



UVA-BOSC

4.53



BIBLIOTECA  
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.  
Estante 2.<sup>o</sup>  
Tabla  
Número

4.5

OFENSA

DEFENSA

LIBERTAD

UVA.BHSC

R. 461

1

*abdicado al Cabildo de la Compañía  
y á su Librería, Ex dono*

*Ex. M.º de don P.º Baltasar P.º*



**O F E N S A**  
Y  
**D E F E N S A**  
DE LA LIBERTAD  
ECLESIASTICA.

LA PRIMERA EN VEINTE Y  
cuatro Capítulos, que mandò publicar el  
Excellentísimo Señor Duque de la Palata, Virrey del  
Perú, en despacho de 20. de Febrero  
de 1684.

Y LA SEGUNDA ARMADA CON LOS ESCU-  
dos Catholicos de la ley, y la razon, que establezen los  
Dominios de su Magestad, y diò su pro-  
pria obligacion.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

**D<sup>R</sup>. DON MELCHOR DE LI-  
ñan, y Cisneros, Arçobispo de  
Lima.**

*P. Melchor de S. Pedro*  
*Ord. de la P. de*  
*Contos de*  
*gestad, Virrey*  
*General de*



\*\*\*\*\*  
D  
\*\*\*\*\*  
VLT  
Ord  
de la P  
Contos de  
gestad, Virrey  
General de

del P  
O F E N S A  
Y

DE F E N S A  
DE LA LIBERTAD  
ECLESIASTICA

Y LA PRIMERA EN VEINTE Y  
cuatro Capítulos, que mando publicar el  
señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Virrey del  
Reyno de Aragón, en el mes de Mayo de 1684.

Y LA SEGUNDA ARMADA CON LOS ESCO-  
los de los Señores de la ley, y la razón que establecen los  
Dominios de su Magestad, y dió su pre-  
sente obligación.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
DON MELCHOR DE S. PEDRO  
y Oidor de la Real Audiencia de



\*\*\*\*\*  
**D**ON MELCHOR DE NA  
 varra, y Rocafull, Cavallero del  
 Orden de Alcantara, Duque  
 de la Palata, Principe de Massa, de los  
 Consejos de Estado, y Guerra de su Ma-  
 gestad, Virrey, Governador, y Capitan  
 General de estos Reynos, y Provincias  
 del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.

1. Aviendo visto el pedimiento del Señor Fiscal, en  
 que representa los agravios, que generalmente padecen  
 los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y  
 mano de los mismos que los gobiernan, y administran,  
 así en lo Espiritual, como en lo Temporal, con aver in-  
 troducido en utilidad, y conveniencia propia diferentes  
 abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos,  
 y à título de devoción, y piedad, que todas ceden, y re-  
 dundan en la total ruina, y perdición de los dichos In-  
 dios: obligandolos à pagar lo que no deben, quitandoles  
 sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y  
 servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfactions  
 en que se falta enteramente à lo que por Derecho, Ce-  
 dulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales esta  
 prevenido, y acordado à su favor. Y para que cesen in-  
 troducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo con-  
 veniente, con parecer del Señor D. Pedro Frasso, Oydor  
 de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

2. Ordeno, y mando à los Governadores, Corregi-  
 dores, Tenientes, y demás Justicias Españolas de este  
 Reyno, à los Caziques, Governadores, Principales de los  
 Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parciali-  
 dades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, así  
 Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, se  
 apro-

Los Curas no ocy-  
 pen los bienes de  
 los Indios que mu-  
 ren.

4. apoderen, y aprovechen de los bienes raizes, ò semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demas personas a quien los dexaren por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren, y que no se tengan por tales las que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevención hizieren, en que les dexan los dichos bienes cõ pretexto de Misas, ò de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Misas rezadas: y si fueren Curacas, ò Indios Principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, herederos, y personas à quien pertenecieren por derecho.

*Sean para sus hijos, y herederos.*

*No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.*

*Aunque sean para obras pias en lo q̄ excedieren del quinto.*

*Que Misas se dieran por el Indio q̄ muere abintestato.*

*No cobren derechos por casamientos, y enterramientos, &c.*

*Salvo donde huviere Synodal pasada por el Govierno.*

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos a los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, enterramientos, posas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario que se les paga, tienen obligacion a acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprouecharse, ni alegar costumbre, ò possession antigua; porque sin embargo de qualquiera observancia, y uso contrario, se ha de guardar este orden en conformidad de las Cedula de su Magestad, Ordenanças, y despachos deste Govierno, Concilios, y Synodales celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introducciones, y abusos.

4. Y solo sera licito llevar, y pedir los derechos que por Synodales vistas, y passadas por este Govierno se vbieren acordado por motivo especial en algun Obispado,

pado, sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera manera se huvieren expedido, è introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no auerse podido dar, y despachar en contravencion de las dichas Cédulas, Ordenanças, y Synodales. Y los Indios interesados, sus Caziques, Gouernadores, y Principales, y otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradicion, y a lo que abaxo se dirà.

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y obseruen puntualmente los aranceles, que legitimamente se huvieren hecho en razón de los derechos, que deben pagar los Españoles, que viniere, y se hallaren avezindados en terminos dellos, en los entierros, posas, Anniuersarios, Bautifimos, casamientos, &c. sin exceder de su tasa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ò otra parte publica donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion de administrarles los Santos Sacramentos, por viuir en su distrito, y Curato.

6 Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdiccion enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta de ellos, y a los muchachos todos los dias, disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbrandolos a que la hablen, y exerciten; y que en esto no aya descuydo, señalando persona, que apunte, y obserue los dias de obligacion, que se faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padron, que hicieren para las Confesiones de la Quaresma, para que la remita à este Gouierno, como

*Que se guarden los aranceles.*

*Que se enseñe la Doctrina a los Indios en lengua Castellana.*

*El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confesiones.*

mo tienen obligacion, y que estèn con cuydado si los dichos Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capaces, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se le ministran, lleuandole a sus casas, y chacras, sin obligar a que los traygan enfermos para recibirle a las Iglesias; y si van a sus casas quando mueren en ellas, para llevar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deben hazerlo.

8 Que tengan especial cuydado, que los Indios no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofrendas involuntarias en las Misas, y festiuidades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos, obligandolos a contribuir por via de Manipulo, ò de otra qualquier imposicion, è introducion, nombrandoles, ò solicitando que los nombren por Alferez, Priorste, ò otro officio de las Cofradias, y festiuidades; y que ofrezcan plata, alhajas, ò cosas de comer, y otras de que necessitan en sus casas; ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos: y si de algo de esto vfaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, vuelten, y pongan en libertad, sacandolos de la prision, y encerramiento en que los tuvieran, aunque sea en la Iglesia, ò en las casas de los dichos Doctrineros, haciendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi les quitaran, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando a los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad, y procesion Indio, que saque en ella el Pendon, ò Estandarte, y lo vuelva a la Iglesia, sin poderlo llevar a su casa, ni otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarse a cosa alguna.

9 Estando advertidos los dichos Corregidores, y

Justi-

*Que se de la Eucharistia a los Indios, y se le ministre estando enfermos.*

*Que no sean forçados a ofrecer.*

*Dejan... a los los Corregidores, y Justicias.*

*Como se ha de nõ. bvar Indio, que saque el Pendon en las procesiones.*

Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofradias, y festiuidades, es Juez competente el Doctrinero, ò Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hacen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdiccion para hazerlos cum plir.

*Quien es juez competente contra el Indio, que ofrece para las Cofradias.*

Y respecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alfereszagos, que se repiten amenudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferезes, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias, que se han entablado, y asentado a diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales, que intervienen) que encargan, y precissan a procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan a introducir las, y fundar las, avia dado motiuo a que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusion; y que lo que se admitiò para aumento del Culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas veces en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, a cuyo titulo se avian introducido.

*Que se minore el numero dellas.*

Que es lo que cada dia sucede, y se ve en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas a termino notoriamente injusto, y gravoso a los mismos Indios,

*Daños que causan las muchas que ay.*

Indios, y a la causa pública (motivo suficiente, que insta en su remedio) son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los asientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos res- petos considerables atraços, por la ocasion, que tienen los Indios muchos dias antes, y despues de los Alferzazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, e ingenios, y a lo demàs de su obligacion.

*Que cesen las introducidas sin licencia.*

12. Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradías, que estuviere introducidas sin la licencia, y aprobacion necesaria de los Superiores, que la deban dar, cesen desde luego, y no continuen con ningun pre- texto; y los Indios de que se componen no concurren, ni asistan a funcion alguna dellas, pena de cien azotes a cada vno por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Governador, ò Segunda, de privacion de sus ofi- cios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mi- tayos.

*Remítase vaxen al Gobierno de las que ay con ella.*

13. Y por lo que toca a las que estuviere fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregi- dores remitan a este Gobierno memoria, y razon auten- tica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Provin- cia, para que se aplique el remedio, que pareciere con- veniente, sin permitir en el interin, que en ellas se elijan, y señalen Alferéz, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio, ò India, mas del que como Sacristan, ò Mayordomo cuydare de lo que fuere de las Cofradías, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la ceta que se gasta.

*No se nombren Alferéz ni Priostes.*

14. Y los dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden enteramente de su obseruancia, y cumplimien-

10, como de punto principal, que inmediatamente mira a la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añade pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omision.

15. Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, y Españoles, no ocupen a los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y ayudantes, los Caziques, Governadores, y Principales se sirvan de ellos en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demàs, que los han menester, sin que para aproucharse de su servicio pueda influir, ò conducir el pretexto, y título de que necessitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

16. Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias sin pagarlos (caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenem las Ordenanças) tendran los Corregidores, y demàs Justicias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indios por esta razon, y les daran satisfacion de lo que les perteneciere de Synodo, y esso menos entregaran a los Curas, haziendoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India alguna para que les sirva, si no es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas, que se señalan a cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necesitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daran, pagandoles su jornal, y trabajo, en la forma que lo pagan, y deben pagar los demàs particulares, y vecinos que los

*Nadie se sirva de los Indios sin pagarlos.*

*Del Synodo se pague a los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.*

alquilar: de suerte, que asia los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como a los demás; que huvieren menester, han de pagar enteramente suservicio.

17 Y lo mismo se ha de entender, y entiéndase en quanto a las cosas de comer, y de las que necesitara los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demas personas referidas, porque nada desto han de poder llevar, y pedir a los Indios, si no es pagandolo al precio justo, y corriente; y de averlo cumplido asi los dichos Corregidores, y Justicias presentaran recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les hara cargo en ellas.

18 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ò salario a Doctrinero alguno, si no es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano de la Doctrina en que esta sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla; ò averla tenido antecedentemente de otra, en que agora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido, rebaxandole las ausencias, que huviere hecho finlicencia, en conformidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recados, y cartas de pago, en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real; y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitira en cuenta.

19 Que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importò el peso enfayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarse en conformidad de la nueva Cedula, de modo, que lo que esto importare se entere menos del Synodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Tenientes haran padron de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregunta, en los interrogatorios, de que tendran particular cuydado los señores Fiscales. Y los dichos Curas,

para

*Y por lo que les huviere pedido, y llevado.*

*No se pague Synodo a quien no tuviere presentacion, y colacion.*

*Rebaxese del que se paga lo que importare el peso enfayado de los forasteros.*

*Los Corregidores hazan padron de los que huvieren.*

para las oposiciones, y pretensiones que tuvierén, y para los informes que se huvieren de hazer de sus servicios (con los demas titulos, y meritos) presenten instrumentos legitimos de todos los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho, y que de otra fuerte no sean admitidos a las oposiciones, ni se hagan dichos informes.

Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cédulas Reales, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado a contener a los Corregidores, Tenientes, y otras Justicias, y a los Caziques, Governadores, Segundas personas, y demas Indios Principales, en los terminos de lo licito, sin passar a abusar de la mansedumbre, y pusilanimidad de los demas Indios mitayos, y ordinarios, y mucho menos a los Curas Seculares, y Regulares, y a sus ayudantes, que los administran, pues siendo los que debian por razon de su estado, y exercicio, y por la obligacion, que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que se les encargan, y de procurar su alivio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, son los que por la mayor parte, con mas libertad, y desahogo los oprimen, fatigan, y afligen, ocupandolos en diferentes ministerios de su propia conveniencia, sin dexarlos descansar, y acudir a sus chacras, oficios, y demas ocupaciones de su vtilidad, y lo que es peor, sin pagarles su trabajo, y quando les dan alguna satisfacion, es tan corta, que no equivale a lo que merecen.

Para que se pueda aplicar a daño tan envejezido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan su debido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que vnicamente pende el fin que se dessea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y misterios de nuestra Santa Fe Católica: considerando, que los agravios, y malos tratamientos, que se hazen, y causan a los Indios, exceden a los

Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver observado lo aqui contenido.

Los despachos a favor de los Indios no han tenido execucion.

Los agravios que se les hazen exceden a los de los Españoles.

que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y representar el exceso, y procederse de oficio: y que los puntos contenidos en este despacho miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientísimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y deben dar la prouidencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estoruo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y procederse de oficio: y que los puntos contenidos en este despacho miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientísimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y deben dar la prouidencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estoruo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y procederse de oficio: y que los puntos contenidos en este despacho miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientísimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y deben dar la prouidencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estoruo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Para esto se haze sumaria por las Justicias si exceden los Curas.

22.º Mando, que siempre que sucediere faltarfe, y contravenirse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos por los dichos Curas, y sus ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, de oficio, ò a pedimento de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vecinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, exceso, y agrauio, que se huviere hecho a los dichos Indios, ò a qualquiera de ellos; examinando algunos testigos que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin pasar a otra diligencia alguna, hagan facar, y faquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, e informen de el exceso, y contravencion, si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, a este Gobierno con vno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis.

Lo que se hará con ella.

23.º Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella, dando asimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gobierno, para que así enterados los Superiores, concurren a resolver lo mas conveniente.

24.º Y porque causando la contravencion, y agrauio los Corregidores, y Justicias que la administran, los

113  
Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos a otros se tienen respeto, y disimulan los excessos; y aun en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos referidos puedan los Curas propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos, hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho: y assi los ruego, y encargo, ayuden, y concurren a sollicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado, y experimentan, por faltar se a la puntual obseruancia de lo que prudentemente está prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho, procurando hazer las informaciones, que los sucessos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion sollicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto lo han menester. Y este auto se asiente en los libros de la Secretaria de Gouierno, y con los demás despachos se entreguen a los Corregidores, que por él se nombraren, quando fueren a sus officios, y tambien a los proveidos por su Magestad, y vnos, y otros velen sobre su obseruancia, y si faltaren a su cumplimiento, sean castigados en sus residencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684.

*Tambien la harán las Curas quando contraxieren las Justicias,*

*Entreguese este despacho a los Corregidores quando fueren prouidos.*

*En sus residencias se les haga cargo si faltaren a su obseruancia.*

**CARTA QUE ESCRIVIO EL EXC<sup>mo</sup>. SEÑOR**

*Arçobispo al Excelentissimo señor Duque de la Palata, representándole los inconvenientes, que amenazaban la libertad Eclesiastica, para que mandasse revocar el despacho.*

**E**Xcelentissimo señor, con carta de 24. de Março de este año se sirvió V. Ex. de remitirme el despacho impresso, cuya fecha es de 20. de Febrero del mismo año, en que se contienen varios puntos, que miran al alivio, y desagravio de los Indios, para que cuyde de incluir este despacho en las instruc-

**D**iciones,

ciones, ò interrogatorios, que se hizieren para las visitas de los Curas de mi Diocesis. Hijos son los motiups, que contiene, del Christiano zelo de V. Ex. que antes se concibieron en la Real mente de su Magestad, declarada en diferentes Cédulas, y en la de los Prelados Eclesiasticos, que ( como V. Ex. advierte ) se muestra en las Synodales, y otros despachos superiores. En esta atencion he solicitado, obligandome a ello mi Dignidad, sobre la lastima, que en qualquiera, que no se elvide de la humanidad, se sabe conciliar la natural miseria de los Indios, la fiel observancia de lo ya mandado en fauor de ellos: procurando, que los Curas en esta materia, como en otra qualquiera de su obligacion, no cometan exceso alguno. Esta puntual execucion fue el principal fin de mi visita, y lo ha de ser de las demás, a que espero aplicarme; y tiene tal lugar en mi cuydado, que lo mismo será averiguar culpa en los Curas, que hallarse ellos severamente castigados.

La respuesta de negocio tan grãve ( Señor Execlentissimo ) no era conveniente, que la guiasse la celeridad, y assi estimando menos la nota de poco puntual, quise encaminarla por la dilatada, pero segura senda de la meditacion. Que viveza de espíritu no avia de estar dudosa, y trabajando continua entre los espacios de la prudencia, considerando, que V. Ex. Principe tan Catolico, gobernò este despacho con impulso no menos pio? Quando pondrà V. Ex. los ojos en la Iglesia, que no sea lleuandolos la defensa de su inmunidad?

Esto he meditado conmigo, y me ha obligado a cargar toda la ponderacion sobre los puntos del despacho impresso, persuadido a que hallasie en ellos el reparo medicina para las dolencias de los Indios, y para los males de los Curas, sin que se descompusiesse la organizacion del cuerpo de la Iglesia. No fio tanto de mi, aun ayudado de los auxilios del tiempo, que aya empleado el que he tenido, para responder a V. Exc. en consultar solo mis estudios, y talento; heme valido de hombres doctos, y zelosos, a quienes encarguè el examen de este punto:

15  
punto: heme valido de las Oraciones, de los Sacrificios,  
para que aquel Sol de Justicia aparte las tinieblas de mi  
entendimiento, dignandose de mostrarme claramente  
lo recto, y lo justo.

Con tan atenta, y prolixa prevención no he podido  
encontrar en la execucion del despacho, sino inconven-  
nientes graues, que perjudican la essempcion del estado  
Eclesiastico, que clama, y acusa al Pastor; que no acude  
al desconsolado balido de su rebaño. La obligacion en  
que me ha puesto mi Dignidad, sobre los clamores de  
todos los señores Obispos, de los Curas, y de todo el  
Clero de este Reyno, me precisa a representar a V. Ex.  
que de cumplirse lo dispuesto en este despacho, no se  
remedian los despojos, que se hazen a los Indios; antes  
continuandose el desorden de desnudar a estos misera-  
bles, se añadirá el que con la violencia del brazo seglar,  
quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la tunica in-  
confutil de Christo.

Necesario ha sido, que esté de por medio la inescu-  
sable defenfa de la inmunidad Eclesiastica, para que yo  
esfuerce esta representacion; porque entodo lo que me  
fuere licito, está mi animo dispuesto a ceder al dictamen  
de V. Ex. por el superior talento, que en V. Ex. venero: y  
hallandose empeñada en esto la razón, nada dexa, que  
hazer al afecto. Espero de la gran comprehension, y  
zelo de V. Ex. que considerando los inconvenientes, que  
declarare, ha de ser arbitrio de V. Ex. que se sobrese a  
la execucion de lo ordenado, para que no se deban a  
otro impulso los aciertos, que a la misma atencion de  
V. Ex. y para que yo logre el animo con que he viuido,  
de que las disposiciones de V. Ex. solo hallen en mi vna  
conforme, y prompta subscripcion.

Supuesta la essempcion, y libertad Eclesiastica, cuya  
ampliacion ha sido siempre el mas glorioso timbre de  
los señores Reyes Catolicos: consultando todos los Au-  
tores, para lo particular de la duda presente, hallo, que  
el comun sentir niega a los Seculares la facultad de pro-  
cessar a los Eclesiasticos, aunque sea para efecto solo de  
infor-

(1) Filiucius, tom 3. traçt. 16. cap. 11. nu. 312. f. Au-  
 aur. Castro Pa-  
 laus, tom. 6. disp.  
 3. part. 20. nu. 5.  
 Dian. 1. part. tra-  
 ct. 2. vesul. 52.  
 Delbene, to. 1. de  
 Immun. cap. 9. du-  
 b. 31. Andreas à  
 Matre Dei, tom.  
 2. de Sacram. tra-  
 ct. 8. cap. 7. n. 30.  
 Optimè Bona-  
 cin, tom. 3. de Cen-  
 suris. dis. 1. q. 20.  
 punct. 1. n. 7. in  
 hæc verba: Hinc  
 sequitur primò In-  
 dice laicū, qui in  
 causa criminali in-  
 dicialiter informa-  
 tior accipit cō-  
 tra personā Ecce-  
 siasticā, in excom-  
 municationē huius  
 Censuris incidere;  
 quā personā Ec-  
 clesiasticā proces-  
 sare dicitur in cau-  
 sa criminali.

(2) L. omnes, vbi  
 Angelus, Cod. de  
 præscrip. tringinta  
 Cardinal. Guicuz,  
 tom. 4. liter. G.  
 conclus. 40.

(3) Citati Docto-  
 res ad num. 1. &  
 præcipue Bona-  
 cin, vbi supra, ibi.  
 Et hoc verū esse  
 iudico, etiā si Index  
 laicus hæc informa-  
 tionē occulset su-  
 mar animo præsen-  
 tandi processū sū-  
 mo Pontifici, vel  
 Prelato; ad hoc  
 enim cōtra Bullæ  
 dispositionem delin-  
 quit, cum in ea sim-  
 pliciter sub anathe-  
 matis districtione in-  
 terdicatur processū

informar a sus Prelados, y no a fin de determinar por si las causas, ni de corregir los excessos, que averiguarens (1.) añadiendo, que el secreto no los escusa, y que in-  
 curren en la excomunion del cap. 19. de la Bula in Cena Domini, cuya prohibicion es tan absoluta, y general ex-  
 plicandose por las palabras enixas, y emphaticas; que expresa la clausula: *Quomodolibet se interponentes*, que abraza, y comprehende qualesquiera pretextos, y moti-  
 vos por especiosos, que sean para semejante conoci-  
 miento.

Y la razon se funda en principios igualmente Theo-  
 logicos, que Juridicos; porque no puede dudarse, que la Bula excomulga a todos los que processan: los que pro-  
 cessan, aunque sea con animo informatiuo, processan; luego estan excomulgados. Este discurso es evidente; porque el genero no se deroga, ni destruye por la espe-  
 cie, antes si lo perficiona; (2) ni la malicia del acto ex-  
 terior se quita por la virtud del interior, si por su natu-  
 raleza es malo prohibido, como lo es el processar a los  
 Ecclesiasticos, que por derecho Diuino estan essemptos  
 de la jurisdiccion Secular, principalmente en causas cri-  
 minales, a cuya classe se reducen los puntos del processo  
 informatiuo.

La intencion del Juez no es atributiva de la jurisdic-  
 cion de que es incapaz, ni tampoco es de substancia  
 del processo; porque este formalmente consiste, y se  
 constituye por la pesquisa, inquisicion, e informa-  
 cion, y assi aunque forme el processo, no para castigar al  
 reo, sino para instruir a su Prelado, no podra declinar la  
 censura, que para incurrirse solo pide el acto nudo de  
 processar. (3)

De donde es, que aunque como tengo advertido en  
 la practica de mi juzgado, se comienza el juicio desde  
 la citacion, y se integra con la acusacion, conclusion,  
 sentencia, y otros actos judiciales; de suerte, que por fal-  
 ta de qualquiera de ellos, es nulo lo actuado; todavia se  
 incurrira la excomunion. Porque no puede negarse, que  
 aunque no sea el informatiuo processo del plenario, lo

es del sumario: y tambien, porque aunque se destruyera la naturaleza de processo, quedara acto jurisdiccional, acompañandolo la circunstancia de ser en causa criminal, que haze infalible la incurcion en la censura.

Mucho mas expreffando el punto, que los Corregidores, Tenientes, y demas Justicias, de oficio, ò a pedimento de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, procedan a hazer la dicha informacion sumaria; porque esta alternatiua supone necesariamente jurisdiccion, pues nadie puede pedir, ni querrellarse contra otro ante Juez incompetente, y estraño: conque por el medio del nuevo orden vienen a falsearse las mas fuertes guardas del presidio de la libertad Eclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sujetos a las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente, como se arguye de los capit. 18. y 19. que ordenan a los Corregidores, que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas, rebaxen de ellos las ausencias, que hubieren hecho, y assi mismo lo que debiere a los Indios. Porque no admite duda, ni aun afectada, que esta rebaxa es pena, y condenacion, que se actua en los frutos del Beneficio, los quales son bienes Eclesiasticos, y pudiendo los Corregidores imponerla, mediante la facultad que se les da, vienen a exercer jurisdiccion contenciosa, y coactiva en las personas, y bienes Eclesiasticos.

Lo qual esta prohibido en estos mismos terminos por el Concilio Limense (4) segundo, que ordena, que los Corregidores, y otros qualesquiera Ministros de la Justicia Secular no se introduzgan a examinar, ni averiguar las ausencias, que los Curas hazen de sus Beneficios, ni lo que deben a los Indios, ò otros feligreses, aunque sea extrajudicialmente, y sin que a los testigos se les haga cargo del juramento en la prueba; porque

17  
contra personas Eclesiasticas in causa criminali inquirere. Nec intentio presentandi processum superiori Eclesiastico conferret jurisdictionem contra Eclesiasticos iudicialiter accipiendam, nec tollit ratione processus, nec personas Eclesiasticas seculari auctoritati subijcit: alioquin huiusmodi processus nullus esset, quod nullus boni sentiens ad haec dicit. Nec minus ad rem Leander, de Civis, tract. 3. disp. 199. 4. vers. Sed probabilis, ubi haec: Neque enim est de ratione processus, ut fiat animo indagandi penam, sed solum, ut inquisitio, aut informatio de crimine alterius iudicialiter fiat. Unde neque excusabit ab hac censura Iudicem animus, quem habuit non inferendi penam Eclesiasticam: nec quod alicuius informationem fecit animo presentandi eam Praelato, aut ut per illam sciret veritas innotesceret: quia nihil ex his confert illi iurisdictionem, &c.

(4) Concil. Limens. secundum, cap. 6. Praetores locales vulgo Corregidores, & alij Ministri iustitiae secularis non se intromittant in examine, vel exploratione, etiam absque iuramento de absentia Clericorum a suis Doctrinis, vel Beneficiis, vel de debitis, quae deberint Indis, aut alijs suis Parochianis: nec circa deteriorationem salarii, essendi, sed ea reservet, & relinquat Iudicibus Eclesiasticis ad quos de iure pertinent, attendentes ad censuras impostas reparationibus Eclesiasticae iurisdictionis, & ad penas arbitrarias, quae opportune ipsi iniunguntur.

(5) Synodo. 3. Diocesi. cap. 35

Quoniam ut percipimus et hodie  
eorum oppidorum Praefecti seu  
Correctores contra omne ius in-  
stituerunt probationes acria alieni  
quod Indorum Parochis debet  
eisdem Indis, atque ipsis ea sol-  
vant. Parochorumque salariis  
tantumdem subtrahunt eisdem;  
absentia eorundem Parochorum  
absentias faciunt subtrahendis  
pariter ipsorum salario stipen-  
diis temporis, quo abesse deprehē-  
duntur, adeo praeter iustitiam,  
& rationem, ut iam in consue-  
tudinem id introductum videat-  
tur. Proinde, ut nos tanto pre-  
iudicio libertatis Ecclesiasticae  
remedium apponamus: statui-  
mus, & praecipimus omnibus  
nostris Vicariis, & Iudicibus  
Ecclesiasticis, ut nullo modo  
permittant, quod dicti Correcto-  
res, vel alii Iudices seculares  
instituant eiusmodi probationes,  
aut informationes; nec propter  
Parochorum absentias salaria  
sua, vel Synodos ipsius retineant;  
cum omnium dictarum causerum,  
& applicationum, & defectus  
doctrinae cognitio ad nos  
pertineat, & ad nostros Iudices  
Ecclesiasticos, ut contra ipsos  
cum omni iuris rigore procedant  
Quod, ut perficiant, & adim-  
pleant, praecipimus commone-  
ndo, quod contra ipsos alioquin  
rigide procedatur. Eisdemque  
Iudices seculares, ut hortamur,  
ut meminerint censuras  
transgressoribus huiusmodi in-  
iure impostas.

lo contrario los haria vsurpadores de la jurisdic-  
cion de la Iglesia.

Lo mismo se determinò en la Synodo 3. cap:  
35. añadiendo, que los Corregidores no retengan  
el salario a los Curas, con el pretexto de sus au-  
sencias, ni de el paguen lo que debieren a los In-  
dios, y otros interesados; y que los Vicarios, y  
Juezes Ecclesiasticos çelen la observancia de este  
punto, por oponerse el abuso de los Corregidores  
a la libertad Ecclesiastica, amonestandoles, que se  
procederà cõtra ellos rigida, y severamente, y que  
se passará a imponerles las penas, y censuras, que  
correspõden a la transg्रेसion deste precepto. (5)

Siendo esto afsi, se ha de servir V. Ex. de adver-  
tir quanto se opone lo ordenado en el despacho  
(especialmente en el punto de la retencion, que  
han de hazer los Corregidores de los Synodos  
de los Curas, y la satisfacion, que han de dar de  
su procedido a las partes interesadas) a lo esta-  
blecido en vn Concilio Prouincial, y Synodo  
Diocesana, que se fundan en sagradas decisiõnes  
del Santo Concilio de Trento, (6.) en las quales  
se dispone la forma, que debe observarse en la re-  
sidencia de los Curas, y las penas, que incurren  
los que no la tienen, y afsi mismo los Juezes, que  
pueden, y deben conoçer de ella.

Ni faltan Juristas, que sigan el sentir de los  
Theologos, que absoluta, è indistintamente nie-  
gan la facultad de inquirir, y processar a los  
essemptos. (7.)

Pero como quiera, que aun estando tan cerra-  
das las puertas de la Iglesia, y guarnecida su in-  
munidad, han hallado entrada Autores grauissi-  
mos, permitiendoles el que llaman juicio infor-  
matio a los Seculares no me he escusado de re-  
conocerlos, y los que mas le fauorecen, le exclu-  
yen en los puntos, que le admite el despacho im-  
presso.

(6) Trident. sess. 5. de reform.  
cap. 1. & 2. & sess. 23. cap. 1.

(7) Censillos de fueras, 2.  
part. quest. 102. ex num. 4. &  
quest. 90. inter communes.  
Fermosina. in cap. 4. de iudic.  
q. 5.

Todos los Doctores, que cita Diana; que en alguna manera favorecen la opinion de que el Juez layco puede hazer este juicio, lo afirman con muchas, y varias limitaciones, que sea ocultamente para informar al Prelado: *Si ad eum difficilis est aditus*, instando la necesidad, y el peligro en la tardança, y siendo el crimen particular, ò caso extraordinario. (8.)

(8) Tract. 2. refol. 52. part. 1. & par. 1. 2. tract. 1. refol. 22.

El señor Solorçano solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Audiencias, y otros supremos Governadores, concede facultad para este juicio, tolerandolo en casos, que es necesario estrañarlos de los Reynos: lo qual mas lo permite, porque los supremos Governadores puedan dar razon de si, y de su acción a su Santidad, y al Rey nuestro señor, que por via de vindicacion contra los Eclesiasticos. (9.)

(9) Lib. 4. Polit. cap. 27.

El Padre Diego de Avendaño, doctissimo varon de la Compania de Jesus, concede, que puedan hazer este juicio informatiuo totalmente extrajudicial los Encomenderos, por no ser Juezes; y aunque cita la opinion de los que permiten lo mismo a los Juezes con las limitaciones, que he referido, concluye, que en estos casos es de parecer, que los Encomenderos no hagan informacion alguna judicial, porque por esto mismo sera odiosa, y no se debe admitir, y que assi convendra instruir la sin autoridad de Juez, y con toda seguridad remitirla al Prelado. (10.)

(10) Tom. 1. Thesaur. tit. 7. cap. 3.

El señor D. Pedro Frasso, cuya literatura esta bastantemente recomendada con su nombre, intenta lo mismo; que el señor Solorçano, y los Autores, que cita Diana, asentado, que para casos irregulares de estrañar del Reyno, puede el Governador Secular processar a los Eclesiasticos: e incidentalmente trae Cédulas, y Autores, que permiten informaciones sumarias en casos extraordinarios, y escandalosos, en orden a informar al Prelado, para que los remedie. (11.) Donde es de notar, que todas las Cédulas, que trae para este punto, solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confiança, que

(11) Dellezim. In diar. jur. tom. 1. cap. 12.

que se debe tener, de qué tales personas procederan con la atencion, y precision, que pide materia tan delicada. Tambien se debe notar, que no se concede sino para caso singular, extraordinario, y raro contingente de algun escandalo publico; mas no para el proceder ordinario, y habitual de los Eclesiasticos, de que sus Prelados tienen, pueden, y deben tener suficiente noticia, y continuamente procuran la enmienda.

Bien descubre la intencion de su Magestad una Cedula, que trae el señor L. Pedro Frasso, su fecha de 25. de Octubre de 1662. en que se da reprehension a los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de Quito, por aver hecho sumarias informaciones contra el Prouisor de aquel Obispado. Las palabras son tan notables para mi intento, que no puedo negarme à trasladarà esta carta las siguientes: *Excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cédulas mias, dadas en orden à escribir sobre los procedimientos de Eclesiasticos, con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula in Cœna Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica hazer processo informatiuo, sin pedimento, ni querrela de parte. &c.*

No me parece, que puede manifestarse mas la Real intencion, que en esta Cedula, quando haze patente, que solo admite el juicio informatiuo en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, advirtiendo, que en otros, aunque parezcan dignos de el, y del tamaño del que diò motiuo à la Real Audiencia de Quito para proceder a este juicio; pues no fue menos, que fomentar el Prouisor, contra quien se escriuiò, las disensiones del señor Obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia; se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula *in Cœna Domini*. Y es digno de ponderacion lo que añade su Magestad, que en los casos en que permite este juicio, se proceda sin pedimento, ni querrela de parte: y no se halla esta limitacion en el despacho impresso, pues en el cap. 22. de el se dà facultad a los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, para que pro-

procedan à este juicio de oficio, ò à pedimento de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de los lugares donde sucediere.

Otra Cedula de su Magestad, su fecha à 27. de Setiembre de 1660. no declara menos su Real animo en mas ajustados terminos à los agravios, que aora se procuran corregir. Porque aviendose expedido para desagraviar à los Indios sobre vna carta, que escriuiò el señor D. Juan de Padilla, Alcalde del Crimen, representando los daños, que padecian; por estar comprehendidos los Curas, se ordenò, que asistiessse à las juntas, que se hiziessen para aplicar el remedio, el señor D. Pedro de Villagomez mi predecesor de buena memoria, y con efecto asistiò en ellas con el señor Virrey, y los señores Oydores.

Asimismo conduce, que en la junta de desagravios, que por Cedula de 6. de Agosto de 1664. se formò de algunos señores Ministros, con asistencia del señor Virrey, como su Presidente, todas las vezes, que por parte de los Indios se presentaba memorial, ò querrela contra los Curas, se remitia con solo exhortario al Juez Ordinario, como parece de los autos, que en aquel tiempo se hizieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si Ministros tan escogidos de su Magestad para este afecto, no usaron de semejante juicio sumario, prueba su exemplo, que no es conforme à la Real intencion el remedio, que aora pretende ponerse, y que solo pertenece à la Iglesia aplicarlo.

He acordado todo esto à V. Ex. para que se manifieste, que no es del animo de su Magestad, que se proceda à hazer el juicio informatiuo en la forma, que se dispone en el despacho impresso; y que no ay Doctor alguno, ni aun de los Regnicolas, que conceda à otros, que los Governadores supremos, facultad para proceder contra los Eclesiasticos en los casos particulares, y con las limitaciones advertidas: sin permitir la à Jueces tan inferiores, como son Corregidores, y Tenientes, debiendoseles por esto negar mas rigorosamente en los casos ordinarios, y defectos comunes del procedimiento de los Eclesiasticos.

cos, de que comúnmente son examinados, visitados, y corregidos por sus Prelados.

Ni debe omitirse, que aun en terminos de que los fundamentos referidos no excluyessen totalmente à los Seculares, no debiendo, ni pudiendo passarse al castigo, y correccion de los subditos en fuerça de tales informaciones, sino resultan culpados de los autos, que hizieren por si los señores Obispos, ò por sus Vicarios, quedando la misma ineficacia, que si su contenido se les participasse, è hiciesse saber por cartas, que les escribiesen los Corregidores, las partes, ò otras personas particulares. Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la Mejor la mas segura en materia tan importante, y mas quando se promueve el fin con el nuevo despacho.

Esto asentado ( señor Excelentissimo ) son dignos de la atencion de V. Ex. los graues inconvenientes, que resultan del juicio informativo, que se dispone, y manda executarse. No es de menos peso ( seame licito acordarme del primero, que de otros, porque es el que mas lastima mi propria obligacion, la de mi Dignidad digo, que nada importara, si abstrayendola de ella quedara solo acusada mi persona. ) No es pues, el de menos peso el que parezcan tan infructuosas las visitas del Prelado, tan descuydado su zelo, que para que se enmienden los excessos de los Curas, se haga mas confianza de los Corregidores, de sus Tenientes, y de otras Justicias igualmente Seculares, y mas notablemente inferiores.

Vna de las circunstancias, que ha de tener aquel caso extraordinario, y raro contingente, para que se admita el juicio informativo, es, que *sit difficilis aditus ad Prælatum*; y explicando los Autores estas palabras declaran, que se entienden, y verifican, quando el Prelado no puede ser requerido, ò quando no quiere poner remedio. Infiere se, pues, que no aviendo dificultad de que yo sea requerido, quando yo mismo he salido à visitar, y à que me salgan al passo las querellas; quando no es difícil, el que aun estando en esta Ciudad, remitida desde qualquier Curato la quexa de la parte, de yo providencia

para

para que se castigue el exceso: infiere se, digo, la consecuencia de que el Prelado no quiere poner remedio, y que de tal suerte no quiere, que no solo se le supla esta obligacion en casos extraordinarios, sino en los mas ordinarios, y vsuales, que son los que contiene el despacho: y que no ya los supremos Gouvernadores, sino los Corregidores, y Tenientes cuyden deste remedio. Con que dolor meditará este punto el Pastor, que ya con el silvo, ya con el cayado, ha procurado incessantemente, y con dispendio proprio la reduccion de sus Ovejas!

Tambien es graue inconueniente el daño, que desde luego resulta à la fama de los Curas; porque claro está, que el remedio, que se dispone, es para curar vna llaga, que necessita para manifestarse, y examinarse bien, de todo el rigor del brazo seglar. Y es digno de la atencion de V. Ex. que en todo el despacho se hable principalmente con expresion, y especificacion de los agrauios, que pueden hazer los Curas à los Indios; y al fin, y por indecencia generalmente de los que pueden hazer à los mismos Indios los Corregidores. Quien no inferirá de aqui (señor Excelentissimo.) que los Curas son los que mas agrauian à los Indios, aun respecto de los Corregidores? (No sindico à estos, solo concurre en la comun presumpcion, que se tiene de ellos, de que van à solicitar el logro de sus conueniencias, no pudiendo adquirirse sin daño de los Indios.) Y que el estado Eclesiastico, que debiera ser el exemplar, es el mas escandaloso; pues obliga à vn Principe de tan superior talento, como V. Ex. à ordenar, que los Juezes Seculares inquietan sus desordenes en primer lugar, y en el principal assumpto del despacho impreso.

Punto es este de la fama de los Eclesiasticos, en que anda tan delicada la advertencia, que aviendo el señor D. Fr. Juan de Almoguera mi antecesor de buena memoria, publicado vn libro con titulo de Instruccion de Sacerdotes, por incluir en el los excessos de los Curas, le mandò prohibir el Consejo Supremo de la Inquificion, con el motiuo de que contenia doctrina injuriosa, y de

migratiua del estado Eclesiástico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia.

Hasta aquí he representado à V. Ex. que el juicio informatiuo, que se contiene en el despacho impreso, no es el que se permite segun la intencion de su Magestad, y la opinion de los Doctores, que mas fauorablemente le consideran. Representé luego à V. Ex. los inconvenientes, que ofrece desde su publicacion: aora pondere à V. Ex. que aun quando el juicio informativo tuuiera lugar; aun quando no se apreciassen los graues inconvenientes considerados, se debiera sobreeser en el despachó, porque con su execucion no se consigue el fin, que se pretende, antes se deben rezelar mayores excessos, y desordenes mas libres.

El fin deste despacho no es otro, que el concierto de los Curas: que hazer vigilante la vara de la Justicia Real, para que nunca la halle dormida el barbaro gemido de vna gente tan desvalida, que debiendo poco à la naturaleza, parece que se halla desamparada hasta de la razon: este fin (señor Excelentissimo) no puede conseguirse por el medio, que se intenta.

Los Corregidores (así lo oygo generalmente, no es mi intencion comprehender à los buenos) no salen del ocio, y la quietud de sus casas, lleuando ordinariamente sobré sí el peso de sus familias, guiados del zelo de amparar à los Indios. Sacalos de la benignidad de este lugar, conduciendolos por asperissimas veredas à sitios inhabitables la necesidad torpe, la hambre mal consejera, la hambre digo, sacrilega del oro, y de la plata. Allí con estos incentiuos se dedican à los empleos de las mercancias, que previenen, à las quales acrecienta el precio la autoridad de los que las venden, y la miserable inadvertencia de los Indios. Este desorden en que es muy de temer otro mayor de que la violencia de expedicion à los empleos, que quando la escusen los Corregidores, la emprenderán facilmente sus Mayordomos, como quienes proceden cō menos consideracion, y solo con desseo de lisonjear à sus dueños: este desorden, pues

y otros muchos, quedan incorregibles con la execucion del despacho impreso, porque ya no tienen los Indios el recurso à que clame por sus agravios el Cura: no podrá socorrerles qualquiera que sea ò bueno, ò malo.

Si es bueno, y ajustandose à su obligacion, y à lo que se dispone en el despacho, procede al juicio informativo de los agravios, que haze el Corregidor; se armara este de otto juicio, por la facilidad, que los Indios tienen en jurar, y procurara dañar la fama del Cura.

Si es malo (no lo permita Dios) se guardaràn el Corregidor, y el Cura los respetos, y el malicioso silencio de los dos se comprara à precio de agravios de los Indios.

Si es malo en concurso de Corregidor ajustado (ojalà lo fueran todos) sucederà lo mismo, que discurri del Cura bueno en concurso de Corregidor aplicado à sus conveniencias; que podrá armarse de otro juicio informativo contra el Corregidor, y dar ocasion à que se confundan los procedimientos de los dos, quedando los Indios mas agraviados, mas inquietos, y desconsolados con el encuentro de procesos de vnos, y otros, que lo han estado hasta aqui, con los daños, que pueden aver recibido.

Siendo este discurso tan seguro, porque no se afirma en los debiles reparos de vn delicado rezelo, sino en la misma solidez de la razon, se haze manifesto, que no se consigue el fin del despacho, y que se han de ocasionar de su execucion desordenes grauísimos: los que destruyen este fin, agraviando mas à los Indios, grauísimos son, y quedan representados.

Los que se deben temer de las injurias, que avrà de recibir el estado Eclesiastico, no pueden ser mas graues (señor Excelentissimo) quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado Eclesiastica, que como he advertido no se compadece: avia de sobrefeerse en ella, porque los Corregidores no hallasen puerta por donde introducirse à profanar lo intimo de la Iglesia. Esta entrada se debe negar, aunque la justifique el precepto de que no se pafse de ella. A las

puertas de la Iglesia quiere que llegue mas rendida la veneracion, que a los Altares, aquel Señor, que amò mas las puertas de Sion, que todos los tabernaculos de Jacob.

Los Corregidores, por la mayor parte legos, emulos ordinariamente de los Curas, tan escrupulosa atencion han de cargar sobre la execucion del despacho, que no excedan de lo que se les manda? Què no profeguirà el odio? Hasta donde no subirà la ignorancia de fde la permission de processar a los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentara sentarse en el monte del testamento, y exaltar su folio sobre los astros de Dios. Que pleyto Eclesiastico no querrà fenecer la inadvertencia ciega con la licencia de poder retener el Synodo, y examinadas las deudas de los Curas, dar con su procedido satisfacion a los interesados? Si fin estos motines hubo Corregidor en la Prouincia de Xauxa (como consta de la causa, que se guarda en el Archivo de mi Juzgado; bien que el alma se espanta de acordarse, y con dolor rehusa la memoria) que por las disensiones, que tuvo con el Vicario de aquel Partido, le prendiò en la carcel, è hizo pregonar, que no avia mas jurisdiccion, que la que el exercitaba, què se debe temer, que hagan los Corregidores aora con la introduccion deste juizio, ofreciendoseles de ordinario tantas disensiones, y aviendoseles con esta ocasion de causar otras mas excessiuas, como he considerado?

La Naue de la Justicia seglar, si es conducida por algun estrecho al seno de la jurisdiccion Eclesiastica, entra en vn mar mas lleno de escollos, que de ondas, en que han peligrado los mas diestros Pilotos, por mas que se persuadan a que experimentan tassado el viento, que en las velas cave, por mas que fixen los ojos en el Norte de la razon. Diestrissimos son los señores Oydores (como lo advertirà mejor V. Ex. que dignissimamente preside a estos señores, y ha perfidido a los mas supremos Consejeros de la Monarquia) a cuya prudentissima especulacion fia su Magestad el gobierno de esta Naue

Real

Real de la Justicia. Con tan vigilante cùydado prosigue feliz el curso de ella, sin que le pierda el dulce ruido de voces lisongeras, ni la tempestad mas horrible. Viendose, pues, precisados (por inducir à ello la necesidad de algun caso, que lo pida) à passar à este seno de la Iglesia, aún no juzgan, que les basta la vigilancia ordinaria; vanse de particular advertencia, como quiénes saben, que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en vn escollo, en el peligro, digo, de la incurfion en las censuras de la Bula.

Esta atencion tan docta, tan prudente, ha avido ocasion (tal es la delicadeza del peligro) en que ha llegado à frustrarse. En mi Juzgado se conserva vn proceso en que se advierte, que aviendo los señores Oidores pronunciado vn auto en vna causa de inmunidad, los declarò por incurfos en la Bula *in Cena Domini* el señor Don Pedro de Villagómez mi predecesor; y se vieron aquellos señores obligados à enmendarlo con circunstancias notables. He acordado esto à V. Ex. para, inferir dello, que si en tales casos à vezes peligrà la mas calificada literatura; la atencion mas Christiana, la prudencia mas respectiua; como no peligrará hasta anegarse en el profundo; la ignorancia, la emulacion, la poca, ò ninguna experiencia que de ordinario se hallan en los mas Corregidores?

Però quiero suponer, que el despacho impresso reforme los excessos de los Curas: que alivie à los Indios enmendando sus agravios: que los Corregidores tan exactamente executen lo que se les manda: que no passen del termino constituido; aun consiguiendose este fin, es tan grate el daño de los medios, que será conveniente, que aquel no se alcance, porque estos no se apliquen.

Què mas graue daño puede considerarse, que ser la Justicia seglar la que modere los desordenes del estado Ecclesiastico? Quanto mas escandalo causará, que los laicos enmienden los malos procedimientos de los Sacerdotes, que estos mismos malos procedimientos? Aunque parezca, que se precipita el estado Ecclesiastico (no per

permita Dios tal cosa) no es justo, por no pertenecerle este oficio, que aun mouida del zelo de su conservacion, intente sostenerle mano profana.

No conoció esto Ossá, (12.) quando à titulo de culto, siguiendo la Arca de Dios, que lleuaban en el carro los Bueyes, y calcitrando estos, y temiendo por esto la caída del Arca, arrimandole la mano, quiso sustentarla. Que hombre se huviera atrevido à condenar esta acción? Antes quien no la huviera summamente alabado? En ausencia de los Sacerdotes, y en peligro inminente del Arca, que el Buey defuncido, como dize la Escritura, se avia ya inclinado, arrimarle la mano para sostenerla? Es cierto, que no huviera auido alguno, que no la huviesse alabado por accion de piedad, si Dios con la severidad del castigo no huviesse declarado, que no se agradaba de ella; cuya vengança quitó à Ossá in continenti la vida, no por otra causa, como testifica la Escritura, sino porque temerariamente avia ossado suplir lo que tocaba al oficio de los Sacerdotes. Quien se huviera persuadido jamás à que se encerrasse tan grande culpa en aquella accion? Pero Dios nos quiso amonestar con aquel exemplo, que no incurramos en el mismo lazo de la ira Diuina, introduciendonos à acudir temerariamente con la mano à lo que no pertenece à nuestro ministerio.

Bien advertida tenia esta obligacion Constantino (13.) el Grande, grandissimo siervo de Dios, y Emperador felicissimo, quando siendo requerido de los mismos Sacerdotes, para que se hiziesse Juez en sus controversias, lo rehusó totalmente; y la respuesta que les dió, que es como se sigue, la refieren los Historiadores, que se hallaron presentes: *Dios os ha constituido Sacerdotes, y os ha dado facultad ad hasta para juzgarlos à nosotros, y assi convenientemente somos juzgados de vosotros; pero vosotros no podeis ser juzgados de los hombres. Por lo qual sobre vuestras discordias, qualesquiera que sean, guardad el juicio de Dios, y reservadlas para aquel Diuino examen.* Esto dixo aquel Grande, assi denominado, no tanto por su Imperio, que era

(12.) 2. *Regum*, cap. 7. vers. 6. *Paralipom.* lib. 1. cap. 13. vers. 9. & 10. *D. August.* lib. 2. de mirab. *Sacram.* cap. 12. *Ossa subsequens Arcam, cum illam velut sustentans tangeret, subita morte percussus, & suffocatus est, in quo facto temeritas cum ipso Oza, qui cum non esset de genere Aaron Arca tetigit, damnatur, & totus populus quia cantu in Divinis rebus se agere deberet admonetur.* *Theodoret.* *Oza punitus fuit cum esset Levita, non Sacerdos; quoniam anius sit ad eam appropinquare. Erat enim solius Sacerdotum eas ferre humeris.*

(13.) *Euseb.* lib. 2. de vita ipsius, cap. 10. *Rufin.* lib. 10. *Histor.* *Ecclesiast.* cap. 2. *Refertur in cap. continua.* 5. §. *Constantinus*, cap. *Sacerdotibus.* 41. *caus.* 11. q. 1. & in *cap. Futuram.* 15. *caus.* 12. q. 1. *consert.* *Rex Theodoricius*, apud *Cassiodor.* lib. 3. *variar.* epist. 37. *differis verbis: Si in alienis causis bestitudinem vestram convenit adhiberi, et*

era grandissimo, quanto por su piedad, y demàs virtudes.  
 Para mouer el animo de Principe tan grande, como  
 V. Ex. me pareció, que no debia traerle menores exem-  
 plares, que los referidos, a quienes autorizan lo Sagrado  
 y lo Augusto. De estos mismos (entre otros) se valió  
 la Santidad de Paulo III. Pontifice Maximo, en vn Bre-  
 ve, que expidió la Magestad. Cesarea del señor Empera-  
 dor Carlos V. para que corrigiesse los Decretos de la  
 Dieta de Espira, que contenian la reformacion del esta-  
 do Ecclesiastico, que le dictó su zelo fervoroso, y pio.  
 Donde pudiera hallar palabras mas eficaces, que las que  
 inspiró el Espiritu Santo a aquella Santa Sede; ni exem-  
 plar mas sublime, que vn Emperador gloriosissimo, Ca-  
 tolicissimo, lleno por esso de zelo del bien de la Iglesia,  
 y de la reformacion de costumbres del Clero. Esta apli-  
 cacion tuvo por agena del ministerio del Cesar el Espi-  
 ritu Santo, y su Magestad Cesarea, alumbrado de aque-  
 lla eterna luz, vió que no le pertenecia hazer juicio de  
 las costumbres de los Sacerdotes, y apartó de si el in-  
 tento de ponerles enmienda.

V. Ex. ( señor Excelentissimo ) imitando el zelo del  
 bien de la Iglesia del señor Emperador Carlos V. solici-  
 ta con ardor Catolico, que se corrijan las costumbres de  
 los Curas; pero con no menor consideracion de la gra-  
 vedad de la materia, de la libertad de la Iglesia, espero,  
 que V. Ex. imite tambien al señor Emperador en dexar  
 este juicio a los Prelados, cuyo es el ministerio.

Por vltimo he de acordar a V. Ex. que al Reyno de  
 la Nueva-España le dió establecimiento aquella me-  
 morable, y Christianissima acció de Fernando Cortés su  
 Conquistador, que para dar exemplo de veneracion al  
 estado Ecclesiastico, puso el azote en las manos de vn  
 Cura, y permitiò, que le corrigiesse publicamente vn de-  
 fecto, que fabricò su deuocion, hiriendole con el azote  
 las espaldas. Si el Reyno de la Nueva-España se esta-  
 bleció, poniendo el azote en manos de los Curas contra  
 los Juezes Seculares, de que es exemplo este supremo  
 Governador; que deberá temerse en el Reyno del Perú:

*per vos inquantū  
 strepitus coquies-  
 cat, quanto magis  
 ad vos remitti de-  
 bet, quod vos spec-  
 tat Auctores. Co-  
 lib. 5. epist. 37. Cas-  
 sarum vestram  
 qualitas vobis de-  
 bet indicibus ter-  
 minari, unde spec-  
 tanda magis, quam  
 imponenda iustitia  
 est.*

poniendo el azóte en manos de los Juezes Seculares  
contra los Curas?

Heme dilatado en la representacion, que he hecho à  
V. Ex. en esta carta; porque en materia de tanta graue-  
dad me he persuadido à que era pecado de grauedad  
no menor, omitir las consideraciones, que me dictaua la  
conciencia, por la obligacion de mi Dignidad. Y avien-  
do procurado manifestar à V. Ex. que el juizio informa-  
tiu, que se ordena en el despacho impresso, no se aplica  
à los casos en que su Magestad le permite, y le confide-  
ran los Doctores, que mas le fauorecen; que se opone à  
la libertad de la Iglefia; que no se consigue el fin del re-  
medio de los Indios; y que resultan inconvenientes ma-  
yores, que los que se procuran moderar, aun quando se  
moderaran: ha de ser proprio de la gran comprehensión  
de V. Ex. y de su zelo religiosissimo, mandar, que no se  
execute, y que se recoja el despacho, para que siendo  
esta supercession, como lo espero, dictamen de V. Ex.  
cumpla yo el deseo, que representè al principio, de que  
de mi parte no aya otra cosa, que vna conforme, y  
prompta subscripcion à las disposiciones de V. Ex. cuya  
Exc<sup>ma.</sup> persona, &c. Agosto 3. de 1684. años

## ECCLESIASTICA

## SATISFACION DEMANDADA

y repulsa juridica à los Manifiestos publicados  
 en 3. de Setiembre, 13. de Noviembre, y 31.  
 de Diciembre del año passado  
 de 1684.

POR LOS SEÑORES D. PEDRO FRASSO,

Oydor de esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes,

y D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte de la Real

Sala del Crimen, y Governador de la

Villa de Guancavelica.

SOBRE LA FACULTAD QUE SE DA A TODOS

los Corregidores, y Justicias de este Reyno, para hazer

sumarias contra los Ecclesiasticos, por el despacho de 20.  
 de Febrero del mismo año, y otros puntos concer-

nientes al estado Ecclesiastico.

*Qui dicunt impio iustus es: maledicent eis Populi, & detest-*  
*abuntur eos Tribus.*

*Qui arguunt eum, laudabuntur: & super ipsos veniet bene-*  
*dictio. Proverb. cap. 24. vers. 24. & 25.*

*Ignem afferentes ad Altare Dei: id est, alienas doctrinas, à*

*Cælesti igne comburentur, quemadmodum Nadab, &*

*Abiu: qui verò exurgunt contra veritatem, & alios ad-*

*hortantur adversus Ecclesiam remanebunt apud inferos,*

*voragine terre absorpti, quemadmodum circa Core, Da-*

*than, & Abyron. Qui autem scindunt unitatem Eccle-*

*sie, eandem, quam Ieroboam pœnam percipiunt à Deo.*  
 Iiin. lib. 4. contra Hæret.

**N**O es siempre la voluntad arbitrio de las resoluciones: casos ay en que el entendimiento cautiva la inclinacion.

Problema vulgar es entre los Autores de buenas letras, por que al Amor pintan vendado, quando de nacimiento es ciego?

*Si cecus, vult amare, quid tamen cecus?*  
*Vtilis est? Ideo nim minus ille videt?*

Y la causa es, porque advertidas las ruinas, que ha causado el impetu de las humanas pasiones, no encuentran los Historiadores mas, que tragedias del afecto desordenado; pero quando el pincel dibuja, guiado de la idea, que es porcion del entendimiento, le añade ingeniosamente la venda, para manifestar, que lo racional tiene sus grillos, con que aprisiona las ceguedades del deseo.

*Sola tamen doctis, qua praesidet artibus omne*

*Effugit imperium, casta Minerva tuum*

Y esto procede con mas precisa obligacion en los Juezes; y assi se define la justicia por acto de voluntad, y no de entendimiento: porque con el exemplo del Apostol, que dexò de llamarse Saulo, por aver reducido à nuestra Santa Fè à vn herege nombrado Pablo, la mejor denominacion es la que se mutua del mayor triunfo: y como el mas plausible en los Juezes, es sujetar la voluntad à la razon, no significan el fin de la judicatura con el rotulo de lo que exercen, sino con el nombre de lo que rinden, *voluntas constans.*

Y si los Juezes son Prelados Eclesiasticos, no ay motivo que los escuse. Bien quisiera Saul aver conservado la sucession de su casa, y fue tan amante de Jonatas, que no se lee en las Sagradas letras, que le faltasse el cariño por la intima amistad con su enemigo David; que en rigor politico tiene visos de lesa Magestad humana. Pero quando faltò al precepto del ayuno, en que se simboliza el Eclesiastico, no retardò la pena, y por si mismo le notificò la sentencia de muerte, *morte morieris.*

Confieso, que asta aqui ha sido dueño de mi inclinacion el silencio executado de aquella imitacion sobe-

rana

rana del primer Prelado de la Iglesia, que tantas vezes interrogado, y zaherido con inconvenientes testificaciones, obligo à la turba diabolica à assombrarse de su filècio: *Non respondes quidquam? Ille autem tacebat.* Pero en el caso presente, que se ha publicado el Manifiesto del señor D. Juan Luis Lopez, en que desafia la razon, y concita el entendimiento, suponiendo, que se ha combidado à los Prelados à que digan de su justicia: *T que pues con tanta afectacion de exageraciones, y palabras cesura à la prouision, defiendan la inmunidad, que presenden, con Autores, con razones, y con todo aquel aparato, que da fuerça à estas materias:* queda sin opcion el desseo, rotas las murallas del silencio, obligado el Prelado à dar razon de si, pues no lo escusò el Maestro Diuino, quando oyò el *dic nobis* del Summo Socerdote: (corra lo que corriere la pluma contenida, y embaraze lo que embarazare la prensa denegada.)

*Ne respondeas stulto iuxta stultitiam suam,* dize el cap. 26. de los Proverbios; y en el verso inmediato siguiente (còmo que se corrige) buelve à dezir: *Responde stulto iuxta stultitiam suam:* contrariedad, que facilmente se compone, atendidas las circunstancias deste caso; porque responder solo por responder, y dar materia al fuego, es accion de que debe abstraerse el mas ardiente zelo, y hàzia esta parte suena la causal del primer verso, que prosigue: *Ne efficiaris ei similis.* Pero responder por dar ocasion al defengano, quando el grito del yltimo Manifiesto pide por todo el Reyno à los Prelados: *Que defiendan la inmunidad con razones, con Autores, y con todo aquel aparato, que da fuerça à estas materias,* obliga à la Iglesia à satisfacer, despojando la vana presuncion del pedimiento del soberano culto de la razon, que se atribuye, y son nacidas las palabras del segundo texto: *Responde; ne sibi sapiens esse videatur.*

Testigo hago à todo este Reyno, que se han publicado Manifiestos, cartas, y voces, à que no he satisfecho enteramente en veneracion del sobre escrito, tolerando con toda moderacion las hostilidades de su resulta. Pero

oy, que llega el caso de pedirse públicamente; que la Iglesia satisfaga, y de razon, cumplire con lo que Dios me enseña, y no faltare a lo que mi Rey, y señor me manda en la ley 46. tit. 5. part. 1. ibi: *Cum non responder aliqua cosa à lo que dixessen, semejaria, que por non aver razones con que se amparar que lo dexaban de fazer, a que aludido aqul yaticinio comun.*

*Nobile lingua bonum, si fari in tempore novit.*

*Nobile lingua malum, si fari in tempore nescit.*

Y el Psal. 31. *Quoniam tacui in veter averunt ossa mea, dum clamarem tota die.*

Dios, que es eterna verdad, y conoce los interiores antes que se conciban. Daniel, cap. 31. *Dirigat verba mea in conspectu suo.*

## PARTE PRIMERA

*EN OVE SEFUNDA, OVE LAS SVMARIAS informaciones son contra derecho, y que no ay texto, Real Cedula, ni razon, que no las excluya en los terminos del despacho de 20. de Febrero del año pasado de 1684.*

*Ex ore tuote iudico. Lucae, cap. 11.*

**N**O es mi intento hazer ostentacion de noticias floridas, y de la comprehension de muchos Autores: solo atiendo à satisfacer, ciñendome a la consideracion de los que ha citado el primero, y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, à cuya lectura, y reconocimiento dediquè mi desvelo en lo posible: y para que se haga manifiesto, quan variamente discurren los hombres, aplicare todo el cuydado à arguir la justicia de los Eclesiasticos, con los mismos fundamentos, que pretende instruir su dictamen el señor D. Pedro, atendiendo mas à la substancia, que al sonido de las voces con que se adorna: porque como sabiamente dezia el discreto Pontífice Pio II. segun refiere la Pontifical en su

38  
 su vida: *El razonamiento artificial mueue à los ignorantes, y enfiada à los discretos.*

Presupongo por constante, que el cap. 22. de las Ordenanças, que se han publicado, contiene vna generalidad tan absoluta en la facultad de proceder los Corregidores à la sumaria contra los Eclesiasticos, que ni se reserva Juez, à quien no se permita hazer processo informativo, ni exceptua Eclesiastico, à quien no sujete à padecer su sindicacion, ni haze eleccion de causas perturbativas de la paz comun, civiles, criminales, excessiuas, ò leues, *ut videre est ex tenore ipsius*; y de sus clausulas, que son como se sigue: *Mando, que siempre; que succediere faltarse à alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos; de que se infiere, que no distingue causas, ni casos, sino que comprehende a todos los de Ordenança, y fuera de Ordenança, pues dize, que procedan en los referidos, y en los semejantes, ò contengan perjuizio ciuil, ò fomenten culpa criminal.*

Profigue: *Por los dichos Curas, ò sus ayudantes;* los quales pueden ser, ò Clerigos de menores Ordenes, que asistan à la enseñanza de la Doctrina Christiana; ò Diaconos, ò Subdiaconos, para la predicación, y officiar en el Coros ò Presbyteros para administrar Sacramentos: con que no exceptua Clerigo, ni Eclesiastico, pues todos pueden ser ayudantes.

*Los Corregidores, Tenientes, y demás Justicias.* En esta clausula tambien se incluyen los Alcaldes Indios; y si se dixere, que no son Justicias de Españoles, tampoco los Corregidores son Justicias de Clerigos; y assi, ò todos pueden hazer sumarias, ò no las pueden hazer los Corregidores.

*De officio, ò pedimento de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos;* conque aunque no sea interesado, sino Indio reprehendido del Cura, puede solicitar la accion de otro, y disponer vna sumaria contra su Cura.

*Y de los Españoles vecinos de las partes donde succediere;* y assi se manifiesta, que mediante las sumarias, no solo se pueden desagraviar los Indios, sino es los Españoles.

Pro-

Procedan (concluye) con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencio, exceso, ò agrauio, que se huviere hecho à los Indios, ò à qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sean, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta, que los acompañe, los remitan, è informen del exceso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, à este Gobierno, con vno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo; y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella; dando assimismo noticia de este caso, por carta al Real Gobierno, para que assi enterados los Superiores, concurren à resolver lo mas conveniente. De cuyas clausulas no se infiere mas, que vna facultad general de recibir sumarias contra Eclesiasticos, sin discrecion de casos, causas, personas, Juezes, tiempos, ni lugares.

Esto assi supuesto se advierte, que en dos casos se puede disputar; vtrum el Juez Seglar pueda proceder à informacion sumaria contra el Eclesiastico, ò en los casos irregulares, ò en todos ellos, sin distincion alguna, de leues, graues, perturbativos, ò no perturbatiuos.

En el segundo caso no ay Autor a quien se le aya ofrecido disputar la materia; y fundo esta proposicion en los mismos informes del señor D. Pedro (aunque no difiera yo à mi reconocimiento) porque si despues del gran desvelo con que ha ilustrado su consulta, no se halla Autor de los que cita, que proponga, ni resuelva la materia en terminos generales, y absolutos; luego bien se infiere, que no ay Autor, que los patrocine; porque cosa, que no alumbra el Sol, no es facil de cubrirla à influxos de otro Astro.

En el primero ay varias opiniones; y aunque en el derecho escrito tenga mas solidos fundamentos, por el cap. Qualiter, & quando, de Iudicijs, ibi: *Ne pro defectu iustitia Clerici trahantur à laicis*, iuncta Bulla in Cœna Domini, cap. 19. ibi: *Quomodolibet se interponentes*; no obstante

obstante la afirmativa tiene por si gravissimos Autores.

La diferencia de estos consiste en señalar qual sea el caso irregular: vnos dicen, que el caso irregular ha de ser quando falta Juez Eclesiastico, *negligit, aut deficit*, y se teme que perezcan las probanças. Otros dicen, que el caso irregular ha de ser quando el que la recibe no es Juez; y otros discurren otros motiuos de irregularidad; pero todos contestan, en que ha de ser caso irregular, particular, y no general, absoluto, y sin discrecion de causas, personas, Juezes, y tiempos.

La práctica admitida en estos Reynos, determinada decisiuamente por Real Cedula de su Magestad, es, que el caso particular irregular se entienda el que fuere publico, y escandaloso, *non ut cumque*; sino de tal suerte, que à la publicidad, y escandalo acompañe el ser perturbativo de la paz, y tranquilidad de la Republica, *ut postea*.

En este caso no se ha negado, ni se negará la probabilidad con que se justifican las sumarias; porque quando no tuviera otro fundamento, que el de estar mandado, y determinado por nuestro Rey, y señor natural, y por su Real, y Supremo Consejo, donde con tan singular acuerdo se ponderan las materias, me bastara para persuadirme à ser indubitable; y tan lexos estamos los Prelados de negar la práctica de las sumarias en los casos perturbativos de la paz publica, que antes lo hemos asentado como supuesto fixo, en especial en mi primera consulta, donde puede reconocerse con individualidad.

Lo que se ha negado, y se niega, y no han probado, ni probaran los Manifiestos, ni prueban los Autores, que se juntan en ellos, es, que generalmente en todos casos, en todas causas, y por qualesquiera Juezes, aunque sea con pretexto de fauorecer los Indios, sea licito dar facultad à los Corregidores, Tenientes, y Justicias de todo el Reyno, para que procedan à informaciones sumarias.

Y que no pueda en materias Eclesiasticas admitirse esta generalidad, y en especial en punto de essempcion, es expreso el lugar de Sesse Juriseonsulto, Aragonessy

K Secu-

Secular, que se dedicò especialmente à tratar las materias de jurisdiccion en el tomo de *inhibitione iustitia Aragonum*, cap. 8. §. 3. desde el num. 115. donde despues de aver observado, que no es el Reyno de Aragon el mero observante de los fueros de la Iglesia, ibi: *Vbi fautores, & observatores iurisdictionis Ecclesiasticae*, dize en el num. 155. *Quod licet absolutè non valeat consuetudo dantis laicis cognitionem in Clericos, in particulari casu valebit* y en el num. 131. dize: *Immo, quod plus est, nec Romanus Pontifex potest in uniuersum tollere hanc exemptionem* y en el num. 151. asienta, que la distincion, vtrum sea el caso particular, vtrum generalmente, la introduccion del leigo en materia de los essemptos, es *citra difficultatem* y concluye en el num. 153. que el interesarse los Juezes Seglares en el conocimiento de las causas de los Clerigos, solo en casos perturbativos de la tranquilidad publica, y no en otros, es eterno modo de componer las discordias de entrambas jurisdicciones: *Perpetuum fedus inter iurisdictionem Ecclesiasticam & Sacularem.*

El señor Salgado, que tanto corriò le mano à fauor de la jurisdiccion Secular, y que en estos casos no es el mas propicio, conociò lo mismo, hablando de la retencion de los Breues Apostolicos; y en el tomo de retent. Bullar. 1. part. cap. 8. num. 10. pregunta: si bastará, que vn rescripto del Pontifice se aya conseguido con mentira, para que se retenga por injusto, y porque *ipso iure* es nullo, è inexecutable, por ser *praua insinuatione suggestum*? y resuelve en el num. 10. que *firmiter tenendum est, & nervosse defendendum, simplicem subreptionem, nullatenus esse fundamentum habile ad retentionem in Senatu decernendã, nec proponendam.* Y la razon que dà es, porque no basta, que el rescripto del Pontifice sea mal ganado, è injusto, si no se llega à la injusticia, y nulidad de lo que se concede ser perturbativo de la publica tranquilidad: *Ex quibus inferri potest turbatio Reipublica spiritualis Ecclesiastica, vel temporalis, & quo solo unico fundamento, hac retentionis cognitio, & facultas desertur Principi.* De manera, que aunque la retencion sea vn conocimiento extrajudicial,

cial, sin proceso, y sin citacion: todavia, por ser los Decretos Pontificios materia de otra jurisdiccion, no puede el Supremo Consejo poner la mano en ellos, sin que precise la perturbacion de la publica tranquilidad; y lo que mas es, ni aun la parte puede proponerlo, porque siempre en materias de essempeion tiene presente el Real Consejo la distincion supra citada: *Perpetuum factus inter iurisdictiones*. Vtrum, el caso sea particular, irregular, perturbativo de la paz, o no; *ita in altero casu procedat, non vero in altero*.

El señor Regente Crespi de Balaura, en sus observaciones escritas a favor de la jurisdiccion Real, en la 53. num. 50. hablando de la costumbre de conocer las causas criminales de los Clerigos, haze question, sobre si se podra introducir, y resuelve, que si; pero que no ha de ser en todas las causas, si no es contraida a tal, y qual caso: *Dummodo non sit uniuersalis, sed ad certas causas, vel ad certam speciem Clericorum*. Y en el num. 40. pregunta: si lo podra el Pontifice de poder absoluto conceder? *scilicet*, que vn lego conozca criminalmente de vn Eclesiastico, y resuelve, que si; pero añade: *Generaliter tamen, de omnibus Clericorum causis, nec per Pontificem potuisse, a principio, concedi*. De manera, que ni el Pontifice es poderoso para conceder generalmente cosa, que perjudique la libertad Eclesiastica.

Estos Autores son todos Seculares, *totis nixibus*; empeñados en defender la jurisdiccion Secular; y sin embargo, en conociendo extension general, contienen las riendas al discurso, y opinan con tanto temor, que sin esperar al final de la obra, in continenti, y en los mismos capitulos citados, sujetan el dictamen a la Santa Madre Iglesia: (atencion, que se desliza en algunos de los Manifiestos publicados.)

A los referidos añado vn Autor Eclesiastico, que debe computarse entre los Seculares, por ser laudado del señor D. Pedro Frasso, que es Mario Alterio, en el tom. 1. de *Censur. de excom. Bulla Coena*, disp. 20. num. 5. en la exposicion de aquellas palabras: *Sine especifica, & expressa*

*pressa*; donde pregunta: si de hecho el Pontifice concediese à vn Principe, que en su Reyno pudiesse conocer de las causas de los Clerigos, *utrum*, tuviesse efecto este privilegio? y responde, que de ninguna fuerte, porque es general, y no limitado a cierto caso: *Quia generalis est, quia nõ exprimit concessio, de quibus Clericis intelligat, utrum de constitutis in minoribus Ordinibus; utrum in maioribus, eodem modo non declarat, de quibus causis loquatur, de civilibus, aut de criminalibus; utrum de leuioribus delictis, vel de enormibus: merito concludit, et alis licentia non prodest.* CIXIII

Citan estos Autores otros muchos, que de cuydado no se citan, por no hazer inacabable este punto; y de todo se infiere, que ò sea el conocimiento judicial, ò extrajudicial, si este se radica en los legos, y se termina à los Eclesiasticos, ni el Pontifice Summo puede conceder, que generalmente se tenga, y exercite, no obstante aquella sobrenatural potestad de que goza: *Quodcumque ligaueris*; y esto, aunque se comunique el privilegio à vn Principe soberano, en cuyo definterès no cave passion, ni imprudencia: y quiere el señor D. Pedro, que solo su consulta entregue a los Corregidores, y Tenientes, y Alcaldes Indios, el conocimiento en general de quantas causas se ofrecieren contra los Clerigos. CIXIII

Podrà responder, que las doctrinas citadas hablan en lo judicial, y que las informaciones sumarias son extrajudiciales, y no prohibidas à los Seculares. Este es el fizio fuerte en que se mantienen todos los informes: el Aquiles incontrastable de sus desempeños; pero facil de vencer, y quebrantar, explicada la substancia de la respuesta.

Porque de dos maneras se puede dezir vn acto judicial; ò porque tiene origen de acto contencioso, que se llama juicio, *a quo sumit denominationem*, como se supone en todos los Manifiestos del señor D. Pedro; ò puede dezirse judicial, porque proviene *in potestate Iudicis*, y se denominan *ab eodem iudiciales*, aunque no llegue à hazerse juicio, como discute el Emperador Justiniano en el §. *Stipulationes, inst. de diuis. stipulat. ibi: Iudiciales sunt,*

*qua*

que à mero iudicis officio proficiscuntur; y la Glossa, verb. Iudiciales, ibi: *Dicuntur iudiciales à Iudice*; y en summa este nombre judicial dicitur à Iudice, ò, à iudicio.

Si la respuesta mira à que no es judicial, porque no es acto contencioso formal, y juicio perfecto; cierto es, que la sumaria no es acto judicial, porque para serlo era menester, que se constituyesse, y compusiesse de actor, Juez, y reo, que son las partes esenciales del juicio; pero no por esto dexa de ser acto primordial, y aperitivo del juicio formal esencial; lo qual basta, *ut postea dicemus, quando de processu agamus.*

Si la respuesta quiere decir, que no es judicial, porque non provenit à Iudice, evidentemente se convence de incierta; porque ò el Corregidor procede à la sumaria de officio, ò a pedimento de parte. Si de officio, ha de ser de officio de Juez, y asi lo confiesa con ingenuidad el señor D. Pedro en el num. 51. de su segundo Manifiesto, ibi: *Afsetado, que los Corregidores, y todos los demàs, que hizieren informaciones sumarias, proceden como Juezes, &c.* Y el mismo cap. 22. de la Ordenança, ibi: *Los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, &c.* Luego todos estos, quando proceden de officio, proceden como Juezes. Si a pedimento de parte, de necesidad ha de ser Juez ante quiè piden, ò denuncian, cap. Iudiciae, §. Offeratur. 3. quest. 3. Glos. in cap. Ignarus, de libelli oblatione, verb. Libellum, ibi: *Et sic patet, quod semper est offerendus libellus Iudici.* Luego, ò proceda de officio, ò proceda a pedimento de parte, ò por denunciacion, siempre los Corregidores, y Tenientes, y qualesquier Justicias procedan como tales, y como Juezes.

*Nunc inquirò*: estos Juezes contra quienes proceden? *Notum est*, y qualquiera dirà, que contra Curas, y Tenientes de Curas, que todos son Eclesiasticos. Luego la sumaria es acto judicial contra Eclesiasticos? *Non sumpta denominatione à iudicio, sed sumpta denominatione à Iudice*, y por consiguiente queda perjudicada, por acto judicial, la libertad Eclesiastica.

Que baste el ser judicial à Iudice, aunque no sea judicial

L

cial

cial à iudicio, es llano, por el lugar del Evangelista; que contra si ponderan, el señor D. Juan Luis, num. 90. vt postea: *Quid est maius, an aurum, an templum, quod sanctificat aurum?* A que se reduce el principio Filosofico: *Propter quod unū quodque tale, & illud magis*, leg. Quod dictum, ff. de pactis, leg. Oratio, ff. de sponsalibus, leg. Serius, & Augerius, ff. ad leg. Falcidiam, cap. Non nē, de præsumption. cum alijs. Es así, que la essempcion de los Clerigos, no es porque no sean juzgados, sino es porque no sean sus Juezes Seculares; luego mucho mas prohibido esta, que los Seglares sean Juezes contra Ecclesiasticos, que no, que hagan juicio contra ellos. Lo vno está prohibido, luego lo otro? Qué importa, que la evasión los exima de los juizios, si no los exime de los Juezes? *An maius est aurum, an templum, quod sanctificat aurum?*

Compruebale el discurso antecedente con la doctrina singular de Lanceloto, de *attentatis*, 2. part. cap. 4. Gonçalez, ad reg. 8. Gloss. 9. §. 10. in anotationibus, num. 37. vno, y otro lo copiaron de Bitalino, de *clausulis*, en la clausula *nil nouari*, y es el vtrum, quando se dira, que el Juez, à quo, innoua y resuelven, que si el Juez, à quo, haze algun acto como Juez, que no pudiera hazer, si no lo fuera, esso basta para dezir, que innoua, ibi: *Quando non potest expediri per Iudicem, à quo, nisi vt per Iudicem, nec per litigantem, nisi vt per litigantem*. De que se saca, que para que el Juez, à quo, exceda, innoue, y atente, no es necessario, que cite, ni forme juicio, sino que exerça algun acto, que no pudiera exercer, sino con mano de Juez.

De que se haze argumento eficaz; porque mas prohibido, è inhabilitado está el Juez Secular, respecto de los Ecclesiasticos, por su incapacidad, que el Juez apelado; por su incompetencia: *ita est*, que para que el Juez, apelado exceda, basta que exerça algun acto como Juez, aunque no enjuicie, ni forme contención *per citationem*. Luego para que el Juez lego meta la hoz en mies agena, no es necesario, que execute acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sino acto judicial *sumpta denominatione à Iudice*.

Lo

Lo otro, la retencion de Bulas nõ es acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sin embargo se limita solo à los casos de perturbacion publica; luego para que se contenga la mano del Juez Secular, basta que obre como tal.

Item, el recurso à las Reales Audiencias, no ha auido hasta aqui quien diga, que es acto judicial; *ita est*, que tan poco ha dicho hasta aqui alguno, que por via de fuerza pueda recurrirse à los Corregidores, y qualesquier Justicias; luego para que se temple la generalidad del conocimiento, basta que se proceda à *Iudice, ut Iudice, etiam si non exerceat iudicium*.

El acto desnudo de acusar, *coram Iudice laico*, no es constitutivo de juicio en especial, si el Juez no admite la acusacion, ni la prosigue; vno accion es erronea, en que yn particular mira como Juez, al que no lo es, lo qual ni dà, ni quita jurisdiccion: *his non obstantibus*, es este acto ofensiuo de la libertad Ecclesiastica; cap. Nemo. 1. cap. Clericum. 3. caus. 11. quest. 1. Luego no necessita de contienda de juicio, ni de citacion, el quebrantamiento de la libertad Ecclesiastica, sino es de atribuir autoridad de Juez al lego por vn particular. *Quid ergo dicam* sino es error priuado, sino concession publica, y publicada con las solemnidades, que la presente?

Mucho menos es que acusar, entrar al Tribunal Secular con pensamiento de acusar, porque no passa à hecho exterior, y se queda en la linea de vn consentimiento interno, de que no suele juzgar la Iglesia; y sin embargo se tiene por tan detestable, que desde luego, que con deliberada intencion pone el acusante los pies en la Curia, le anatematizan los Sagrados Canones; cap. Si quis. 10. dict. caus. 11. quest. 4. Luego no se requiere acto judicial, *neque sumpta denominatione à iudicio, neque sumpta denominatione à Iudice*; sino vna extrajudicial presuncion de habilitar al lego: *Authoritate priuata, quid dicam auctoritate, et in iussione publica, quoad procedendum contra omnes, et in omni casu?*

San Ambrosio, lib. 2. epist. 13. alias 32. à quien copia

el eximio Doct̃or ad Regem Angliæ, lib. 4. cap. 12. dize: *In causa fidei, vel Ecclesiastici, alicuius ordinis, eũ iudicare debere, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis, hoc est, Sacerdotes de Sacerdotibus, voluit iudicare.* De que se infiere, que solo los Sacerdotes pueden enjuiziar contra Sacerdotes, citarlos, y emplazarlos, &c. Despues pregunta, que sera en otros actos, que no son juicio contencioso, sino es informaciones extrajudiciales, en que se ventilan sus costumbres? y profigue: *Quin etiam, si alias quoque argueretur Episcopus, & morum esset examinada causa, etiam hanc voluit ad Episcopale iudicium pertinere.* Y testifica el mismo Santo, que Valentiniano Primero lo declarò assi, y que son palabras de su rescripto; luego no solo estan relevados los Clerigos del conocimiento judicial de los legos, sino del extrajudicial, aunque sea con titulo solo de examinar las costumbres, que es caso semejante al de las sumarias.

Y no puede dezirse, que estos son derechos antiquados, por hallarse en el Decreto de Graciano algunos; que no tienen observancia; porque el Santo Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 20. *de reformat.* renueva quantos derechos antiguos se hallan ordenados a favor de la libertad Ecclesiastica.

Y no faltan en las Decretales lugares, que claramente lo insinuan; porque a mi ver es expreso texto el cap. At si Clerici. 4. de iudicijs, donde se propone, *utrum, la confession del Clerigo hecha ante el Secular, sea suficiente para proceder contra el? y responde, que no, con estas palabras. Sicut enim sententia à non suo Iudice lata, nõ tenet, ita, nec facta concessio coram ipso:* de que formo vn argumento llano; porque Alexandro III. parifica en este texto la confession del Clerigo, *coram laico*, y la sentencia; *ita est*, que la confession es acto extrajudicial, y la sentencia acto judicial; luego en llegando a poner la mano el Juez lego *à pari procedunt*, lo judicial, y extrajudicial, en orden a calificar crimines de Ecclesiasticos.

El texto en el cap. Qualiter, & quando, de accusationes es notable, porque en el se prescriben reglas generales para

para

para proceder contra Eclesiasticos, y se induce por norma el lugar del Evangelio del Mayordomo disfamado coram domino: *Quid hoc audio de te?* Notese la palabra *audio*, que no es superflua, y manifiesta claramente, que aun el oír la disfamacion, y testigos, que dizen del Eclesiastico, debe ser por el mismo Señor, ò quien está en su lugar: *Quid hoc audio?* y no: *Quid hoc audiunt alij extranei?* Y califica este discurso la sequencia del texto; porque hablando de todo genero de causas, ò se proceda à ellas *precedente accusatione, aut clamosa insinuatione*, ò denunciaçion, que precisa à la correccion caritativa, y fraterna, concluye, que en todos casos ha de averiguar la verdad el Prelado: *Sed sepe, dicit, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat, debet coram Ecclesia senioribus, veritate diligentius scrutari.* Notese la palabra *averiguar*, si no es lo mismo, que se les comete à los Corregidores, *sed ita est*, que segun este texto, debe ser *coram senioribus Ecclesias* luego, &c. En lo mismo concurre el cap. Licet Heli. 31. de Simon.

El cap. 3. del mismo titulo de accusation. refiere el pleyto, que el Duque de Campania tuvo con el Abad de su Ducado, à quien imputaba, que avia patrocinado à vn transfuga; aviendo querido el Duque averiguar por si aquel crimen, que le pareció pródigo, le escrivé el Pontifice: *Que se abstenga, que si ay algun testigo, que diga contra el Abad, no quiere, que diga coram Duce, sino coram Pontifice si est aliquis, qui dicat, nos volumus scrutari.* Nunc sic: la sumaria no es vn acto, en que los testigos dizen contra los Eclesiasticos? Luego esto ha de ser *coram Prelato, vicem Pontificis tenente.*

El cap. Sicut olim. 35. del mismo titulo de accusation. no tiene tergiversacion; porque aviendose propuesto por Innocencio III. en el Concilio General, quan conveniente seria, que los Metropolitanos hiziesen cada año Concilio Prouincial, en que se nombrassen personas idoneas, que discurriesen los Obispados, averiguando las costumbres de los Eclesiasticos, se resolvió así; y añade, que aunque no tengan jurisdiccion, deben ser per-

fonas Ecclesiasticas, ibi: *Personas idoneas, prouidas, videlicet, & honestas, quae per totum annum, simpliciter, & de plano, absque vlla iurisdictione, sollicitè investigent, quae correctione, vel reformatione sunt digna.* Y la Glosa, verb. *Statuant.* se inclina à que estos Juezes sean los Visitadores, que no se duda, que han de ser Ecclesiasticos: y assi lo recomienda el señor D. Pedro Frasso; de que se argumenta con eficacia, porque el oficio de estos inquiridores, ó Visitadores, es ( como dize el texto ) vn conocimiento de plano, y sin jurisdiccion, meramente informatiuo. Sin embargo han de ser las personas, que lo exercieren, no solo Ecclesiasticas, sino prouidas, idoneas, y honestas; luego aunque se trate de proceder contra los Ecclesiasticos, de plano, informativamente, sin jurisdiccion, y solo por modo de instruccion al Prelado, ha de ser por medio de Ecclesiasticos, y mandato de Prelados Ecclesiasticos; esto quiere dezir la palabra *statuant*, y esso es lo que produce el despacho de 20. de Febrero, *scilicet*, hazer vn establecimiento general, *non ab Ecclesia, nec à Concilio Provinciali*, sino es *à non habente iurisdictionem*, en que se constituyen Visitadores de los Obispados à los Juezes legos, desnudos de todas las calidades, que previene Innocencio III. y vestidos de todos los afectos temporales, que bastan à deslustrar la libertad Ecclesiastica.

En las Bulas de Leon X. en la 14. de las que trae Rodriguez, *in sum. priuilegior. Appost.* esta decidida la materia. El caso es, que los Religiosos gozaban en aquel siglo de essempcion tal, que los Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, no conocian de ellos, y solo podian conocer sus Prelados en qualquier exceso, aunque fuesse de tan graue consequencia, como la heregias; y aunque la Bula de la essempcion tenia la clausula, *quomodolibet se interponentes*, intentaron las Inquisiciones lo mismo, que oy se intenta, *scilicet*, hazer sumarias informaciones, y calificar algunas proposiciones de las que predicaban los essemptos. Quexaronse estos al Pontifice Leon X. que expidió la Bula citada, reprehendiendolos agrissimamente, y advirtiendoles, que avian

exce-

excedido, y metido la hoz en mies ajenas, en perjuizio del privilegio, con graue perjuizio de los essemptos, y escandalo de muchos. Son sus palabras: *Nilominus tamen non nulli ex ipsis mandatis Apostolicis, ultra quã decet facultatem, extendentes, & sat agentes mittere falcem in segetem alienam, probationem aduersus dictos fratres super causis prædictis, recipere, & alibi testes examinare, & alios processus, agitare non verentur, in contemptu mandatorum Apostolicorum, ac suum, & Religionis præiudicium graue, perniciosum exemplum, & scandalum plurimorum.* Y concluye, que lo que deben hazer es, ni examinar testigos, ni recibir escrituras, ni cogellos personalmente, y que los dichos de los testigos, ò principal, ò accessoriamente, ò continuamente examinados, no los retengan en su Tribunal, ni los trasladados. *Ex quo sic.* Los essemptos no miran à los Inquisidores como Juezes incapaces, sino como incompetentes, en la providencia de aquel privilegio; sin embargo exceden, y menosprecian la Sede Apostolica, en examinar testigos con mal exemplo, y escandalo de muchos, y lo que es mas, ni aun pueden retener la copia de los dichos, *principaliter, accessorie, vel inde sinèter,* atento el privilegio, *quomodolibet procedentes.* Luego mucho mas excederan los Seculares? Son las palabras de la Bula: *Fratres capiundo, testes examinando, scripturas recipiendo, fratres ipsos personaliter, dicta testimonia, siue principaliter, siue accessorie, vel inde sinèter examinatorum, nullis, apud se retētis, copijs, aut trasumptis.* Y vease si tieno concordancia con las prevenciones del despacho de 20. de Febrero.

Concluyo este discurso con la ponderacion del caso de Constantino, que vulgarmente se trae para este caso, y se refiere en la causa II. quæst. I. Introduce alli la carta, que el Pontifice Gregorio escriuiò al Emperador Mauricio, en que le exhorta, que honre à los Sacerdotes, poniendole por delante el lugar del Evangelio: *Dis non detrahes, id est, Sacerdotibus.* De que se infiere, que aun la detraction debe prohibirse à los Seculares, cuyo acto no es judicial, *neque à iudicio, neque à Iudice.*

Pro-

Profigue amonestandole con el exemplo del gran Constantino, que aviendole presentado vnos escritos contra Eclesiasticos, llamó à los Obispos, y les dixo: *Vos Dij estis, discutite inter vos ipsos*; y sin aver leido lo que contenian, quemò los recaudos. Cotejese el hecho con el mandato; porque si manda, que averiguen entre si los Obispos la causa, para que quemá los instrumentos? No fuera mas a proposito coadjubar el conocimiento de los Eclesiasticos con la sumaria narracion de lo que les oponian, para que se diese forma à la cabeza de processo? Si los escritos eran el interrogatorio por donde se avian de examinar los testigos, como les manda, que averiguen? *Discutite*: Si destruye la noticia, por donde se han de guiar? Llegase à todo, que la tradicion de los escritos es acto extrajudicial. Faltaronle por ventura Jurisconsultos, con cuya alessoria determinasse, que no ofendia la jurisdiccion Eclesiastica remitiendo sin conocimiento judicial, aquellos autos primordiales à los Obispos? Pues qual fue la causa de borrar con el hecho de quemar lo mismo, que mandaba con el dicho, de que se averiguasse entre ellos, *discutite inter vos ipsos*?

Vienese à los ojos, que aunque fuesse acto extrajudicial, el arcaduz era la mano del Juez lego, y lo mismo fuera mandarles, que averiguassen entregandoles los libelos, que aprobar la calumnia de los acusadores, y dexar exemplo en el mundo, para que apadrinassen la acusacion por mano de los Principes, y por esta causa los quemò, y mandò, que la averiguacion fuesse independiente de todo influxo Secular. Què pareciera, que los hombres averiguassen el proceder de Dios, y si obra a bien, ò mal? Si Dios huviesse de ser juzgado, necessariamente pedia otro Dios. Si sus Divinas obras se huvies- sen de calificar *quomodolibet*, avia de ser por medio de otro poder igual; y siendo los Sacerdotes Dioses en la tierra, ni en juicio, ni fuera de juicio, deben exercer contra ellos acto sindicativo los Seculares: *Vos Dij estis, inter vos ipsos discutite.*

Y lo referido no es ponderacion precisa, sino inviola-  
ble

ble explicacion de la effension Ecclesiastica, porque este es vn hecho con que se funda, inserto en el cuerpo del Derecho, y aprobado por el Santo Concilio, *et supra dictum est*. Luego por esse deben reglar las disposiciones de libertad Ecclesiastica; *tunc sic in hoc facto*, no solo se excluye el acto de juicio contencioso, sino es el acto de Juez informante; luego la exclusion de vno, y otro conduce a la conservacion del fuero.

Qué es hazer vna informacion sumaria? Es mas que vna murmuracion autorizada, y apadrinada del Rea! Gouierno? Surte mas efecto, que dar ocasion a los felis- greses, y los Indios, para que reconozcan a los Corregidores por arcaduzes de la correccion de los Ecclesiasticos? Hizo otra cosa Datan, y Abiron, que instruir con los de su familia vna sumaria contra Moyse? No cometieron otros delitos los del pueblo de Dios? No idolat- raron repetidas vezes? No menospreciaron el Mana- sagrado? No se falsificaron de las codornizes con que los regaló el Cielo? Pues qué misterio tiene, no castigar todos estos delitos con tan formidable pena, como la murmuracion de Moyse, desquiciando la firmeza de la tierra, y abriendo por ella boca, para que los detracto- res baxassen viuos al Infierno, como discurren algunos?

La razon es llana, porque mas se aparta del fin, el que se impossibilita de los medios para conseguirlo, que el que le defauiende absolutamente; y como el Sacerdote es el medio por donde Dios viene a hombre, y el hombre a Dios, se da por mas ofendido quando se corrom- pen sus fueros.

El Sacerdote es Christo visible en la tierra; y Dios es su vna bondad, a quien tocamos con los ojos de la Fe; mediante la predicacion de los Sacerdotes, y assi es más culpable para la pena el saltar a su respecto.

*Segnius irritant animi demissa per aures; Quam que sunt occulis subiecta fidelibus.*

Quien rompe la tabla, que ha de tener, y tiene por asylo en el naufragio? Quien cierra la puerta al transito del Cielo, si no es el que voluntariamente quiere saltar-

se à fi, y à lo que manda el Rey?

La ley 62. part. 1. tit. 6. copia à la letra el lugar de Joël, al cap. 2. que es comprobacion de este discurso, *Honrar, è guardar deben mucho los legos à los Clerigos, cada uno segun su orden, è la dignidad que tiene; lo uno, porque son medianeros entre Dios, y ellos.* Y explicando la forma en que los deben honrar, prosigue: *Cà en dicho ror los debben maltratar, nin denostar, nin disfamar. Ita est, que en la sumaria se denostan, maltratan, y disfaman; luego la epistola queya de distinguir, si es en juicio, ò fuera de juicio, no es de momento, y solo merece nombre de efugio, &c.*

Todo es menos, que la razon alma de la ley: *Scire leges, non est earum verba tenere, sed mente m, ac potestatem;* leg. Non dubium, Cod. de legibus; y en las que se funda la effempcion, concurren para que se excluyan las sumarias.

La primera, que traen los Doctores, es la separacion necessaria de los dos estados, cap. Duo sunt genera. 12. quest. 1. y estan nociua à los Ministros Eclesiasticos la inclusion con los legos, que no ay cosa mas disconveniente al buen regimen de la Iglesia; y esta es la razon primera de exceptuarlos (no de los juizios, porque no avia de querer la Iglesia, que el Clerigo no fuesse juzgado) sino es de los Juezes estraños, de quien pretende abstraerlos in totum. Afsi los discurre Innocencio, Hostiense, Couarrubias, y otros, à quienes *lato calamo congerit* el señor D. Feliciano de Vega, ad textum in cap. Decernimus, de iudicijs, num. 85. *Sed ita est*, que aunque las informaciones sean sumarias, y extraiudicium, no quita, que los Seculares se mezclen en las cosas de los Clerigos, *È è contra*; luego no cessa el fundamento de la effempcion.

El segundo motiuo de ella es la indecencia con que los Seculares tratan las cosas de los Eclesiasticos, y afsi hubo tiempo, que aun de testificar en sus causas los excluia el derecho, cap. De cætero. 14. de testibus, respecto de que los Clerigos se reputan por Padres, por Pastores, y por Dioses, contra quienes no pueden testificar los hijos,

hijos, ni los inferiores: notat Anastasius, Germonius, Bobadilla, Garcia, Felicianus, vbi supra, num. 86. y otros, que recoge Cenedo, quaest. 4. num. 12. hoc sequitur, aunque la informacion sea extrajudicialsergo, &c.

Concorre con esta razon la tercera; porque los desemejantes no deben averiguar, ni conocer de las causas de los desemejantes, y mas excelentes por su estado, segun el lugar de S. Ambrosio, supra referido, cap. Sanctae Mariae, de constitution. y por esto dixo el cap. Duo sunt, dist. 96. que no dista mas en preciosidad el oro del plomo, que el estado, y dignidad Ecclesiastica del Seglar, aunque sea Principe; *sed ita est*, que lo judicial, ò extrajudicial, no quita el conocimiento de hecho, y averiguacion formal de los procedimientos de los Clerigos; luego, &c.

La quarta razon es, porque los Clerigos son la fuerza de Dios, cap. Cleros, dist. 21. y la ley de la Part. 1. tit. 6. part. 1. ibi: *Escogidos en fuerza de Dios*; por cuya razon debẽ estar tan abstraídos de los Seculares, que no deben implicarse con ellos: razon, que trae individualmente la ley de Partida. 50. del mismo titulo, ibi: *Porque mas sin embargo pudiesen servir a Dios, è fazer su oficio, è que non se trabajassen sino de aquello*. Mirese qual se trabajaria el Cura; por contener al Corregidor, para que no le quite la honra por las sumarias.

A todas se añade la razon fundamental, que discurre el señor D. Pedro Frasso en su Manifiesto primero, num. 63. ibi: *Ne Sacerdotum vitij publicè patefactis, populus peccandi occasionem arriperet, scilicet*, porque no se manifiesten a los legos los excesos de los Ecclesiasticos; y comprueba su dictamen en esta parte el lugar de D. Juan de Balboa, ad textum in cap. Decernimus, num. 6. ibi: *Graviora vero Clericorum magis necessario a laicis tractanda non sunt, imò nec cognosci, si fieri possit*. Luego si por las sumarias, aunque sean *extra iudicium*, se incurre en este daño, poco hazen, que sean *nulla praecedent citatione*.

Antes es mas cruel modo de proceder, y mas pernicioso al estado, porque precediendo citacion, cave la

de:

defensa en el perjuizio; pero sin ella, falta la honra sin remedio. *Ad quid venisti, amice?* le dixo el Autor de la vida al mas ingrato Discipulo, quando publicamente fue capitaneando a sus enemigos, y quando le partio el Pan sagrado en la mesa, en que se instituyo el mayor Sacramento, no le dió este nombre. *Vnus ex vobis*, sin que ayamos diferencia, que ser en vn caso enemigo, que encubiertamente le quitaba la honra, y en el otro enemigo, que cara a cara demostraba serlo; por que vn enemigo encubierto es traydor, y el que lo publica no es indigno de hazer se amigo.

Infiere se de todo, o se atiendan los derechos, o se pesen las razones, que no ay alguna, que no funde de justicia contra las Sumarias; y aunque no ay texto, que expresamente diga: *Sumaria non admittantur*, por equivalentes palabras las aborrian todos. El capital de la materia, y que nadie ignora, es el cap. Decernimus. 2. de iudicijs, y este no dize, que los legos no hagan juicio, sino que los legos no traten negocios Ecclesiasticos, ni lo presuman: *Decernimus, ut laici Ecclesiastica negotia tractare non presumant*. En cuya generalidad estan comprehendidas las Sumarias, por que nadie puede ignorar, que quien haze una informacion contra vn Ecclesiastico, trata de hazer negocios contra Ecclesiasticos: *Cum non sit in otio contra eosdem*; y assi concluye el señor D. Feliciano de Vega en el num. 87. con estas palabras, dignas de su juicio: *Ex quibus rationibus colligere licet, quod non tantum debet accipi decisio textus in cap. Decernimus, cum laici volunt principaliter se intramittere in cognitione rerum Ecclesiasticarum, sed etiam, et cum incidenter, quia neque eo modo vis licite potest, ad utrumque enim a sumis se extendunt praedictae rationes, absque eo, quod possit dari aliqua differentia*. Infiere se tambien de los dichos, que la Bula de la Cena comprehende el caso extrajudicial por las razones, que se dan despues, y por que aviendo venido a conservar la independencia de los legos, y libertad Eclesiastica, dato que consiste esta, no solo in remouendo iudicium, sino tambien in remouendo iudicium, todos aquellos casos en

que intervinieren, *quomodolibet* intervengã, estã de baxo de su censura.

A esta doctrina, inferida de los Sagrados Canones, y fuentes de la Jurisprudencia, podra oponerse ingeniosamente vna replica, y es, que no solo excluyen en general a los legos, sino es tambien aunque el caso sea particular, irregular, y perturbatiuo de la paz comun; porque aun en su contingencia milita el ser los Clerigos essemptos: *Vos Dijestis, &c.* Y asì, ò hemos de confesar, que no ay probabilidad en caso alguno, ò se ha de conceder, que la ay en todos.

Satisfacese empero con claridad notoria, porque quando el caso es irregular, extraordinario, y perturbatiuo de la tranquilidad publica, se procede *ex alio nobiliori titulo*, excogitado por los Dòctores, y aprobado por la Real Cedula de Quito, y practica de los Reynos de Castillas porque la conservacion de la Republica *in communi*, es tan ponderosa, que debe ceder a ella el mas relevante privilegio.

*Exemplo fiet res manifesta.* Cierto es, que ninguno tiene derecho para matar a otro, *ex precepto iuris, alterum non ledere.* §. *Iuris præcepta, instit. de iust. & iur.* Tampoco puede vno mutilarse miembro, ni dañarse a si, *ex communi principio, nemo est dominus membrorum suorum nihilominus*, si con certidumbre moral se conoce, que no ay otra tuicion, y que precisamente ha de morir, ò matar el invadido, le es licito matar, y si vna parte del cuerpo amenaza ruina a todo el individuo, ò vna calentura intravenada expone a breue corrupcion el compuesto fisico, es licito *mutilare membrum, aut scindere venas.*

*Tuius est iam putrida membra rescindi.*

*Quam partis vitio, totum tabescere corpus.*

Cap. Rescandæ. 24. quest. 3. Seguirase por esto, que sea licito matar *in omni casu*? O abusar del regimen natural del cuerpo? *Absit*; y la razon es, porque la primer obligacion es la de conservarse, y si el vnico medio de la inculpable tutela, es la abscision propria, ò destruccion de otro, nadie debe faltarle a si por el bien ageno.

O

Lo

Lo qual nõ previene *ex ordinario*, & *generali dominio membrorum suorum*, neque *ex ordinaria*, & *generali facultate ledendi alterum*, sino de otro principio irregular, y extraordinario, que proviene de la propia conservacion. *Similiter*, en el cuerpo politico de la Republica bien ordenada, se conciben, como partes de ella, los Ecclesiasticos, porque el serlo no los extrae de la razon de Ciudadanos, y assi si se ofrece caso irregular, extraordinario, destructivo, y perturbativo de la tranquilidad comun. *Tunc licet comprimere eos, aliquando acriori, aliquando leniori præsura*. Y de la misma fuerte, que fuera mal fisico el que aplicasse medicina violenta à enfermedad ordinaria curable con medicamentos suaves, se reputa por efecto de mal gouierno, passar à mas demonstracion, que à la que precissamente conduce *ad publicam salutem*; y como solo en caso de perturbacion inminente, se expone toda la Republica, solo en esse se haze licito desordenar los fueros, lo qual nõ proviene de facultad ordinaria, sino *ex altiori, & subsidiario remedio*. Lo qual no concurre en casos ordinarios, à que puede ocurrirse por los medios dispuestos por derecho; y assi no es argumento, que en vn caso irregular, perturbativo, pueda no guardarse el fuero, para vulnerarle indiscretamente en todos los casos, causas, Juezes, tiempos, y ocasiones, à arbitrio de los peores Medicos, que son los que por la mayor parte anteponen su conveniencia à la salud publica.

Con este fundamento discurrió el señor D. Juan Francisco de Montemayor, Oydor de la Isla Española, y después de Mexico, y Assessor de los señores Virreyes de aquel Reyno; porque aviendose ofrecido, que la Real Audiencia de Santo Domingo diessè comission à vn señor Togado, para que hiciessè informacion sumaria contra vn Ecclesiastico, que conspiraba el lugar, y pretendia introducir al enemigo de Europa, aun siendo tan graue el caso le declaró la Iglesia por incurso en la Bula de la Cena.

Ocurrió à la defensa el Autor citado, è hizo vn Manifiesto, que anda impresso en las cien Vigilias, ò decis-

fiones,

fiones, que escriuiò, de que pudierõ copiarfe muchos capitulo del señor D. Pedro Frasso; y sin embargo de aver corrido, quanto pudo, la mano à fauor de su mismo hecho, no excede los terminos, en que procede el discurso nuestro; y en el §. 25. confietta, que no ay ley en que se funde su sentir, sino es en vna mera politica razõs con sus palãbrã: *Adeo consonum rationi est, ut temeritas, contrariam dicere videatur, infirmitas que sit intellectus leges querere, ubi se patens exhibet naturalis ratio, leg. Cum ratio, ff. de bonis damnator.* Y en el §. 28. profigue: *Sã particularis quilibet, in sui tut amen, iustũ inuasorem, quaõi que exemptione, aut dignitate prãditum, impunẽ occidere potest erit ne Princeps, erit ne Respublica ad sui prãcissam defensionem, peioris conditionis, alio quolibet hominum indiu- duo.*

El señor Salgado, loco supra citato, dize, que el recurso en semejantes ocasiones, no es jurisdiccional ordinaria, sino es acto, que proviene de otra mas noble jurisdicción, Sesse, Crespi, y los demã Autores, que se dixeron arriba de donde es, que como la razon, y vnico fundamento de meter el Juez lego la mano en negocios Eclesiasticos, sea la inminencia de vna publica perturbacion (que no se estiende à todos los casos, y causas generalmente) siguefe, que aunque sea probable, y practicada la opinion en vn caso irregular, no por esto debe estenderse à otros.

La costumbre es el mejor interprete de la ley. Abbas in cap. Etsi Clerici, de iudicijs. Bartolus in leg. Quis sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de adilitio a dicto. Sesse loco vbi supra, num. 143. ibi: *Vnde standum est consuetudini, circa interpretationem huius dubij. Ita est,* que no ay costumbre en todo este Reyno, sobre la generalidad de las sumarias, que oy se intentan; si no es en el caso de perturbacion publica; luego los derechos se han de interpretar segun lo que se ha ponderado.

Todo es menos, que la consideracion del Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos, como quiera, sino es los mayores del mundo, en

juizio,

38  
juizio, zelo, prudencia, y experiencias Christianas, y son  
innumerables las vezes, que se ha ventilado el punto pre-  
sente en aquel Tribunal, y no se hallara, que jamas ay an  
decidido à favor de la instruccion presente, la recepcion  
de las sumarias, en la generalidad del despacho de 20.  
de Febrero.

Leanse las Reales Cedula, que trae el señor Solor-  
cano en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 27. y las que mas  
modernamente se han expedido, que junta el señor Don  
Pedro en el tomo de reg. patron. 1. cap. 48. y no se halla-  
rà alguna, que no esté ceñida al caso particular, pertur-  
batiyo de la paz comun.

Muchas vezes se ha ponderado la de 25. de Octubre  
de 1662. despachada à la Real Audiencia de Quito, à  
que nunca se satisface competentemente, y à la letra di-  
ze: *Aviendose visto, &c. se ha acordado dar la presente, por  
la qual doy nulas las informaciones referidas, de los pro-  
cedimientos de dicho Promisor, y se os advierte, que en el mo-  
do de averlas recibido, y las provisiones, que hizisteis despa-  
char sobre su salida, excedisteis de lo que os es permitido por  
derecho, y Cedula mia, dadas en orden à escriuir sobre los  
procedimientos de los Ecclesiasticos, cõ graue riesgo de la Bu-  
la in Cæna Domini, pues pudiendo solamente en casos de  
escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, hazer  
processo informatiuo, sin pedimento, ni querrela de parte, para  
darme cuenta de ello, y al Iuez Ecclesiastico, passasteis à reci-  
bir las dichas informaciones.*

Esta Real decisison, digna de letras aureas, y de la  
mayor recomendacion, es nouissima, y explica todas las  
expedidas anteriormente; y aunque no necessita de mas  
ponderacion, que su contexto, todavia la hago en aque-  
llas palabras: *Excedisteis de lo que os he permitido*. Y el re-  
paro consiste, en que no dize, os he mandado, sino per-  
mitido, y la razon es digna de todo aprecio; porque per-  
mitir no arguye derecho comun, sino especial, y espe-  
cialissima tolerancia en vltimo subsidio: como acontece  
en el que se dexa cortar vn brazo, que no quisiera ha-  
zerlo: ni el assenso coacto es consentimiento absoluto;

pero

pero como no ay otro remedio, padece el daño en la parte, porque no perezca el todo: esso quiere decir permissiõ, *non do, sed non nego*, y assi su Magestad reconociendo, que las sumarias hechas por los Seculares son contra derecho, vsa sabiamente de la palabra *permiso*, y añade, *por derecho*, y *Cedulas*, en que dà à entender, que no innoua, sino que practica aquel derecho, que haze probable el processo informativo en vn caso irregular; en que esta interesada la paz publica, y no tiene otro recurso el daño.

Pondero tambien las palabras: *Con graue riesgo de la Bula in Cena Domini*; de que hago vn dilema indisoluble; ò el Real Consejo no entendiò la naturaleza de las sumarias, ò todas las doctrias del señor D. Pedro Frasso son contra derecho: y lo pruebo eficazmente; porque quantas doctrias trae el señor D. Pedro prueban, que las sumarias informaciones no son processo, y que el Juez, que las haze, nunca incurre, ni se introduce à perturbar la jurisdiccion Eclesiastica: luego el Real Consejo no entendiò la naturaleza de estas informaciones; por que para que se incurra, mediante ellas, en la Bula, es preciso, que aya informacion sumaria, que sea processo: y por consiguiente, si el Real Consejo dize, que la Audiencia de Quito incurriò en la Bula, necessariamente presupone, que puede incurrirse, aunque el juicio sea informativo. Esto es lo que niega el señor D. Pedro; luego, ò el señor D. Pedro discurre contra derecho, ò el Real Consejo procede con error, y sin inteligencia de la Bula de la Cena: esto es sacrilegio politico; luego aquello es evidencia humana.

Por vltimo, las palabras de la Real Cedula, *ibi: Pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbatruos de la quietud, y paz*, son decisiuas, y limitativas de otro qualquier caso, que no sea perturbacion publica: *ita est*, que los capitulos de Ordenança no contienen esta calidad, y se reducen à ynos delitos leuissimos por la mayor parte, considerado el interes particular de vn Indio, por mas que se pondere la gravedad de los excessos

P con-

contra la verdad de lo que sucede ; luego la diferencia entre el conocimiento judicial , y extrajudicial es voluntaria , y de ninguna suerte adaptable al caso presente.

El capítulo de carta , su data en Madrid a 17. de Março de 1619. al señor Principe de Esquilache , de que haze mencion el señor Solórzano , num. 16. es especialissimo ; porque vn Doctrinero de Tambo Bamba , sentido de que el Teniente tuviessse preso vn criado suyo mestizo , se fué a la carcel , y la rompió , sacó su criado , y al Teniente le dió vna puñalada , y por no aver castigado este excessio la Sedevacante del Cusco , se dió noticia a su Magestad , y responde , dando forma al recurso , con estas palabras : *Ha parecido , que pues el remedio en semejantes casos está dispuesto por derecho , por la Regalia , que yo tengo coadjuvada en el de Patronazgo Real , para que se haga justicia , por la ofensa , que se haze al Patron , y a la causa publica con ministerio de semejantes personas , proveais , como a pedimento del Fiscal , se despache provision de la Audiencia , por via de ruego , y encargo , &c. I si resultare , que no se ha castigado , se le vuelva a advertir el mal exemplo.*

Este suceso fue escandaloso , fue contra la causa publica , *quibus non obsistentibus* , porque no concurrió el requisito de perturbacion popular ; dice su Magestad , que el medio dispuesto por derecho , coadjuvado con la Regalia , y Patronato de que goza en estos Reynos , no es hazer informacion sumaria , sino es hazer exhorto por la Real Audiencia , por primero , y por segundo : luego en casos de menor entidad no debe procederse a ella , y fuera contra la mente de su Magestad , contra la Catolicamoderacion de su providencia , que vn suceso tan escandaloso , como romper la carcel , vientre del cuerpo politico , donde se digieren los delitos , y dar de puñaladas al Juez del Partido , no produzga vna informacion sumaria , y que se introduzga , porque vn Cura reciba de vn Indio ( Alferez el día de su fiesta ) quatro gallinas , ó vna cesta de fruta , que es lo que vulgarmente se llama entre los Indios *Ricuehico*.

De todo resulta , que las sumarias informaciones , con-

traidas

traidas a los terminos del despacho , en todos casos, por todos Juezes, contra qualesquier Eclesiasticos, y en qualesquiera puebllos, son contra derecho, contra su razon, y contra Reales Cedula; sin embargo de la levissima consideracion, y diferencia, que se pretende dar entre actos judiciales, y extrajudiciales; y no se traen mas Autores, que comprueben en terminos la verdad de lo que se ha discurtido, porque como se ha propuesto, no se han de ponderar otros, sino es los que trae a su favor el señor D. Pedro, como se hara patente en la segunda parte de este escrito.

## PARTE SEGUNDA.

*SATISFACESE POR TODOS SVS NVMEROS al primero, y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, y se prueba con los mismos Autores, que trae a su favor, ser contra justicia la practica de las sumarias.*

**D**espues de la introduccion preambula al primer Manifiesto, en el num.9. constituye diferencia el señor D. Pedro Frasso, entre informacion, y proceso; este, dice, que esta prohibido, aquella mandada: de que infiere no incurrir en la Bula *in Cena*, el que executare la provision del Gobierno en la recepcion de las sumarias; porque aunque haga informaciones, no haze proceso.

Esta salida no tiene mas substancia, que la que se dixo arriba tratando de lo extrajudicial: padece la misma equivocacion, y pudiera satisfacerse con repetir los fundamentos, que se han discurtido. Pero para proceder con mas claridad se advierte, que la palabra *processus* tiene varios significados, de que latamente tratan los Doctores en la ley 2. de orig. iur. cap. Quoniam contra, de probation.

Entre otros (omitidos los que no hazen al caso) tiene dos bien conocidos por los Doctores; porque vnas vezes se llama proceso el acto, que el Juez exerce con todas

todas las circunstancias esenciales para constituir juicio, y entóces es lo mismo *processus*, que *iudicium*; y otras vezes se toma por aquella congerie de autos, que se ordenan al juicio, ò por todo aquello, que es producible en juicio, y que se escriue *coram Iudice, aut Notario*, y entonces *processo* se entiende por aquel acto a que procede, ò puede proceder el Juez, y puede conducir al conocimiento, ò controversia de las causas.

Esta doctrina es original de Escacia Jurisconsulto Romano, y de tan grande autoridad, que en las materias de *appellationibus*, y de *iudicijs*, se tiene por la fuente de todos, y los mas capitulos del tomo de *Regia protectione* del señor Salgado, se copian del, y en el lib. I. de *iudicijs*, cap. 64. en el num. 25. circa medium, dize así: *Respondeo distinguendo: aut sumimus processum pro iudicio, aut non se sumimus pro iudicio. Et. Si verò non sumimus processum pro iudicio, sed generaliter, pro toto illo ordine legitimo, secundum quæ controuersia causarum cognita, ex bono, & a quo ceterè definiuntur, ut sumit Gaspar Caballinus, seu pro tota illa congerie actorum, quæ ventilantur, & producantur in iudicio, scribenda à Notario, ut dixi superius, ex sententia Gomezij, dico, processum posse incipere à presentatione commissionis.*

De que se colige, que el nombre *processus* no se coarcta precisamente a significar lo que es juicio, sino es lo que es acto de Juez; y lo que es mas, aun aquellos instrumentos hechos *in ordine ad iudicium, coram Notario*; y aunque debaxo de la primera denominacion no se comprehendan las sumarias *nomine processus*, debaxo de la segunda es evidente, que se comprehenden, y el señor Don Pedro no lo niega, y convencido de la razon confiesa en sus informes: *Que no ay inconveniente, para que las sumarias se llamen procesos informatiuos, y las Reales Cédulas las llaman así.*

Aqua tamen parte comience el proceso, es llano; por que si el nombre *processo* se toma por juicio en rigor, no solo no comieça a *citatione*, sino es a *litis contestatione*. Y la razon es, porque juicio en rigor pide actor, Juez, y reo; *sed ita est*, que hasta lo *litis contestacion*, *non sunt in esse*

esse deducta hac tria; luego no ay juicio. Así lo dize el Autor citado, eodem num. Pero si juicio se entiende por acto hecho ante Juez, y coram Notario; incipit processus de quolibet actu hecho, coram Iudice, & Notario; y en este sentido, la presentacion de la comission, aunque no ay ayido citacion, basta para que aya processo. Idem Scacia, loco vbi proximè.

Rursus adhuc sumpto vocabulo, processus, pro iudicio; debe distinguirse de què principio se habla, ò del principio esencial, ò del principio primordial aperitiuo del juicio: si se habla del principio esencial, aunque algunos dizen, que incipit à citatione, lo mas cierto es, que incipit à litis contestatione; porque solo entonces es cierto, que concurren los tres constitutiuos esenciales de juicio, formal, contencioso, scilicet actor, Juez, y reo: pero si se atiende al principio primordial aperitiuo del juicio, ni en lo civil, ni en lo criminal es necessaria citacion, basta quod aperiatur porta iudicij, para que aya comenzado el juicio, saltim primordialiter, & aperitiue.

Dos exemplos lo haràn notorio, vno en lo civil, y otro en lo criminal. Acontece en lo civil, que vn Indio humilde, y miserable se oprime por el Cura poderoso, y no pudiendo por su pobreza, ò por su corto valimiento, resistir el mayor poder, ocurre à su Corregidor: que xase del Cura, y pide que se proceda contra el. In hoc casu, cierto es, que no ha comenzado el juicio esencial formal; pero solo con el acto de reconocer al Corregidor por medio, para contener al Cura, es cierto, que ha comenzado el juicio primordial, y aperitiuamente. Es expreso el lugar del mismo Scacia en el cap. 68, à num. 9. Subiugio exempla, dize, persona humilis opprimitur à potente, vt puta, seruus à domino, filius à patre, & similes à similibus potèntioribus. Hi, qui, vel ob paupertatem, vel ob aduersarij potentiam, vel qui a sibi resistit ius ne agant, occurrunt ad Iudicem, eique oppressionem denuntiant: certè, ex huiusmodi recursu, & denuntiatione inchoatur processus aperitiuus, seu incipit inquam, aperi via ad inquirendum, & procedendum ex officio.

Y en lo criminal puede tambien acontecer, que vno se querelle, que se reciba informacion sumaria del delito, que se prenda el delinquente, &c. En todos estos actos tambien es cierto, que no ha comenzado el proceso *essentialiter formaliter*: pero *primordialiter*, y aperitiuamente estan las puertas del abiertas, y tiene parte en lo actuado el Juez, *taliter*, que esta radicada su jurisdiccion, y obligado à proceder por razon de su officio, de cuya autoridad estuviera desnudo, si las diligencias preambulas no fueren aperitiuas, y primordiales dispociones, y proceso aperitiuo. El mismo Scacia, in eodem loco: *Si igitur consideremus (profigue) initia primordialia, & remota, quibus inchoatur processus ex officio in criminalibus, dico, initiari ab anno, seu generalissima inquisitione, & deinde à denuntiatione, vel à querela, seu à simplici accusatione, probationibus factis in alio processu notorio, apprehensione delinquentis in flagranti, depositione socij criminis, ab inspectione Iudicis, & similibus: singula enim hac sunt, prima quadam ianua, seu via, per quas datur Iudici accessus ad inquisitionem, seu processum, ex officio, adeò, quòd eis patefactis, Iudex teneatur ingredi, & clausis desistere.*

Este Autor, como se ha ponderado, es Romano, no es Theologo, que *obiter* trata de la materia, sino que *ex professo* se dedicò à averiguarla, recogiendo quantos auian escrito en ella, y tan seguido en los Tribunals, que le copian enteramente los mas condecorados Regnicolas, y de sus mismas palabras se infieren dos conclusiones. La primera, que proceso, no solo es voz con que se significa el juicio contencioso, sino es qualquier acto ante Juez, y Notario. La segunda conclusion es, que *ad huc* cogido el vocablo *processus*, en quanto significa juicio contencioso, comienza esencialmente à *litis contestatione*: pero primordial, y aperitiuamente, de qualquiera diligencia, que haze el Juez, ò la parte, aunque sea vn simple recurso.

*Quibus positis, es question extra propositam materiam, averiguar à qua parte incipiat iudicium, vel à qua parte incipiat processus, quatenus significat iudicium?* Porque en terminos

minos deste *utrum* no avrà Autor, que no sea del apoyo del señor D. Pedro, y aun mas adelante; porque no solo hallará quien diga, que *incipit à citatione*, sino es *à litis contestatione*.

Lo que es del punto, es ventilar, *utrum*, la palabra *processus*, vel *processare* de la Bula *in Cena*, signifique juicio, ò se adapte unicamente à lo que es juicio esencial, formal, ò à lo que es interposicion de Juez. *Modò sit non aperiendo viam iudicio, modò sit aperiendo eandem?*

Y se haze notorio, que la Bula *in Cena* debe entenderse, no del processo *quatenus est iudicium*, sino tambien del processo *quatenus significat* interposicion de Juez.

Para lo qual no se traen textos reconditos, sino es principios de primeros rudimientos. El primero es el que trae Justiniano, §. *Sed ius quidem Civile, inst. de iur. natur. Gent. & Civi.* donde pregunta, como se avrà de distinguir el Derecho Ciuil del mismo Derecho Ciuil? respecto de que con la palabra *Ius Civile* se significa generalmente qualquier Derecho municipal, y assi no errará quien dixesse Derecho Ciuil al Derecho de los Lacedemonios, ò de los Atenienfes. Tambien el vocablo *Derecho Ciuil*, significa vna de las especies contenidas debaxo de la generalidad de Derecho Ciuil, *nempè*, el Derecho municipal de los Romanos. Pues si vno, y otro se llama Derecho Ciuil, quando se entendera el genero, y quando la especie?

Responde el mismo texto con vna doctrina de Retorica muy ordinaria, con que se les comienza à advertir à los principiantes, que distingan los vocablos, que pueden padecer equivocacion en las leyes: *Quoties non addimus nomen nostrum ius significamus, veluti, cum Poetam dicimus, intelligitur apud nos, Virgilius, apud Gracos egregius Homerus.* Y pudiera traer el exemplo, que *per manus tradimus*, quando dezimos, *la Virgen*, y *el Apostol*, que se entiende la Santissima Madre de Dios, y el Apostol S. Pablo, por ser los individuos mas famosos en la linea del vocablo *gener aliter sumpto*.

De que se infiere, que si la Bula *in Cena* solo dixesse la

la palabra *processus*, o *processare*, siendo el modo de processar mas pleno, y mas esencial, el hazer juicio voinentioso, se avia de entender en terminos de juicio, pero añadiendo nombre demonstratiuo, ibi: *Quomodolibet*, que es demonstracion absoluta de lo proprio, e improprio, directo, e indirecto, y remoto, segun la doctrina de Barbosa en su dictionario, dice: 330. no es conforme a primeros principios de Jurisprudencia, dexar de entender la palabra *processus* en toda la generalidad a que se estiene de el termino demonstratiuo.

El segundo texto tambien de primeros principios, es el §. *Item, si quis, inst. de rer. diuis.* donde despues de averse asentado por principio, que vno de dos modos de adquirirse por derecho natural, y transferirse el dominio, es la tradicion real, y verdadera de la cosa, se pregunta en este texto: Si vno vendjese vnas mercaderias, como avia de hazerse la entrega de ellas? y responde: *Simul, atque claves tradiderit*; de modo, que para la verdadera traslacion del dominio, no es necesario otra diligencia mas que poner en manos del adquirente el instrumento aperitivo.

Y assi se explica la Iglesia, quando refiere por el Espiritu Santo, que le dio la jurisdiccion de ella a S. Pedro: *Eccc trado tibi claves Regni Caelorum*; luego para transferir jurisdiccion no es necesario, que se de real, y esencialmente la licencia de enjuizar, sino la facultad aperitiva: *ita est*, que la Bula *in Cena* vino a echar llaves a la libertad de la Iglesia; luego no solo prohibio el processo esencial, sino es el primordial aperitivo, que es la llave de los juizios.

Y se esfuerça mas este discurso con el cap. *Licet Heli*, de Simonia, y el cap. *Qualiter*, & quando, de accusacion. donde se advierten los tres modos, con que debe la Iglesia proceder contra sus subditos, y vno de ellos, el mas necesario, y vsual, es la caritatiua monicion: *Corripi eum inter te, & fratrem. Sed ita est*, que dandole al Juez lego las puertas de la inquisicion informatiua, *patescatis delictis*, no ha lugar a que la Iglesia vse del medio, que le

pre-

presinen los Derechos ; luego la Bula *in Cæna*, para conservar la libertad Eclesiástica, no solo ha de prohibir el proceso *quatenus est iudicium*, sino el proceso *quatenus es acto del Juez*, y *taliter aperiituro*, que obliga a proceder, *non charitativo modo, sed essentialiter, formaliter, & aperte.*

Lo otro ; por esso se excluye el proceso contencioso, porque el Juez, que le dispone, no debe serlo de los Clerigos: *sed ita est*, que en el proceso no contencioso, queda esse mismo embarazo, y la causa final, *propter quam*, luego si la Bula *in Cæna* no huviesse impedido el proceso, *ut eumque factò à Iudice*, no avia conservado enteramente la libertad Eclesiástica, solo con la exclusion del proceso *intra iudicium.*

Lo tercero, se arguye *ad hominem* contra el señor D<sup>o</sup> Pedro, porque el proceso *in Bulla in Cæna*, solo se prohibe (en su sentir) quando llega à ser juicio *per citationem*; luego mientras no llegare al acto de la citacion, corre sin peligro de la Bula *in Cæna*, *Tunc sic*. El pedimento de parte es *ante citationem*; luego es licito el pedimento de parte, y aunque se haga ante el Corregidor, ò Juez Secular, no se incurre, *His non obstantibus*, mandò el señor D. Pedro, que se quitasse del despacho esta calidad, y le previene la Real Cedula de Quito, por ser contra la Bula *in Cæna*; luego no solo esta excluido en ella el acto, que constituye proceso esencial *post citationem*, sino el proceso *quatenus est actus, qui viam aperit iudicio.*

Lo quarto ; la Bula *in Cæna* no solo excomulga al Juez, sino al Notario, executor, subexecutor, y qualquier ministro de Justicia, que por mandato del Juez haze, y executà alguna cosa: de donde se arguye, que esta prohibido qualquier acto, aunque no constituya juicio contencioso, *patet*, porque menos culpa ay en el que obedece, que en el que impera: *Dignus est venia, qui obsequitur imperio*; argu. text. in leg. Velle, ff. de reg. jur., *Sed ita est*, que en la Bula *in Cæna* esta condenado el acto nudo de executar; luego *multo magis* el acto de mandar, que se execute: *At ita est*, que puede intervenir este antes de

citar; luego están prohibidos los actos *ante citationem*, & *per consequens*, lo que se llama proceso, *quatenus est actio proveniens à Iudice*.

Por último; si el mismo Pontífice dixesse, que avia entendido proceso por qualquier acto extrajudicial, *proveniens à Iudice*, no tuviera efugio la Bula: *sed ita est*, que el mismo Pontífice, que hizo, y firmò el capitulo de la Bula, dize, que proceso se ha de entender de qualquier acto, que se haga de oficio de Juez, aunque no sea contencioso; luego quanto en contrario se opinare es violento.

El assumpto està probado con vn testigo de mayor excepcion, que es el Jurisconsulto Servio, en la ley Labco. 7. ff. de suppel. leg. ibi: *Servius fatetur eius sententiam, qui legavit, aspici oportere, in quam ratione solitus sit referre*. Y el caso fue, que aviendo el testador legado el menage de su casa, se dudaba, si cierta alhaja se avia de contener en él; y respondiò Servio vna cosa muy natural, y es, que no se debe atender a lo riguroso del vocablo, sino es a la voluntad del proferente. Què importa, dize, que los mas politicos no numeren en las cosas del menage de casa, esta, ò aquella alhaja, si el testador estaua acostumbrado a mencionarla entre el menage? Esto es lo que se debe executar, prosigue el Consulto, porque nadie se explica por vocablos agenos, sino es por los que acostumbra dezir: *Quia unusquisque in suo sensu abundat, in quam rationem solitus, &c.*

*Sedita est*, que mirada la Bula *in Cæna Domini* con cuydado, desde el principio hasta el fin, hablando de si misma, de su observancia, de sus capitulos, y de toda su continencia, no haze mas que repetir: *Hos processus, nostros processus, processus continentis, processus huiusmodi, processus ipsi, insuper processus*. Luego es extraño de toda razon oír al Pontífice, que tan repetidas vezes acostumbramos llamar proceso vn acto *extra iudicium*, vn rescripto *ex officio*, y querer interpretar la palabra *processus* de proceso, *quatenus significat iudicium*, real, esencial, formal, & *undique completum*.

Luego

Luego la diferencia entre processo, è informacion, no es puerta por donde se sale de la Bula, sino es apariencia por donde pretende darse à entender, que se declina la excomunion.

Y si se dixere, que algunos Autores han dicho, que no es processar, satisfago, que no lo dizen en los terminos del señor D. Pedro, sino es en los casos irregulares, y que exorbitan de lo comun, y ordinario, con la doctrina de Sesse, de inhibitione, cap. 8. §. 3. num. 152. donde enseña, que la costumbre puede distinguir, y limitar el Derecho Diuino, declarandole con publica, y vrgente necesidad: *Ita etiam consuetudo potest, distinguendo, & declarando, limitare ius Diuinum, ex publica vtilitate* a *Robus dicens, quod in hoc nullus discrepat.* Y assi, aunque el interpretar las Bulas Apostolicas sea vno de los casos reservados, cap. Pastoralis, de Fide instrum. cap. Cum venissent, de iudicijs. Gambaverta, de offic. Legat. à latere, lib. 2. tit. de varijs ordin. nomin. num. 217. y lo sea tambien interpretar el Derecho Diuino, de que dimana la inmunidad, *quoad ideam*, aunque no *quoad hic*, & *nunc: his non obstantibus*, la publica vtilidad en caso de perturbacion tolera, que se dispense, y se declare, è interprete la Bula *in Cena Domini*, limitandose la palabra *processus* à lo judicial contencioso; y esto es lo que dize (bien entendido) el señor Villarroel, y el señor Montemayor, vbi supra: *Que no es processar hazer informaciones en casos de aprieto, y vrgente necesidad de la trãquilidad publica.* Porque como entonces es licito declarar, y limitar, puede decirse, que no es processar, porque no es enjuiziar, y contraer la decisïon de la Bula à lo judicial; lo qual no puede hazerse en caso, que no estè interesada la publica vtilidad, y sosiego de la Republica, como acontece en el caso del despacho de 20. de Febrero; y assi si algun Autor dize, que *recipere informationem, non est processare*, es para los casos en que tiene opcion la Republica à limitar; pero en los casos, que no, como en los del despacho, corre con generalidad la Bula *in Cena*, y no se hallara Autor, que diga lo contrario, en terminos de generalidad absoluta.

En

En el num. 10. y en el num. 11. del primer Manifiesto del señor D. Pedro, se refieren las autoridades del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 6. de reformat. Barbosa, Sarau, Armendariz, y Sanchez, para probar, que hasta la citacion no ay proceso.

Reconocido este lugar, no se prueba con el el intento, porque solo se prescribe alli la forma con que los Prelados han de proceder contra los Capitulares, de manera, que *in civilibus* sea con adjuntos, desde luego, y en las causas criminales, graues, en que se teme fuga, pueda proceder solo por si el Prelado; y preguntando los Expositores, como se entienda en el capitulo refiriendo la palabra *processus*, interpretan, que se entiende de proceso *quatenus est iudicium*, lo qual confirma lo que lleuamos dicho; porque quando no se pone demonstratiuo a la palabra capaz de significar el genero, é indiuiduo, que contrae la razon comun, se entiende por el indiuiduo, ó especie mas releuante; y como la sujeta materia del capitulo del Santo Concilio, el no aver termino demonstratiuo, y el mismo Concilio se explique assi, dando forma como se procederá a las sumarias, y como a los juizios, no es mucho, que la palabra *processus intelligatur pro iudicio*. Traiga el señor D. Pedro algun Autor, ó texto, que diga, que *quomodolibet processare est solum facere iudicium*, que entonces avrá traído lugar, que sea del caso.

Y es cierto, que no le hallará; porque *quomodolibet processare*, dize pluralidad de modos, y si se limita solo al proceso *quatenus est iudicium*, no se hallará mas, que vn modo de processar, y assi me persuado a que no puede aver Autor, que patrocine semejante dictamen.

Ni obsta el lugar de Gonçalez, citado por el señor D. Pedro en el num. 44. que no es sino 24. porque lo que asienta es, que antes de la citacion no ay juicio esencial, lo qual no se contradize: lo que se niega si es, que las informaciones extrajudiciales no sean proceso, por que en la verdad son tan proceso *in ratione processus*, como si huicra tres sentencias; y lo asienta el Autor cita-

do en el num. 19. ibi *Sic etiam est processus extrajudicialis, ille, quem facit Iudex, executor litterarum Apostolicarum, super verificationem gratia, quando non adest clausula, vocatis vocandis*. Luego en sentir de este Autor, laudado por el señor D. Pedro, se halla, que aunque la informacion sea *extra iudicium*, y no citadas las partes, constituye proceso.

Menos obsta, que el señor Salgado diga, que el Juez executor *se habet, tanquam persona privata*; porque bien entendido este Autor, donde le cita el señor D. Pedro, no dize esto, sino que no esta obligado a portarse como Juez, ibi: *Dicunt non teneri assumere partes Iudicis*; lo qual no quita, que quando recibe informaciones el Juez haga proceso real, y verdaderamente. Y en la 2. part. *de retentione Bullarum*, cap. 5. §. 2. num. 9. tampoco adelanta el discurso del señor D. Pedro, antes esta totalmente contrario.

Disputa alli, si del acto extrajudicial se podra apelar, y resuelve, que assi esta declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, con el apoyo del cap. *Concertationi, de appellation. lib. 6.* de donde se arguye con eficacia, por que no se puede apelar, sino es de Juez, que graua. *Ita est*, que se puede apelar de acto extrajudicial; luego *adhuc* en los actos *extra iudicium*, puede hallarse acto jurisdiccional, acto de Juez, y acto grauo.

Gutierrez, y Sanchez no asientan otra cosa, sino que puede aver informacion, que no sea *intra iudicium*, lo qual *lippis, & conscribis notum est*; y se concluye con que hasta el num. 13. no trae Autor, que sea de consideracion: los vnos, porque no prueban; y los otros, porque prueban lo contrario contradictoriamente, a lo que dize el señor D. Pedro.

Desde el num. 13. hasta el 24. refiere otros Autores, y la conclusion, que de todos saca, es, que siendo la informacion sumaria extrajudicial, cessa el peligro de incurrir por ella en la Bula *in Cena Domini*.

Ya se ha respondido, pero se buelve a dezir, que esta

S pro;

propoficion es cierta, fi nó fuera equívoca; porque (como se ha fupuefto) de dos maneras puede fer vna cola extrajudicial, ò porque es *extra iudicium*, ò porque es *extra Iudicem*: y afsi fi se probaffe, que la informacion fua maria era extrajudicial *omnimodo*, eftaua calificado, que nó fe comprehende en la Bula *in Cæna* el Juez lego, que *ex officio* procede à ella, pero jamas fe prueba, que fea *extra Iudicem*, fino es que fea *extra iudicium*: y afsi nó es extrajudicial *omnimodo*, fino extrajudicial *aliquomodo*. *Secundum quid*; y en la forma, que aizen los Logicos, que el hombre negro es blanco, *secundum dentes*, lo qual nó quita, que fea negro, y fe le puede dezir lo que se dize à los que procuran colorear fus yerros: *Æthiopem lauas*.

Hazefe notorio, porque hafta aqui nadie ha dudado, que la eleccion Canonica, *facienda à personis Ecclesiasticis*, y que la intitucion, y colacion del Beneficio Ecclesiastico, y otros actos de esta calidad, sean extrajudiciales *secundum quid*; *id est, extra iudicium*. *Hoc non obfistente*; nó ay Autor, que aya dicho, ni pueda decir, que fon capaces los legos de exercer estos actos; luego el fer vn acto *extra iudicium*, nó dà habilidad al que es Juez inepto para que le exerça.

Tres Autores cita el feñor D. Pedro, que en la verdad nó fon mas que vno; porque los otros, fin variar, ni aun el orden de las palabras, copiaron à Graffis, lib. 4. de fus deciffiones, cap. 18. part. 1. in explicatione Bullæ, nu. 149. y bien entendidos, fon los que mas contra el feñor Don Pedro militan, porque à la letra el lugar de Graffis dize afsi: *Processare, & inquirere contra aliquem; & nota, quòd actiones hic prohibita sunt multa, id est, quoquomodo se interponere in causis criminalibus Clericorum, illos bannire, capere, processare sententias contra eos, proferre, & illas exequi. Nota tamèn, quòd capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati, nõ est processare; sed capere informationem de toto facto, nec etiã censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum secreto processaret, animo presentandi talem processum, non Regi's Officialibus, sed Summo Pontifici.*

Lo mismo dize Gabriel de S. Vicencio, Duar<sup>do</sup> *in*  
*Billa Cane*, sin añadir, ni quitar circunstancia, excepto  
 las que el señor D. Pedro Frasso quita, y añade à Grassi,  
 trasladándole con menos puntualidad.

Y queda tan lleno su concepto con estos Autores,  
 que le parece, que no ay mas, que discurrir en la mate-  
 ria, y añade, que el vno es Carmelita Descalço, que im-  
 primió en Roma, y que dedicò su obra à la Santidad de  
 Alexandro VII. con cuyas circunstancias, dize, que pue-  
 de quedar sossegada la conciencia mas escrupulosa.

A que se responde, que los Eclesiasticos, aunque se  
 reputan por Angeles para el respeto, no lo son en la fa-  
 biduria, y así no están libres de ignorar algo de lo mu-  
 cho, que ay que saber.

El dedicar las obras à grandes Patronos, tampoco es  
 circunstancia, porque esta calidad añade renglones à la  
 dedicatoria, no razones à la opinion, y el lugar donde se  
 imprime, no adelanta la certidumbre de lo que se dize.

Eclesiastico fue, y muy docto, Paulo Benij, escriuió  
 en Roma, y dedicò el tomo *de efficaci Dei auxilio* à la  
 Santidad de Clemente VIII. Juan Bautista Poza, *in*  
*causa iudiciali*, tom. 1. Elucidarij, dedicò su obra à la de  
 Urbano VIII. El libelo anonymo, que à los principios  
 tuvo tanto credito, se dedicò à la de Gregorio XIV. y  
 sin embargo de aver corrido muchos años, se mandaron  
 recoger *in totum* los de 1603. 622. y 632. como consta  
 del expurgatorio mandado imprimir por la Santidad de  
 Alexandro VII. y si por accidente no se huvieran reco-  
 gido, mirese como quedara la conciencia, y con que sos-  
 iego, defendiendo proposiciones hereticas, escandalo-  
 sas, y temerarias, solo porque los Autores escriuieron en  
 Roma, y tuvieron Dedicando graue.

Y la razou de todo es, porque ordinariamente los li-  
 bros corren con el buen nombre del Autor, y en sé de  
 no ser sospechosos, y por dar breue expediente al despa-  
 cho cuydan poco, los que aprueban, de hazer prolijo  
 éserutinio, y así no haze la aprobacion, ni el lugar, ni el  
 Dedicando, como lo discute Lumbier en la observat. 29.  
 de

72  
de las proposiciones de Alexandro VII. *De veritate vero, aut falsitate, de probabilitate, aut improbabilitate practica opinionum non curant.* De que se sigue, que en qualquiera parte, que escriya el Autor, està sujeto à errar, y son mas los que han errado, siendo Autores, que los que lo han dexado de ser.

Resulta de lo dicho, que las infulas de que el señor D. Pedro adorna à Fr. Gabriel de S. Vicencio, no le librarán del error ( si le huviera cometido en lo que dixo ) y aunque es verdad, que este, y Graffis, metieron la hez en mies agena, introduciendose à declarar lo que era processo, la poca dificultad, que tiene comprehender la significacion de vn vocablo, y la llaneza, y verdad con que hablaron, los escusa, y si viuieran, creo, que se querellaran del señor D. Pedro, pües los trae por Patronos de lo que no les passò por la imaginacion; y assi es preciso explicarlos, y construirlos, porque por vltimo son Eclesiasticos, y me toca declinar la calumnia, que se les opone, de que opinan à fauor de las sumarias.

Para esto presupongo, que entre otros muchos modos, que ay de hazer informaciones, se pueden ofrecer dos. Vno, quando se le dà noticia al Juez lego, que se ha cometido vn delito, y haze la cabeza de processo, sin noticia de los agressedores, y refiriendo el caso los testigos, complican Clerigos, que concurrieron al hecho, en cuya contingencia no incurre el Juez, ni processa contra Clerigos, porque no haze juicio contra Eclesiasticos, ni se porta como Juez contra ellos, y esto es lo que dize Graffis en la primera parte de su decisio[n], *ibi: Nota, quod capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati, non est processare Clericos, & consequenter talem capiens informationem, non incidit, quia non est processare, sed capere informationem de toto facto.* Y esto acontece muy de ordinario en los Tribunales, en que se fulminan causas criminales, sin que se infiera de su practa argumento para fundar las sumarias.

El segundo caso es ilacion del primero, porque si el Juez, que recibio informacion de todo el hecho, no incurre,

curre, porque ni exerce acto de Juez, ni acto de juicio contra los Eclesiasticos; luego qualquier particular, que ofendido de vn Eclesiastico, para la enmienda de la injuria, ò el daño, pidiere à los testigos, que lo sean, ò al Escriuano, que le dè testimonio, ò en la manera, que le fuere posible, sacare certificaciones del hecho, aunque sean juradas, y ante Escriuano, con animo de presentar las probanzas, que resultaren de estos recaudos, à los Juezes Eclesiasticos, y no à los legos, no incurrirà, porque no solo no haze juicio, ni exerce acto de Juez contra Clerigos, pero ni puede serlo en otra manera: y esto es lo que dize Grassis en el segundo caso, ibi: *Nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum processaret, animo presentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici.* En cuya contingencia no habla de Juez, sino de persona particular, no obstante, que dize *processo*; porque no entiendo processo por el acto de hazer juicio, ni el que procede de Juez, sino la averiguacion, *vt cumque*, ibi: *Processare, est inquireres*; como el particular puede inquirir, y averiguar los hechos, y justificarlos con instrumentos, por esto vsa, aun en caso de sollicitud privada, de la palabra *processar*.

Y la causa de traer à su fauor el señor Don Pedro à Grassis, es no distinguir estos casos en la forma referida, y meçclar toda la resolucion, como si en entràmbas contingencias hablasse de Juez, el Autor, y los que le siguen, lo qual afsi supuesto.

Que conduce para justificar la recepcion de sumarias, y averiguaciones de los procedimientos de los Curas, *authoritate Iudicis*, el que vn particular pueda ensereto buscar pruebas, testimonios, testigos, y otros recaudos para instruir su demanda particular, *in casu practico*, y todos los dias, contingente, *scilicet*, se ame v. md. testigo; mire v. md. que ha de declarar à mi fauor; deme v. md. fe, y testimonio; ò hablar à las personas, que pueden saber del caso, para que digan, si saben, lo que mira à su defensa, aunque sea ante Escriuano, *nullo procedente Iudicis mandato*? Todo se reduce à vna sollicitud particular,

I lar,

lar, y este es lo que dize Graffis, sin que le passe otra cosa por el pensamiento, *ex vi verborum*, y de su construccion material.

*Nec censuram incurrit, qui*, notese, que no dize, *Iudex qui*, sino *qui* solamente, porque no habla de Juez, sino de, aquel, que averigua lo que conduce à su fin particular, aunque hiziesse, que lo firmen ante Escriuano; y lo mismo transcribe Gabriel de S. Vicencio, *Et sic qui simplicem*, no dize *Iudex*, y Duardo, *Et tantò minus dicitur processare, qui*, *Et c.* ninguno habla del Juez en el segundo caso de Graffis.

Y se haze evidente, porque si *ideò* no incurre el Juez averiguando el hecho, en que se nombran Clerigos, por que *præcise*, y *principaliter* no es la averiguacion contra ellos ( como lo dize S. Vicencio ) *ibi. Præcise Ecclesiastici non processantur*; como puede esse mismo Autor, y de quien transcribe, assentar, que quando *præcise* averigua como Juez contra ellos no incurre?

Lo otro; la segunda proposicion la sacan, como ilacion de la primera; S. Vicencio, *ibi. Et sic*, Duardo, *ibi. Et tantò minus*; y aunque Graffis no tiene la palabra *ideò*, la supone el señor Don Pedro quando le transcribe: lo qual supuesto, no ay mediano discurso, à quien no se le ofrezca, que para ser el segundo caso consecuencia del primero, ha de entenderse de persona particular, y no de Juez, que averigua como Juez agravio de otro; porque si antecedentemente dizen los Autores citados, que *ideò* no incurre el Juez, porque *principaliter* no averigua contra Clerigos: como avia de ser la ilacion dezir, *Et sic*, ò *tantò minus*, ò *ideò* podrá proceder el Juez, quando *principaliter* averigua contra Clerigos? No ay Jurista, ni Logico principiante, ni razon natural, que padezga semejante modo de discutir.

De que se saca, que el segundo caso de estos Autores no puede entenderse de Juez, sino de particular, que solicita instruir su defensa, y agravio particular, averiguando, ò solicitando comprobaciones para su defensa, y entonces sale la ilacion legitima; porque si el Juez, quando

per

*per accidens* se comolican Eclesiasticos, no incurre, por que ni obra como Juez, ni haze juicio; el particular, que trata de instruir su injuria, cogiendo informaciones secretas, para presentarle ante el Eclesiastico, *tanto minus* incurrira.

Lo tercero, se haze mas evidente lo dicho, porque todos estos Autores dicen en el segundo caso, que esta informacion ha de ser secreta, no con animo de presentarla a los Oficiales Regios, sino a los Prelados Eclesiasticos; luego hablan en el segundo caso de persona particular: *patet hac consequentia* (y se entendera mejor esta materia) porque el secreto, que se ha de guardar, no es respecto del delincente (que aun en las causas criminales de los legos se observa esto, porque no se ausenten) es secreto respecto del pueblo, a quien no se han de hazer manifestos los pecados de los Eclesiasticos, ni darle ocasion de escandalo: *ita est*, que el Juez en todo lo que obra como Juez, *vicem populi tenet*; luego no puede entenderse de Juez el segundo caso, porque no hubiera secreto, respecto del pueblo.

Lo otro; esta informacion del segundo caso, no ha de ser para presentarse a Ministros, y Justicias Reales, de que se haze el argumento. Si solo el animo de que la Justicia Real vea la informacion, en sentir de estos Autores, haze incurrir en la Bula *in Cena*; el reconocerla con efecto, hacerla, y autorizarla el Juez, como pudiera librarle de la censura?

*Rursus*, si el Juez recibiera esta informacion; a que otro Juez Regio se la avia de remitir, no aviendo en tiempo de Graffis inventandose el despacho presente? Luego infaliblemente no hablan estos Autores en el segundo caso de Juez, sino de particular, que solicita sus informaciones para defenderse, o pedir enmienda de su injuria, y el Autor llama procesar, porque no entiende la palabra *processus* por juicio, sino es por averiguacion, *processare, est inquirere*.

De todo resulta, que para que las informaciones corran sin perjuizio de la Bula *in Cena*, es necesario que sean

sean extrajudiciales, *omniò extra iudicium*, y *extra Iudicem*, y esto es lo que discurrió, conoció, y asentó el Padre Diego de Avendaño, respecto del Encomendero, en quien no concurre refabio de judicialidad, porque ni es Juez, ni tiene facultad de hazer juicio.

Y esto expressamente tiene Duardo en la misma parte, donde le cita el señor Don Pedro; porque haziendo el argumento contra la doctrina de Graffis, con las palabras de la Bula *in Cæna*, ibi: *Quomodo libet*, se responde a si mismo, diciendo, que la palabra *quomodolibet processare* se ha de entender *authoritatiue; idest*, quando el Juez procede con autoridad de Juez, porque de esta suerte nunca puede proceder, ni *extra iudicium*, ni *extra Iudicem*, ibi: *Quoniam respondetur, quòd licet, ly, quomodolibet, comprehendat omnes modos excogitabiles, ut habetur ex Hyppolito de Marcilis, conf. 80. num. 38. Dum ait, quòd hoc verbum importat modum realem, personalem, directum, & indirectum; tamen, hoc loco intelligendum est, authoritatiue.*

De manera, que *adhuc* el Juez, como no proceda como Juez, sino como persona particular, podrá prevenirse de esta informacion, como sucediera en caso, que a sus bienes, ò a su persona se le hiziesse injuria, y podria reconvenir a los testigos, que lo fuessen, y pedir testimonio a qualquier Escriuano, para instruir su defensa; porque no ha de priuarse de ella, por razon de la jurisdiccion que tiene, quando no obra *ex vi officij*, sino *ex vi facultatis private*.

Esto quiere dezir, y dize expressamente Delbene, quando assienta, que pues que no le es prohibido a vn particular producir testigos ante vn Escriuano, *proseruando iure suo*, no debe serle prohibido a vn Juez: *Dum tamen* (dize este Autor) no proceda como Juez; *dum tamen ex alio capite iurisdictionalis non sit*: porque si lo fuesse, indubitablemente incurriera. Son sus palabras en el cap. 9. del tratado *de immunit. dubit. 31. num. 5. ibi: Respondetur, quòd quamvis informationem capere absque citatione, proprie, & rigoro se loquendo, non sit processare, est tamen aliquomodo in causis criminalibus, se intromittere, quòd*  
*adhuc*

*adhuc est contra libertatem Ecclesiasticam, & sufficit ad ex-*  
*communicationem contrahendam.*

Luégo reconocidos los Autores, que citá á su fauor el señor D. Pedro, y ponderadas sus razones, sin equivo- car los terminos, todos excluyen la justicia del despa- cho.

Aqui se entenderá el motivo, que tuvo para no traer Autores Seculares, sino es Theologos, los quales se ex- plican concisamente, y así es facil probar con sus luga- res lo que no quieren dezir, ocultando vn termino, ó mudando vna palabra, como lo hizo el señor Don Pedro en la doctrina de Graffis.

Y se vé prácticado, por que S. Vicencio explica la in- formacion, mediante que no se incurre en la Bula *simple informacion*, que es lo mismo, que dezir informacion *ex- tra iudicium, & extra officium Iudicis*. Graffis la llama in- formacion secreta, *non presentanda Regijs Officialibus*. Delbene, *non iurisdictionalis*. El doctissimo Padre Aven- daño, *qua Iudicis auctoritate non fit*. Duardo, *non auctori- tate Iudicis*. Con que todos tienen su término especial, con que excluyen la averiguacion, que el Juez lego, *auctori- tate Iudicis*, hazé contra el Ecclesiastico; y disimulando la eficacia de su concision, al parecer prueba, lo que ja- mas se les ofreció á los Autores, y no ay Secular Juista que lo diga porque como se explican mas difusamente, en llegando al caso de las sumarias contra Ecclesiasticos, *generaliter*, y en todos casos, las detestan, y así no se com- prebía con ellos, sino con Autores Theologos, y se ha- ze primor lo que es necesidad.

Hazese evidencia de lo dicho. Demos que no ay más Autor, que Graffis, ni mas ley, ni mas Cedula Real, que su dicho. Demos tambien, que en el primero, y segundo caso de su decisioñ hable de Juez. Pregunto aora, en que concluye este Autor? No es cierto, que concluye en que la informacion sumaria, hecha para presentar á los Ministros Reales, está comprehendida en la Bula *in Cæ- na Domini*? Nadie lo negara, si no es quien quitare pala- bras del Autor, como lo haze el señor D. Pedro.

*Nunc inquirō* otra vez. El despacho de 20. de Febrero no previene, que se hagan dos copias de la informacion vna para el Eclesiastico, y otra para los señores Virreyes, y Presidentes, que son Ministros Reales? Luego no se ajusta el despacho, y consulta del señor Don Pedro à la decission de Grassis.

Si como tiene confessado, los Corregidores han de proceder como Corregidores, y Juezes, *Ex officio* de la autoridad del oficio; como concuerda su despacho con Duardo, que dize, que no ha de ser *authoritative*?

Si la informacion para librarse de la censura *in Cena Domini*, ha de ser simple, y no jurisdiccional; como como prueba su sentir con S. Vicencio, que dice lo mismo, que Grassis, y que Duardo, y añade, que ha de tener la circunstancia de simplicidad, y llaneza, sin rozarse con la inclusion de Juez, *ut Index*?

Si Delbene dize expressamente, que las sumarias son contra Derecho, excepto en el caso particular, que no aya adito al Prelado; como puede con Delbene comprobar la resolucion, de que aviendo, ò no aviendo adito, siempre la reciban los Corregidores?

Si el doctissimo Padre Avendaño dize, que el Encómendero puede hazer informacion sumaria, porque no es Juez; como puede con la autoridad de este Autor probar, que puedan executarla los Juezes *ex officio Iudicis*?

Si el señor Villarroel dize: *Que no es hazer processo vna informacion en vn caso graue*; como puede con el señor Villarroel probar, que en qualquier caso de Ordenança, donde puede ser tan leue el exceso, que no passe de vnas verças, puede proceder el Corregidor?

Si todos dizen, que *adhuc* en los casos, que admiten sumaria, ha de ser en secreto; como se ajusta, que publicamente se conceda facultad ordinaria à todas las Justicias, para hazer sumarias contra los Curas? Avrase hasta aqui visto pregonar en secreto? Hazer ley, que no sea publica? Dar comission general à qualesquier Justicias por establecimiento publicado, y que sea su execucion

ocul.

oculta, y con recato? Luego no ay Autor, que la fauorenga, y sin buscar otros mas, que los que cita, queda enervada la consulta, y destrozada con sus mismas armas la doctrina del señor D. Pedro.

Diga, que aunque es verdad, que cada Autor de los citados *seorsim* de por si, no comprueban su dictamen todos juntos, y sacando vna propoficion de vno, y otra propoficion de otro, exornan su sentir.

*Singula, qua non profunt, multa collecta ieruant.*

Y no es necesario sospechar, que dira esto, sino es reparar, que lo dize expressamente en el num. 18. del primer Manifiesto, donde haze este silogismo. Delbene dize, que en todo el Derecho no está prohibida la sumaria. Fragofo dize, que en el cuerpo del Derecho está la Bula *in Cæna Domini*. Luego en la Bula *in Cæna Domini* no están prohibidas las sumarias.

Y este es el modo de argumentar, y persuadir, que observa en todas sus consultas: sobre que es necesario advertir, que no ay error mas clasico, que hazer premisas de diferentes Autores, para inferir conclusion legitima. Asi lo discurrió el doctissimo, è llustrissimo señor D. Juan Caramuel en su Theologia fundamental, y dixo, que el principio de Aristoteles, que *ex premissis probabilibus*, salia consecuencia probable, hasta sus tiempos avia estado mal entendido; porque no es cierto, que de premisas probables salga consecuencia probable, por que es necesario, no solo que sean probables, sino es comprobables, y que dimanen de yn mismo Autor, y de vnos mismos principios.

Despues salio el doctissimo Padre Cardenas, de la Compania de Jesus, en la part. 1. de su Crysis Theologica, tract. 1. disp. 7. y dixo que el señor Caramuel no avia tenido razon en atribuirse a si la explicacion del principio de Aristoteles; porque era muy antiguo, y sabido en las Escuelas, que las premisas avian de ser, no solo probables, sino comprobables: y que aunque no lo explicaban por los terminos de Caramuel, los Maestros antiguos, lo explicaban por terminos equivalentes, llamando

... las

las propoſiciones no comprobables ( como dize el ſeñor Caramuck ſino concompoſibles, y que eſta doctrina es llana, y ſabidiſſima.

De que infero, que el modo de argumentar del ſeñor D. Pedro, no ſolo no eſta admitido, pero eſtan tan peligroſo, que no ay heregia, que con el no ſe pueda fundar, y ſe haze evidencia del caſo, ſino eſ que ſe atreua a ſatisfacer el ſeñor D. Pedro, y ſe le ponen por delante eſtos dos ſylogiſmos.

Probable eſ, que los juſtos merecen por actos honeſtos hechos con phyſica predeterminacion.

*Sed ita eſt*, que los actos honeſtos hechos con phyſica predeterminacion, no ſon libres, ſino neceſſarios.

Luego por actos neceſſarios, y ſin libertad pueden los hombres merecer gracia, y hazerſe juſtos.

La primera propoſicion eſ opinion de la Escuela Tomiſtica, y por conſiguiente probabiliſſima. La ſegunda propoſicion eſ de toda la Escuela Jeſuita, y por eſta caufa tambien probabiliſſima. Lo conſequecia eſ vna de las heregias de Lutero; luego, &c.

Otro ſylogiſmo. La neceſſidad moral ſumma, quita la libertad perfecta. Eſ opinion comun.

*At qui*, en Dios ay neceſſidad moral *ad optimum*, y la huvo a la Encarnacion, en ſentir del Padre Ruiz, y del Padre Granados.

Luego en Dios no ay perfecta libertad, y eſ heregia formal.

Luego ſi ſe admitieſſe el modo de argumentar del ſeñor Don Pedro, haziendo premias de diſtintos Autores para inferir conſequecia cierta, por lo menos para fundar probabilidad, *coguntar dicere*, que tambien las dos conſequecias antecedentes la tienen: y aſſi, o hemos de confeſſar muchas heregias, o hazerſe publico, que el modo de diſcurrir del ſeñor D. Pedro eſ incierto, y nimis peligroſo, para averiguar la verdad. Y aſſi debio traer Autor, que en terminos dixieſſe, que las ſumarias informaciones *a quolibet Iudice laico, contra quemlibet Clericum, Et in qualibet cauſa*, no ſon contra Derecho, o los que ha traído no ſon a propoſito.

Bastaba lo dicho para excluir el argumentō , que se haze con Delbene, y Fragoſſo, en orden à verificar, que las ſumarías no eſtán prohibidas por Derecho, ni comprehendidas en la Bula *in Cæna Domini*; pero ſe ſatisface, lo vno, con lo que antecedentemente ſe ha fundado con textos expreſſos : y el dezir Delbene, que no eſtá prohibida por Derecho, es en los terminos que habla, ſcilicet, informacion ſumaria, no jurisdiccional, ſino es diſpuesta en caſo de no aver adito al Prelado, y para inſtruir las defenſas propias, y no para la coaccion directiva de los Ecleſiaſticos.

Y que eſte Autor debá entenderſe de eſta fuerte, es evidencia, porque ſi ſe entendiéſſe en terminos abſolutos, ſe le hiziera eſte argumento. Por la Bula *in Cæna* no eſtán prohibidas las ſumarías, tampoco lo eſtán por Derecho. Tu aſſientas ſin embargo, que no pueden admitirſe luego, ò hemos de entender, que in continenti te deſdizes, ò no quieres dezir lo que te imputan. Lo primero, no puede dezirſe de vn Autor tan graue, porque el mas corto talento no ſe presume, que elige modo de explicarſe, *virtute cuius*, ſe invierta todo ſu dictamen, leg. Similes, ff. de milit. Luego lo ſegundo es cierto.

Y no fuera muy eſtraño entender, que el Padre Delbene habló ſegun lo que haſta entonces tuvo entendido, como le acontece al ſeñor Don Pedro, que le parece, que no ay texto, que impugne las ſumarías, porque no ay alguno, que las proponga con palabras materiales; lo qual no baſta para perſuadir, que no ay texto en Derecho, que las prohiba.

Y dado, que no le huviera, la Bula *in Cæna* es clara, y nunca puede padecer interpretacion, que no ſea violenta: à que no ſe opone el dezir, que eſtá inſerta en el cuerpo del Derecho en las Extrauagantes 3. y 5. de panit. & remiſ. porque es de advertir, lo vno, que no eſtá inſerta la Bula à la letra, ſino es *relatiuè*, y aſi puede verificarlſe, que no eſtè en el Derecho, y eſtè prohibido en la Bula *in Cæna*; porque el Derecho ſolo es referente de que ay Bula *in Cæna*, pero no de los caſos de la Bula.

Lō otro, y mas concluyente es, que la Bula *in Cæna* no es vna, sino muchas constituciones de diuersos Pontifices, puestas en el processo, que se lee, y publica en Roma el dia, que se haze commemoracion *Cæna Domini*, y començò à añadirse despues de Martino V. segun la necesidad de los casos, como refiere Alterio *ad explanationem Bullæ*, disput. 1. cap. 3. lit. B. Y es constante, que como dize este Autor, quien añadiò muchissimo fue Leon X. contra Lutherum, y continuamente estan añadiendo los Summos Pontifices; con que se ve, que siendo el cap. 19. de los vltimos, que se hallan puestos, no es de los que estauan en tiempo de Leon X. y el señor D. Juan Luis Lopez en el num. 74. dize, que desde los tiempos de Pio V. se començò a insertar en la Bula el capitulo sobre el conocimiento de los Juezes Seglares, y cita à Azor en comprobacion de su dictamen; conque aunque la Bula *in Cæna* estuyesse à la letra inserta en el cuerpo del Derecho, en las Extrauagantes citadas nunca pudo estar en ellas el cap. 19. que toca à este punto: porque si el cap. 19. començò a insertarse despues, que gouernò la Silla la Santidad de Pio V. y las Extrauagantes son de Paulo III. y Sixto IV. que florecieron muchos años antes, es indubitable consecuencia, que no pudo insertarse en sus tiempos, lo que *nondum erat in rerum natura.*

De donde es, que aunque sean ciertas las dos proposiciones, vna de Delbene, que dize, que *non est iure prohibita* la informacion sumaria, y otra de Fragofo, que afirma, que la Bula *in Cæna* està *in corpore iuris*; no se faca buena consecuencia por el señor D. Pedro, respecto de que los Autores no son compostibles, ni sus opiniones comprobables, como ni las demàs de los otros, que traen los Manifiestos, pues no se halla alguno, que enteramente patrocine el assumpto de ellos, y toda la compaginacion de los discursos se compone de proposiciones sueltas, y dichas à otro intento.

Bien reconoce el señor Don Pedro, que los Autores, que cita, no han de poder responderle, y al que vnica-  
mente pudiera, que es el doctissimo Padre Diego de

Avendaño, le satisface dandose por entendido de lo que quiso dezir, y haze este discurso.

Vn Encomendero puede hazer sumarias, *atqui*, sin violencia puede concurrir, que, yn Corregidor sea Encomendero.

Luego si el vno puede, porque no es judicial la probanza, tambien podrá el otro.

Sylogifismo, que equivale à este, Vn Sacerdote puede celebrar, y ser Ministro de todos los Sacramentos.

*Sed ita est*, que sin violencia puede concurrir, que vn Ministro Real sea Sacerdote.

Luego qualquier Ministro Real puede celebrar, y administrar todos los Sacramentos.

Y si se dixere, que no funda en la concurrencia el argumento, sino es en ser extrajudicial, la prueba es defenderse de lo que dize expressamente el Autor citado, porque no llama judicial lo que es *intra iudicium*, sino lo que *fit auctoritate Iudicis, quia iudiciale* (dize) *non est, quod Iudicis auctoritate non fit; ut nomine ipso liquet, & est recepta doctrina*; luego no habla este Autor de la extrajudicialidad, que habla el señor Don Pedro, sino es de otra diversa.

Con que el argumento, que se debe hazer, es: *Ideo*, el Encomendero puede hazer sumaria, porque la informacion, que hiziere, no la haze *auctoritate Iudicis*; *ita est*, que los Corregidores la hazen *ex officio*, & *auctoritate Iudicis*; luego el sentir de este doctissimo Autor es contra el despacho.

Todavia no fofsiega el señor Don Pedro; porque aunque el empeño es grande, no es el talento tan corto, que no reconozga la falta de Autor, que enteramente apadrine su dictamen, y recurre à juntar otros. En el num. 20. cita à Fragofo, à Vivaldo, y Fr. Antonio de Souza, con la recomendacion de que son Eclesiasticos: y es notable ponderacion, la que resulta de estos tres Autores; porque Fragofo en la part. 2. lib. 1. *ad explicationem Bullae*, disp. 13. §. 19. num. 330. expressamente niega, y funda, que no ay caso en que los legos puedan hazer informacio-

nes sumarias. Vivaldo, à quien este cita, dize, que solo se pueden admitir en vn caso irregular, *scilicet*, quando se teme, que se ausenten los testigos, y la parte queda indefensa, que es lo que antecedentemente dexamos dicho en orden à que vn particular puede solicitar sus defensas por medio de la informacion *extra iudicium*, y *extra Iudicem*. Souza en la explicacion de la misma Bula, can. 19. num. 2. conclus. 1. reprueba las sumarias, y solo las admite en caso de no aver adito al Prelado.

*Quo non obfistente*, prueba el señor D. Pedro con estos Autores su sentir, siendo contradictoriamente opuestos. Qual sera el veneno, si esta es la triaca?

Y si dixere, que no se traen sus autoridades para probar la recepcion de las sumarias, sino es para probar con ellos, que son actos extrajudiciales; se responde, que la extrajudicialidad de que hablan, *est extra iudicium*, y no *extra Iudicem*.

Y que sea de leuissima consideracion ser *extra iudicium*, se prueba, porque estos mismos Autores, que confiesan ser *extra iudicium*, dizen, que el Juez, que recibe la sumaria, incurre en las censuras de la Bula *in Cæna*; luego el ser *intra iudicium*, ò *extra iudicium*, importa poco para librarse de la prohibicion de la Bula, y consiguientemente las proposiciones sueltas, que se facan de ellos, no son comprobables, ni con la consecuencia, ni con la probabilidad de las premisas.

Con lo mismo se responde à las autoridades del Eminentissimo Cardenal Juan Bautista Luca, y a los exemplares del Gobierno superior, con que se prueba, que pueden hazer actos, que no sean judiciales contenciosos; porque esta proposicion jamas se ha negado, y es *æterna veritatis in iure*, y antes se arguye con ella contra el señor D. Pedro.

Porque estos actos extrajudiciales, que executan los señores Virreyes, y Eminentissimos Cardenales, aunque sean *extra iudicium contentiosum*, no los pueden exercer otros, que no sean Cardenales, y Virreyes, los quales tienen jurisdiccion generatiua; luego aunque los actos sean

*extra iudicium*, no son extrajurisdiccionales: y por consiguiente, si las sumarias no las pueden hazer otros fuera de los Corregidores, y Justicias, de necesidad se infiere, que no son *extra Iudicem*, ni extrajurisdiccionales: lo qual supuesto importa poco para el punto de la libertad Ecclesiastica, que los Clerigos se abstraygan de los juizios, si se dexan sujetos a los Juezes legos *coactione gubernativa saltem*.

Parecióle al señor Don Pedro, que no avian explicado su mente los Autores del primer Manifiesto, y desde el num. 34. hasta el 50. del segundo, repite otros muchos con la advertencia, de que ha parecido difícil lo que dixo en el primero; por cuya causa aumenta comprobaciones en el segundo, y todas se reducen a que pueden los Juezes hazer actos como tales, sin propassar a hazer juizio contencioso: lo qual, ni el primero, ni el segundo Manifiesto ha sido difícil de creer, y no necesitaba de mas Autores, que lo razon natural, y práctica de todo el mundo; porque no siempre el Juez está juzgando, ni es su única atención la judicatura (aunque si la principal.) Lo que se haze difícil de persuadir, y no se funda con texto, Cedula Real, ni Autor, es, que el Juez lego pueda exercitar acto de Juez como tal; contra el Ecclesiastico, especialmente en los terminos, que comprehende la generalidad del despacho.

Ni obsta la doctrina de Acuña, Farinacio, Frétras, Bonacina; Suarez, Sanchez, Simancas; Molina, Souza; Castro Palao; Fernandez, Escobar, Delbené, Caruana, y con todos estos Barbosa, de potest. Episcóp. 3. part. alleg. 112. num. 14. donde se asienta, que los Inquisidores Apostolicos pueden coger información sumaria contra el Obispo herege, solicitante, sospechoso, &c. De que se haze argumento (y es el unico, que tiene alguna proporción en la materia) porque si los señores Obispos están esemptos de los Ministros de la Santa Inquisición, y sin embargo pueden coger sumarias; luego aunque los Clerigos estén esemptos de los legos, podran sujetarse a la sumaria.

Y

Nie-

Niegase la paridad; porque los Ministros de la Santa Inquisicion, no son incapaces, sino incompetentes; y assi los señores Obispos no estan, respecto de ellos, *extra Iudicem*, sino solo *extra iudicium eorum*: lo qual no solo proviene de ser Juezes Ecclesiasticos ( que bastara ) sino es porque expressamente se les dà facultad, para que mediante dichas sumarias informen à la Sede Apostolica, como se expresa en el cap. Inquisitores, de Hæretic. in 6. libi: *Si tamen scriuerint, tenebuntur Sedi Appostolica numerari*; y no se halla à favor de los Obispos vna Bula, que los exceptue, ni excomulge à los Inquisidores, *quomodolibet procedentes*, y assi es de ningun momento la paridad. Y en el caso, que la huvo, y se exceptuaron los Religiosos con la clausula *quomodolibet procedentes*, vimos, que Leon X. reprehendió à los Inquisidores, que cogian sumarias, y examinaban testigos, sergo, &c.

Lo otro; quando fuesse legitima paridad, no debe olvidár el señor Don Pedro lo que advierte Barbosa en el lugar citado, y es, que sin embargo de tener facultad los Inquisidores de hazer sumarias en semejantes casos, y aun detener à los Obispos, si son sospechosos de fuga, deben vsar de esta facultad, parquissimamente, y en vrgentissimos casos, quando no quede otro recurso posible. *Dummodò tamen hac facultate, parcissimè, & ex vrgentissimis, & grauibus causis vtantur.*

De manera, que solo porque estan *extra iudicium*, aunque no estèn *extra Iudicem*, deben vsar de las sumarias los Inquisidores en casos particulares, y no en todos, aunque se atrayese la causa de la Fe; y quiere el señor Don Pedro, que Juezes incapaces *de facto*, y *de iure* executen, las sumarias en todos casos, *& fortè ex leuissimis causis* contra los Clerigos esemptos *à iudicio*, *& à Iudice*: y sin embargo es el argumento, y que alucina mas, siendo tan debil.

Lo mismo se responde à las sumarias, que puede hazer el Concilio Prouincial, y de passo se advierte, que para citarla à su favor, no està prohibida la Lima limatas pero siendo en favor de la Iglesia esta entredicha.

Y se haze argumento eficaz con este caso ; por que si el Concilio Prouincial se compone de vn concurso Ecclesiastico, y docto, y sin embargo fue necessario, que la Sagrada Congregacion de los Cardenales declarasse, que podia recibir sumarias contra el essempto : como se fundara, que vn Teniente, ò Alcalde Indio, pueda sin mas, que el dictamen del señor Don Pedro, averiguar contra los Ecclesiasticos, de qualquier calidad, y condicion, que sean los excessos, que comoten, mediante dichas sumarias?

Todavia no quiere darse por entendido de las razones, que se han ponderado, y en el num. 45. del segundo Manifiesto, no solo se contenta con que sea buena ilacion, sino es, que por palabras expresas repite, que siendo extrajudicial la sumaria, *necessariamente resulta no estar comprendida en el canon 19. de la Bulla in Cena Domini.*

Para cuya satisfacion se le repiten argumentos ( por ser innumerables los que se le pueden hazer. ) Cierito es, que el despachar censuras es acto extrajudicial ; de serlo se sigue, necessariamente, que el Juez Secular podra despachar censuras.

Responderá el mas lego, que aunque sea acto *extra iudicium*, es acto jurisdiccional radicado en la potestad Ecclesiastica, y assi no puede exercerle otro, que no sea Ecclesiastico. Y lo mismo se responde á las sumarias ; por que aunque esten *extra iudicium*, no dexan de ser inquisicion contra Ecclesiasticos, lo qual está radicado en los Juezes de la Iglesia ; con que es ilacion la que haze tan leue, que no solo no es necessaria, sino *omnino salubre, et supra actum est.*

Pondera, que si á los Corregidores no les fuera licito hazer vna sumaria, tampoco les fuera licito escriuir vna carta.

Niegase la sequela ; porque vna carta misiuua, *nil commune habet cum Iudice, neque cum iudicio* ; y si qualquier particular puede denunciar del Clerigo, que viue mal, la Iglesia se lo manda tal vez ; porque no lo podra hazer

vn Corregidor, ò que similitud tiene vna carta con vna informacion?

Tocanse en el num. 46. y 81. del segundo Manifiesto dos casos prácticos, en que se mandaron recibir sumarias, los quales antes comprueban lo que se ha dichos porque vsar de semejantes informaciones en vn caso graue perturbatiuo de la tranquilidad publica, ro es en terminos de la opinion probable ( permitida por Real Cedula ) ni contra Derecho, ni contra la Bula *in Cena Domini*; porque lo irregular no esta sujeto à las reglas ordinarias, y quando no ay otro remedio mas, que morir, ò matar, no ay Derecho, ni ley Divina, que obste al desempeño por la obligacion primera, que reside en qualquier individuo de su propria conservacion, y assi quando *aliter* no puede conservarse la paz publica, que es la vida del comercio politico, ni obsta el Derecho, ni la Bula *in Cena* liga las manos.

Y esto mismo funda contra el señor D. Pedro: porque si en el discurso de tantos años, no se han hallado mas, que dos casos prácticos, bien se reconoce, que no es ordinario, regular, y comun el medio, sino irregular, extraordinario, y adaptable à aquellos casos perturbatiuos de la paz, y tranquilidad de la Republica.

Manifiestase lo referido con lo que yo obseruè en el suceso de los Religiosos de S. Francisco, quando se divulgò, que se ponía fuego al Convento, que negaban la obediencia à su Prelado, y otras voces ofensivas del estado publico, y que popularmente concitaban discordias entre Europeos, y los nacidos en estos Reynos, llama, que suele començar de lo mas infimo del vulgo, y prender en los mas prudentes juizios. Halleme con el Gouierno de estos Reynos, y asistido con la opinion probable, que vnicamente habla en caso semejante. Halleme juntamente con la Dignidad Archiepiscopal, que segun el cap. Relatum. 7. *Nè Clerici, vel Monachi*, me dà facultad para compeler à los Religiosos à la observancia de su Regla, y aun con la de poderlos echar de sus Conuentos, è introducir otros, como lo dize el mismo

texto,

texto, è independiente del pueſto de Virrey, con la opción de poder nombrar vn Notario Secular, para que de mi orden reciba vna informacion, aunque no ſea de la ſuperior eſfera de los ſeñores Togados; de que resulta, que no tuvo embarazo cometer la averiguacion *ſecundò hic. & nunc*, al ſeñor Don Diego Inclan, Oydor deſta Real Audiencia, y no puede inferirſe argumento para el caſo preſente de mandarle recibir ſumarias en caſos, en que no ay perturbacion publica, y por la mayor parte ſon leuiſſimos, y fáciles de remediar, por terminos ſuaues, menos eſcandalofos, y ordinarios.

Siguete de todo lo que ſe ha ponderado, que no ay Autor, de quantos cita el ſeñor D. Pedro, que patrocine ſu diétamen, ni de los que apuntò en el primer Maniſeſto, ni de los que rebuscò en el ſegundo, y todos ſon obſtatiuos, y contrarios à la práctica del deſpacho de 20. de Febrero.

Vno ſolo conocen todos, que habla en terminos, y es el ſeñor Don Pedro, Autor inſigne, y baſtantemente còdecorado con las dos Eſtatuas aureas, que cada vna vale por mil, erigidas en los dos tomos *de Regio Patronatu*, à ſu memoria: y conſieſo, que hiziera gran contrapeſo à mi eſtimacion, ſino tuviera preſente aquella ſabida hiſtoria, del que apelò de la ſentencia de vn Juez (tañ ſuperior, que no reconocia otro) porque ſe avia dormido al tiempo de relatar ſu cauſa; y preguntandole, à quien apelaba? reſpondiò el reo, del Juez dormido al Juez deſpierto.

Ya ſe dixo en el preambulo deſte informe, quan ſin ojos ſe concibe el afeçto, y proſigue el intento el Autor de los *Dichos, y hechos del ſabio Rey D. Alonſo*, que refiere en el lib. 3. aquella tañ inſigne ſentencia, digna de Rey tañ juſto: *Que ſi huviera viuido (dezia) entre los Romanos, antes de la Sala, en que ſe adornan los Tribunales, avia de aver pueſto vn Templo à Ioue poſitor, para que antes de entrar à el los Padres conſcriptos, puſieſſen, y depuſieſſen en ſus Aras el odio, el amor, y los afeçtos priuados, que entorpez en los mas deſpiertos ſentidos. Se conſtituturum fuiſſe, contra*

50  
*Curiam, Templum Iovi positorio, in quo priusquam veni-  
rent in Senatum Patres conscripti, odium, amorem, ad  
privatos affectus, omnes deponerent.*

Hallase el señor D. Pedro en sus Manifiestos empenña-  
do el afecto en llevar adelante su primer intento, y es  
especie de desaire del ingenio, no discurrirlo todo, y así  
no está tan desinteresado, como está en sus libros, à cuya  
consideracion despierta apela en mi satisfacion la Iglesia.  
Vease el tomo 1. el cap. 48. à num. 32. fundando, lo que  
llevo fundado: *Data (dize) namque summa necessitate, et  
deficienti omni auxilio, à iuris regulis receditur, ut diceba-  
mus, ut imur què tantum eis, qua ratio dicit cum moderamine  
inculpatæ tutela.*

Pareçe, que las estava leyendo yo, quando practiqué  
la sumaria en el caso de los Religiosos, pues pide el se-  
ñor D. Pedro summa necesidad: *data summa necessitate,*  
y aun con esta no se contenta, si no es que falte todo hu-  
mano recurso, *deficienti omni auxilio;* y aun entonces di-  
ze, que se falta à las reglas de Derecho: de que se infiere,  
que aun en caso de summa necesidad no es conforme à  
el, *à iuris regulis receditur;* y concluye asemejando la su-  
maria al caso de matar, ò morir, pues de la misma suerte,  
que en aquel se nota, que ha de proceder el matador *cum  
moderamine inculpatæ tutela,* dize, que el luez, que re-  
cibe las sumarias, y no tiene mas remedio, que el aze-  
rar el fuero, ò dexar morir el estado publico en manos  
de la perturbacion, ha de portarse *cum moderamine in-  
culpatæ tutela.*

Y no se pondera otro lugar, en que decide, que los se-  
ñores Virreyes no pueden hazer sumarias contra se-  
ñores Togados, porque en esto pudo discurrir impelido de  
la que le hizo el Excelentissimo señor Conde de Lemos,  
y lleuado de la quexa de averle obligado à ir à los Rey-  
nos de España, solo se haze insistencia, en que el Señor  
D. Pedro es vno mismo. Dezir, que es inconsequente,  
fuera o poner prevaricato à la misma justicia; *quid restat,*  
sino es presumir piadosamente, que no es solo el sueño  
el que embarga los juizios, que tambien los adormece  
el

95  
46  
el empeño, y corre legitimamente mi apelacion del Principe de los ingenios empeñado, a esse mismo Principe independiente.

50 Y si se opusiere lo mismo à mis discursos, interpelo à los doctos desapasionados, y à los menos doctos represento, que los señores Obispos no aumentan su jurisdiccion con la repulsa de las sumarias; tampoco aseguran empleos temporales con la libertad de los Curas; no van à la parte con ellos en sus excessos; no aumentan su autoridad, ni sus rentas. Pues què motivo pudiera obligarlos à padecer los publicos desayres, que padecen, si no fuera aquella soberana enseña, con que Dios los asijó a la Cruz de su ministerio? Así lo dize Leon X. en el cap. 4. De foro compet. lib. 7. Decret. in Pandectis Canon. ibi: *Et cum ea nēdum iuri contraria, sed etiam Ecclesia libertati oprobriosa sint, quam plurimum, & adversa, ut de officio Nobis credito dignam possimus reddere rationem.* Y se satisface al señor D. Pedro en quanto dize, que es empeño voluntario de los Prelados, sin atender à que Leon X. la haze obligacion forçosa, de que deben dar cuenta à Dios, y se protesta darla à su Magestad.

51 No avia necesidad con lo que se ha notado de proceder à mas satisfacion; pero porque reconozca el Señor D. Pedro, que todo se ha visto, y construido muy de espacio, así lo que toca à los lugares Latinos, *& nos manū ferula subducimus*, como por lo que toca al idioma Castellano, en que por la dicha de nuestro origen estamos bastantemente versados, se passa à discurrir en las demas proposiciones notables en sus Manifiestos.

Desde el num. 31. hasta el 38. se recogen algunas Reales Cédulas, que hablan de sumarias; y aunque considerada cada vna de por sí, pudiera inferirse de ellas claro convencimiento contra el señor D. Pedro, *unico medio* se satisface à todas: porque las que se citan son las de 5. de Junio de 565. La de 19. de Abril de 583. La de 11. de Diciembre de 613. La de 15. de Março de 619. La de 17. del mismo mes, y año; y el cap. 6. de la instruccion de los señores Virreyes: en las quales supongo todo quan-

to quisiere el señor D. Pedro, y despues reproduce el señor Don Juan Luis Lopez en el num. 102. de su Manifiesto.

Pregunto, ay algun Autor hasta aqui, que aya dicho, que la ley posterior no deroga la anterior? Ay alguno, que pueda dezir, que el que haze la ley no la puede interpretar? *Iterum inquiri*. Quien despachò todas estas Cedula Real fue otro, que su Magestad, con la sabia, y docta consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias? Así es. Pues lease la Cedula Real, que tenemos citada de 25. de Octubre de 662. y se verá, que responde su Magestad, que tiene permitidas las sumarias solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud y paz publica, Luego todas las antecedentes quedan explicadas con esta, y se ha de estar à su decisio*n quid quid* se pretenda arguir de las anteriores.

Hallase convencido el señor D. Pedro en este punto, y apela à la ardiente viuacidad de su ingenio, y haze en el num. 24. este sylogismo.

Mandar en lo que toca à la inmunidad Eclesiastica, no toca à su Magestad. *Sedita est*, que manda en quanto à las sumarias; luego las sumarias contra los Eclesiasticos no tocan à la jurisdiccion Eclesiastica.

Tan satisfecho, y seguro queda con este discurso, que como quien arroja el Ceston de Entelo, pide à los Prelados, que respondan, y así es preciso hacerlo por los mismos terminos, *Es pila minantia pilis*.

Su Magestad no puede mandar en cosas Eclesiasticas, es proposicion del señor D. Pedro.

*Sedita est*, que en las leyes de la Partida 1. desde el primero hasta el titulo 18. manda en las cosas de la Santa Fé Catolica, en los siete Sacramentos, en los Prelados, y Clerigos, en los Votos, en las Excomuniones, en las Iglesias, en sus bienes, y en los Beneficios Eclesiasticos, como se puede ver *ad oculum*.

Luego la Fé Catolica, y la observancia de sus Sagrados Mysterios, la administracion de los Sacramentos, &c. no es cosa, que pertenece à la inspeccion de la Iglesia.

Esta

Esta consecuencia ha de ser cierta, si es cierto el discurso del señor D. Pedro; ò ha de confesar, que no tiene eficacia su sylogismo, y forma contra si vna presuncion vehementissima: porque si con ilaciones tan leues se persuade, quien avra, que dè autoridad al juicio de sus relevantes obras?

Bien se reconoce (y es lo mas piadoso, que se puede entender) que el señor Don Pedro no pide respuesta, porque se persuade à que es de entidad el argumento. Quisiera, que los Prelados negassen la autoridad à su Magestad, ventilassen su poder, y se desatentassen en algunas proposiciones, y con este motiuo vestir su empeño de las obligaciones de Ministro, y acreditar à costa del concepto de los Prelados sus grandes, y releuantes servicios.

No necesita el señor Don Pedro, de que caygan los Prelados, para ponerse en pie: meritos tiene, que pueden ser columnas, dignas en toda la Monarquia Española de coronarse con el *Non plus ultra*, à que no se negará el señor Don Juan Luis Lopez, ingenioso Expositor de este Epitecto.

Ni los Prelados necesitan de disputarle à su Magestad el poder, para alegar su razon. Acuerdese el señor D. Pedro del §. *Responsa prudenti, inst. de iure natur. Gent. & Civi.* que tambien es primer rudimento, y hallará, que los Jurisconsultos no tenian facultad de hazer ley, Senado Consulto, ni Plebicito, porque el establecer le pertenecia al Pueblo, al Senado, ò à la Plebe. Pero diferiase tanto al juicio de los varones prudentes, que quando en las leyes se ofrecia alguna duda, la interpretaban ellos, y tenian tanta autoridad sus respuestas, que no era licito apartarse de ellas, y esto no solo en quanto al derecho priuado, sino es en quanto al publico, que consistia segun los Expositores ordinarios de las instituciones de Justiniano: *In Sacerdotibus, & ritibus, cuius sententia, & opiniones eam auctoritatem habebant, ut recedere à responsorum non liceret.*

Es nuestro Rey, y señor columna de la Fè, y para gloria

ria nuestra la mayor, que venera la Iglesia Militante: sus resoluciones mas prudentes, que las de los Jurisconsultos en Roma; y así debe, y puede, quando se ofrece duda en las competencias de jurisdiccion, declarar lo que es de la Iglesia, è instruir à sus vassallos en lo que es la Santa Fè, mandando, que observen lo que la Iglesia manda; lo qual no es mandar en cosas Eclesiasticas, sino coadjuvar su cumplimiento. Así lo discurren todos los Autores Canonistas, en el cap. S. Mariæ, de constitut. y la Real Cedula de Quito lo està insinuando, ibi: *Os tengo permitido, & ibi. Segun Derecho*; y así el declarar quando pueden correr las sumarias, y quando no, no es mandar en lo prohibido, sino es declarar hasta donde quiere, que se estienda la facultad de sus Ministros; y el sylogismo, que no tiene respuesta, es el siguiente.

Su Magestad puede mandar en lo temporal todo lo que es servido.

*Ita est*, que en quanto à la recepcion de las sumarias, nunca ha mandado, ni manda, que se reciban generalmente, y vna vez, que se ve obligado en vltimo subsidio, à que corran, no dize, que las manda, sino es, que las ha permitido; luego la recepcion de las sumarias por Juezes legos, no es cosa temporal, sino Eclesiastica.

Esto responden los Eclesiasticos, y están ciertos de que no es facil replicar à verdad tan clara, y me persuado à esto sin vanidad de mis discursos, y en conocimiento de que Dios dà fuerças para defender la justicia: *Quod abscondisti sapientibus, reuelasti parvulis*. No acredito mi concepto del mayor conozgo mi inferioridad; pero si no me adornan las fuerças del Nazareo robusto, tampoco estriuan los fundamentos del señor Don Pedro en las columnas del Templo de Dagon.

En el num. 39. del Manifiesto primero haze particular estudio para juntar Reales Cedula, que hablando de las sumarias comprehendan en su preambulo à todos los Governadores, y Justicias Reales, y se escandece mucho, de que en mi primera consulta asentasse yo, que la execucion practica de la recepcion de las sumarias, se debía

debía reservar à las Reales Audiencias, y señores Virreyes en aquellos casos, en que los pueden instruir, y concluye, *que quien por orden mio reconociò las Reales Cedula, las vio de priessa.*

Todo lo ve muy de espacio el señor D. Pedro, como no sean faetas contra los Prelados, que dessean cumplir con su obligacion, y se le advierte, que vna cosa es disputar las materias *in puncto iuris*, y otra contraerlas al vfo práctico.

*In puncto iuris*, ya se ha dicho, que en caso irregular perturbativo de la paz comun, estan permitidas las sumarias; con que pudiendo suceder el caso donde, ni ayà Real Audiencia, ni señor Virrey, es necessaria consequēcia, *in puncto iuris*; que puedan recibirlas qualesquier Juezes, *atenta opinione probabili, Et probata à Regia Schemula, aut rescripto Quitensi*, sin que obste entonces la Bula *in Cena Domini*, con que se ocurre al num. 82. del segundo Manifiesto.

Pero el vfo práctico nunca hā manifestado, que los Corregidores reciban semejantes informaciones; esto fue lo que se dixo, y esto es lo que se dize, mirese à esta luz quan injustamente calumnia el reconocimiento de las Reales Cedula.

Si huviesse visto de espacio al señor Solorçano en el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 27. num. 78. in fine, reconociera quan premeditadamente assentè aquella proposicion; pues hablando en el punto de informacion sumaria, sobre agravios de Indios, que es en terminos terminantes, el que se disputa, solo reserva à la Real Audiencia el vfo práctico de recibirlas: *Qua probatur (dize) eiusdem Audientia consuetudo* (hablando de la de Guatemala) *in recipiendis his secretè informationibus contra Clericos, qui Indis iniuriam faciunt, vt eas Pralatis remittant.* Y assi el *utrum* de todo el capitulo citado, solo se contrae à los Principes supremos, vt videre est num. 2. ibi: *Sed solet saepe in quaestionem vocari, an hae facultas, qua dictis Principibus, eorumque Vicarijs conceditur, &c.* De que se infiere; que con la opinion de este Autor, que no es Eclesiastico, puede

puede assentar, y assente, que el uso práctico de las informaciones sumarias, estaua reservado à las Reales Audiencias en los casos irregulares, que assi se debe entender.

Y se funda en razones concluyentes, y en las mismas del señor Don Pedro. La primera, porque en el num. 43. del primer Manifiesto confiesa, que esto de extrañar à los Eclesiasticos, solo toca à las Reales Audiencias, y el sacarlos de vn lugar à otro à los señores Virreyes; y hablando de este caso la Real Cedula, que trae Antonio de Herrera, y copia el señor Solorzano en el mismo libro, capitulo, y num. dize por expresas palabras, que la facultad de echar de las Indias, y desterrar las personas, que les parociere, *se dà à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias*: lo qual, segun el señor Solorzano, se estiene à los Eclesiasticos; de que se hacen cos argumentos. El vno es, que si la palabra *Justicias* comprehende à todos los Juezes, todos han de tener facultad de echar, de extrañar, y desterrar, sin embargo el uso tiene (como confiesa el señor Don Pedro) assentado, que solo exerçan essa facultad las Audiencias, y señores Virreyes. Luego bien puede en las Cedula Reales, en que se habla de sumarias, comprehenderse qualquier Justicia, y en el uso práctico restringirse à los Superiores.

El segundo argumento (si este no vale) es mas llano, porque yo limite à los señores Virreyes, y Audiencias el uso práctico de recibir sumarias, sin embargo de que las Reales Cedula hablan con todas las Justicias, por cuya causa se dize, que se vieron las Reales Cedula de priessa.

*Sed ita est*, que el señor D. Pedro limita el desterrar à los Clerigos perturbatiuos, de la paz comun à los señores Virreyes, y Audiencias, sin embargo de que las Reales Cedula dan facultad comunmente à todas las Justicias: luego tampoco las ha visto de espacio.

*Quibus nihil obssistetibus insisto*, en que quando sean admisibles las sumarias, ha de ser reservado el uso práctico

tico de ellas à las Reales Audiencias ; y si mira el señor D. Pedro de espacio la razon, hallará, que es constante.

Porque la que previene la Real Cedula de Antonio de Herrera en aquellas palabras : *Pero no sea por odio, ni passions* y el capitulo de carta de 17. de Mayo de 619. al señor Principe de Esquilache, ibi: *Pero en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion*, está manifestando, que para procederse à informacion sumaria contra Eclesiasticos, se ha de meditar el caso, y ver si es de aquellos, en que precissa la publica salud de la Republica. Lo qual no concurre en vn Corregidor, que el mas graduado es Milite, y procede à vfança de guerra, y los que no son tanto, proceden sin consulta, sin discrecion, y acafo vestidos de interes particular : què se dirà de vn Teniente, si es Español en duda, y de vn Alcalde Indio sumamente ignorante? Y assi es justissimo, en caso de averse de hazer la sumaria, restringir la generalidad del permiso à vn señor Virrey, y à vna Real Audiencia, y esto es mirarlo de espacio.

Assi lo mirò el señor Crespi Baldaura, obser. 53. num. 67. donde ventila la question supra dicta ; vtrum, pueda el Pontifice conceder al lego, que proceda contra los Clerigos ; y resolviendo afirmatiuamente, se haze el argumento . Luego ya se podrá contravenir à la essemption: niega la consequencias y la razon, que dà es, que no se concede à todos Juezes, sino es à vn Principe, ò à vn Tribunal Supremo, de cuya prudencia se espera, que no abusará de la facultad, y se contendrà en los terminos de sumaria necesidad, ibi: *Non cuique Iudici, sed Principi, & eius Tribunalibus, & inferius, nec Ordinarijs secularibus, sed Principi, & eius Tribunalibus.*

Tambien lo miran de espacio los Tribunales de Castilla en las fuerças, y retencion de Bulas, que aunque en casos perturbatiuos, y de violencia, conocen, que puede poner la mano el Secular en las prouisiones del Eclesiastico, y aun en todas partes pueden executarfe violencias, y concurrir la razon formal de introducirse el Secular, la coarctan à las Reales Audiencias, y Supre-

mos Consejos, y se haze notorio, que quien no mira tan vivas razones, ve las cosas mas de priesa, que quien re-  
conociò las Reales Cédulas.

Despues de aver traído copia de estas, y discursos para probar la luz del día ( que es lo mismo, que calificar, que debaxo del nombre de *Justicias* se comprehenden las superiores, é inferiores) concluye el señor Don Pedro, que ò se le ha de negar à su Magestad ( que Dios guarde ) el poderio, ò se han de habilitar todos los Juezes así lo propone en el num. 45. del primer Manifiesto.

Y con las razones arriba dichas se satisface, que quando fueran licitas las sumarias, no deben estenderse à todos los Juezes, ni se le niega à su Magestad el poder; porque quien discute, que en sus Christianas resoluciones no quiere propassarfe à materias escrupulosas, no le niega lo Real, si no que le aplaude lo Catolico, debaxo de cuyo timbre haze mas preciosa su Corona, y las demàs ponderaciones solo miran à concitar la ignorancia con la tunica del Cesar, nunca mas rota, ni ensangrentada, que quando sirue de capa al empeño particular.

Buelve el señor Don Pedro en el num. 86. del segundo Manifiesto à hazer el mismo discurso sobre la palabra *Justicias*; y pareciendole, que no están bastantemente descompuestos los Prelados con la Regalia, añade, que dezir las Reales Cédulas, que todas las Justicias puedan hazer sumarias en los casos, que las permiten, y dezir los Prelados, que no pueden todos los Juezes, son contradictorias: de que à lo que parece quiere inferir, que los Prelados son mas, que contrarios à los Reales mandatos, pues son contradictorios.

A que se satisface, que los Prelados son leales vassallos, y saben guardar el juramento de fidelidad, sin valerse de lo Ministro para ministerios particulares; y nadie dirà, que son contradictorias proposiciones estas: todas las Justicias pueden hazer sumarias, que es la que contienen las Reales Cédulas ( hablando del caso particular perturbatiuo de la paz publica ) y esta: No todas las Justicias pueden hazer sumarias, despues que el vfo

práctico ha interpretado la mente de su Magestad; y es la que asientan los Prelados; quien huviesse estudiado Sumulas sabrá muy bien, que lo contradictorio pide predicados, que sea *eiusdem de eodem, eiusdemque servatis.*

En el num. 89. y 90. propone el señor Don Pedro, que pudiera acontecer en vn Corregimiento vn caso perturbatiuo de la paz publica, y entonces no aviendo de ir al lugar la Real Audiencia, ni el señor Virrey, pudiera cometer la informacion sumaria al Corregidor, de que saca esta consequencia; luego ya los Corregidores pueden hazer sumarias, y llega al caso práctico, en que *aliter* no se pueda expedir el remedio de la quietud publica.

Este argumento llenò tanto el concepto del señor D. Juan Luis Lopez, que en su Manifiesto le reproduce por indisoluble; pero à quien mira la materia sin passion, se le trasluce luego la falacia.

Dixose ya, que en los casos perturbatiuos, en que es licita la sumaria, debe reservarse la execucion à los señores Virreyes, y Reales Audiencias; y la razon es, por que solo en estos Tribunales reside la consulta superior, y se presume, que no abusaran de la facultad, y pesarán las circunstancias para resolver, si el caso tiene las calidades, que pide la permission; y assi si en vn Corregimiento sucediese lo que dize el señor D. Pedro, è informado el señor Virrey, ò Audiencia arbitrasen ( como se presume ) Christianamente, que era caso perturbatiuo, no ay inconveniente, en que se cometa el facto nudo al Corregidor, gouernado de prudencia superior; pero poner en las manos de vn Juez no versado, sino ignorante del todo, arbitrar materia tan ardua, y en que pudiera ser mas escandaloso el remedio, que pernicioso el daño, que ciego no verá la distincion, que ay de caso à caso?

Con esto se satisface à la pregunta, que se tiene por inexpugnable: conviene à saber, como los Prelados confieslan, que los Gouernadores supremos pueden hazer sumarias, y niegan, que las pueden hazer los inferiores, siendo todos Seculares, y vna la prohibicion de la Bula de la Cena, sin distincion de Juezes.

Por

Porque se respoude , que los Prelados no han dicho, que en todos casos puedan hazer sumarias los supremos Governadores, sino en casos perturbatiuos, y de summa necesidad, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que se n. pala bras del señor D. Pedro, vbi supra ; y en casos semejantes tienen por si los supremos Governadores la presuncion de obrar impelidos de la necesidad , lo qual no se halla ordinariamente en los inferiores.

En el num. 47. del primer Manifiesto se dà por entendido el señor Don Pedro de la Real Cedula de Quito , y para ajustar à ella el despacho de 20. de Febrero dize, que todos los casos de Ordenança , por ser en agrauio de los Indios, son publicos, y escandalosos, y para probarlo argumenta con dos Cedulas distintas , *eodem ferè modis* que quando argumenta con los Autores, y dize, que en vna Real Cedula se llaman delitos publicos, y en otra se llaman escandalosos, y concluye ; luego son publicos, y escandalosos.

Si como hallò dos Cédulas con que ajusta las dos circunstancias, huviera hallado otra, que dixesse, perturbatiuos de la paz publica, estauan ajustadas las circunstancias, *saltim aparenter* ; pero faltando la principal, las demàs no son bastantes, porque lo que quiere su Magestad es, que el caso sea publico, escandaloso, y perturbatiuo de la paz, y así todavia le falta la premisa, de que inferir tal, qual la consecuencia de cabos impossibles.

Pero porque no quede con escrupulo la obediencia de las Reales Cédulas se nota , que de dos maneras se puede dezir vn delito publico ; ò porque *quilibet de populo* puede acusar del ; ò porque ofende el estado pacifico de la Republica , y se expone à perturbacion comun, y popular: son tambien primeros rudimentos de la Jurisprudencia. *Publica, autem dicta sunt, quòd cuius, ex populo executio eorum plerumquè datur. §. In princ. inst. de publicis iudicijs* ; y en el §. *Huius studij, de iustit. & iur. Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat.* Y la circunstancia de publicidad , que requiere la Real Cedula de Quito, no es para que *quilibet de populo* acuse, sino porque es

necesario vn delitò publicò, ò populicò, que conturbe todo el estado pacifico de la Republica, *ut videre est ex eius re hore*, ibi: *Publico perturbatio.*

Pero la publicidad de que habla la Cedula de 12. de Junio de 1630. no es publicidad perturbatiua, sino es publicidad para lo facultoso de la acusacion, lo qual se prueba con las mismas palabras, ibi: *Sean delitos publicos.*

De que se infiere, que es priuilegio, que se dà à los Indios, en orden à que su agrauio sea publico juicio, *Et quislibet plerūque accusare possit* y de otra suerte fuera no tener sentido congruo la Real Cedula, porque no à via de dar por priuilegio al Indio, que su agrauio perturbasse el estado de la Republica; y asì la publicidad, de que habla la Real Cedula de 12. de Junio, no està bien entendida, porque se viò de priesa *de facto, Et de iure.*

En quanto à lo escandaloso tambien se supone, que puede serlo el acto de dos maneras; ò porque sea escandaloso respecto del particular leuemente, ò respecto del comun grauemente, y *taliter*, que sea el vltimo, y mayor escandalo, que pueda aver. El escandalo leue, ò particular, es quando se da leue ocasion de pecar al proximo; asì definen los Autores el escandalo: *Præbere proximo occasionem ruinae*, y como esto puede acontecer en lo venial, y en lo mortal, puede aver escandalo minimo, menor, mayer, y maximo, puesto que en todas esferas puede aver ocasion de ruina. Asì lo discurre con muchos Moralistas el Padre Thomas Sanchez *in Præcep. Decalog.* lib. 1. cap. 6.

El escandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Julio del año de 1627. es vn escandalo particular, ò mal exemplo, que se dà à otros para que executen lo mismo, obligando à los Indios à cargar en sus ombros, lo que se comercia por medio de bestias: pero el escandalo de que hablan las Reales Cedula en los casos en que permiten sumarias, no es escandalo *ut cumque*, sino escandalo el mayor, que puede aver, dando ocasion de ruina, no solo à los particulares ( que llama la Real Cedula citada, mal exemplo) sino à todo el pueblo, à quien expone à per-

turbacion pōpular, que es el escandalo de los escanda-  
los, y el supremo grado de cometerse.

Y que las Reales Cédulas para las sumarias hablen  
de este escandalo supremo, está probado con las palabras  
de la Real Cédula de Quito, ibi: *Escandalosos, publicos,  
perturbatiuos*. Y que el escandalo de que habla la Real  
Cédula de 3. de Junio, no es escandalo supremo para la  
sumaria, sino es graue para el castigo: se prueba con la  
decisión de la misma Real Cédula, porque en ella se di-  
ze, que si el Doctrinero en adelante diere escandalo, y  
mal exemplo, haziendo a los Indios, que carguen en sus  
ombros lo que conducen las bestias, sea priuado del Be-  
neficio, juntandose el Vice-Patron con el Eclesiastico: y  
no dize, que se proceda a sumaria informacion por me-  
dio del Juez lego. Luego el escandalo de que habla, es  
vn escandalo graue para el castigo, y no escandalo su-  
premo para la sumaria. Si por qualquier escandalo se  
huviera de recibir, dado que puede aver escandalo en lo  
venial, por vn pecado venial se pudiera disponer vna in-  
formacion contra el Eclesiastico: *Quod quam ridiculum  
sit, nemo est, qui non videat*. Y de todo se infiere, que no  
son tampoco comprobables las premissas, que el señor  
Don Pedro forma de palabras sueltas, y a otro intento, pa-  
ra calificar lo publico, y escandaloso.

Y assi si sucediesse lo que el señor Don Pedro discurre  
que puede suceder (y es contra la verdad dezir, que su-  
cede regularmente, aunque aya alguna vez sucedido:)  
conviene a saber, que el Cura se apodere de los bienes  
del Indio, que muere, quitandolos a sus hijos; que en-  
cierre a sus feligreses en la Iglesia, ò Sacristia, para que  
ofrenden, y otros sucesos de esta calidad, de que se sigue  
injuria al particular, y no se perturba el estado de la paz  
publica; no dixera su Magestad, como hasta aqui no lo  
ha dicho, que se recibiesen sumarias por los Corregido-  
res, sino es que se castigassen seueramente los delitos de  
el Cura por Juez competente, y si omitiere hazerlo,  
que fuesse exortado por las Reales Audiencias a pedi-  
mento del Fiscal, por primero, y por segundo; que es lo

mismo,

misimo; que se manda en la Real Cedula despachada para el caso sucedido en Tambo Bamba : con lo qual quedan satisfechos los num. 54. 55. hasta el num. 58.

En el num. 59. se nota de infeliz el lugar de Oza, que exornò mi primera consulta, y repetidas vezes se findica el exemplo de la Sagrada, y Soberana Tunica inconfutil del Autor de la vida, y à vno, y à otro se satisface en este lugar, por lo que toca à justificar quan del caso son los exemplares, reservando para otro el satisfacer à la nota de infeliciad.

*Et super vestem meam miserunt sortem*, se quexa por el Profeta, Christo Señor nuestro en la Cruz; y como en otra parte sabemos, que dize: *Regnum meum non est de hoc mundo*, menospreciando todo vn Imperio temporal, es digno de reparo, que sienta entre sus amarguras, que se sortee vna vestidura tan pobte, como es vna Tunica; pero si se atiende à lo que dize el cap. Cleros. 2. r. dist. y la ley de la Partida. 1. tit. 6. part. 1. se hallarà la alusion mas congrua: porque quando el atreuido Ministro sorteava la vestidura inmediata à la Santissima Humanidad, *quasi ludens in orbe terrarum*, parece que echò fuertes sobre los hombres, caviendole la de los Clerigos, y Eclesiasticos; esto es lo que expresamente dize el capitulo, y ley citada: *Escogidos en suerte de Dios in sortem Domini vocantur*; y compenso el defacato del juego de los que le crucificaban con sortear los hombres, que avian de componer su Iglesia Militante; que aunque todos la adornan, los que mas inmediatamente la visten son los Eclesiasticos, à quienes llama su suerte, y à su Iglesia inconfutil: *Vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam*. De donde es, que subrogados estos en lugar de la Sacrosanta Tunica, es digno del sentimiento de Dios, que se diuida; y diuierda à los legos la jurisdiccion de sus Sacerdotes, lo que vò de la Tunica temporal à la Tunica espiritual; y por esto quando se quexa por el Profeta, que se haga ludibrio de su indiuisa vestidura, no es por lo que monta, sino por lo que representa, manifestando con reperidos sucesos, que siente tanto, que se toque en sus Eclesiasti-

cos,

cos, como que se le toque à las niñas de los ojos: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Què dixera el Profeta si se le huviera manifestado el caso presente, en que apuestan los ingenios, à quien tira mejor al blanco de la Tunica inconsutil?

De que se infiere quan à proposito es el lugar, si como lo presumo, ytengo fundado, las sumarias obstan à la libertad Eclesiastica, y fino es asì, à nadie ha perjudicado el exemplo.

En quanto al lugar de Oza, dize el señor Don Pedro, que su culpa no estuvo en reparar la caída del Arca, sino en averla fiado de brutos, quando debiera llevarla en ombros de Levitas; y asì infiere, que no es à proposito para impugnar las sumarias, y lo es para sindicar la mala administracion de los Curas: y para aplicarle supone contra ellos vna irregular calumnia, de que se dirà despues.

Hasta aquí se ha discurrido aplicando la atencion à los lugares, y Autores, que cita el señor D. Pedro, porque como professor de los Derechos sospechè, que los avia reconocido con la premeditacion, que pide su pericia en el arte; pero quando encontrè la objecion al discurso de Oza, calificò la resolucion apasionada de su concepto, y para que se haga notorio, como bastantemente versado en las Sagradas letras, propuse referir con mas diffusion el caso.

Hallauase cautiva el Arca en la Region de los Filisteos, y despertando su atreuimiento al golpe de los castigos, juntaron sus falsos Sacerdotes, y consultaron el remedio. Los mas doctos entre ellos (ò porque la bexacion aviva la inteligencia, ò porque Dios quiso alumbrarla en beneficio del Santuario de su Pueblo) rebolvieron los textos, que escriuen los siglos en la memoria de otros, y leyeron en la dureza de su Faraon el mejor recurso, para sacudir la opresion de las plagas, que sentian. No imitemos (digeron) à los Egipcios, ni retengamos el Arca Santa, edifiquese vn nuevo carro, cuyo gouerno se entregue à dos Bacas paridas, que no ayan experimen-

tado

rado el yugo, y para más repugnancia encierrense sus Bezorros, que de esta suerte contenidas con el balido de los hijos, y exasperandose con las ligaduras no sufridas, han de disparar por vna, y otra fenda. Pero si viéssent, que guian derechas al Pueblo de los Israélitas, es manifiesta señal, que el Autor, que sujeta su condicion indomita, es poderoso para oprimir nuestros confines. Executose así, y conduxeron los brutos tan respetosos el Arca, que sin declinar à la diestra, ni à la siniestra, la colocaron dentro de Bethsamès. Vieron el prodigio cinco Sàtrapas, y bolvieronse à sus terminos el mismo dia: *Et quinque Satrapa Philistinorum viderunt, & reuersi sunt in Acharum in illa die*, lib. 1. Regum, cap. 6.

Trata despues Dauid de transportarla à su Ciudad, y hallandose dos Leuitas, que fueron Ahio, y Oza, como Theologos, que se embarazan poco, y tratan de resolver à contemplacion del Principe, fundados en el suceso de el texto antecedente, mal entendidas las circunstancias de el, y sin discernir casos, ni atender, que ay gran distincion en arbitrar solo con lo que permite la luz natural, y lo que enseña la ley de la Religion. Hazen este argumento: Dios no hizo demonstracion quando conduxerò el Sagrario de Israel Bacas cerriles; luego es licito conducir la con Nouillos mansos. Formese vn Plaustro nuevo, discuta vna procesion solemne, en que todos al son de cytaras templadas celebren el dia, y camine con esta decencia el Arca. Executase así, calcitran los Bueyes en el campo de Nacon, descomponese el carro, y al inclinarse el Arca, detienela metiendo la mano Oza, y queda muerto incontinenti. Contristase Dauid, suspendese el Pueblo, y discurrese la causa, que diesse ocasion à pena tan executiua. *Percusit eum super temeritate*. Reg. lib. 2. cap. 6.

Escobar ad expositionem dict. cap. se inclina à creer, que el delito de Oza estuvo en aver sido el que diò el consejo para el mal tratamiento del Arca; y aunque parece, que pudo escusarle de delito, ò su buena intencion, ò su insipienca, ò el desseo de mejorar de sitio, y estado

aquella soberana Prefea ; *nihilominus* , dize este Autor, que aunque fuesse pecado venial, es digno de castigo grande el que aconseja mal. *Addiderim, dignum graui supplicio qui vel leuis peccati consilium impartitur.*

Cornelio, y Santo Thomas dizen, que la culpa no estuvo sino en el acto preciso de tocar, y meter la mano inmediatamente à reparar el Arca, y es el sentido mas conforme à lo literal, y expresa razon en otro texto sagrado, que es del cap. 13. lib. 1. del Paralipomenon: *Iratus est itaque Dominus contra Ozam, & percussit eum, eò quòd tetigisset Arcam.* Palabras, que no tienen en la verdad satisfacion bastante ; y aunque para el sentir acomodaticio sirvan otras ponderaciones, la verdadera, y literal inteligencia parece, que es esta ; y no se aparta de ella S. Geronimo, à quien cita Marquez, aunque dà à entender, que pecò en no lleuar en ombros de Leuitas la Santissima Arca: y como quiera, que en vno, y otro puede aver pecado, y extension de las circunstancias del pecado, no ay contrariedad en S. Geronimo, aunque asiente, que pecò de vna, y otra suerte.

Marquez, à quien cita el señor Don Pedro figuiendo à S. Geronimo, insiste en que el delito no estuvo en tocar el Arca, sino es en fiar al tiro de los brutos, lo que solo debiera confiarse de la atencion de los Eclesiasticos.

No ignoro, que algunos opinan, que fue Ozà Sacerdote ; pero lo mas comun es, que fue Leuita, y así lo asienta Marquez en el lugar, que lo citan: y quedando con esta opinion, por ser la mas corriente, advierto, y advertirà el menos versado en entender la Sagrada Escritura, que qualquiera de las culpas de Ozà, es nacida para el caso presente. Si se considera, que estuvo en el consejo de resulta de vn texto mal entendido, no es infeliza la aplicacion, aunque es infelicissimo el vaticinio, pues amenaza à las consejeros malos, y que se fundan para introducir nouedades, arguyendo de vn caso irregular al proceder ordinario, con infausta muerte, aunque sea en materia leue. *Quid dicam* en materia graue, y escandolosa? Y no se niega, que Ozà, aunque Leuita, fue Eclesiastico:

tico: ojalà, y la Iglesia pudiesse solo componerse de Angeles, y no padeciesse el riesgo de malos Theologos.

En la opinion segunda, sobre que el pecado estuvo en tocar, *è quòd tetigisset*, es llana la aplicacion; porque si en el Arca Santa se significa la Iglesia, y aun con titulo de repararla, no es licito meter la mano en ella; luego ni con titulo de reforma puede tocarse al Arca viua de Dios, que son los Sacerdotes, en cuyos pechos continuamente se guarda el Sagrado Manà, y el Pan quotidiano; que por su ministerio baxa de los Cielos a los hombres.

Y si alguno menos verfado en las Sagradas letras dixere, que què pecado tuvo en acudir Ozà, a su obligacion, y ministerio? le responderàn todos los Sagrados Expositores, que en la Ley antigua se distinguia el Leuita de los Sacerdotes: estos podian tocar el Arca inmediatamente, y hazer los sacrificios; pero los Leuitas solo podian cargar el Arca, y disponer los Panes de la proposicion, y otros ministerios menos inmediatos al culto; y assi Ozà siendo Leuita, no pudo tocar inmediatamente el Arca, y metiò la mano en ministerio ageno; en cuyo supuesto deben borrarfe las palabras del Manifiesto, ibi: *No metiò la mano à lo que no le pertenecia*, & ibi: *Y siendo Ozà, acudiò al suyo* porque alentado el principio de que fue Leuita, *saperet heresim*, dezir, que su ministerio era tocar el Arca, sino se dixesse con absoluta ignorancia, y equivocacion de vno, y otro estado.

Con lo referido entenderà el señor Don Pedro à Marquez, que para disculpar à Ozà, no dize, que se contuvo en su ministerio, sino que la necesidad precissa de caerfe el Arca, privilegiò la mano con que saliò al reparo, y se manifiesta, que si no leyò de priesa el lugar, le confuyò mal en Castellano.

En el tercer modo de opinar de los Doctores, es acomodaticio, assi al intento del señor D. Pedro, como al de las sumarias, y puede traerfe felizmente à vno, y à otro, y cada qual trae el lugar como le importa, que las Sagradas letras son flores Divinas, que plantò Dios en el

Jardin

Jardín de su Iglesia; los colores son varios, y la fragran-  
cia vna: libe su jugo la Aveja, y formará de su dulçura  
panales; auerdalas el Aspid, y producirá venenos, que  
no estàn de parte del alimento, sino es de parte del vaso  
en que se recibe: *Quidquid recipitur ad modum recipientis  
recipitur.*

Y que con mas eficacia, y mayor razon se aplique à  
las sumarias, *patet*; porque el centro de la conclusión de  
todos los Autores es, no dar el oficio de vno à otro: y si  
es sensible, que el que le tiene le dè; quanto mas lo será  
que el que no le tiene, ni le ha tenido, ni le puede tener,  
le arrebatè con violència, y sin discrecion de causas?

Però abstrayendo de todos, y en obsequio de la equi-  
vocation del señor Don Pedro, y sin perjuizio de la ver-  
dad, doyle, que Leuita, y Saderdote todo sea vno; que  
Oza no excediè de su ministerio; que tampoco metiò  
la mano en lo prohibido; que vnicamente estuviè su  
delito en descargarse de su obligacion, y divertirla à  
otros. Pregunto (en esta suposicion) Ahio no era tam-  
bien Leuita, y consintió en lo mismo; y parece que tenia  
mas autoridad que Oza, pues precedia en el lugar, *Ahio  
prædebat Arcam?* Reg. 2. cap. 6. Pues por que no lleua  
el mismo castigo, siendo socio, y complice del crimen?  
*Iterum*, pregunto: el pecado no se cometió antes de re-  
parar la caída? No vino contraido desde que se diò el  
consejo, se edificò el Plaustro, se vncieron los Nouillos?  
Ignorò Dios la ofensa? Pues que esperò su ira para ma-  
tarle en el campo de Nacon? Que mas se añadió? En lo  
literal no se halla otra cosa, que calcitrar los animales,  
inclinarse el Arca, y meter la mano, acciones todas na-  
turales, al parecer; porque tropezar vn Buey, no puede  
ser delito; que el Arca se incline, es consecuencia de su  
peso; que meta la mano Oza, es su oficio, como equívoca  
el señor Don Pedro, por lo menos es dispensacion de la  
necesidad, como dize Marquez; *ergo nil noui reperitur.*

Mucho ay de nuevo, sin embargo de las ponderacio-  
nes sobredichas; porque las resultas de la mala Theo-  
logia, y el delito de los Ecclesiasticos, solo se manifestó  
con

con el reparo , y así castiga Dios más la acción santa, que publica los yerros de sus Leuitas ; que el exceso oculto contra su Iglesia ; y así se debe discurrir , y es muy natural , que no mereciéssse castigo Ahio , y le mereciéssse Ozà , y que no se le diéssse luego , porque hasta entonces no se avia publicado, y solo Ozà fue instrumento inmediato de la publicidad , y el serlo , aunque no sea pecado, es digno de pena, como lo fue la Serpiente: *Super peccatus tuum gradieris* , siendo el enemigo comun el que metido en su cuerpo persuadiò al primer hombre.

No quiera su Diuina Magestad , que pàsse adelante el despacho, ni que se contriste el Pueblo , por lo menos el Clero ; y espero en su Prouidencia , que ha de alumbrar el afecto del Excelentissimo señor Duque de la Palata para que en este particular exercite los talentos, que le acreditan, y creo, que ò su Excelencia , ò el Real, y Supremo Consejo de las Indias ha de resolver , que las sumarias se excluyan , y solo los Prelados averiguen las causas de sus Eclesiasticos , diziendo con Dauid al cap. 15. lib. 1. del Paralipomenon: *Non eratis presentes, percussit nos Dominus, sic, & nunc fiat illicitum, quid nobis agentibus*. Y no se ha de permitir la práctica , de que se embaraze el Palacio secular con la copia de testigos examinados contra Sacerdotes , diziendo con el mismo Dauid al cap. 6. Reg. 2. *Extimuit Dauid Dominum in die illa, dicens, quomodo ingredietur ad me Arca Domini, & noluit diuertere ad se Arcam Domini in Ciuitatem Dauid*. Vaya à los Prelados, miren por ella, cumplan con su ministerio: *Sed diuertit eam in domum Obededon*. Vea el señor D. Pedro si es à proposito el lugar ; y si todavia insistiere en que se trae infelizmente, paulo post se hará notorio , que debe borrar-se esta proposicion.

No omito , à pesar del sentimiento , repetir las palabras , que en el num. 61. escriuieron mis culpas, no la mano de tan Christiano Juez , como el señor D. Pedro, contra los Curas. *Dexan (dize) à los Sacristanes, Cantor, esy Fiscales, Indios todos, que exerçan las funciones, y uffos, que son propios de la persona del Cura.*

Ee

Los

Los actos propios de su ministerio son, Matrimonios, Bautismos, Confesiones, Predicacion, y administracion de la Santissima Eucharistia: dexan los a los Sacristanes Indios, con que los Sacristanes Indios casan, bautizan, confiesan, predicen, dicen Missa, y administran el Santo Sacramento de la Eucharistia, funciones todas propias de la persona del Cura.

Proposicion es esta, que totalmente escandaliza a los Christianos, y ofende la Fe de los Prelados, de los Gobernadores, y Justicias, que lo miran, con que a todos los despoja del atributo mas soberano, que gozan.

Bien conozgo, que no quiso dezir esto el señor Don Pedro, y las palabras, que son indice de los conceptos, corresponden al modo de entender; y como esta acostumbrado a entender con menos reparo, assienta las proposiciones sin distincion, y con generalidad. A lo que aludira su queixa sera, a que los Curas alguna vez se ausentan de sus Beneficios, y las mas con necesidad precisas, porque si vn anexo dista de otro, muchas vezes, mas de diez leguas de caminos doblados, con precipicios inminentes, en tiempo de aguas, y nieues, y no se halla, por la pobreza de los Curatos, o por lo rigido de su temple, ayudante, que quiera asistir al Cura, de necesidad ha de dexar al Indio Sacristan la llave de la Iglesia del anexo, de donde se ausenta, y cometido al Fiscal Indio, que junto a los demas, para rezar la Doctrina Christiana. Y si acaso acontece morir se vn Indio, y mientras avisan al Cura, y buelve al anexo, por varios accidentes, se dilata quatro, y seis dias; entonces, pregunto, sera licito dexar corromper el cuerpo, y no darle sepultura contra el derecho natural?

*Sepelit natura relictas.*

Tendra inconveniente, que con la deuocion, que puedan, le metan en la bobeda, y quando llegue el Cura se le diga su Missa, y se proceda a las demas exequias, segun la calidad del difunto? Claro es, que no es esto lo que se llama funcion, y acto propio del Cura, y segun Derecho, y razon natural, no ay otra forma de executarse; y

si le parece mal al señor Don Pedro, pudo apuntar la que se le ofrece para remediar este daño, que los Prelados le estimaran el arbitrio, si no es como las informaciones sumarias.

6) La queixa, que resulta aora de lo que dize, es notoria, porque si el Manifiesto impreso corre a las partes, donde no se tiene noticia de estos hechos, y a caso a las infestadas de heregia en los Reynos estrangeros, y en ellos se lee la generalidad de vna proposicion, como la que asienta en orden a que *los Sacristanes Indios exercen las funciones, y actos, que son propios del Cura*, que no pueden adaptarse, si no es a la Predica, celebracion del Sacrificio de la Misa, y administracion de los Sacramentos, autorizada con la testificacion de vn señor Ministro Togado, conocido en todo el mundo por sus obras, dadas a la Imprenta, cuyo credito las avrá esparcido en todas las Naciones, como queda el renombre de nuestro Rey, y señores no le apuntaran todos con mano colorada lo Catolico? Esto no lo mirò de espacio el señor Don Pedro.

7) Y se le haze vn argumento inevitable; porque el cometer el Cura el rezo de la Doctrina Christiana al Fiscal de los Indios, y la sepultura del cadauer corrupto a los mismos Indios en ausencia suya, y de Eclesiastico, se puede hazer, y es acto a que la necesidad obligas sin embargo sentidamente lo llora el señor Don Pedro, porque dize, que es proprio del Cura: quanto sentirá el Clero, que se vulnere el conocimiento de sus causas, que indelegablemente pertenecé a sus Prelados?

8) En el num. 64. se aplaude el hecho de la Real Audiencia de esta Ciudad, que reuocò vn auto suyo en caso de inmunidad, y siempre me queda desseo de acompañar al señor D. Pedro en esta parte, por lo que merecè alabarle, y venerarse vn Señado tan illustre. Ojala, y esta materia pudiera tratarse en justicia, que bastantes experiencias tengo de la que administran los señores, que por dicha deste Reyno llenan la obligacion de su officio; y me persuado a que no fuera imposible, ni la primera vez,

que

que moderando el dictamen del señor D. Pedro, diessen la razon à mis propuestas; y satisfago, que el aver hecho mencion de aquel suceso, fue exornar mis proposiciones con tan digno exemplo, y hazer argumento, que no pareciera mal, que vn señor Togado cediesse (no à mi voluntad) sino à la razon de la Iglesia; pues se sujetò à ella vn tan graue, docto, santo, y condecorado congreso de señores Oydores.

Y assi no prosigue el señor Don Pedro en el num. 67, conforme en aquellas palabras: *Y si en estos actos, y expulsiones erraron, ò faltaron los Ministros Reales, pueden recibirse en cuenta las infinitas vezes, que acertaron, en que fue justissimo estrañar à los Prelados, y Eclesiasticos.*

Notese la palabra: *Infinitas vezes*, y notese tambien, que lo infinito no apela sobre las vezes, porque desde Adan acá son finitos los casos, que han sucedido. Apela sobre la bondad del acierto, de que se infiere, que infinitamente es bueno el Secular, que pone la mano en los Eclesiasticos, y consigue vn Jubileo plenissimo en remission de los pecados. No se si la industria es acertada; pero no parece agèna de los medios humanos, porque lo que pedia el Psalmista Rey à Dios era, que apartasse su vista de sus culpas: *Averte faciem tuam a peccatis meis.* Y si es constante, que en lo humano nadie puede ver, si perenemente le hieren en los ojos, para que Dios no mire los pecados, el mejor arbitrio es herir infinitamente en las niñas de los suyos: *Qui tangit vos, tangit pupillam, &c.*

No fera esto assi en la verdad, aunque digno de especial advertencia, porque mirando de espacio las cosas, claro es, que el señor D. Pedro depondrà su empeño por la causa de Dios, que en vn Cauallero tan ilustre, no avia de faltar lo Christiano. Los indoctos atrebatàn el Cielo; pero los doctos tienen en su mano la entrada, y assi solo sirva el reparo de su proposicion para calificar, que se inclina en los dichos, y en los hechos à la generalidad de las cosas, que es el punto principal, que se pretende excluir con este informe.

En

En los num. 68. y 69. solo se contienen historias de Eclesiasticos delinquentes, pena, que nueuamente renouara su tortura, y no satisfago, por no incurrir en el lapso de repetir passados excessos de Eclesiasticos, porque aun esto es detestable a su Diuina Magestad.

A quel varon de Dios, que fue contra Jeroboan à Bethel, y quebrantò el mandato Diuino, fue incontinenti castigado por mano de vn Leon, que le quitò la vida: *Quicum abisset inuenit Leo in via, & occidit.* Reg. cap. 13. Delincente fue este Profeta, y digno de que le desgarrasse vn Leon, y le mataste, *occidit*; y sin embargo dize el Texto Sagrado, que no hizo daño al jumento en que iba, y que se constituyò fiel centinela del cuerpo, hasta que le conduxeron al sepulcro: *Et ecce viri transeuntes uiderunt cadauer proiectum in via, & Leonem stantē iuxta cadauer.* Estaua en pie hecho Argos del cadauer.

Discurran los Sagrados Expositores lo que pareciere à su intento, que al mio solo haze quan del agrado de Dios es, que no se laceren las cenizas del mas criminoso Sacerdote; pues al mismo Leon, por cuyo medio castiga, a esse mismo manda, que sea custodia de sus memorias: *Custodiuit Dominus ossa eorum.* Y si se buelue la consideracion a las Reales insignias de nuestras Catholicos Monarcas, se hallara el Leon entre los principales timbres, que adornan su Real Escudo, acaso por el gran respeto, que tienen al Sacerdotio: *Cui in dicho no los debent maltraher, por honra de la S<sup>a</sup> Iglesia, cuyos seruidores son,* ley 62. tit. 6. part. 1. Y mirese à esta luz quan ageno es de vn Ministro juntar opròbrios contra los Eclesiasticos, revolcandose en la consideracion de sus malos procederes, quando el Leon de la Iglesia està en pie para no permitir se lastimen las Reliquias del mas delincente Sacerdote: *Stantem iuxta cadauer.*

Vn abismo llama à otro abismo, y de lapso en lapso, quando suelta las riendas al empeño el defasecto, llega al profundo de los malès. No se si escriuia muy de espacio el señor D. Pedro, quando en el num. 29. del segundo Manifiesto pretende atraer à su dictamen à los Pre-

lados, y dize: *Que vn solo Autor docto, y que trata la materia ex professo, basta para assegurar la conciencia mas escrupulosa; y prosigue en el num. 30. En el fuero de la penitencia, en que va a dezir la salvacion de los fieles, no solo basta esto, sino que debe el Confessor deponer su proprio dictamen, y acomodarse al que favorece al penitente; y concluye, que siendo en el fuero exterior, y en el de la penitencia doctrina sana, y segura, no ve como los Prelados no se sujetan a los pareceres de hombres doctos.*

Ya se ha dicho, que en todos los Manifiestos del señor D. Pedro se desea vn Autor, que compruebe su doctrina enteramente, y como no ve este defecto, no es mucho, que no vea la razon en que se fundan los Prelados; y cessa el fundamento de su ponderacion; porque esse Autor, que en su sentir bastara, es el que falta, si como debe, el que alega, le ha de traer en terminos terminantes.

Lo otro; dado que huviesse vn Autor, no es doctrina segura dezir, que basta para la seguridad de la conciencia mas escrupulosa; porque aunque fueron opiniones corrientes, que el Juez puede seguir opinion probable, aunque no sea la mas probable; y que como el acto se funda en probabilidad, aunque sea extrinseca, se reputa por prudente; y la tercera, que la opinion de vn Autor moderno, mientras no esta condenada por la Sede Apostolica, se tiene por probable: todas tres estan recogidas por escandalosas, y excomulgados los que las apoyan, con excomunion reservada al Pontifice.

La primera, y segunda, por la Santidad de Innocencio XI. el año de 1679. y la tercera, por la de Alexandro VII. el año de 1685. sobre que escriuieron Filgueira, y Lumbier. Y la practica de todas se actuaria en el caso presente; lo vno, porque las sumarias informaciones en la generalidad, que se concibe el despacho, no las patrocinan mas Autor, que el señor D. Pedro, tan moderno como se ve. Lo otro, la probabilidad, que resulta de su assercion, es mas que extrinseca, pues solo se funda en opinar con nouedad, que assi opinan los Autores, que

cita,

cita, y a quienes no passò por la imaginacion opinar en los terminos del señor D. Pedro.

Lo tercero ; porque los Prelados Eclesiasticos son Juezes, à quienes se pretende obligar à que gouiernen, y juzguen por lo menos aperitiua, y primordialmente por las sumarias hechas por los legos ; y por consiguiente, que no sigan lo mas probable segun Derecho, Autores, Reales Cedulas, y vfo de estos Reynos; luego no pueden fana, y seguramente deponer sus dictámenes, ni ay fundamento en conciencia para que cedan.

Y el señor Don Pedro ha de incidir en vno de dos inconvenientes ; ò confessar con ingenuidad Christiana, que se le ocultò, y se le oculta la doctrina sana, y segura en materia de opinion ; ò ha de negar arrojado la potestad en lo espiritual à los sucesores de S. Pedro, diziendo, que no pudieron dirigir las buenas costumbres de los fieles, declarando por escandalosas las proposiciones referidas, y excomulgando à los que las defienden, enseñan, y escriuen. Vease con què seguridad se discurre, y con quanta necesidad se procede, hazer diligencia sobre que se manifiesten al Ordinario las impresiones.

Rursus: precindiendo en este punto de lo cierto, y sin perjuizio de la verdad, dexo por aora al señor Don Pedro, que sea cierta su opinion: supongo tambien, que sea probable la recepcion de las sumarias generalmente, y sin discrecion de casos ; y pregunto, en qué possession està oy el Clero ? Nadie negará, que en la que de que no se reciban contra ellos informaciones sumarias por medio de los Corregidores. Así lo confiesa el segundo Manifiesto al num. 24. ibi: *Punto, que pareció à alguno de los señores Prelados inaccesible; y es cierto, que à ninguno pareció inaccesible; si estuiera en vfo la nueva introduccion del despacho: luego aunque in disputando fuesse probable, in exequendo, & praeicipiendo no es admisible.*

Esta consequencia se prueba con la disputa ordinaria de los Theologos, que preguntan *utrum* sea de Fe, *an hac numero Hostia sit consecrata?* Y es muy probable opinion, que no es de Fe; porque aunque nos enseña la Igle-

fia,

fra, que concurriendo todos los requisitos necesarios ay, Confagracion formal, *nihilominus*, como *in hoc numero Sacerdote* pudo faltar el Bautismo, la intencion del que le confirió el Orden, y la propria del Consecrante, accidentes todos expuestos a la falencia, y que ninguno es de Fé; tampoco lo es, que *hac numero Hostia* este verdaderamente Confagrada.

Podrase por esto hazer estatuto en que se mande, que no se de adoracion a esta numero Hostia? Algun Christiano Catolico dexara de doblar la rodilla, quando se muestra al Pueblo en el Santo Sacrificio de la Miffa? Librarale del escandalo la disputa probable? Escusarale lo muy Theologo de muy imprudente? Luego bien puede aver opinion probable, que en el exercicio practico, y en el establecimiento publico, tengan inconveniente grauíssimo.

Y la razon del exemplo puesto milita igualmente en las sumarias; porque *ideò* se dà adoracion comun a la Hostia *hic numero consecrata ab hoc numero Sacerdote*, por que en el concepto comun esta recibido el Ministro por bautizado, por ordenado, y por habente de la intencion necessaria, y esto basta para deberse de justicia la adoracion a la Hostia, que puede de hecho no estar Confagrada. *Similiter*, en toda la Monarquia Española esta recibido por escandaloso, è incurso en los Sagra-dos Canones el lego, que pone la mano en las cosas Eclesiasticas, en tanto grado, que no solo han sido excluydos de los actos *intra iudicium*, sino es de las sumarias generalmente, y se halla el Clero en la qualificafion de que se le conserue su fuero, *ad hoc intra hanc lineam*; y vn Ciudadano secular, y sin letras, y lo mas del Pueblo, no distinguen entre lo judicial, y extrajudicial, y solo vieran a vn Corregidor examinar testigos contra vn Eclesiastico. Luego aunque fuesse probable, y huviesse Autor, que patrocinaffe el intento, fuera nouedad escandalosa poner en manos de legos tan summamente legos (como lo son ordinariamente los Tenientes, y otras Justicias) la averiguacion de los delitos de los Clerigos,

y

y opresion del Sacerdocio , que debe venerarse en el grado, que se venera el Sacramento , de quien son Ministros, y Sagrarios viuos.

Es caso singular el que con la testificacion del Carthusiano trae Lumbier , observ. 5. de las proposiciones de Innocencio , num. 107. de vn Canciller de Paris , que apareció despues de muerto à Guillermo , Obispo de la misma Ciudad, y le refirió, que estava condenado ; y preguntandole la causa, dixo , que por tres : la primera , *porque avia retenido las primicias con opinion formidolosa , y poco segura* ; la segunda, *porque contra la opinion de los mas, avia defendido la propria, en quanto à la pluralidad de los Beneficios* ; la tercera , *porque amonestado, que renunciasse, respondió por modo de passatempo, que queria experimentar si era damnable su opinion.*

De que se infiere quan pernicioso sea à la salud del alma empeñarse en practicar opiniones poco seguras. La primera del miserable Parisiense , no tiene mucha disimilitud con la que ventilò el señor Don Pedro con vn señor Prelado, de la primer plaza, que obtuvo , sobre que se hizo otro informe como este , y no copio algunos capitulos , porque los avrà visto . La segunda opinion no tiene mucha semejança con esta , pues tengo à mi favor, no solo la opinion de los mas , si no es de todos los Escriptores . La tercera no cave en su gran Christianidad ; antes espero en la misericordia Diuina , que no mirara mis yerros, sino es mi intencion , y la mucha Christianidad de vn Juez tan zeloso coadjuvarà mi intento, sin exponerse à la prueba del Parisiense , cediendo à la verdad en oprobrio del empeño , y discurrirá medio mas proporcionado , para que si ay algun exceso en los Curas, se reforme al calor, y direccion de sus Prelados.

De todo se infiere satisfacion al argumento , que haze con el fuero de la penitencia ; porque en su esfera cavien las resoluciones , que no se admiten en el acto de mandar, y establecer, respectò de ser el confidente, actor, Juez, y reo de su conciencia, y assi puede el Confessor acomodarse à su dictamen ; pero el Legislador debe mirar la

opinion de los más, y la mayor seguridad en el uso práctico.

En caso de extrema necesidad es licito hurtar, por que los bienes son comunes, y antes que Innocencio XI. recogiesse la proposicion, la estendian los Autores a la necesidad graue; pero hasta aora no se ha visto ley, que manda hurtar en estos casos, ni avra Confessor, que aconseje, que se establezca, aunque llegando a sus pies el penitente le absuelva en caso de extrema necesidad, y antes de Innocencio XI. en caso de graue.

Si el señor D. Pedro llegasse a mis pies, como a indig- no Sacerdote, y Confessor, y se confesasse de las resultas, que se han originado de sus consultas, y Manifiestos, y me dixesse, que avia procedido juzgando, que convenia al Reyno, y que tenia probabilidad la execucion practica, yo le absolviere sin escrupulo de conciencia; pero le amonestara todo lo que contiene este papel, y mucho, que no se expresa por motiuis justos, y le tra- xera a la memoria el lugar de Aristoteles, que en el lib. 1. Ret. ad Teod. cap. 4. explicando como, y en que casos, y con que circunstancias se ha de hazer vna ordenança, previene, que se ha de mirar a lo justo, y a la calidad de los Ciudadanos, estado presente, y preterito de la Repu- blica. *Ad legum lationes utilis maxime est, tum ex prateritis quis Reipublicæ status conducatur, perspicere, tum aliorum quo- que scire conditionem, & quæ, quibus convenient non ignora- re.* Y en el fuero Christiano le advirtiera quantos incon- venientes traygan las fumarias.

En el num. 75. del segundo parecer se funda la practi- ca de las fumarias, y se trae la Real Cedula de 18. de Diziembre de 1663. A que se satisface, que en esta Ce- dula solo se refiere, que algunas vezes se han hecho fu- marias, lo qual no se niega, ni la practica, y estilo en ca- sos particulares, irregulares, perturbatiuos de la paz co- mún, sobre que no se discute; y lo que se niega unicamē- te, es la generalidad del despacho, la indiscrecion del permiso en todos casos, por todos Juezes, y contra qua- lesquier Ecclesiasticos; con que queda excluido el lugar del

del Señor Solorzano, que se trae en comprobacion. Y solo habla de la Real Audiencia de Guatemala, y no de todo el Reyno, y de todos los Corregidores.

De que resulta, que se halla verificada la condicional del señor D. Pedro, num. 75. del segundo Manifiesto, *ibi*: *Es mi confianza no me engaña*. Y que lo este a favor de mi assumpto, es claro, porque no solo no ay practica, y uso, de recibir sumarias en todos casos contra qualesquier Clerigos, y por qualesquier Justicias; pero ni se ha ofrecido hasta aqui duda sobre su exclusion, y lo comprueba con lo que dize en el num. 24. del segundo Manifiesto, donde asienta, que luego que salio el despacho *pareció inaccessibles* lo qual no sucediera, si la practica fuera corriente. Y para mas evidencia digase, en qué Corregimiento, ante qué Governador, ò Justicia del Reyno, que no sea señor Virrey, ò Real Audiencia, se aya recibido informacion sumaria indiseretamente? Luego el assentar, que esta en uso lo que previene el despacho de 20. de Febrero, es voluntario, y supuesto.

En el num. 122. del primer Manifiesto se representa; que aunque el despacho se dictò en su primera publicacion con algunas palabras, que motiuaron escrupulo, y a se reformaron, y esta corriente, y sin dificultad: *Y que solo se topò en la construccion de las voces, y no en la substancia*. Y prosigue, desvanecièdo por tan superficial el reparo de los Prelados, que le reduce à question de nombre.

Si fuesse, esta satisfacion para el vulgo menos advertido; no era mal arbitrio meter à voces la disputa; pero siendo escrita la consulta al Excelentissimo señor Duque de la Palata, y para que le reconozgan los señores Obispos, en quienes se veneran tan grandes letras, no corresponde à las del señor Don Pedro olvidarse tanto dellas, que aun no le deban la salva de que fue racional su propuesta. Y para qué se haga patente, que en todo se falta à lo que sucede, se presupone, que en la primera impresion se dixo: *Que procediessen las Justicias de oficio, y à pedimento de parte*; y lo que se enmendò en la segunda, fue la palabra *pedimento*, y se puso en su lugar la clausula:

Con

Con noticia, que de ello se diere, &c.

Deslicando el señor D. Pedro satisfacer à la Real Cedula de Quito, inventa varias salidas, y aunque ninguna es firme, ni cierta, la mas ponderada es la que trae en el num. 37. del primer Manifiesto, en que dice, que la causa de aver reprehendido su Magestad las informaciones recibidas por la Real Audiencia de Quito, fue, por que en ellas precedió pedimento; luego el proceder, ó no proceder esta calidad, haze reprehensible, y digna de censura la recepcion. *Tunc sic*, lo que consultò el señor Don Pedro fue, que se procediesse à pedimento, y lo que quitò fue esto; luego en lo que repararon los señores Obispos fue en lo que reparò todo vn Real Consejo, y en lo que el señor Don Pedro confiesa con el acto de enmendarlo, que fuera escandaloso, y comprehendido en la Bula de la Cena.

Lo segundo; en dicha Real Cedula de Quito dize su Magestad, que solo tiene permitidas las sumarias en los casos perturbatiuos de la paz publica; pero que aun en estos no se proceda à *pedimento de parte*. De manera, que aun en los casos en que es licito apartarse de las reglas del Derecho, y menospreciar el fuero, no es licito el pedimento; y advierte el Real Consejo, que no intervenga; y aviendo incurrido el señor Don Pedro en este defecto tan claro, y sin respuesta, porque no tuvo otra, que la de borrar lo hecho, dize, que no fue defecto en la substancia, sino en la construcción de los Prelados, que por la misericordia de Dios entienden, y expiden la lengua Castellana con limpieza bastante. De que se infiere, que el despacho primero se formò contra Derecho, y que los Prelados repararon en lo mismo, que reparò el Real y Supremo Consejo de Indias, y no pudo negarse à reparar el señor Don Pedro.

Y que no se aya corregido, y ni estè corriente con las nuevas voces con que se bolvió à vestir el despacho, es llano, y no quita el inconveniente sobre que se disputa; porque proceder con noticia, que las partes den, ò à pedimento de parte, no tiene mas diferencia, que el sonido,

y se dexa en substancia el daño . Què importa , que el querellante concluya su acusacion , diciendo : A v. md. pido , y suplico proceda contra el Cura;ò à v.med.pido,y suplico aya por dada esta noticia para proceder contra el mismo ? Dexa de ser pedimento ? Dexa de proceder el Juez?Dexa de averiguar ? Dexa de proceffat ? Dexa de ser lego? Luego la enmienda del señor Don Pedro es nominal , y *voce tenus* , y el reparo , que hizieron los Prelados, es santo, substancial, *Et cum re* , y por consiguiente se les opone en lo que incurre la consulta.

<sup>sup</sup> De todo se saca bastantissimamente , que lo que el señor D. Pedro fundá , no es lo que yo he negado, y lo que resisten los Prelados , no es lo que impugnan , ni excluyen los Manifiestos ; así porque en todos ellos se huye notoriamente el cuerpo à la dificultad , como porque no se trae Autor, texto , ni doctrina , que no sea contra el intento.

<sup>sol</sup> Solo restan las voces con que se calumnia el Clero , en especial los Curas Doctrineros , à que no se satisface individualmente , porque no ay palabra en los Manifiestos, ni en el despacho , que no sea en orden à denigrar sus procederes , y fuera dilatado volumen formar Apologia à parte , à fauor de la inocencia de los calumniados , y así me contengo por aora , y solo pido , y suplico rendidamente à su Magestad , si acaso llegaren à sus Reales manos los Manifiestos referidos , ò à las de los Supremos Consejeros , y lo mismo pido à la piedad Christiana , que en inter , que no se califican con otra prueba los procedimientos de los Eclesiasticos , suspendan piadosamente la creencia , y adviertan , que el mas justificado Juez puede padecer engaño , y le padece las mas vezes como hombre ; y aunque la autoridad sea grande , debe contenerse el assenso en materias tan graues , porque lo demás fuera imitat contra la razon el destemplado curso de los Astros , que si los eclipsa el accidente , niegan benignas influencias en su oposicion , y quando los ilustra el Sol , que se compara à la verdad , no dexan sin dolencia los cuerpos, que viuen debaxo de su influxo.

El punto sobre la retencion de Synodos parece, que totalmente queda desvanecido, y en su estado natural la razon; porque como no fue facil hallar en los Autores Theologos, ni Juristas, voces con que apadrinar el intento, se reduce el señor Don Pedro à deshazer el cap. 16. del despacho de 20. de Febrero: *Tendrán muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios à los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo à los Indios, y les darán satisfacion de lo que perteneciere de Synodo, y esso menos entregarán à los Curas*, dize el capitulo citado.

Nadie puede ignorar, que el averiguar con particular cuydado la deuda del Doctrinero, pagar al acreedor, y compenfar lo que se paga con el Synodo, que se debe, todo està pidiendo, y brotando vn acto contencioso judicial condemnatorio, y absolutorio del Cura, y mucho menos han menester los Corregidores, si no tienen buena intencion, para quedar se con todo.

Despues dize el señor D. Pedro, que lo que quiso dezir no es, que se haga juicio, ni que se retenga, ni que se averigüe, ni que se compense: todo contra lo que fue na la Ordenança; y es cierto, que no es defecto de construcción, sino es de eleccion de vocablos al tiempo de expedirla. Lo que quiere dezir (prosigue el señor Don Pedro) es: *Que si la deuda estuviere liquida por cõfession del mismo Cura, y no huviere en ello duda, y està llano à pagar al Indio, que entonces el Corregidor le pague del Sinodo.* En que no ay embarazo alguno; porque si el Ecclesiastico debe, y confiesa, que debe, y està llano à pagar, y consiente, que su deudor pague à su acreedor, no se quebranta la libertad Ecclesiastica: pero tambien es cierto, que no ay necesidad de Ordenança para esto, y que es superfluo hazerla, para que pague el que quiere pagar; y assi, ò ha de confessar el señor Don Pedro, que fue sin fruto la Ordenança, ò que no quiso dezir lo que oy interpreta.

De que resulta à favor del señor D. Pedro vna satisfacion corriente, en quanto à la inteligencia de los Autores que cita; porque si à si mismo se entiende, y explica

diuer-

diuersamente, de lo que los demàs generalmente entien-  
den, no es mucho exceso incurrir en este daño, quando  
interpreta escritos agenos.

Reconozco, que solo con la inteligencia del señor  
D. Pedro queda subfanado el fuero de los Doctrineros,  
en quanto a que no se les retenga el Synodo; pero toda-  
uia insisten los Prelados en que se borre la Ordenança,  
porque como los Corregidores no tienen el escolio, es-  
tan expuestos a executar lo que suena la Ordenança; y  
es caso riguroso, que aviendo reconocido el mismo Au-  
tor de la consulta ser exorbitante, se dexé en su vigor lo  
mandado.

Sin que lo resistan algunas Reales Cédulas, y Orde-  
nanças, que el señor Don Pedro refiere, para persuadir to-  
davia la retención; porque las leyes, y Ordenanças se  
conciben en la fundacion de los Reynos, como el parto  
natural a los principios, todo es vna indigesta propor-  
cion, y vnas lineas remotas señalan los neruios, y miem-  
bros, que han de ser, hasta que mas robusta la naturale-  
za distingue los exercicios, separando la cabeza de los  
pies, y el vn brazo del otro.

Al principio, que se fundò este Reyno, fue preciso,  
que corriessen los Curatos de otra fuerte, y los Synodos  
como salarios: no estauan las cosas en el estado, que oy  
están, y así no se deben apreciar mucho las Ordenanças  
antiguas, que solo denotan vnos derechos antiquados,  
que *iussumis de causis in desuetudinem abierunt.*

El Beneficio Ecclesiastico, en razon de tal, es vn dere-  
cho perpetuo de percibir frutos de bienes dedicados a  
Dios, y se adjudican al Clero por razon de su oficio:  
*Fructus, ex bonis Deo dicatis, Clerico, propter Officium Dini-  
mam competens.* Corracio, Pechio, Catdin. Toletus, Due-  
ñas, Gonçalez, y otros a quienes lato calanto cita Garcia  
de Beneficijs, tom. 1. part. 1. cap. 2. num. 2.

Ex quo tunc sic; los Curatos en este Reyno están re-  
ducidos en la era presente a Beneficios Ecclesiasticos, a  
que se termina el Patronato Real. Todas las Iglesias  
son Parróquiales, y todos los Curas Doctrineros, Parro-  
cos;

cos, y no Capellanes; luego esse, que se llama salario, ò Synodo, se ha de reputar por fruto dedicado à Dios por cosa Eclesiastica, y por renta en que se deben actuar todas las inmunidades del fuero: alias, ni ay Beneficio Eclesiastico en este Reyno, ni ay Iglesia, y todos seran Capellanes; con que todos los actos de Patronato, presentacion Real, colacion, y canonica institucion, son aparentes sin substancia, y *nomine tenus*. Luego es necesario conferir el estado presente con el preterito, y advertir, que el uso tiene reformadas, y antiquadas las clausulas, de que el señor Don Pedro se vale para reducir los Synodos à salarios.

En esto se fundò santa, pia, y doctamente la decission del Concilio Limense, y las Synodales, que se ocultaron al señor D. Pedro en su primer Manifiesto (llame se Concilio segundo, porque fue el segundo del Santo Arçobispo D. Toribio; ò quarto, porque fue despues de los tres, que se avian hecho en esta Ciudad, que es objecion de leuissima importancia) porque como ya tenia mas raizes la Iglesia en estos Reynos, y su Magestad (Dios le guarde) usando de su Real munificencia, avia dedicado los Synodos à los Eclesiasticos, fue preciso abstractr à los Seculares de su retencion; y aunque no lo huviera advertido, lo estava por su naturaleza.

De donde es, que las objeciones, que se oponen contra el libro intitulado *Lima limata*, para el punto presente son totalmente inutiles. Desele al señor D. Pedro todo quanto quisiere en materia de gobierno, prohibicion de libros, y retencion dellos; porque aunque se le pudiera satisfacer muy *ad equalitatem*, no es mi animo discurrir lo impertinente. Y pregunto, ay Autor alguno, que diga, que en materias tocantes à las costumbres, y bien espiritual de las almas, no tenga eficacia lo que manda el Pontifice? Avrà alguno tampoco, que en suposicion de ser Beneficios Eclesiasticos los Curatos deste Reyno diga, que no son frutos de la Iglesia los destinados à ella? Avrà tampoco alguno dicho, que no puede el Pontifice mandar, que no se le quebrante su fuero à la Iglesia? Que

no se le retengan sus frutos? Que se contengan en su esfera los Jueces legos? Luego aunque el Concilio segundo del Santo D. Toribio, no tenga estabilidad en quanto à lo gubernativo, en quanto à que no se retengan Synodos por los Seculares debe correr, y obligar en conciencia, *nil impediens Schedulis Regijs*; en quanto à la retencion de libros,

Lo otro; quando esto no sea assi, y dadole al señor Don Pedro, que no deba correr, ni en el particular, que se ha dicho: por que ha de ser licito comprobar los derechos, y acciones de las partes con vn dicho de Vlpiano, y Paulo, y con la decission de vn Senado estrangero, acafo no limpio de la Religion: *Quorum dicta laudantur, ubi non sunt, quorum anima torquentur, ubi sunt*; y no sera licito traer por comprobante la resolucion de vn Concilio Limese, à que presidiò vn Santo, y concurrieron religiosísimos, y doctísimos varones, y aprobò despues la Sede Apostolica? No citan este Concilio el señor Solorçano, y el Padre Diego de Avendaño? Pues que delito cometí yo en citarle en mi primera consulta, ò carta, para que absolutamente le redarguyesse de supuesto el señor D. Pedro en su primer Manifiesto?

Satisface por ventura à esta quexa con dezir, que no está aprobado por el Real Consejo el libro; que tiene materias gubernativas, que contienen algunas determinaciones, que no están en uso? (defecto, que padecen los Derechos Canonicos, y aun los dictados, y escritos con el dedo de Dios en las Diuinas letras.) No es todo esto lo que vulgarmente dizen, meter à voces el pleyto, y tejer capa con que se palie el defecto de noticia?

Hazese mas ponderable lo dicho, porque no solo quiere el señor Don Pedro hazer justa su objecion, sino es que la falta, que tuvo su libreria del libro *Lima limar a*, la atribuye à los Prelados, y dize: *Que ha estado oculto hasta que se escriuio mi primera carta.*

Pregunto: quien es el que ocultò vn Autor, que se publica en tantas partes, quantos cuerpos salen de la prensa? Quien es el que puede contener la solitud de los

comerciantes, para que no vendan el libro, que compran? Quien no sabe, que a estos Reynos pasan con dificultad los libros, por la poca ganancia, que ay en ellos, de calidad, que si la aplicacion particular del que los necesita, no los trae, suele acontecer no venir en muchos años? Registre el señor Don Pedro, en su libreria al Cardenal Juan Bautista Luca, y acuerdese si ay otro juego en Lima; Juego se reconoce, que es pretexto menos justificado, para excusar la nota del primer Manifiesto, excepcional algamiento de libros.

Por vitimo, para que se reconozca con quanta debilidad se arguye, con apariencias estrañas, y sin substancia de verdad, se concluye en quanto al punto del Synodo, que aunque su Magestad (Dios le guarde) puede adelantar sus Regalias, y conservar sus primitivas, y aunque fuese en materia eserupulosa, nunca se negara su Santidad en dispensar todo lo que fuese de su agrado, en justa correspondencia de las insignes conquistas, que ha efectuado en estos Reynos, fijando en ellos el Santo Estandarte de la Fe, dotando, y erigiendo mas Iglesias por sí solo, que han erigido los demás Principes Catolicos. Es tan alto el conocimiento, que tiene de lo que vale el obsequio, que se haze a Dios N. Señor en la veneracion de sus cosas, y tan hereditaria en la Real Casa de Austria la propension a deponer sus conveniencias por adelantar las del Culto Diuino, que para fundar, que su Magestad (Dios le guarde) tiene apartado de su Regalia qualquier acto, basta ser concerniente a la necesidad Eclesiastica, contra el dictamen supersticioso de algunos de sus Ministros, que para acreditar su entereza, no reparan en informar a su Rey de la bexacion de los vngidos de Dios, sin acordarse, que Dauid castigò al mensajero de la muerte de Saul, y que han recabado mas de la Diuina providencia los rendidos afectos de nuestros Monarcas a las cosas de la Iglesia, que adelantado la impertinente ambicion de algunos Ministros, que texen la tela de particulares fines, con el aparente engaste de las Regalias.



hablando el cap. *In quibusdam, de pñ.* dizè, que no tiene el Patron, en razon de Patron, mas que aquello, que le esta expressamente concedido por reglas comunes de Detecho; luego si en ellas no se comprehende la retencion de los frutos del Beneficio, todo lo que mirare à este fin es exceder de la facultad Real, y siempre su Magestad conformandose con su piedad, liberalidad, y Catolicissimo zelo, repetirà con el mismo texto, instruyendo à sus vasallos, lo que en el profigue el Pontifice: *Quod ad defensionis subsidium est inventum ad depraesonis dispendium non debet retorqueri.*

Y no solo debè esperarse, que su Magestad lo responda asì, sino advertirse, que en el punto individual de los Synodos lo ha respondido ya en el capitulo de carta dada en S. Lorenzo à 30. de Julio de 1538. escrita à la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en cuyos Archivos para, segun la noticia, que se me ha dado, y tengo por cierta, y son sus palabras à la letra: *Dez is, que los Iuezes Ecclesiasticos de esse distrito, procuran cõ todo cuydado, y vigilancia, que los excessos de los Clerigos, en lo que toca à tratos, y contratos, y fatorias de encomenderos, y otras personas, que embie à mandar, no se les permita, por ser cosa indècente à su dignidad, y estado, y procuran no se entiendan, ni sepan en essa Audiencia; y que quando por memoriales, que algunos Caziques principales, e Indios, dan en ella, de las be-xaciones, que con sus contrataciones les hazen los dichos Clerigos, y piden remedio, no lo es bastante remitirselo à sus Iuezes, porque todo se encubre, y que da sin castigo, y que el ultimo remedio, que arceis hallado, es mandar, que à los tales Clerigos tratantes, y fatores, se les detengan los estipendios, hasta que satisfagan a los Indios, quando los Ordinarios, por fauorecerlos, no vienen en que se les quiten las Doctrinas.*

Hafta aqui no es mas, que la relacion de la Audiencia de la Plata, informando à su Magestad contra los Clerigos, y contra los Prelados, tratandolos de encubridores de los delitos: de que se infiere, que no es nueua la calumnia de los Ecclesiasticos, y que acaso con noticia de ella reproduxo el señor Don Pedro lo que sus antecesor

fore

tores en la Audiencia de la Plata, deseando conseguir en estos tiempos, lo que aquellos no consiguieron en el suyo; y sin mas averiguacion, que su informe, aplica a los Doctrineros deste Arçobispado, y de todo el Reyno, en este tiempo, lo que en particular pudo acontecer en aquel Arçobispado en otro siglo: con que se califica la facilidad, con que infiere consecuencias de lo particular à lo generalissimo.

Pero nuestro Católico Monarca, tan Grande, como Católico, dió à la consulta la respuesta, que espero de à las propuestas del señor D. Pedro. *En quanto à esto (dize) hareis, que el Protector de los dichos Indios siga estas causas ante los Iuezes Eclesiasticos, y que no se le haziendo justicia, apele ante el Metropolitano, y que se de aviso al Protector general, que tengo proveido, y ordenado resida en la Ciudad de los Reyes, para que prosiga las dichas causas ante el Metropolitano, de manera, que los dichos Indios sean desagraviados, y se les haga justicia; y que yo escriuo al Obispo, encargandole tenga particular cuenta de que estos Clerigos satisfagan à los dichos Indios, y entiendo que lo cumplirà.*

Pues, señor, el retener los estipendios no es decente, *nam te huic pena subdidisti*, hazer pagar, es pagar? No podran los Corregidores interponerse por medios suaues, que no es contra Derecho? No pueden solicitar lo mismo ellos Corregidores, por medio de los Superiores de la Cura? No pueden mantener al Indio en la posesion de su chacara, como discurre nouissimamente vn Ministro vuestro, insigne Autor de vuestro Regio Patronato? Yo escriuo (responde su Magestad, y su Real Consejo) al Obispo, *y entiendo, que lo cumplirà.* De manera, que vn Rey tan grande, como el de las Españas, con las exuberantes circunstancias de Patronato, y Regalia, sia tanto de sus vassallos, y Prelados, que no se dedigna de escribirles, que reformen los excessos de sus Clerigos, y la presuncion de que lo cumpliràn, tiene por remedio bastante, para ocurrir à la execrable culpa de exercer fatorias en perjuizio de los Indios, y no le parece remedio proporcionado retener los estipendios (que así los llamo

la Real Audiencia de la Plata, por desnudar los Synodos de la espiritualidad de que gozan) y quiere el señor Don Pedro, que corra yna Ordenança, que incide en lo mismo: *Quid ergo restat?* sino que aunque el señor D. Pedro diga, que son salarios, y escuse la averiguacion, y reterencion del Synodo con los medios, que propone en los num. 133. hasta 136. del primer Manifesto; todavia no es conforme a la voluntad de su Magestad, ni à la de Dios otro recurso, que sea ageno de la interposicion de los Prelados Eclesiasticos.

De todo lo dicho en satisfacion del señor Don Pedro; resulta no tener apoyo juridico las sumarias, ni estar corriente lo mandado en quanto à los Synodos, mirado el contexto de la Ordenança, y vno, y otro espero que se reforme; porque donde el zelo es tan singular, lo que puede embarazar son las razones de la consulta, y desvanecidas estas, ha de suceder à la Iglesia lo que al Pueblo Romano en competencia de los Sabinos, que aplicando el vaticinio de aquellas quatro letras misteriosas S. P. Q. R. al suceso de la batalla contra Roma, las fijaron en sus vanderas (que son los manifestos de la guerra) y deseando Roma saber su significacion, entendio que dezian: *Sabino Populo Quis Resistit?* A que correspondieron los Romanos fijandolas en sus Estandartes. Estrañaron el assunto los Sabinos, y tambien se aplicaron a saber lo que dictauan, y les fue respondido; que à la pregunta, que en los ayres publicaban las suyas: *Quien resistirà al Pueblo de los Sabinos?* se respondia, que solo el Senado, y Pueblo Romano, sin añadir, ni quitar letras. Con que aviendo satisfecho al señor D. Pedro con sus mismas doctrinas, y Autores, sin salir de su contexto, se ajusta lo que al principio se propuso, y en el final de esta segunda parte se pòdera. *Ex ore tuo te iudico: Senatus Populus Que Romanus.*

## PARTE TERCERA.

**RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS**  
*juridicos, que se contienen en el Manifiesto publicado en*  
*nombre del señor D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte*  
*mas antiguo de la Real Sala del Crimen de esta Real*  
*Audiencia, y Governador actual de la Villa*  
*de Guantauelica, donde reside.*

**P**arecíame quando vi los dos Manifiestos del señor  
 D. Pedro Frasso, que no avia quedado en lo Juridico  
 linea, que no se huviesse corrido a la ponderacion,  
 para fundar la justicia del despacho de 20. de Febrero; y  
 quando llegaron a mis manos 26. pliegos escritos por el  
 señor D. Juan Luis Lopez; admiré la latitud de los De-  
 rechos, y me pareció ser insuperable a mis muchos cuy-  
 dados la satisfacion; pero luego, que lei los capitulos en  
 que se diuide, y el assunto principal del nuevo papel,  
 no solo quedé desengañado del primer concepto, que  
 hize, sino que me puso en obligacion de satisfacer con  
 la peticion, que haze en orden a que *la Iglesia satisfaga*  
*con todo aquel aparato, que diessse fundamento a estas ma-*  
*terias.*

He deseado cumplir en la primera, y segunda parte  
 con esta obligacion; y en esta hallo mayor dificultad;  
 porque satisfacer a lo que tiene algun nervio, es empleo  
 de la obligacion; pero responder a lo que no tiene mas  
 entidad, que la de vn copioso volumen de cosas menos  
 concernientes, desvanece la consideracion, y violenta la  
 modestia, a que aludió el cap. 16. de los Prouerbios, quan-  
 do compara al hombre peruerso con el verboso; aquel  
 suscita pleytos, y este pone discordia entre los Principes:  
*Homo peruersus suscit at lites, & verbosos separ at Principes:*  
 Y en rigor mas perjuicio causa el verboso, que el per-  
 uerso, porque los litigios de los particulares se compo-  
 nen a la influencia de los Superiores; pero la disension  
 de las Cabezas las juzga el Pueblo, y solo las compone  
 Dios; de que resulta ser mayor daño la verbosidad, que  
 la

la perversidad de los sujetos , pues solo Dios es remedio, que cura su dolencia.

Esto mismo es satisfacion competente , para excluir el contenido del ultimo Manifiesto , y es consuelo hallar la triaca en el veneno.

La verdad es vna , y por esso es Dios verdad summa; de donde es , que la variedad de medios , y multitud de cabos , es el mayor argumento de la falacia , porque se reducen à perspectiuas aparentes, que engañan à los ignorantes: así lo discurre Agatias Filosofo , lib. 3. *híst. Illud deceptionis perspicuum est argumentum, quod qui falsa persuadere velit, maiori quodam verborum ornatu, & varietate indiget: quibus veluti delinimentis utatur, ut decipientes pelliciat.*

Diuidése la obra en treze capitulos , à que antecede la introduccion , y relacion del hecho , y da fin la conclusion , sobre que los Ministros de su Magestad estan obligados à la defensa de su Real jurisdiccion.

En el prelude se refieren aquellas circunstancias , que hazen al intento del papel , y se omiten las que son necesarias para el complemento de la verdad , sobre que tengo protestado , y buelvo à protestar , que en materias de hecho debe suspender la Christiana piedad el asenso ; porque la narracion entera de los sucesos , es el fondo en que nauega la justicia: *Scientia iusticium notitia Diuinarum, atque humanarum rerum.* Y así debe cautelarse la intencion sana los vagios de vna relacion diminuta, porque se perdera en ella la razon humana , y son en esta nauegacion los vientos mas crueles ; las rendidas afectaciones visten apariencias de Aura suaua , y son borrascas deshechas . Conociólas el cap. 26. de los Proverbios , y las comparò à la materia , que enciende el fuego : *Cum defecerint ligna, extinguetur ignis; & susurrone substracto iurgia conquiescent.*

En el cap. 1. se funda , que la Iglesia , y la Republica Christiana forman vn cuerpo , y se deben asistir con auxilios mutuos ; de que infiere , que ayudar el Secular al Ecclesiastico, mediante las noticias , que le puede partici-

par

par por las sumarias , no es descomponer la organiza-  
cion Ecclesiastica.

El antecedente es la luz del dia ; la consequencia es  
estraña : porque aunque los miembros se ayudan, ningun-  
o se adjudica el oficio del otro ; y asi aunque la vida de  
el cuerpo physico consistiese vnicamente en que el  
hombre discurrese con los pies , y corriese con la ca-  
beza, no huyera quien le aplicasse , porque de tal suerte  
es imposible , que no pudiera executarse en terminos  
naturales , y la proporcion de los miembros esta en  
coadyuvarse sin alterar los ministerios.

En el cuerpo politico de la Republica se tiene por  
vientre la carcel , por que alli se corrigen los mas indi-  
gestos delinquentes. Ramirez , de lege Reg. §. 16. num. 1.  
*Venter & intestina huius corporis, sunt carceres.* Demos que  
de esta saliese vn facineroso à gouernar el estado publi-  
co: pregunto , qual estuuiera la salud del Reyno? Y haga-  
se el argumento con el cuerpo physico: quando del vien-  
tre se arrojan humos à la parte superior , qual tubeca la  
humana compaginacion por defecto de espiritus , que  
llaman los Filosofos *animales*, y se forman de la mas no-  
ble porcion de los alimentos.

Por esso encarga vn vaticinio Poëtico , que los Jue-  
zes , y Consejeros han de adornarse con las buenas cos-  
tumbres fundadas en la modestia.

*Discite, qui populos dictione tenetis, & vrbes,  
Humarum vobis conciliare gregem.  
Iustitiam colite, & mores seruate modestos.*

De donde es, que o las sumarias son contra Derecho,  
o no lo son ; si no lo son , debe fundarse con textos, y con  
razones , y con todo aquel aparato , que de fuerça à estas  
materias. Lo qual no se haze solo con tirar de la Tunica  
inconfutil , à semejança del Can, que muerde la piedra  
de que se teme; y si son contra Derecho, como lo tengo  
fundado , que Christiano se atreuerà à dezir , que meter  
la mano en la libertad Ecclesiastica , es de tan leue conse-  
quencia , como pisar el manto de vn hortelano de vn Con-  
uento?

Concluye este capitulo el Manifiesto con la historia de vn acusador, que opuso à otro, que era Marcionista; y preguntando qual fuesse la heregia de Marcion, respondió, que no la sabia: de que no se colige otra cosa, sino, que los Prelados prohiben las sumarias, sin inteligencia de lo que contienen.

Coteje el menos cuerdo esta resolucio con la protesta antecedente del señor D. Juan Luis Lopez: *Que su intento no es sentarse sobre el Monte del Testamento, sino procurar, que à cada Astro se le conserve su solio; y formo este discurso. El Monte del Testamento es la Iglesia, en que se comprehenden las primeras columnias de ella, que son los Prelados Eclesiasticos: at ita est, que el señor Don Juan Luis Lopez, no solo califica sus hechos, sino que juzga sus pensamientos, y denigra la inteligencia de los que por su estado son Maestros, y luzes de los Seculares; luego assienta su Tribunal sobre el Monte del Testamento, y despoja à los primeros Astros de su esplendor, y al primer passo de su Manifiesto tropieza en su proposito, y falta à la ley, que se establece.*

Aqui entiendo con el lugar Sagrado *in multidiloquio non deerit peccatum*, la sentençia de Plutarco, que tenia por monstruo de la naturaleza, en el que hablaba mucho, que tuviesse dos oidos, y fuera mejor, que tuviesse muchas lenguas, con que dezir à vn tiempo cosas contrarias para cuyo efecto *super sunt aures*, que aludiò Socrates, lib. 5. Policratissi, cap. 6. que preguntado, como se adquiria gran fama, respondió lo que yo no me dignarè de responder: *Si quis gesserit optime, & loquutus fuerit pauca.*

En el cap. 2. se explica, que la Ley Euangelica consiste en la gracia interior; y que las obras exteriores mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, y libres en sus determinaciones: de que se infiere por consecuencia en el cap. 3. que las leyes humanas tienen mutacion, y falibilidad.

Vno, y otro capitulo se reduce à lo que en muy cortas clausulas encuentran los principiantes del Derecho,

en el 6. fin. inst. de iure. natur. ibi: *Sed ea, quae naturalia sunt, Diuina quaedam providentia, semper firma, atque immutabilia permanent; ea verò, quae ipsa sibi quaeque Civitas constituit saepe mutari solent, vel tacito consensu populi, vel alia postea lege lata.* Para cuya inteligencia no son necesarias luzes reconditas, sino principios ordinarios; y como quiera que al punto de las sumarias no conduce la conclusion de los dos referidos capitulos, solo se responde con Demostenes, a quien cita Stobeo, ser. 27. en cuya presencia ostentò muchas noticias vn mancebo desleoso de acreditar su sabiduria, a que respondió el Filosofo: *Sed tam multa sapuisses, numquam tam multa loquutus esses.*

El cap. 4. distingue los actos de la potestad Eclesiastica; y fino es, que el Autor, que se reconociò para el Manifiesto, trayga en orden este capitulo, no encuentro motivo, que califique el fin a que se trae lo que ni se niega, ni se duda.

En el cap. 5. se prueba, que la inmunidad, ò esmepcion, no es de Derecho Divino; y aunque lo mas cierto es, que *quoad ideam* *provenit à Deo*, y *quoad hic, & nunc provenit à Sacris Canonibus*, no ignoro, que algunos Autores Catolicos concurren con los que no lo son, en quanto a que la esmepcion proviene de Derecho humano, y basta qualquier probabilidad, para que puedan llenarse muchas hojas en apoyo de la opinion; *sed quid quid sit* del origen de la esmepcion, ningun Catolico ha dicho hasta aqui, que *licet transgredi*; y asi es extraño el *utrum* deste capitulo. Lo que en el hallo de especial reparo es, lo que se añade en el final del se conviene a saber, que la disputa sobre el origen de la esmepcion es *pura Theologia expositiva*, y quedan notados los Juristas quando la tratan; y sin duda alguna, ò no lo es el señor Don Juan Luis Lopez, pues emprende *ultra professionem* averiguar lo cierto del origen de la inmunidad ò es tan gran Theologo, como Jurista.

El cap. 6. comprueba, que por ser la inmunidad de Derecho positivo, puede restringirse, y dispensarse en su cumplimiento en muchos casos. *Quod libenter concedo:*

sed

Sea quin inde? Podrá el Pontifice hazer, que todo el año sean los dias de fiesta? *Iterum*, pregunto: Podrá el Pontifice hazer, que todos, y todo el año ayunen? A mi me parece, que *nec licite, nec valide* lo puede hazer, porque la potestad, que le esta dada, *est in edificationem, non in destructionem*. *Ita est*, que aunque el guardar las fiestas, y el ayunar, sea de Derecho possituo, *nihilominus* la generalidad fuera *in destructionem*: luego *nec valide, quia est ultra permissum, nec licite, eadem ratione*: y no por esso se niega, que pueda hazer vn dia de fiesta de guarda, ò releuar, y dispensar en la obligacion del ayuno, en casos particulares.

Lo mismo se discurre en las sumarias, en que es sin duda, que no solo el Pontifice, si no es tambien la costumbre, puede limitar la eslempcion, è inmunidad *in utilitatem publicam*, pero no destruirla del todo; y es indubitable, que la destruye quien concede facultad general à quatro mil Juezes ( que seran los menos, que avrá en este Reyno, computados Corregidores, Tenientes, Alcaldes, y demás Justicias ) contra quatro mil Sacerdotes, y Clerigos, en quatro mil lugares, y en quatro mil causas: y si se considera lo sucesiuo, son sin numero los Juezes, los reos, y las causas; y esto, ni el Pontifice lo puede hazer *saltem valide*, y probabilissimamente, *nec licite*, porque ni es útil, ni *in edificationem*.

Lo otro; dese, y concedase, que generalmente pueda dispensar el Pontifice, y dar facultad à todos los Corregidores, y Justicias, *nunc inquiró*: donde esta esta dispensacion? *Nullibis* luego la question *utrum* puede dispensar, es inutil. Y si se dixere, que su Magestad en estas partes es Vicario, y Delegado de su Santidad; para que es ocurrir à otro medio, ni à la distincion entre lo judicial, y extrajudicial, ni en el recurso de las Audiencias, si es *per vim violentiam*, ò no, ni en todos los demas actos de jurisdiccion Eclesiastica? Luego esta Delegacion tampoco conduce. Y si se añade à la Bula *in Cena*, me parece se hallará el fundamento, y satisfacion al lugar de Miranda, con que se comprueba la Vicaria, y Delegacion, por

que

que para el punto presente no basta la Delegacion *utrumque sine expressa, & specifica licentia* (son palabras de la Bula *in Cena.*)

Ni es de aprecio la ley 37. del tit. 5. lib. 10. del Sumario, porque debe entenderse del conocimiento *per viam violentie*, y es evidente el discurso; porque ò los Visitadores agravian a los visitados, que son los Curas, ò a los Indios: si a los visitados, no avia su Magestad de mandar, que las causas de visita se conociesen en las Reales Audiencias, lo que dize es, que los Visitadores no hagan agravo a los Indios, pues no van à visitar a estos, y así por qualquier cosa, que intenten executar contra los feligreses del Cura, que son los Indios, tienen recurso à las Reales Audiencias por via de fuerça, de conocer, y proceder; lo qual no conduce à las sumarias.

Lo otro dado que conduxesse, es mala consecuencia, que porque la Audiencia pueda conocer, y su Magestad le subdelegue sus vezes, lo han de poder hazer todos los Corregidores, contra el cap. Significante. 34. cap. Rodulfus. 35. de rescript. *Quid commune habet* la Real Audiencia con los Corregidores? Luego aunque su Magestad diese, y pudiesse prorrogar, y dar jurisdiccion Eclesiastica, no debe traerse de caso à caso.

Justissimamente goza su Magestad en estos Reynos de la Delegacion Pontificia, y en muchos casos sera necesaria esta Doctrina; aunque la generalidad con que se alega, y la refiere Miranda, no la tengo por segura, ni creo, que su Magestad la aprecie en lo práctico, aunque conduzga tanto à la autoridad de su Patronato Real *sed salva veritate*, hasta aqui no se ha visto, ni vera Real Cedula, que manifieste la voluntad Real en orden à la general recepcion de sumarias: quien provee los Obispos, y presenta los sujetos, que los han de exercer en estos Reynos, es su Magestad, y es de creer, que no dotò las Iglesias, ni las provee de Esposos, para que lo sean en el nombre, y sean Obispos los Juezes Seculares, y así no ay cosa mas agena de razon, que valerse de la vicedelegacion Pontificia, y de los relevantes derechos de Pa-

tronato, que goza su Magestad, para confundir las jurisdicciones. Lo que vnicamente es del caso seria fundar, que este dispensada la facultad de proceder *salim sumaria* rriamente *generaliter, & in omni casu*, ò que esta permitido por Reales Cédulas, y mientras no se instruye este punto, lo demás, que se discurre en orden a que se puede limitar, ò restringir el fuero, es bueno para llenar, y de ninguna suerte para vestir de justicia el despacho.

En el cap. 7. no se haze mas, que mudar especie, y disputar el poder de la costumbre, que procede en los mismos terminos de la dispensacion; y aunque se mezclan algunas proposiciones, que no estan libres de censura, como el animo no es cuestionar lo impertinente, ni se encuentra cosa, que califique aver auido costumbre de que los Corregidores, y demás Justicias actuen sumarias en todos los casos, y causas; tampoco es del caso discutir sobre el assumpto deste capitulo.

En el octauo se refieren muchas historias, y ningunos Derechos contra el principio vulgar de los Juristas: *Non exemplis, sed iuribus iudicandum est*. Prescindo de la verdad, que contienen los exemplares preteritos, y pudieran digiridos ministrar motivos suficientes a la satisfacion; pero como son fuera del intento, y lo que no es de los tiempos presentes, no sea de mi cargo, sigo lo que a otro assumpto me enseñan las Sagradas letras: *De his, que foris sunt, quid ad nos?*

Solo advierto, que las calumnias, que se oponen a los Curas, y Doctrineros presentes, se inferen de algunas Ordenanças antiguas, en que se previno lo que podia suceder, ò succederia alguna vez, y es mas que temeridad arguir de la ley penal actuales delitos. Fuera bien, que todas las Ordenanças, que previenen estravios, y multan a los Governadores de la Villa de Guencavelica, por otros grauissimos casos, que pueden ocasionarse en la providencia ordinaria del minerage, fuesen pruebas contra el señor Don Juan Luis en la integridad de su obrar? Claro es, que no. Luego ni las prohibiciones de los Concilios Synodales, y Provinciales, lo son para disfa-

mar el proceder de los Curas actuales; y es constante, que no tienen los de mi Arçobispado mas defecto, que mi poca fortuna: porque si es cierto, que herido el Paf-  
 tot se disipa el rebaño; tambien acontece hazer sangre en las venas para debilitar la cabeza. Corran contra mi las flechas, no hieran en los inocentes, que fanta, y loablemente exercen su ministerio.

Proponefe en el cap.9. defender la costumbre de proceder los Seculares, y poder meter la mano en las cosas economicas de los Eclesiasticos, y en todo su contenido se dessea comprobacion à la propuesta, y vnicamente se concluye de todos sus numeros, que tiene poder la costumbre en lo que no es intrinsecamente malo, y es por otros terminos lo que se dixo en los antecedentes: *Quod liberrime conceditur* y asi no me detengo en lo principal del capitulo.

Satisfago solo à vna pregunta, que haze el señor Don Juan Luis. *Los Clerigos (dize) tienen prohibicion Canonica para testar; pues como no se embarazan en coger la pluma, fundados en la ley del señor Filipo II. para firmar sus testamentos?*

— Persuadome à que el Impressor, con la priessa de dar à la estampa el Manifiesto, omitiò alguna clausula en este punto, porque no pudo quien es tan gran Jurista dificultar en esto; y si arguye como Theologo expositivo, mucho menos.

— Sucede, que por repetidos Dècrètos estauan prohibidos los Clerigos de testar, en especial de los frutos adquiridos *intuitu* de los Beneficios Curados, y se reputaban en vida como usufructuarios, y en muerte como usufruarios, segun el sentir de algunos Autores en el cap. Cum in officijs.7. de testament.

— Despues *iure non scripto*, fue derogandose su observancia, y se hizo costumbre inviolable el testar, *adeò, ut liber, a suisset facultas testandi*; y lo que mas es, la herencia abintestato se dirigió à los parientes. Entendiò el Pontifice, consintiólo el Clero, y no lo contradixeron las Congregaciones de los Eminentissimos Cardenales; an-

tes lo aprobaron *tacito consensu*, como lo dize el señor Covarrubias ad expositionem dict. cap. num. 9. ibi: *Cum nulla possit causa proponi, cur mores istos, tot annis iam conualescentes, intactos omisissent, credendum est eos approbasse.*

Hallandose el señor Emperador Carlos V. y el señor Rey Filipo II. en terminos de esta costumbre; y dando forma à las herencias, y sucesiones, en el lib. 5. tit. 8. de la Nueva Recopilacion, la ley 13. disponen, que en la sucesion de los Clerigos se guarde la costumbre, por ser muy antigua; ibi: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antiguas* & ibi: *Mandamos, que se guarde.*

De que no se infiere argumento contra los Eclesiasticos; porque si el que pretende hazer el señor Don Juan Luis es, que la costumbre puede derogar la ley positiua, ya esso lo tiene dicho Justiniano en el §. *Iura autem nat. iust. de iur. nat.* ibi: *Ea, qua sibi Ciuitas constituit, saepe mutari solent, vel tacito consensu, vel alia postea lege lata.*

Si el argumento es, que los señores Reyes pueden hazer ley, en materias Eclesiasticas, no se argumenta bien con la que se ha citado; antes se faca de ella vn conocimiento llano à fauor del Clero: porque si en el Solio soberano de su mayor autoridad, dan nuestros Catholicissimos Monarcas razon de su establecimiento, y mandan, que se guarde la costumbre, por ser muy antigua; luego si no tuviessen este fundamento, *forte* se abstraieran de mandar contra los Derechos Canonicos.

Y assi se responde à la pregunta del señor Don Juan Luis, que el no perturbarse la conciencia de los Eclesiasticos, quando firman sus testamentos, es, porque no tienen capitulo en contra; y porque el que ay esta antiquado *tacita approbatione Pontificis*, y no trae inconveniente. Y el desconsolarse, quando se introducen las sumarias, es, porque se pretende introducir vna novedad infelicitada contra su excepcion; y que trae tantos inconvenientes, y malas consequencias, quantas razones tiene à su fauor el fuero, y la inmunidad.

En el cap. 10. se repite lo mismo, que en los dos antecedentes, y lo que se disputa en el punto de la dispensacion,

cion, y costumbre, se buelue à disputar en el tacito assenso de su Santidad: con que auicendose dicho quantuiera del intento sea, que aya lugar la dispensacion, se haze llano, que no es del caso ventilar lo que puede el tacito assenso.

Pero no pueden dexarse de satisfacer dos puntos, que se tocan en este capitulo. El primero, sobre que no es conveniente quitar à los Principes aquella jurisdiccion en que han acostumbrado exercitar su autoridad: por que como dize Barbosa. *Seria mas difficil quitarle à Hercules la claua, que à los Principes el ingreso en el conocimiento en que se han introducido.*

A que se responde, que lo dicho fuera muy à proposito para mantener la jurisdiccion violenta de vn Principe menos Christiano, ò por lo menos no tan liberal como nuestro Rey, y señor, que ha sabido, y sabe, no solo conceder à la Iglesia lo que se le debe, sino feriarle rendidamente sus Regalias, quando son convenientes al estado de ella. Digalo la expulsion de los Judios de todos sus Reynos, estimando mas la limpieza de sus vassallos en la profesion Catolica, que los innumerables tesoros, que pudo grangear por medio del comercio desta gente: siendo el timbre de sus mayores triunfos el Estandarte de la Fè, y el presidio de sus Reynos las Iglesias, que ha fundado, y los honores, que ha hecho à los Eclesiasticos. No se leen en Castilla las Maximas de Machiabe-lo: es sciencia, que ha desterrado de sus Vniuersidades ni fomenta mas razon de estado, que la que conduce al de la Religion, y sus Ministros. Tiene muy presentes las piedades de Eneas, que quando mas abrafado en los incendios de Troya, no le embarazaron los humos, que priuaban la vista mas perspicaz, de poner los ojos en el Cielo, y olvidados sus tesoros, y vassallos, solo atendio à poner sobre sus ombros, en el vno las cosas Sagradas, y en el otro à su viejo Padre, en que se representan los Sacerdotes, que lo son espirituales, y tienen nombre de Ancianos (esto quiere dezir Presbyteros.)

*Hinc satius Eneas pietas spectat, à per ignes,*

Nn

Sa-

*Sacra, Patremque humeris, altera sacra tulit.*

De donde es, que acomodar à nuestros Reyes lo que Barbofa discurre de otros Principes, es ofenderle en lo Catolico, por lo menos en lo piadoso, y grande. Que Castillo es mas fuerte, que la virtud? Que corazon armado de ella, no es capaz de conquistar muchos mundos, si mucho huviera, que conquistar? Quando nuestro Rey hapreciadose de mas dichoso Cetro, que de aquella Antorcha, que alumbra, y alumbrará los siglos presentes, y futuros, y le dexo por herencia la Regia ascendencia de Austria, quando à los pies de vn Sacerdote seguia pedisequo al Ministro del Santissimo Ministerio de la Eucharistia?

*Corporeo cerni virtus, si lumine possit*

*Mox eius caperet, pectora nostra decor.*

*Quamque decore nitet virtus, tam robore pollet;*

*Nam virtute nihil fortius esse potest.*

Y assi, quien fundado en la razon de estado, despoja re à nuestros Catolicos Monarcas de la Catolicissima atención à lo Eclesiastico, estoy cierto, que le desnuda de la claua, que mas estima.

Lo otro; se pondera en este capitulo la instruccion del señor Rey Filipe II. al Comendador mayor de Castilla, sobre las representaciones, que avia de hazer à su Santidad, en orden à la execucion de la Bula *in Cena Domini*, de que se pretende inferir, que està suplicada, y por configuiente, que no es obligatorio su cumplimiento.

Y se convence notoriamente lo contrario de la misma instruccion; porque en ella advierte su Magestad, que no se particularize caso alguno, y concluye, en que lo que se ha de insinuar es, que no se invierta el vfo de los Reynos de Castilla en las cosas, que pudieran rozarse con la execucion de la Bula *in Cena Domini*: de donde es, que siendo las sumarias insolitas, y nuevamente introducidas, no puede traerse à consequencia la instruccion, para que no milite la prohibicion de la Bula *in Cena Domini*.

Salgado, Morla, y Cenedo, a quienes se citan para

fundar la suplica, no dicen lo que se les atribuye, y solo concluyen en que el recurso *per viam violentia*, y la retencion de Bulas, en caso de ser perturbativas del estado publico; no son actos por donde se incurre en ellas: pot que ay costumbre antiquissima en los Reynos de España, en quanto à retener los Breues perturbativos, y recurrir *per viam violentia*, y vltra de estos casos no asientan generalmente la suplica.

Lo otro; su Magestad en la Real Cedula de Quito, entre las cosas, que reprehende, y amonesta, es, que los Ministros procedieron con gran peligro de incurrir en la Bula *in Cena*, de que arguyo sin replica; porque si la Bula está suplicada, es oponer à los supremos Consejeros, que la expedieron, la ignorancia de la suplica, y si no lo ignoraron, es caso singular, que los Autores, que cita el señor Don Juan Luis, testifiquen la suplicacion, y el suplicante, y sus Reales Consejos la ignoren.

A que se añade, que la Bula *in Cena*, no solo comprende vn capitulo, sino muchos, y gran parte de ellos contra los hereges, y assi es de medir el tiento afirmar indistintamente, que nuestro Rey, y señor, y los Reynos de Castilla la tienen suplicada; porque no es creible, que avian de suplicar de las penas, y excomuniones contra los hereges: con que si ay suplica, ha de ser especifico, y expofesio el capitulo, y bastame, que su Magestad en la Real Cedula de Quito amoneste à los Juezes Seculares del peligro de incurrir en la Bula *in Cena*, recibiendo informaciones, para persuadirme à que no está suplicada en quanto al cap. 19. que es el genuino de este caso, que *posso*, que esté, ò no esté suplicada en otros capitulos *extra scopum est*.

En el cap. 11. se trata el punto de la violencia, y que en orden à propulsarla, no embaraza el privilegio de la inmunidad, para cuya comprobacion no necessita de trasladarse el señor Salgado, ni Cevallos de las fuerças: qual quier Notario de mi Juzgado sabe, que está en estillo llevarse las causas à las Reales Audiencias *per viam violentia*. Sed quid inde?

Antes

Antes es vno de los argumentos mas eficazes contra las sumarias, porque sin embargo de excluirse el fuero por reparar la violencia, nadie ha dicho, que por via de fuerza pueden conocer los Corregidores; luego si participa los casos el señor Don Juan Luis, ha de confesar, que no puede correr à cargo de todas las Justicias hazer informaciones, de la misma suerte, que no puede cometerse fele à todos propulsar violencias.

En este capitulo se trae el similitud de las alhajas, y ornamentos de la Iglesia, que se pueden enagenar, y fundir los vasos Sagrados para redempcion de cautiuos, y otras publicas, y yltimas necesidades; de que arguye, que si los Clerigos estan exceptuados por el culto, y el culto puede posponerse; luego tambien podra ser desatendida la essempcion Eclesiastica.

Confieso, que quando llegué à este punto me lastimé de ver, que vn vaso tan precioso, como el talento del señor Don Juan Luis, se llenasse con este discurso. No me persuado, que el intento seria fundar el assunto de las sumarias; seria sin duda discurrir algo, que percibiese el vulgo, porque todos aplaudiesen la obra, si bien el peligro de la proposicion es singular, y forçoso el advertirlo.

Los vasos Sagrados, y ornamentos, son alhajas destinadas al culto por medio de la Consagracion, ó bendicion, proporcionada à cada cosa; pero tan extrinseca, que no tienen mas vaneracion, que la ordenacion material, que tienen al culto, como lo era en la ley antigua el oro, y así no goza de mayores fueros, que el Templo; y esto es lo que dize el Texto Sagrado: *Caci, quid est maius, an aurum, an Templum, quod Sanctificat aurum?* Dado à entender, que mas essempciones goza el Santificante, que el santificado; *sed ita est*, que el Sacerdote es Templo, y Sagrario viuo de Dios, y el caracter indeleble, que se le infunde en la Consagracion, es destinacion formal, Espiritual, y releuante, sin comparacion à las alhajas materiales, à quien santifica el Sacerdote; luego no puede hazer se argumento de las alhajas à los Eclesiasticos consagrados à Dios, y à esto se ajusta el texto: *Quid est maius?*

Luégo en el lugar citado, *portat Autor litteras Vria.*  
 Deme el señor Don Juan Luis Lopez, que los Sacerdotes  
 puedan fundirse, y reducirse *ad rudem materiam*, y mu-  
 dando forma obliterarse la Confagracion, como los va-  
 fos; que yo le daré por ciertas, y seguras las sumarias, y  
 tan imposible como es la condicion, es el argumento  
 sacado de su mismo texto, sin discurrir otro.

No me dió tanto cuydado el satisfacerle, quanto sen-  
 timiento la proposicion del num. 90. ibi: *Pues si la neces-  
 sidad, y el bien comun permiten por razon natural, y Diuina  
 posponer el Culto, derribar los Templos, &c.* que es digna  
 de recogerse, y borrarfe, porque el Culto Diuino, en su  
 riguroso significado, es la adoracion, y reverencia à Dios.  
 Josue al cap. 22. num 16. ibi: *Cur reliquistis Dominũ Deum  
 Israel adificantes Altare sacrilegum, & à cultu illius rece-  
 dentes.*

Y aunque suelen llamarse vulgarmente *Culto Diuino*  
 las alhajas dispuestas *ad colendum*, es traslaticamente,  
 y no en rigor, porque el vaso Sagrado no es acto de ado-  
 racion.

De donde es, que la proposicion *in sensu composito*,  
 sin distinguir la especie de Culto, es heretica, por-  
 que no ay razon humana, ni Diuina, que abra puerta al  
 rezello de la Diuina adoracion. *In sensu tamen ex-  
 positorio*, esto es; que puede disiparse vn candelero  
 de plata, por redimir vn Cautivo, es cierto; y en este  
 sentido el argumento será dezir, si por vna necesidad  
 se puede empeñar vn blandon de la Iglesia; por qué  
 en caso de necesidad particular no podrá ofenderse el  
 estado Ecclesiastico?

Esta ilacion ya se vé quan leue sea, è irrisoria; aquel  
 sentido quan contra Dios: con que siendo equivocada la  
 proposicion, siempre tiene el peligro *praua intelligen-  
 tia*, y por consiguiente se justifica mi sentimiento;  
 pues con pretexto de exornar, se abortan semejan-  
 tes proposiciones. Pero en parte sirven de consuelo à  
 mi dolor.

No se niega, que si vn Ecclesiastico se pone en estado

O o

de

de matar à vn Secular , puede el Secular redimir su vida, quando no ay otro recurso , y con la moderacion de la inculpada tutela executar la ofensa . Si la Republica perece, no es obstativo el fuero para remediar el daño . Si la causa publica peligra , viua , aunque sea à costa de los essemptos . Pero quien ha dicho , que el saltarse à vn Ordenança , permitir vn Alferrezazgo , que se reduce à que el Alferrez de de comer al Cura à su costa ; que obligar al Indio à que de vn pollo por ofrenda , sea caso de perecer la Republica , de perturbarse la tranquilidad del Reyno , ni de invertirse el estado pacifico , mayormente siendo supuestas quantas calumnias se oponen à los Eclesiasticos en comun ? Y se satisface à todos los numeros , y ponderaciones del capitulo , y à la irreverente , y temeraria assercion , sobre *que los Curas desuellan à los Indios*, solo se responde con negar el supuesto , y preguntar al señor Don Juan Luis: qual es el Pueblo , de todos los que ay en el Perú , donde ò los Corregidores , ò en defecto de estos los Tenientes , y las demas Justicias Seculares , ayan dexado con piel à los vassallos ?

En el cap. 12. se trata quanto influya el derecho Real de Patronato , y quan releuante sea en estas partes de las Indias ; y como el soberano asylo de este sobre escrito , es el muro inexpugnable , à cuya buelta logra hostilidades el defasecto , apenas ay proposicion en el , que no sea vn Aspid.

Procurase satisfacer en otro lugar lo que toca à lo calumnioso , y en esta , por lo que toca à lo juridico , se responde *leui manus* , que no se ha negado lo que en comun se debe à los Patronos , ni se negara lo que en especial se debe à la Magestad Catolica de nuestro Rey , y señor natural , por los singulares servicios , que ha hecho à Dios nuestro Señor en estas partes de las Indias ; y lo que se dessea en los Manifiestos , es la razon , texto , ò lugar , que diga , pruebe , y de fundamento à la consecuencia , que se quiere inferir ; Porque el representar los inconvenientes , que traen las sumarias , no es negar el Patronato , ni disputar sus privilegios , y en suposicion de ser

obsta-

obstativas al fuero de la Iglesia, como lo he fundado; lo que se deseara ver discurrido es, *utrum* el Patron, *ut Patronus* pueda obrar en perjuizio de la clientela? Lo segundo; caso que no lo pueda hazer el Patrono *ut cumque, utrum* por lo releuante del Patronato Real en estas partes de las Indias, quiera su Magestad (Dios le guarde) poner la mano en lo Eclesiastico? Lo tercero; *utrum* en caso expreso, excluydo por el Patron en la Real Cedula de Quito, pueda alterar el Vice-Patron, haziendo establecimiento general contra la facultad limitada en la Real Cedula referida? Lo quarto; en suposicion de no ser solo su Magestad Patron, sino Vice-Delegado de su Santidad, *utrum* pueda arbitrar en la recepcion de las sumarias, contra la Bula *in Cena*, que requiere expresa, y especifica facultad? Estos son puntos, que debieran disputarse, y los que de ninguna fuerte se tocan, y se haze singular ostentacion de los que ò son totalmente inconnexos, ò principios llanos, y comunes, y assi no piden satisfacion.

El cap. 13. es compilacion de los doze, que preceden; y se repiten las conclusiones, que se sacaron en ellos, y de todas no se infiere cosa alguna à fauor de las sumarias. Porque no ser contra articulo de Fè, no quita, que sean contra Derecho, contra los Sagrados Canones, Concilios, Bulas, y Reales Cedula, y estado Eclesiastico.

Que no sea la inmunidad de Derecho Diuino, quando se concede, no por esso dexa de incurrir en las censuras reservadas à su Santidad, el que exercè acto contra la libertad Eclesiastica.

Que pueda la ley positiua sujetarse à la dispensacion, ò epiqueya, no prueba, que sea conveniente, ni este dispensada, ni introducida por costumbre la facultad de las sumarias.

Que pueda su Santidad conceder à los Principes Seculares, poner la mano en las materias espirituales, no funda, que sin actual, expresa, y especifica licencia procedan contra la Bula *in Cena*.

Que

Que sea poderosa la costumbre, ò tacito consentimiento, para comunicar jurisdiccion en casos particulares, no asegura, que esté comunicada con efecto la que se disputa.

Que la repulsa de la violencia sea defensa natural, y que no respete fueros, corre en los casos a que puede adaptarse la Doctrina; y de ninguna fuerte lo es el quebrantamiento de vna, ò otra Ordenança, ò de todas, si no ay perturbacion de la tranquilidad publica, *vt supra dictum est.*

Ni haze al proposito la ponderada miseria de los Indios, porque la dulce voz de su desamparo, es el Cocardillo, que halaga su desdicha, no solo en las riberas del Rimac, sino es en las de toda la America. No ay ofensa, que no se palle con su misericordia; honra, que no se quite; prouecho, que no se adelante; interés, que no se funde; y hostilidad, que no se logre; y recae sobre este genero de simples vassallos de su Magestad la resulta, como recayera, si contenidos los Curas, y debaxo de la ferula de los Corregidores, no pudiesen hazer contradiccion a sus excessos, y fuera el cuchillo, que quitasse la vida espiritual, y temporal a los feligreses, la simulada proteccion de sus agrauios, *vt postea.*

Prosigue en este capitulo el señor D. Juan Luis, refiriendo las Reales Cedula, que traxo en sus Manifiestos el señor D Pedro Frasso, y reproduce la alegacion, sobre que la palabra *Iusticias* es comprehensiva de todas. Pretende dar satisfacion a la Real Cedula de Quito, y no siente la dificultad de ella, y hasta el num. 107. copia otros fundamentos, que quedan satisfechos.

El que añade, es la ley del estilo, sobre que los Clerigos arrendadores de rentas Reales pueden ser presos en las carceles del Rey, y por sus Alcaldes, la qual se satisface con que las leyes, que se llaman del estilo, fueron costumbres introducidas, y no establecimientos publicados; y es cierto, que se acostumbro en España proceder contra Clerigos arrendadores de rentas Reales, y sin embargo de no ser contra articulo de Fè, y de ser la in-

munidad de Derecho positifuo ( como quiere el señor D. Juan Luis ) y militando entonces todas las razones de su Manifesto , nuestros Reyes, y Catolicos Monarcas desterraron de sus Reynos el estilo de la ley citada , no la pusieron en sus leyes, ni quieren que se observe luego aunque tenga fundamento su Magestad ( Dios le guarde ) para meter la mano en el fuero, se reconoce, que no quiere vsar del , y por configuiente es contra el señor D. Juan Luis la ley , que cita, pues no esta antiquada por justa, ni deben renovarse exemplares impios.

Las residencias, que dan los Ecclesiasticos, tienen otra inspeccion, y los Autores, que opinan su practica , se fundan en que no se residencia la persona, sino el cargo : y en la verdad su Magestad ( Dios le guarde ) se porta tan Catolicamente en la forma de recibirlas, que mas parece el residenciado, que el residenciante; y en orden a dar satisfacion a sus vassallos , manda , que se tome la residencia, y la resulta ha acontecido lastarla de sus averes, porque no es su intento , que de ninguna suerte padezcan los Ecclesiasticos, ni se toque en la inmunidad dellos. Lo qual es inconsequente , y *toto caelo distat* de las sumarias, porque en ellas no se trata de calificar la administracion politica de gouierno politico , sino los excessos de los Curas , que faltan a su oficio, de que solo deben dar cuenta a Dios, y a sus Prelados.

El exemplar de las sacas de monedas, no es a proposito; porque si se sequestra, no se toca a la persona, sino a la moneda, *non persona, sed predia*, leg. Qui aliena. §. fin. ff. de negotijs gestis.

El lugar de Gutierrez es estraño, porque si en cabeza del Clerigo se ponen bienes, que no son suyos, no es contra la inmunidad actuar en ellos la execucion, ò de los Reales Derechos, ò de las pensiones publicas.

El lugar de Fabro, que se trae para probar , que el Ecclesiastico puede ser compelido a reconocer instrumento *coram Iudice laico* , tampoco convence cosa alguna, porque a lo que parece , y puede discutirse, lo que se ofrecio en el Senado de Saboya , no fue compeler al

Clerigo à reconocer, sino es que aviendo voluntariamente reconocido, se dudò sobre si la escritura, ò chirografo reconocido avia de gozar de prelación entre los demás instrumentos privilegiados, y se resolvió, que sí lo qual es *extra chorum*.

Pero *quidquid sit de vero intellectu Fabri*, pregunto, en los Reynos de Castilla, que se observa? En los tiempos, que administrò justicia el señor Don Juan Luis Lopez en esta Ciudad en el Juzgado de Prouincia, y después, que la començò à administrar de Governador de Guancavelica, ha mandado, que algun Eclesiastico reconozca con juramento, vale, ò librança alguna? Tiene noticia de que algun Juez Regnicola aya hecho este absurdo? El cap. Atsi Clerici, de iudicijs, no dize, que la sentencia, y la confesion *à pari procedunt*? La ley 1. & per totum ff. de confessis, no dize, que lo mismo es confessar vno *coram Iudice*, que sentenciarse à sí? Pues si no ay Juez Secular, que pueda sentenciar al Clerigo, como puede ser licito compelerle à confessar, y reconocer instrumentos, aunque lo diga el Senado de Saboya, contra el estilo Catolico de Castilla? Y por consiguiente debe encuadernarse el lugar de Fabro con la ley del estilo. Y si estas comprobaciones parecen curiosas, y singulares, no fue necesario gastar el tiempo en doze capitulos impertinentes, porque todos ellos pudieron llenarse de casos practicos contra la inmunidad Eclesiastica, que refieren Autores estrangeros, no admitidos para este punto en Castilla.

El ultimo capitulo del Manifiesto es la conclusion de todo, y quando esperaua hallar en ella razones, que afiancassen las sumarias, solo encuentro la obligacion, que tienen los Ministros de su Magestad, de defender la Real jurisdiccion: de que se infiere, que el Manifiesto no vino à fundar lo que se disputa, sino es à acreditar lo Ministros porque en suposicion de que todos la defendemos, y que no lo dexan de ser los que no hazen Manifiesto contra los Prelados, es dar à entender, que con exuberancia concurre en el señor Don Juan Luis el atributo de Ministro Real.

Y antes de satisfacer por sus números al último capítulo, ó conclusión del Manifiesto supongo, que como la Real de sena es el escudo de diamante, que encubre la mortal pasión, à bueltas del se despechan en tanto grado las destemplanças con que se visten los discursos, que à no apadrinarlas el rotulo de la soberana defensa, que simulan, dudara el mas moderado Católico, si entre las flores de tan sagrada recomendación se esconde el Aspid del Psalmo. 17. *Venenum Aspidum sub labijs eorum.*

Dá principio al capítulo citado la respuesta del Rey Francisco de Francia à la petición del Clero, y lo que de ella se facà es; que no quiso permitir vna nueva introduccion, no establecida por Derecho, y que alterava la jurisdiccion contra sus vassallos en materia injusta, y resolviò mantener su justicia sin violencia.

Dé este lugar lo que se infiere no es, que las sumarias pueden correr, sino es lo contrario; porque siendo introduccion nouissima, no practicada, y resistida por Derecho comun, y municipal; de la misma fuerte, que no se le permitió en Francia al Clero, no debe permitirse en el Perú à los Corregidores Seculares.

En el num. 15. se pondera el lugar de Comesa Roca, en que refiere la Christianissima resolucion del mismo Rey Francisco, sobre no permitir en sus Reynos el uso de la Simonia, y este lugar no tiene mas nouedad, que el rotulo poético de su Autor, que inscriuiò su obra: *La mejor Lis de Francia;* porque *in puncto iuris*, à que ciego no se le ofrecera la distancia, que ay de la introduccion de las sumarias, à la Simonia, y quan extraño sea aun del mismo assumpto del capítulo? Porque si el fin es probar la obligacion, que tienen los Ministros à la defensa de la jurisdiccion Real, *quid ad hoc* la Simonia? De que habla *la mejor Lis de Francia*? Si las sumarias no tienen connexion con lo Simoniaco, ni aquel mandato con la Ordenança, *quid ad rem* lo que dize el Conde de la Roca?

Lo otro; dado que conduxesse, y fuesse muy del caso;

es singular desgracia, que se pondere la mejor *Lis de Francia*, en quanto prohibió la Simonia, y se desprecie el rugido valiente del Leon de España en el tit. 17. de la 1.ª part. donde con innumerables decisiones detesta el crimen Simoniaco, y no necesitó el señor D. Juan Luis de ir à Francia para dezir, que los Seculares pueden coadyuvar la prohibicion de la Simonia, justa, y santissima, y detestada en las leyes de Castilla.

El mismo defecto padece el num. 117. donde se cita otra vez à Fabro, y à Menochio, que son de sentir, que sin licencia de los Obispos pueden cogerse las casas de los Clerigos para alojar Soldados, de que no se saca consecuencia, que sea ajustada al intento, y no puede aver cosa mas inconnexa.

No obstante yo doy, que sea vn convencimiento claro, y vna permissa tan necessaria, que no pueda huir el entendimiento, *ad eliciendam consequentiam*, contra el sentir de los Prelados; y pondero, que en el primer lugar, en que se cita à Fabro, se pretende mantener su doctrina, contra los establecimientos Canonicos: lo qual no es mucho defecto, porque aunque sea menos juridico, no es contra el assumpto, respecto de que tiene por Norte el vltimo capitulo defender la jurisdiccion Reals y assi aunque se vulnere la Pontificia, no es inconsequente la doctrina.

Però quando segunda vez se cita à Fabro, se pretende fundar con el, que es licito sin licencia de los Obispos coger las casas à los Clerigos para alojar Soldados: lo qual expressamente es contra la ley de la Partida, tit. 6. part. 1. ibi: *Otro si, no debe ninguno posar en las casas de los Clerigos sin placer, y consentimiento dellos*. Y la ley recopilada 7. lib. 1. tit. 3. ibi: *Las posadas de los Clerigos, y Ministros de la Iglesia, no sean dadas à legos, para que en ellas no se salvo quando Nos, ò la Reyna, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar; y concluye con lo que es digno de toda ponderacion: Y no ovieren otras conveniencias, que se puedan dar*. De manera, que aun siendo

neces-

necessarias para los señores Reyes, Principes, ò Infantes, no quiere, que se les quiten, si no es en vltimo subsidio.

Item *Nunc sic* ò es concluyente el lugar de Fabro para las fumarias, ò no es exemplar à proposito: si no lo es, luego superfluamente se trae? Si lo es, y lo contrario está decidido en los Reynos de Castilla, luego deben estarlo las fumarias?

Buelvo à preguntar: lo que juran los señores Ministros al tiempo de su recepcion, no es guardar las leyes Reales? El guardarlas, no es punto concerniente à la Regalia, y Real jurisdiccion? Pues como el señor D. Juan Luis en el mismo capitulo, en que intenta fundar la obligacion de los Ministros, falta à lo que debe, fundando proposiciones contra la observancia de las leyes de Castilla?

Item: ò no tenia noticia de ella, ò la tenia; si no la tenia, para qué es consumir tanto tiempo en puntos impertinentes de Theologia expositiua, dexando de instruirse en los Derechos municipales? Si tenia noticia de estas leyes, y las omite, y solicita la opinion de Fabro, y Menochio, Autores estrangeros, que dicen, y fundan contra la observancia Española; luego el zelo, que se manifiesta, es solo aparente, vno lo que se dize, y otro lo que se haze.

De todo se infiere, que no ay fundamento juridico, ni historico en todo el contenido del Manifiesto del señor Don Juan Luis, que dé fundamento à la practica de las fumarias, y debe contener la voz, que en su Manifiesto espere por todo el Reyno, pidiendo, que la den los Ecclesiasticos, contra lo que Justiniano enseña en el *§. Sed si ex testamento, inst. de satisfatione tutor.* (si no es, que por ser primer principio le tengan olvidado sus mayores atenciones.) Ninguno (dize este texto) puede obligar à otro à que execute lo que el no haze; si el contutor quiere, que su contutor afiançe, ofrezca el la fiança, y entonces pidafela à su contutor, y pongale en sus manos, si quiere rendirse, ò satisfacer. *Potest vnus offerre satisfationem, vt solus admistrret, vel vt contutor satis offerens praponatur ei.*

Si el Manifiesto del señor D. Juan Luis viniere vestido de muchos fundamentos juridicos, que afiancassen su pretension, le fuera licito el pedir, que la Iglesia satisfaga con razones con fundamentos, y con todo aquel aparato, que de fuerza à estas materias; pero no trayendo mas defensa, que las hojas infructiferas, parecidas à las que vistió nuestro primer Padre, para ocultarse à la razon de Dios, es saltar à las primeras circunstancias de la justicia, y se haze notoria la que asiste à la Iglesia.

## PARTE QUARTA.

### SATISFAGESE A ALGUNAS RAZONES

*politicas, en que se embuelven muchas calumnias, que dan color à la justicia de las sumarias.*

**E**ste punto, aunque es el mas facil de satisfacer, es el que ha puesto en mas cuydado la atencion; porque como lo que entienden todos, no son los Derechos, sino las congruencias, vestidas de calumniosas ponderaciones, mueven à los imperitos, y concitan contra los Prelados à los menos advertidos, con que se haze preciso no omitirle.

Armense los Manifiestos desde su primera formacion con el sagrado estoque de la Regalia, espada de tantos filos, y sagrado de tan soberana inmunidad, que no ay vassallo, que no titubee al oir su estruendo.

Dizese, que los Prelados pretenden coarctar la jurisdiccion de su Magestad, y que en orden à prorrogar la propria, olvidan las obligaciones con que nacieron, y de que se precian constantissimamente.

Traese en comprobacion el lugar de Pompeyo el Grande, que para evitar el rigor de los censores, que le prohibian la fabrica del teatro, mudò el nombre al Coliseo, y le llamó Sagrario de Venus, recabando con esta industria, que el Pueblo diese à el lugar el culto, que no le diera, si conservasse el nombre de teatro; de que se faca por ilacion, que con pretexto de la causa de Dios,

hacen la fuya los Eclesiasticos en perjuicio de la Regalia.

Antes de satisfacer à la calumnia, se pondera el lugar refutado, y se califica con el, quanto deben los Orthodoxos al respecto de la Iglesia; porque si entre los Gentiles pudo tanto el sonido de vna mentida Deydad, que bastò à contener la censura de los Magistrados de Roma, y rindieron la rodilla al engaño, por no lastimar la Religion: quanto mas debe executar la obligacion de la Iglesia à los Catolicos, para que en caso tan nuevo no corran la pluma con escandalo comun, hasta que informado su Magestad se serenen los animos de todos, y el exemplar profano funda la razon de los Eclesiasticos? De que se infiere, que si creyeron los Gentiles, que fue parto de Venus el amor proprio, ya se ve en este caso la venda, que tiene en los ojos el Autor del Manifiesto, pues trae en el simil de Venus lo mismo, que le condena: *Labijs suis intelligitur inimicus, cum tractauerit dolos in corde* Proverb. cap. 16.

Ardid es de guerra ocupar la cumbre de la colina que predomine el Exercito contrario, para lograr con menos fuerza el vencimiento; y no es contrario lo que vulgarmente se dize de vn Mahometano, que temièdo el duelo à que le provocò vn Catolico Christiano, pintò en el Escudo la Imagen de nuestro Dios, y Señor, fiado en que por no herir en lo Sagrado, avia de rendirse lo valiente.

Esto es lo mismo, que tienen entendido los Prelados, y se persuaden à que por herirles en el credito, que tan afiançado tienen en el Real, y Supremo Consejo, à costa de sus servicios, y procederes, se arman de la Regalia los defahectos, sin que se pretenda adelantarla en cosa alguna, si no es disponer seguro pedestal à las injurias. Pintase con voces la jurisdiccion Real, y executase con hechos la mortificacion de los Prelados; las manos son de Esau, las voces de Jacob.

Y para explicarme no recorro à las fabulas, que excita el vltimo Manifiesto: darème à entender con el especial

cial reparo, que tengo hecho en dos textos Sagrados. El primero es del Apostol S. Pedro en la Epist. 2. cap. 2. donde hablando de los Phseudo Profetas, que dicen lo que no hazen, los compara a las fuentes sin agua, y a las nubes a quienes mueven los vientos: *Hi sunt fontes sine aqua, & nebulae turbiditate exagitatae*. Y la ley de la Partida 42. tit. 5. part. 1. ibi: *Esto dixo el Apostol S. Pedro, que eran tales como fuentes sin agua, e como nieblas, que mueven los vientos*.

Las fuentes sin agua ya se ve, que solo confervan entre abominables sabandijas, el cenagoso embaraço, que impide la corriente, a que se compara la verdad. No esta en esso el reparo, sino en compararlos a las nubes, agitada de los vientos, incurre en lo mismo la amenaza del Salvador de la vida: *Amodo videbitis filium hominis venientem in nubibus Caeli*. De manera, que quando mas exalta su Deydad, y predica, que es Hijo de Dios, no se pone en Trono magestuoso, cercado de Angeles, de resplandores, ni de todo aquello, que conspira a vestir la Diuinidad, sino es sobre nubes: *In nubibus*; y es la causa, porque la nube es semejança de los que en nombre del Rey exercen defaectos particulares: *Non est amicus Caesaris, subvertorem populi, &c.* causa publica, y Regalia, siendo solo su empeño quien los movia. Pues si lo mas formidable el dia del juicio, ha de ser manifestarles a los reprobos su delito, fabrique se la filla de nubes, que son las que significan dezir vno, y hazer otro, que assi se viste de mas formidable aspecto el Trono.

Y la razon de semejança, esta en que la nube se engendra de vn humor terrestre, cuyo nativo peso no tiene agilidad para el assenso. Leuantase al calor del Sol, y en ombros de su influxo ocupa de tal fuerte la Region etherea, que priua de la luz entera a los cuerpos sublunares, y mal sossegada en los debiles fundamentos en que consiste, agitada de los vientos, se convierte en lluvias, relampagos, y raycs, con que maltrata la tierra. pero la Diuina Providencia convierte estas destemplanças en fecundidad de los valles. Miralos despues sin embaraço

razo el Sol; y debaxo de su ampãro firven frutos opimos al gusto de todos.

Esto mismo hazen los que tienen en los labios al Rey, y en el alma sus motiuos particulares, que sin mas fundamento, que el calor Regio, Sol que ilumina à sus vassallos, y sobre vasas de ayre, impiden el conocimiento de la verdad, logrando, quando no se puede otra cosa, la lluvia de malos tratamientos, hasta que se conoce la justicia.

Sirviõse su Magestad ( Dios le guarde ) de honrarme con los puestos Ecclesiasticos, y Politicos, que son notorios. Portème en ellos como buen vassallo, desseando llenar la obligacion de mi ministerio con toda exaccion, dexando libres los comercios, distribuyendo sin correspondencia los premios, repartiendo las rentas entre los pobres, sin aumentar mi casa, ni ditar mis parientes. Mirè sus Reales averes, como buen Administrador, sin apartarme de los exemplares de mis antecessores, y procurè acodir en todo al servicio de entrambas Magestades, sin que me aya quedado mas, que el baston en las sombras de la pintura, que he permitido sin mas motiuo, que hazer publicas sus honras, y tener presente la memoria de mi gratitud, haziendo notorio à la emulacion, que no se implican las atenciones del baculo con los obsequios de vassallo. Hanlo comprobado repetidas Cedula de agradecimiento, aprobando mi obrar, sin permitirme la dexacion del Arçobispado, por presumir, que puede coadyuvar mi zelo para la mejor expedicion de las cosas de su Real servicio; de que se infiere, que puede ser mi fineza vigilante centinela para qualquier resolucion, que pida prompto remedio: y todo es vn valiente contrapeso, para que no descaezca mi nombre en el Real Consejo.

Pues que medio para quitar este embarazo? Vistanse las voces de vna afectada Regalia, y al calor de su defensa suban hasta el preeminente folio de su Magestad, nubes, que denigren sus afectos, que si el tiempo las desvanecière, por lo menos logra el sonido injusto de perjudicar la jurisdiccion Real vna copia de tempestades

contra el credito: malquistase la correspondencia, y embarazase el medio, que puede dar motiuo à la enmienda publica, sin que me quede mas consuelo, que el que me previene el mismo. Apostol S. Pedro en la Epist. 1. cap. 2. *Subiecti igitur estote omni humanae creaturae, propter Deum, siue Regi, quasi praecellenti, siue Ducibus ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò honorum, quia sic est voluntas Dei, ut benefacientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam.* Y en lo humano, que su Magestad, y su Real Consejo, como Sol, que alumbra estas partes: *Turbini deiectis*; lo que fue Invierno, que acrisola el sufrimiento, conierta en cosecha de fauores, que alienten mi buena ley, para retornar gratos servicios à su Real Corona: *Venientem in nubibus Caeli.*

La prueba de todo es la relacion del hecho; porque luego que dexè el Virreynato, advertido de las consequencias, que dexà el Gouierno Politico, y que el que mas bien obra, dexa mas blanco à los tiros, tratè de ausentarme à la visita, de mi Arçobispado, siguiendo el consejo del Psalmista Rey al Psalmo 54. *Ecce elongaui fugiens, & mansi in solitudine*; y el de mi Rey, y señor natural en la ley 45. tit. 5. part. 1. ibi: *E debe el Predicador dexar aquel lugar, e passarse à otro, do pue da algun bien fazer, fasta que aquellos se quier an emendar.*

Bolvi à esta Ciudad, despues de aver dado infinitas gracias à su Diuina Magestad, de no aver tenido, que corregir gravemente en los Curas, antes mucho en que edificarme del sufrimiento con que toleran, y no solo las niueas, y soledades, por doctrinar sus Ovejas, sino continuas bexaciones de Corregidores, y Tenientes.

A los primeros passos me salio al encuentro el despacho de 20. de Febrero, sin que en el se encuentre cosa, que sea nueva, sino es la retencion del Synodo, y recepcion de las sumarias, y todo lo que mira à vulnerar la honra del estado Ecclesiastico.

Rezelè, no sin fundamento, que el animo, que promovia esta diligencia, tenia origen solo en la hostilidad de mi persona, aun mas que en el exceso de los Curas, à

quienes dexaba mi visita bastantemente advertidos . Y porque la practica de las sumarias podia ser tropiezo para mayores embarazos, deslee *totis nixibus* passar en silencio la provision, y para executar lo sin perjuizio de la conciencia consulte mis cortos desvelos, encomendé à Dios muy de corazon el acierto, y comuniqué con todos los Theologos, y Juristas, que pude, la materia, y todos vinieron, en que debia hazer representacion yehemente, para que no corriese el despacho.

Sin embargo me resolví à escriuir carta particular, y por via de consulta, en que representé la justicia de la Iglesia, valiendome en ella de los exemplares Sagrados, que ministran las Sagradas letras.

De que resultò disponerse Manifiestos, y levantarse el grito hasta el Cielo con la voz del Rey, succediendome lo que previene la ley de Partida citada, ibi: *Mas si todos son ende errados de manera, que no aya esperança, que se quieran emendar, non debe en ellos perder la palabra de Dios, por que farian escarnio de ellos.* Y se vé practicado en los tres Manifiestos, pues las mas frequentes clausulas, que en ellos se encuentran, es zaherir los lugares Sagrados, que en apoyo de mi pretension debi representar. El de Oza, el de los Tabernaculos de Jacob, el de las puertas de Sion, el del monte Santo del Testamento; y por vltimo todos han apostado, à quien con mas ingenio logra el tiro, y parte mejor la Tunica inconsutil.

Pretendi dar satisfacion al Pueblo, con que se diese à la prensa mi consulta, y carta primera, para que se desengañassen, que no avia faltado en cosa alguna, ni à la reverencia, ni à la sumision con que debo templar mis obsequiosas representaciones.

Negóseme este recurso por motivos, que no disputo, y serian justissimos, pues movieron al Gobierno superior para negar recaudo à la Imprenta.

*Nunc inquiris*, esto es faltar à la Regalia? Esto excitar disturbios? Diga el mas atentado, que pudiera aver hecho, que no hiziesse la espera, la templança, el fraternal cariño, la Pastoral advertencia? Siendo esto afsi, como el

señor

señor D. Juan Luis calificã de menospreciador de la Regalia, y de inobediente al vassallo mas rendido, al mas desinteresable Ministro?

No quede en terminos de ponderacion la materia, discutrase en punto de justicia. Si de qualquier resolucion del Gobierno, aun en materias temporales particulares, tiene transito el gravado à las Reales Audiencias, por via de agravio, y lo permite la ley 35. lib. 4. num. 3. del Sumario, y la ley 37. ibi: *T suplicando las partes de su execucion. sobrefeasen en ella:* en què falta à la Regalia el Prelado, que por carta, y consulta amigable propone los embarazos de una execucion llena de inconsequencias?

Si la ley 35. eodem tit. dize: *Los Virreyes tengan especial cuydado de la conversion de los Indios, y si ay Ministros suficientes, que los enseñen, y donde faltare, comunicandolo cõ el Prelado, lo remedien, ò avisen al Consejo:* què exceso comete el Eclesiastico, que confiere, sobre si el medio de las sumarias es à proposito para hazer suficiente el proceder de los Doctrineros?

Si la ley 56. del mismo Sumario, eodem tit. & lib. dize: *Que los Virreyes procuren evitar las molestias, que recibieren los Indios en sus personas, y hazienças, guardando lo que sobre ello està ordenado, y avisando con junta, y parecer de las Audiencias, y personas zelosas del bien, lo que sobre ello, y para ello conviniere disponer:* què ofensa haze el que pide, que se revea, y avise al Real Consejo?

Si la ley 91. dize: *Que los Virreyes en materias graues, no executen lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo:* què injusticia contrae el que rendidamente suplica se participe la novedad de las sumarias, y en interin se sobrefeasa, por ser la mas grave, que se puede ofrecer?

Si dando facultad la ley 7. tit. 6. lib. 1. del Sumario, para que libremente se celebren Synodales, y corran con aprobacion de los Virreyes, añade, que si se ofreciere duda, sobre si es en perjuizio del Patronato, que se sobrefeasa, y se de parte al Real Consejo: de què se infiere aver reservado en si el declarar sobre su transgression, como el señor Don Juan Luis, por si solo determina esta materia,

ria, y desde luego la califica de adversativa à la Regalia, al Patronato, y à la obediencia Real?

Testigo es Ramirez *de lege Regia*, en el §. 11. num. 19. que acostumbraron los Romanos, en casos dudosos, dar cuenta al Cesar, y concluye, que es la mejor forma de dar expediente à las cosas, sobre seer en ellas, hasta dar cuenta al Rey, y que en este modo de portarse consiste la verdadera fidelidad: *Vt ita certiorati, possint subditi, sua voluntatem cum voluntate Principis unire, in quo vera consistit fidelitas.*

Estas no son fabulas, historias ni doctrinas estrangeras; leyes viuas son municipales para estos Reynos. El señor D. Juan Luis no quiere, que se atiendan, y yo quiero, que se executen; luego à esta luz està mas graduada mi obediencia, y mal instruida la defensa de la Regalia.

Y porque no falten exornaciones historicas, acuerdese el señor D. Juan Luis de la carta, que su Magestad escribió al Duque de Sesa, y anda impressa en el tratado, que se intitula: *Diferencias de jurisdiccion del Estado de Milan*, fol. mihi 78. donde refiriendo las competencias, y nouedades, que intentaban los Ecclesiasticos contra costumbres antiguas, no se queixa nuestro Rey Catolicissimo de la defensa pacifica, y en terminos juridicos, si no es de no averse sobreseido hasta dar cuenta, ibi: *Fuera mucho mejor, que sin passar à estos rigores entre los Ministros, se nos diera cuenta, à su Santidad, y à mi, quando se ofrecen dificultades.*

Notorias son las que se han ofrecido. Qué censuras ha expedido el Arçobispo? Qué excomuniones ha fixado? Qué escandaños ha hecho? Ultra de pedir, que no se executen las sumarias, hasta dar parte al Real, y Supremo Consejo. Al contrario, que es lo que se ha dexado de executar conmigo? Qué faeta no se arma en el arco de los Manifiestos? Qué comprehension no solicitan las consultas? Luego quien falta à los mandatos Reales, cuyo obsequio es el centro de la obediencia, es el que pretende persuadir la execucion del despacho, apadrinandose con la Regalia pintada en el Escudo, que se solicita, y

no fundada en los Derechos, que la mantienen.

De que resulta satisfacion clara à los dos exemplares de los dos señores Prelados, à quienes reprehendió su Magestad, por aver opuesto à su voluntad; porque si se hallasse vna Real Cedula, en que su Magestad declarasse este caso à favor de la recepcion de las sumarias, y yo saliesse haziendo Manifiesto contra la justicia de su mandato soberano, entonces huviera lugar à la nota de Prelado menos advertido, y lo estoy bastantemente, que el recurso en tal caso fuera representar los inconvenientes de la execucion rendidamente, fiado en su Real benignidad; y si no le pareciesse reformar su placito, y fuesse notoriamente injusto (que nunca lo pueden ser sus atentadissimos Decretos) siguiera el consejo de S. Ambrosio en el cap. Tributum. 11. quaest. 1. *Imperatori non dono, sed non nego;* y con S. Pedro en la Epist. 1. cap. 2. *Deum time, Regem honorificate, servi subditi estote in omni timore Domini, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.*

Pero hallando à favor de lo que pretendo los Derechos, que se han ponderado, y la Real Cedula de Quito, que permite las sumarias solo en casos perturbativos de la paz publica, de cuya especie no son las transgresiones de las Ordenanças indistintamente, y à cuyo cumplimiento pueden ser obligados los Curas por medio de sus Juezes: como puede ser digno de reprehension, ni parificarse con los dos exemplares de los dos señores Prelados?

Conozco la viua representacion de los señores Virreyes en estos Reynos, y se, que ay casos en que tienen el *alter ego*; pero quando la ley es nueva, y su observancia no pide execucion precisa, no es agena del cargo la subordinacion, y supercesion, que se prescribe en las Reales Cedula's próximas citadas.

Ni obsta à lo referido el lugar de Victoria, en orden à que se ha de estar *potius* à lo que manda el Secular en materia profana, que à la contradiccion del Ecclesiastico, como è *contra potius* à lo que manda el Ecclesiastico en materia de su jurisdiccion: porque corre en supuesto de estar

estar averiguada la calidad de la materia, *circa quam*; pero quando esta controvertida, el verdadero modo de observar la Regalia, es executar lo que las Reales Cedula mandan, quando dicen, que se sobrefean hasta dar parte, en que consiste la verdadera obediencia: *In quo vera consistit fidelitas.*

*Rar* fus: si yo huviesse hecho establecimiento contrario, o publicado censuras, y penas contra los que han comenzado a practicar el despacho, y se ventilasse à quien se debe estar, *utrum* al Eclesiastico, *utrum* al Secular, entonces pudiera conducir lo que dize Victoria; pero aviendo propuesto mis razones, tendido, y tolerado las indicaciones constante, sin alterar las materias, bien se vé, que ni es del caso el Autor, y que la Regalia, y defensa Real, que tanto se vozca, es fabrica menos estable, que las nubes agitadas de los vientos.

La segunda objecion, con que se calumnia mi propuesta en el num. 67. in fine, consiste en que la Theologia de los Prelados es muy escrupulosa *en un punto de tan poca entidad, y consequencia, como el presente.*

No es menos lo que se ventila, que la libertad Eclesiastica, el fuero del estado, y la jurisdiccion de la Iglesia, que tanto ha dado que hazer à los Escriptores, y ha sido el principio, que ha comenzado à destruir los Reynos, como lo testifica Inglaterra, y lo pondera el eximio Doçtor Padre Francisco Suarez, *ad Regem Anglia*, por todos sus capitulos.

No es menos, que una excomunion, en que se incurre, no solo de parte de los Juezes Seculares, que executan el despacho; sino es de parte de los Prelados, que lo permiten.

No es menos, que la transgresion del precepto, que se publica *in Cena Domini* todos los años, por voz del Pontifice Summo, Vicario de Dios en la tierra, y en cuyas manos estan puestas las llaves del Cielo.

No es menos, que vn peligro, que su Magestad (Dios le guarde) reconoce por de tan superior esfera, que previene à sus Ministros en descargo de su Real conciencia,

en

en la Real Cedula de Quito, para que no le incurran.

Y por ultimo es lo que los Derechos, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y buenas costumbres claman, que no se quebrante.

Dios es el Autor del establecimiento: su Vicario en la tierra (que es el Pontifice) lo declara. El Rey, que es Vice-Dios en lo politico, manda, que se guarde, y cumpla: *quibus non obstantibus*, se dize, que es cosa de poca monta; luego no la tiene el Rey, el Pontifice, ni Dios.

*Rursus*: si es de poca monta a la Iglesia; luego es de poca monta a la Regalia, y por consiguiente, si le es licito al Señor Don Juan Luis, como a Ministro, que tanto afecta lo Realista, defender essa jurisdiccion de poca monta, por que no sera licito al Prelado Eclesiastico amparar su fuero, aunque monte poco, mayormente quando sin ofensa de otros propone los fundamentos de justicia, que le asisten?

Y para que quede del todo satisfecha la objecion se advierte, que en materias Eclesiasticas, en que se atraviesa la transgresion del Derecho comun, no ay parva materia, y pende de la observancia del mas leue establecimiento la conservacion de todo lo demas, por el engaste, que tienen entre si las leyes Canonicas; assi lo advirtio el Concilio Lateranense, teste Fr. Emanuel Rodriguez, tom. 1. regul. quaest. 26, art. 7. ibi: *Ipsos autem, per Deum vivum obsecro, et obtestor, ut in dispensando sint parci, sicut enim vestis propter unum parvum foramen paulatim rumpitur; ita regularis observantia, per unius dispensationis, facultatem, paulatim decedit. Et considerent, quod exceptio aliquorum, etiam iusta causa id sit adente, est occasio ut alij, hoc exemplo, ad similia, sine dispensatione faciendae, moveantur, pro ut in quodam Concilio Lateranensi, Spiritus Sancti lumine illustratio, omnibus predicatur.* De donde es, que aunque fuele leue la transgresion, no es de poca monta.

No discurro en este punto con mas copiosos lugares, porque el referido es bastante, y porque los principios generales no son los mas concluyentes para hazer no-

toria

toria la verdad; y así me contraeré à los incóvenientes, que tiene el despacho, y se reconocerá por ellos quanto monta sobrefect en su execucion.

Son las sumarias vna averiguacion formal de los procedimientos de los Eclesiasticos; esta se comete indistintamente à los Corregidores, y à los Curas, vno contra otro, y es dilemma inevitable, que ò entrambos cumplen con su obligacion, ò vno obra mal, y otro bien: si todos se ajustan à lo que deben, no sirve la sumaria: si obran mal, y el vno haze contra el otro, à ninguno se dà credito, y entrambos se lastiman en las honras. Si el Corregidor es santo, y el Cura malo, quando el Corregidor haze sumaria contra el Cura, el Cura la dispone contra el Corregidor, y al contrario, y se confunde el merito con la malicia, con que solo se aumentan pleytos, en que todo el Reyno se embuelve.

Lo otro; los Corregidores van por dos años, ò por quatro. Luego que llega no ha de disgustar al Cura, y el seguno año, que es el tiempo de recoger, si acaso el Cura haze sumaria contra el Corregidor, mientras se ajusta causa, mientras se remite, y substancia se cumple el tiempo del oficio, y quando mas se remite la resulta à la residencia, en que el sucesor canoniza al antecessor, y queda santificado el Secular.

No le sucede esto al Cura, porque remitida la causa en sumaria, se embia Juez à la averiguacion, y mientras se defiende, y se purga, manifestando su inocencia ante el Prelado, desampara sus Ovejas, y si queda absuelto, necesita de ocurrir al Real Gobierno, y presentar testimonio de su absolucion; sigue alli otra instancia con el señor Fiscal, hasta quedar libre.

Si el Teniente, que dexa el Cura, es de su satisfacion, ay otra sumaria para él, y si es à contemplacion del Corregidor, queda destruido el Cura: de que resulta, que aun siendo calumniosa la sumaria, queda castigado en la honra, y en la hazienda, las Ovejas sin Pastor, y las pasiones en su punto.

Lo otro; los Corregimientos, y sus inteligencias, se

componen de vno de quatro renglones: de mulas de vi-  
nos, de ropa de Castilla, que se lleua, ò de ropa de la tier-  
ra, que se faca; siendo la primer instruccion de los Cor-  
regidores, grangear à los Curas, como Padres de sus fel-  
ligreses, no permitan la distribucion de vinos, para des-  
terrar las embriaguezes, à cuyo calor se fraguan los ta-  
quies, ò bailes supersticiosos, en que se ocultan las ido-  
latrias. Y si los Indios se aprisionan en los abrajes, para  
que trabajen violentos, ò se les obliga à recibir la ropa,  
ò mulas por dos tantos de lo que valen, se ausentan de  
los Pueblos, y desamparan la Doctrina, à que ocurren  
los Curas, ò con la persuasion, ò con la predica, ò con  
otros medios proporcionados, para declinar los agra-  
vios, y extorciones, à que no podrán ocurrir con liber-  
tad, temiendo, que con poco temor de Dios se fabrique  
contra su honra vna informacion, y de necesidad queda  
libre el campo à la bexacion, sin recurso los feligreses, y  
solo se consigue, que el Corregimiento, que tiene oy  
diez mil pesos de inteligencia, tenga veinte de aprove-  
chamientos injustos, quitando à los Curas la libertad, y  
sujetandolos à la sindicacion del Corregidor.

Los mas Corregimientos, sacados algunos, estan tan  
faltos de Españoles, que aconteçe no aver à quien nom-  
brar por Teniente, y los que asisten, que no son vian-  
dantes, son aquellos à quienes su necesidad, deudas, ò  
delitos tienen retirados de las Ciudades, y comercios.  
*Ita ut pauci sint, qui sine crimine viuunt.* Tampoco ay  
Clerigos, excepto el Cura vno, otro Teniente, ò passa-  
gero.

De donde es, que si el Cura quiere hazer sumaria, no  
tiene de quien valerse, porque los Indios, y los Españoles  
sujetos à la jurisdiccion Secular, temen la resolucion del  
Corregidor, porque todos, *vitæ, necis que potestatem ha-  
bent* en su destrito. Y si el Secular quiere hazer sumaria,  
tiene quantos quiere, porque no ay alguno, que no ne-  
cesite à la Justicia Secular, para que le mantenga, ò no  
le persiga.

De que redundà, que los Corregidores siempre tienen  
leuan-

leuantada la mano contra los Curas, y los Curas, aun para el cumplimiento de su obligacion, las tienen ligadas, y se constituyen en estado mas licencioso los legos, lo qual basta para comprimir la libertad Ecclesiastica.

Omito los Autores, que pueden tacharse, por ser de mi partido, y traygo a la memoria vno, que escriuiò de *manu Regia*, que es Pereira en la part. 1. praelud. 3. num. 7. ibi: *Secundo ladiur Ecclesiastica libertas, dum statuta laicorum aliquia disponunt, quo laici redduntur audaciores ad offendendum Clericos.*

Lo otro; los Corregidores de ordinario son aquellos a quienes retrata Valerio Maximo, lib. 6. cap. 4. donde haze memoria de dos Confules, que contendian sobre qual avia de ir contra Viriato a España, y resolvió el Senado, que ninguno de ellos; el vno, porque era tan pobre, que no tenia cosa alguna; y el otro tan inclinado a adquirir, que nada le bastava: *Neutrum mitti placuit, quia alter nihil habet, alter nihil satis.* Y tan sumamente legos, que el mas capaz no passa de saber escriuir vna carta missiva, y residen en partes tan remotas, que aun no pueden solicitar la consulta de peritos, y muchas vezes, ni aun la direccion de vn Escriuano: en cuyo supuesto, como se podrá ajustar la prudencia, el secreto, el recato, y las demás circunstancias, que requiere vna sumaria? Precissamente por su incuria se han de hazer publicas las averiguaciones contra la razon de la inmunidad, que trae el señor Don Manuel González Tellez, in cap. At si Clerici, de iudicijs: *Nè Sacerdotum vitijs publicè patefactis populus peccandi occasione arriperet.* Y es mas ponderosa esta razon entre Indios recién convertidos, y gente rustica, que viue con ellos, porque el unico acto, mediante que se instruyen en la Fè, es la reuerencia del Parroco, desde que les enseñò a tenerla el memorable hecho del gran Capitan Hernando Cortes; y si estos ven al Corregidor hazer vna sumaria, no han de distinguir si es judicial, ò no es judicial, indistintamente conocen que el Corregidor exerce contra el Cura lo mismo, que pudie-  
ra contra vn salteador, y queda sin recomendacion el

ref.

respecto de la Iglesia, y expuesta la Fe de los Indios, que bueltos à su antigua idolatria concebieran, que vn Dios era el que se adoraba, quando Cortès desnudò la espada para que le corrigiessè el Sacerdote, y otro el que se reverencia, quando el lego descubre los huesos al Parroco, y le despoja *forte sine legitima causa* de la honra, de la hazienda, y de la vida: *Dixit insipiens in corde suo, non est Deus.*

Tambien es contingente, y lo mas ordinario, que la prudencia del Corregidor no proceda con el recato, que se le encarga; y aunque la tenga, en pueblos cortos es facil publicarse lo mas oculto. Entiende la materia el Cura, hazese notorio al Pueblo, y en execucion de la Bula *in Cena* declara el Cura por incurso al Corregidor: fi- xale en las puertas de la Iglesia, vnos le tienen por exco- mulgado, otros menos precian la excomunion, y se bara- ja el respeto de Dios, y del Rey, sin mas provecho, que el que de resulta tienen los subditos, atrimandose al par- tido del Cura el enemigo del Corregidor, y al del Cor- regidor el enemigo del Cura; y la causa publica, no adel- anta mas, que lo que pudiera vna carta missiva.

Pudiera acontecer tambien, que ante el Prelado Ecle- siastico se justificasse aver sido calumniosa la sumaria, que hizo el Corregidor, y en el Gobierno la que hizo el Cura; en cuya suposicion, que remedio se ofrece para ocurrir à la satisfacion? El Eclesiastico no puede proce- der contra el Lego, ni el Lego contra el Eclesiastico, y llega el caso de no tener pena los calumniadores, y liber- tad la malicia de calumniar.

En los Archiuos de las Reales Audiencias, y de las Secretarias de Gobierno, se leeràn los rotulos, que digan; *Sumarias contra los Curas*; y para las pretensiones, que tuvieren pendientes en el Real Consejo, sera diligencia precisa sacar testimonio, ò de que no les han hecho su- marias mientras han sido Curas, ò de que fueron absuel- tos de las que se les hizieron; y no solo se hazen publi- cos los delitos de vno, sino que se eternizan con escan- dalo los de todos, por lo menos en el rotulo.

Los Protectores de Indios, que perciben salario, quedan desembarazados los Vicarios foraneos, sin conocimiento de sus feligreses; y las Audiencias Eclesiasticas, sin poder dar expediente à las causas; porque cometiendo estas à los Vicarios de los Partidos, ò se ajustan, ò se substancian en la primera instancia ante el Vicario, y con la sumaria comienza el juicio en el Juzgado Episcopal, y seràn necesarios otros dos Protutores, que ajusten sumarias de Corregidores, ò se avrán de despreciar, y arimar por infructiferas.

Inconvenientes todos tan contingentes, y naturales, que al menos versado se le ofrecen, sin otros innumerables, que se omiten por no lastimar, y se dexan bastante-mente entender. Luego aun quando no estuviessen prohibidas por Derecho las sumarias, los inconvenientes, que de ellas resultan, son de tanta monta, que ellos bastan solo para fundar la exclusion del despacho.

Al contrario: que utilidad resulta à su Magestad? Por que si como ponderan los Manifiestos, no tienen las sumarias mas eficacia, que la que puede tener vna carta, y con esta no puede remediarse el Reyno; como se remediara con las sumarias? Que se aumenta al Real aver? Que mayor lustre se dà à la Regalia? Que extension tiene el Patronato Real? Que Ciudad se conquista? En que se exalta la Fe Catolica? Luego la poca monta està de parte de la execucion.

Quando de parte de la Iglesia no huviesse mas fundamento para impugnar el despacho, que hazer se novedad en el modo de portarse los Corregidores con los Curas, bastaba para empeñar la representacion al Real Gobierno, y à su Magestad, en orden à que se sobreesca.

Asi lo enseñan los mas atentados Autores Regnicolas, que discuten el estado Politico de Castilla. Ramirez, *de lege Regia*, distingue todas las partes de la Republica, comparandolas à las del cuerpo physico, y quando llega à la boca asienta, que en esta se representan los señores Virreyes: *Est praeerea in corpore Os, per quod significatur locum tenens nostri Regis, illo, ac eius Primogenito*

absente, cum complissima potestate, & iurisdictione, in casu à foro permissio constitutus, illi communicando vices, ac voces Regias, cum clausula, alter ego.

La lengua dize, que son los Assesores: *Assesorem, seu regentem, linguam esse dixerunt, qui si bene se gesserint, sperare possunt se cum lingua, à saculo recessurus, cum cuiusdam optimi Iudicis, ceteris corporis partibus destructis, & putrefactis, linguam reseruatam esse legamus.* Esta, dize, aunque ha de tener todas las propiedades del cuerpo phyfico, vna sola le ha de faltar, que es el gusto, porque en el fo- lo se exercita sucessiuamente la nouedad de los manja- res; y como el Arte mayor del Gouierno consiste en no variar leyes, debe deglutir las que ay, sin averiguar, si son justas, ò injustas, dulces, ò amargas: *Præses autem Pro- uintia, gustum non oportet habere, sed leges, ac mores Pro- uintia, quam regit, licet ei, duri, insipidi, vel amari videatur.*

*Moribus antiquis restat Romana, vires que,* y profigue con palabras tan del intento, que me pareció transcri- vir las, por no deformarlas: *Et abiit in proverbium Hispanum, mudar costumbre à par de muerte, nouarum enim rerũ studium sepe Rempublicam labefactare solet. Quam eam, ali- qua ex parte meliorem reddere: cum omnes, inquit Plato, eas leges colant, & innouare formident, in quibus educati sunt, maximè, si illa, Diuina quadam fortuna, longis temporibus fuerint stabilita, & moribus vtentium confirmata: quas, si quis violare, aut innouare conabitur, cum rem tentet nequè facilem, nequè tutam, ad quam, & multum tēporis, & mag- na requiritur potentia, omni studio prohibendus, & modis om- nibus oppugnandus est; nam contemptus legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum Ciuitati est studium: y mas adelante: Quia idem propè est nouitas, quod non veri- tas, & vt inquit Aristoteles, non tātum proderit legum mu- tatio, quantum consuetudo imperantibus nõ parendi nocebit, cum tota vis parendi legibus, in more posita sit: ex qua ratio- ne, aliqui tradiderũt, Aduenas, Peregrinos a Republica exu- landos. Quia eorum admissio, propter morũ diuersitates, solet sæpè in ea parere seditiones, quas omnem Rempublicam labe- factare, ac summam ruinam deducere certum est.* A si lo

dize

dize el Autor citado en el §. II. num. 10.

El Emperador Justiniano en la ley 2. Cod. de veter. iur. enuclean. dize, que para introducir vna novedad, es menester implorar el remedio Augusto, y que sin su intervencion no es licito introducirla.

*Res dura est Regni novitas, met alla cogunt.*

*Molliri: Et late fines custode tueri.*

Barbara, pero moral fue la costumbre de los Locrenses, en cuya Republica ninguno se atrevia à arbitrar nueva ley, sino con el dogal al cuello, que le quitasse la vida, si no tuviesse el placito comun del Pueblo.

*Non nisi pendente laqueo, de gustore profert.*

*Locrensi populo, qui nova iura dabat.*

Despues de aver dado leyes Licurgo à Lacedemonia; les recibì juramento, que no avian de derogarlas hasta que bolviesse. Y ausentandose à Creta, se mandò cortar las manos, y echar sus cenizas al mar, porque ni aun muerto se purificasse la condicion, y fuesse licita la mudança; y observan los Lacedemonios tan rigorosamente el juramento, que segun refiere Pausanias, suspendieron à Mileseo musico, solo porque añadió quatro cuerdas à las siete de la Lyra: *Eundem mulctantes, quod septem Lyra fidibus, quatuor addidisset.* Solorç. embl. § 1. num. 18.

Nada mas del caso, que lo que refiere Befoldo en las disertaciones de Monarquia, cap. 5. de los rusticos de Libonia, que segun la corruptela de su Pais, solo por ser miserables, se constituyen esclavos de los poderosos, à cuya desdicha desseò ocurrir el Rey Stephano de Polonia el año de 1582. y convocandolos, les propuso librarlos à *plagis, Et verberibus*; à que respondieron *uno ictu*, que mas querian ser esclavos, que alterar costumbres: *Malle omnia dura pacti, responderunt, quam novitatem aliquam introduci.*

Todo lo comprueba Celestino III. en el cap. Dilectio, de consanguinitate; y la Santidad de Gregorio en el cap. Si ca. 4. y Benedicto XI. en la Extravagante 1. de Privilegijs.

De todo resulta, que no es de poca monta el reparo, y que

que es el punto mas graue, que que puede ofrecerse a los Prelados en estos Reynos, y la mayor conveniencia de su Magestad, y de su Regalia el hazer representacion, para que no corra el despacho, pues queda fundado que no es conveniente al Rey, ni a los Reynos la mudanga de las cosas; y tanto mas en materias Eclesiasticas, y en que se despoja el Clero de la immemorial possession, *quasi*, en que ha estado, de que generalmente no procedan los Seculares, ni mediante informaciones sumarias.

La tercera quexa, ò cargo, que se me haze, es la que resulta del num. 93. del segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, y prosigue en el fuyo en varias partes el señor D. Juan Luis, sobre que no les toca a los Prelados averiguar, si conviene, ò no conviene, lo que manda el Gouierno.

A que se satisface con el cap. Loci. 29. quæst. 9. donde se manda a los Prelados, que no tengan omision en impugnar con medios licitos qualesquier actos, que perjudiquen lo establecido, ò introduzgan lo no concedido: *Ecclesiastici quippe vigoris ordo confunditur si aut temere illicita præsumantur, aut nõ concessa tententur, proinde si negligenter ea, quæ male usurpantur omittimus, excessus viam proculdubio aperimus alijs.*

Es singular la ponderacion, que Ramirez en el lugar citado haze en los Establecimientos de los Põntifices, que quando innouan algo, siempre vsan de escusa, y dan la causa, que impèle su animo para la introduccion: *Sæpè excusatione utitur, timens, nè reprehendatur, Et causam, quæ eius animum ad legem antiquam abolendam impulsit, solet in principio nouæ legis præfari: quia in rebus nouis constituendis, evidens debet esse utilitas.* De donde es, que no siendo contra la Dignidad Pontificia, que los subditos mas inferiores averiguen la causa de su innouacion, no puede ofender la autoridad del Gouierno, que vn Prelado comunique las inconseguencias que trae.

Su Magestad ( Dios le guarde ) haze a los señores Obispos de su Consejo, y si no es licito en vn caso arduo darle para que las resoluciones menos convenientes se

templen, fuera *finere* la honra, que se les haze: *Frustra est potentia, que non reducitur ad actum.*

Repetidas Cédulas tengo de su Magestad, para que en lo que se ofreciere afsista con mi consejo à las cosas del Real servicio; y aunque he fiado tan poco de mi, y tanto del superior talento de el Excelentissimo señor Duque de la Palata, que no he querido embarazar con mi parecer en cosa alguna sus prudentissimas resoluciones, quando llegò el caso de obligarme el ministerio, que exerço, no debi escusarme à representarle los motivos de mi contradicion: lo qual no es introducirme à las materias de Gobierno, sino amparar las Eclesiasticas.

Quando todos estos titulos faltassen, el de Pastor, el de amigo, el de obsequentissimo vasallo, no son tan debiles recomendaciones, que no basten à justificar la accion de poner lo que conviene, ò no conviene, al servicio de entrambas Magestades.

Llenos estan los Reynos de Castilla de estos exemplares, y nunca se ha dedignado su Magestad de oir à sus vassallos, quando le proponen inconvenientes en la execucion de algun despacho, sin que esta diligencia defautorize lo Regio, antes acredita lo benigno. Publicalo la Real Cedula, expedida para la votacion de Cathedras de esta Real Vniuersidad, y la de Mexico. Quantas vezes se diò forma à ella? Quantas propuso los daños de su resulta esta Real Vniuersidad? Quantas se suspendiò su execucion, sin embargo de estar reducida à ley? Pues si fue licito à vn Gremio, y à vna Vniuersidad, representar los motiuos, para no conformarse con la Real Cedula à su Rey, y señor natural; por que no le será licito à todo el Clero, y à los Prelados arguir la conveniencia, ò desconueniencia del despacho?

En la insigne Ciudad de Salamanca se ofreciò vna contienda sobre ciertos gravamenes contra los Eclesiasticos, à que se opuso la Iglesia, y en esta razon dispuso vn memorial el Doçtor D. Juan de Balboa Mogrovejo, que anda impresso, y se intitula: *Alegacion por el estado Eclesiastico*; y le presentò à su Magestad, y la primer clau-

fula, que dà principio à él, es como se sigue: *Nadie, que mire ajustadamente las leyes de la conciencia de este punto, puede poner en duda, que supuesto, que los dos Polos principales de esta Republica, son el estado Eclesiastico, y el Reyno, assi los Prelados, como los Regidores, tienen obligacion de representar à vuestra Magestad, vna, y muchas vezes, el peligro de estas leyes, el daño de la Republica, el deservicio à vuestra Magestad, y mucho mas, quando à ambos estados les parece, que contienen en sí repugnancia à las leyes de la conciencia, que es la suprema ley, à quien vuestra Magestad primer amete reconoce, pues aun es doctrina cierta, y Católica, que los Ministros deben replicar al Rey, vna, y muchas vezes, quando juzgã, que son sus resoluciones peligrosas, aunque sea con peligro del enojo; porque es mas estrecha la obligacion de obedecer à Dios, que à los Reyes; y si vuestra Magestad resuelve lo que le parece, aunque mande, que no le repliquen, deben en conciencia replicarle, si parece peligrosa la resolución, aunque sea cõ rezelo de perder la gracia de vuestra Magestad, sin que à las Ciudades, ni al estado Eclesiastico, le basta por excusa este temor para callar, pues el replicar en los casos, no es inobediencia, sino cumplir con la obligacion à Dios, que manda à los Ministros adviertan à sus Principes lo que deben hazer.*

Cotejense estas voces con las de mi propuesta primera, y se reconocerà, que nõ ay en toda ella alguna proposicion, que iguale la resolución de las antecedentes, y sin embargo se admitieron, y reconocieron, sin darse su Magestad por ofendido; y la razon es, porque mientras mas justo el Principe, tiene mas licencia la justicia. Reputase por Embaxadora de Dios, y assi la representacion mas exorbitante vestida de su librea, lleva à los Palacios de los Principes Catolicos, vn salvo conducto para ser oida sin distincion de terminos. Assi entiendo à Esaias al cap. 32. *Et cultus iustitie silentium, & securitas usque in sempiternum.* Y en presencia de qualquier Monarca tiene culto, haze silencio, y tira gajés de seguridad sempiterna.

Assi lo funda en punto de Derecho el Autor citado,

do, con innumerables textos, y doctrinas, que alli podra reconocer el curioso, y no transferir de cuydado.

Solo advierto, que en la conclusion segunda funda con igualdad de Derechos, que su Magestad tiene obligacion en conciencia de oir las razones del estado Ecclesiastico: y lo que es mas ponderable, y del caso, es lo que añade, conviene a saber: *Que qualquier consejo, que se diessse contra esta verdad, seria repugnante a justicia, ya cõciencia.*

Por ultimo, en la conclusion II. representa, que la mejor razon de estado es, no gravar el Clero. Trae alli la historia de Lotario, que tratò de que los Ecclesiasticos le diessen la tercera parte de sus rentas, apretado de las guerras; y aunque solo el Arçobispo de Tours se lo contradixo bastò para que se desistiesse del intento. La historia de Carlos, hijo de Pipino, de quien refiere Gavinio, que de consentimiento de los Obispos tomò parte de los diezmos para pagar su gente; è hizo juramento solemne de bolverlos, y no le bastò para que San Euterio dexasse de ver su alma condenada por el sacrilegio. La del Rey Luis de Francia, a quien llamaron el Gordo; que por aver dado en oprimir a los Ecclesiasticos, le amonestò San Bernardo, que le costaria la vida de su hijos; y asì fue, que le matò vn cavallo.

De todo resulta, que fue justissima la representacion, que hize, y que no ofende al Gobierno quien por su estado, por su puesto, y por su dignidad, manifiesta lo que no conviene.

Y tiene lo referido dos singulares apoyos. El vno es el que refiere el Doçtor Pedro Lopez de Montoya en el tratado de los Ministerios de la Misa, lib. I. cap. 19. del Emperador Theodosio. Que aviendo entrado a oir Misa, en la Iglesia de Constantinopla, le recibì el Arçobispo, y haziendole extraordinarias reverencias, le pidiò se sirviesse su Magestad de entrar al Coro, y assen tarfe en su silla; a que respondiò el Emperador, que se bolviessse, que el estava en el lugar, que avia de tener. Acabòse la Misa, y desseando hablar con los suyos sobre las imperitinentes sumisiones de aquel Prelado, les dixo: *Que no*

avia visto Sacerdote, que tanto le contentasse, y que tan bien hiziesse su oficio, como Ambrosio en Milan: porque poco tiempo antes, aviendo el mismo Emperador entrado en el Coro, queriendose assentar alli para oir la Missa entre los Sacerdotes, San Ambrosio con autoridad de Padre, le dixo, que se saliesse fuera, que la Purpura, que le daua la Dignidad del Imperio, no le licenciaba à tener assiëto entre los Sacerdotes. Guardauase entonçes con gran seueridad la decission de el Concilio Nisseno, que prohibia à los Seculares assentarse entre los Sacerdotes. De que se faca, que si no todos los señores Obispos han resistido, ò contradicho el despacho ( que tambien es menos cierto ) mas agradan à los Monarcas los que cumplen con su obligacion, aunque se atraviesse su gusto, y tanto mas el de sus Ministros.

Mas cerca tenemos la Real Cedula del año de 1643. cuyas clausulas tienen singulares circunstancias, dignas del estado presente. Hallauase nuestra España llena de guerras, y calamidades, y deseando la Magestad del Gran Filipo IV. ocurrir à Dios, y merecerle sus Diuinos auxilios, no le pareció digno medio el de publicas processiones, plegarias, y otros obsequios, que dispone la piedad Catolica, y mas que todo le pareció expedir vna Real, Santa, y exemplar ley, la qual promulgò en sus Consejos, sirviendo deregonero al publicarla *viua voce*. En el primer capitulo de ella encarga el seruicio de Dios; en segundo lugar la administracion de justicia; y en tercero, lo que juzgò, y tuvo por fin duda, que era la raiz de todos los males. *En tercero lugar (dize) os mando con toda precision, que siempre me trateis verdad lisamente, aunque os parezca, que sea en cosa contra mi gusto: que aunque estoy cierto que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendrè en nada, que sea contra lo que os digo: como hombre puede ser, que salte en algo, y para en este caso es quando mas he menester, que mis Ministros me hablen claro, y no me dexen errar; y mirad, que os pedirè estrecha cuenta à todos, si aviendo declarado yo en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella.* Trae esta Real Cedula el señor Solorçano en la Epistola dedicatoriã de sus Emblemas.

Si quatro cuerdas añadidas à vn instrumento, difonaron tanto à los Lacedemonios, que para la mejor consonancia de su bien templada Republica, texieron de ellas el castigo del inventor: tantos ratos de cuerda, quantas fumarias se permiten en general contra los Curas, no al tacto del diestro Milefio, sino al destemple de quien va à buscar en pocos años muchos Miles, sin aver mas finca, que el sudor de quatro Indios:

*Quorum suplex fanumque cophinus.*

Por que no dispensarán la advertencia sumissa de vn Prelado?

Quien jura, no las leyes de Licurgo, sino es las del Legislador supremo, y las de su Rey, y señor natural: por que retirará la mano à vna carta rendida, à vna exhortacion Pastoral, fundada en los exemplares Sagrados, donde resuenan acordes las siete templadissimas cuerdas de los siete Sacramentos, à cargo del Doctor de la Iglesia, y mejor Cytaredo, que no debe consentir mutaciones en perjuizio de los demás, que los administran?

Si à los Libonieneses no les pareció redimir su servidumbre, à costa de vna nouedad à su favor; por que no venderé yo mi libertad en obsequio de las obligaciones de Prelado?

*Non bene pro toto libertas venditur auro,*

*Señ bene pro Christo, venditur ipsa tamen.*

Si vn Rey Catolico, y Soberano, no se destempla, ni sus Reales Consejos se desmiden à vista de la resolucion con que se les habla, solo por el rotulo, que lleuan los informes, que se escriuen en punto de justicia; por que se ha de dar por ofensa vna consulta al Lugar-Teniente de su Magestad?

Si vn Cathedratico de Prima de la Real Vniversidad de Salamanca, insigne Autor de la prudencia del Derecho, no tuvo por accion imprudente replicar à su señor, y fundar de justicia, que era licito replicarle, aunque diesse orden para que no le replicassen; por que à quien esta constituido en Dignidad mayor se le ha de calum-

Y y niar

riar la primer propuesta ; mayormente hecha con la templança, que es notoria?

No faltan en el estado presente bastantes sucesos, que atribuir al despacho , pues al tiempo que se estaua imprimiendo , daua el Estrecho de Magallanes passo à los Piratas, y con poca diferencia de dias, el mismo mes, que se publicò en esta Ciudad, se manifestaron en Valdivia, y han causado los daños, que se sabèn. No digo yo, que ayan sido las competencias , y sindicaciones de los Curas , causa de los malos sucesos ; porque aunque se, que se oprimian los confines de los Filisteos, quando el Arca estaua oprimida en ellos , tambien conozco mis muchas culpas , y debo atribuir à estas el castigo de mis Ovejas ; pero no dexa de ser reparable, que las contiendas con la Iglesia sean el Cometa , que predize publicas tempestades.

Y para en este caso es quando necessita su Magestad, de que los Prelados no sigan el Aura de las lisonjas, sino que hablen la verdad *ingruentium bellorum occasione*, que es quando mas se necessita del fauor de Dios : *Imminentes calamitates, que Diuini Numinis auxiliu presentissimè desiderant.* Solorç. vbi supra. Luego, ò me confidere como Prelado, ò me confidere como Consejero, tiene escusa mi propuesta, si conviene, ò no conviene, pues como Prelado figo à S. Ambrosio, y como Consejero obedezgo al gran Filipo IV. el Grande.

Con que se satisface bastantemente à la calumnia, que se me haze , sobre que no debo inquirir, si conviene, ò no conviene, lo que manda el Real Gouierno: porque siendo tan inmediatamente de mi obligacion lo mandado, à ninguno le toca mas de lleno especular las consecuencias, è insistir en la supercession de la practica, como insistirè , dentro de los terminos de la moderada tutela, hasta que su Magestad ( Dios le guarde) y su Real, y Supremo Consejo de Indias pondere mis razones.

Oponeseme tambien en el num. 130. del Manifiesto del señor Don Juan Luis, que fue infeliz la calumnia con que

que yo pretendi dar à entender, *que el Gobierno Secular quiere sentarse sobre los Astros de Dios, no hallando yo lugar donde quietarme.*

En suposicion de ser lo mandado obstativo à la libertad Eclesiastica, y afflictivo del Clero, es indubitable, que los Seculares assentaran su Tribunal, no solo sobre los astros sino es sobre los ojos de Dios: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Y quando los Santos Padres amonestan à los Seculares, que no pongan la mano en materias Sagradas, se explican con la misma frase, que yo, *et postea*: de donde es que averme valido de su imitacion, no es agravio, ni en lo Politico, ni en lo Juridico.

En quanto à que yo no hallo lugar donde quietarme, es cierto, que examinè mi conciencia, luego que fui advertido de mi defecto; pero no encontraba la especie de pecado, à que se reducía la acusacion. Buscaba en las Djuinas letras la enseñanza, y solicitaba en las humanas (en que tanto luze el señor Don Juan Luis) encontrar su concepto; y como à quien vela, todo se le revela, reconocí en vna, y otra parte, que no solo no es calumnia, sino alabança la que me ofrece esta sindicacion.

Refiere Valerio Máximo en el cap. 7. lib. 3. *de fiducia sui*. que el Poëta Accio gozaba de tan serena quietud, y tenía tan de proposito el asiento, que nunca se movió à hazer cortesia à Julio Cesar en muchas ocasiones, que concurrió à la Academia, ò congreso de Poëtas, no por que ignorasse la Dignidad del huesped, sino porque en comparacion de los otros confiaba tanto de sus versos, que se imaginaba superior à todos: *Is Iulio Casari amplissimo, & florentissimo viro in Collegium Poëtarum venienti, numquam assurrexit, non maiestatis eius immemor, sed in comparatione communium studiorum, aliquanto superiorem se esse consideret.*

Disputa el mismo Valerio el delito, y resuelve, que no le cometió el quietissimo Accio, porque allí no se exercitaba la atencion de las representaciones, sino es la multitud, ò volumen de Poëticos papeles: *Qua propter*

in

*insolentia crimine caruit, quia ibi voluminum, non imaginis certamina exercebantur.*

De donde es, que si el volumen de Certámenes, ó numerosa congerie de Poemas, quieta el animo, y fosiéga el asiento, mi mayor gloria es no tenerle, ni fuera justo, que le fixasse vn Prelado sobre el viento de los aplausos vanos.

Si consulto las Diuinas letras, tambien está reprobada la quietud. Los Santos Apostoles, en cuyo lugar sucedieron los señores Obispos, quisieron tenerla en dos ocasiones; vna en el monte Tabor: *Bonum est nos hic esse*, y hasta aqui no ha tenido aprobacion aquel dictamen. En otra ocasion pidió la madre de otros dos Apostoles asiento para sus hijos, y quedó canonizada la necedad de la pretension: *Nescitis quid petatis*: de que se infiere bastantemente, que Dios no quiere, que tengan quietud sus Prelados, y coarctá su poder, por no dilatar la ambicion de asentarse: *Non est meum dare vobis.*

Há de estar el Prelado afixo al ministerio, que exercé, crucificado en su obligacion, sin descansar vn punto: *Vnusquisque tollat Crucem suam, & sequatur me.* Las manos impedidas, para no hazer asiento en los Comercios humanos, abiertas, y clauadas, porque si algo huviere de aver, como deuda de su sudor: *Qui Altari seruit, de Altari viuere debet.* Aun esto no lo retenga, sino que lo derrame, para redimir las necesidades de los pobres, como derramò su Sangre el primer Prelado, para redimir los pecadores. Los brazos abiertos, y las mismas manos divididas, para abrazar qualquier trabajo que por Dios, y por su Iglesia le viniere, y sin mezclar los fueros, distinguir las obligaciones, á la diestra lo espiritual, lo temporal á la izquierda, y todo en su atencion, de manera, que los puestos sean en lo aparente pintadas representaciones para la veneracion, y en lo interior clavos, que despierten el cuydado, y no clauo, que afixe la rueda de la fortuna, ó particular conveniencia.

Tambien han de estar crucificados los pies, y sin quietud.

quietud natural ; pero con diferencia de las manos , que estas han de estar diuididas , para distinguir el *hic* , & *nuoc* de las obras ; pero los pies juntos en vno , porque si alguna interposicion inclina al Prelado , por el consuelo de algun pobre , ha de fer con la discrecion de no molestar al rogado , ni comprimir importuno la libertad ; por que afixo a la Cruz de su Prelacia , si se le permite dar vn passo , no se le concede , que de dos , ni haga asiento en otra cosa , si no es en mirar por su Cruz , y por su Iglesia.

El cuerpo ha de estar sin asiento , y sin quietud , pendiente , y desnudo : *Sine peris* , & *calceamentis* : sin mas alhaja , que la que fuere concerniente a la decencia del estado ; y porque en el interior tampoco tengan asiento los parentescos , y dependencias , ni pretendan la quietud de San Pedro : *Bonum est nos hic esse* ; han de romperse las entrañas antes que faltar a la justicia , sin que quede amistad , que lo embaraze , ni humana correspondencia , que la tuerça agua , ni fangre : *Lancea latus eius aperuit ; exiit sanguis , & aqua*.

En cuyo supuesto , si el no tener que dar ; si el no averme quedado , de quanto el Rey , y mi señor me ha dado , mas que la fangre , que verter por su Iglesia , y por su Reyno ; si el no moverme humanas atenciones , si el estar desnudo por los pobres ; si el remitir con facilidad la ofensa , por ganar el alma del ofensor , los brazos abiertos para perdonarle ; si el mortificar mis afectos ; si el no desamparar mi Cruz , y mi Rebaño , es no tener quietud ; confiello , que el señor Don Juan Luis , si no mis obras , por lo menos ha conocido mis desseos , y satisfago a su acusación , estimandole la advertencia , pues me constituye en los terminos de no tener asiento ; y quando no consiguiera mas felicidad , que el que no le hagan en mi corazon sus palabras , me basta por premio en el caso presente : *In hoc enim vocati estis , quia , & Christus passus est pro nobis , vobis relinquens exemplum , ut sequamini vestigia eius*. Petr. 2.

Otro de los capitulos , que residencian mis operaciones , es el que en el num. 127. y 130 se me opone , sobre

aver excedido en mi primera consulta; y añade el señor D. Juan Luis, que el averse me denegado la Imprenta; no fue porque desigualen las armas, sino por que la carta contenia exorbitantes proposiciones, dignas de mayor censura.

Job. Este esugio tiene satisfacion decretoria; porque si las proposiciones fueron exorbitantes, y dignas de ocultar, porque no se supiesse, que se avian propuesto al Real Gobierno: como se imprimieron, y estan impressas en los Manifiestos publicados? Si escritas con rendimiento, y con la urbanidad, que contiene su sequela, y compaginacion, son ofensivas, y no es bien, que se publiquen como se hazen patentes sueltas, y deformadas? Por ventura santificò su exorbitancia la insercion en los escritos del señor Don Pedro Frasso; ò porque las vitupera el señor Don Juan Luis Lopez, perdieron su naturaleza? Luego es afectada la escusa, y aparente quanto se dize.

Y para que se haga evidencia quan sin fundamentò se vozea, y se leuanta el contra punto à la queixa, supongo, que quando me hallè obligado à resistir las sumarias, entre varios medios, que se me ofrecieron, y otros tantos, que me consultaron, ninguno fue de mi aceptacion. Consultè despues de largos desvelos la historia del Santo Concilio Tridentino, escrita por el doctissimo, y Eminentissimo Cardenal Sforzia Palanifino, lib. 5. cap. 6. donde trae el caso mas semejante à este, que puede ofrecerse; porque el señor Emperador Carlos V. Maestro, y norma de Prìncipes Christianos, mandò publicar los Edictos Spirenses, en que se comprehendian algunos capitulos obstatiuos à la inmunidad Ecclesiastica.

Hallòse el Pontifice, que entonces governaba, que fue Paulo III. acafo en las mismas afficiones, que yo aunque por la sujeta materia; y ser la competencia con un Emperador, en que se aventuraba toda la Christiandad, con mas precision de acertar el medio; y el que tuvo fue escriuirle vna carta misiuva amigable, y fraternal, en que vnas vezes vsa del rendimiento, y otras de la autoridad Pontificia.

Tiene tan grande aceptacion entre los doctos, y prudentes

dentés esta carta , que son de parecer los mas piadosos, que no pudo escriuirla , sino es con especial influxo del Espiritu Santo.

La primera clausula con que comienza , es assentar, que avia llegado à su noticia , que el señor Emperador avia publicado vnos Edictos indignos, y que esperaba publicar otros mas indignos, perturbatiuos de la vnidad de la Iglesia, significada en la Tunica inconsutil.

En el num. 5. le exhorta à que sobreesca con el exemplo de Ozà, y sin discrepar, ni aun en las interrogaciones de mi carta, las haze al pie de la letra. Notese aqui con quanta infelicidad se trae el lugar ; y si como dize el señor Don Pedro Frasso, no sabe si la contiene el texto, consulte los que dizen, que fue inspirado de Dios Paulo III. y persuadesse, à que los Prelados quieren mas acertar con el Espiritu Santo, que errar con sus afectos.

En el num. 7. assienta, que aunque el motiuo sea santissimo , siempre es origen de la soberyia mandar en las cosas de la Iglesia, sin que releve la piedad , de que se viste del justo enojo de Dios , Refiere el exemplo de Osias, que no abraço su alma executando atrocidades, sino en los humos del Incienso , y en las Aras del sacrificio, que hizo por sus manos. *Quocumque verò modo, quacumque specie pietatis hac proposita tententur radicem quidem mali, superbiam, Deo semper odiosam esse, non est dubium, id quod maxime declarat Osiæ Regis exemplum, in quo simul, & radicem huius mali, & grauem illius vindictam Scriptura nobis exprimit: hic autem Rex, alias laudatissimus, idque testimonio Scripturae, in hoc tantum superbiae arguitur, quod incessis ad Altare Thymi amatis adolere voluerit: quis verò hanc voluntatem non piam potius, quam superbiam iudicasset? Sed Spiritus Dei in Scriptura, cum ad huius facti narrationem peruenit, eleuatum, inquit, est Cor Osiæ in quo verò eleuatum? Nempe, quod alieno ministerio fungi voluit.*

Pondera tambien el Pontifice en este lugar, que no fue castigado luego Osias ; porque aunque luego se contraxo el pecado, no se siguiò el escandalo de su resulta. Amonestaronle los Sacerdotes, pidieronle rendidamen-

te, que no exercitasse aquel ministerio, y persistiendo en su dictamen, todavia quiso proseguir, con el pretexto de no ser punible hecho tan piadoso, como ofrecer a Dios Incienso en el Altar del Thymiana. *De quo, postquam a Sacerdotibus admonitus, nec illis parvisset, statim a Deo lesa est percussus.* que Dios sufre vna imprudencia, pero castiga al contumaz amonestado, y asi lo enseña a su Iglesia: *Si contumax fuerit, sit tibi tanquam Ethnicus.* *Et si super*

Pondera tambien, que el poner Aromas sobre el Altar, no es tanto, como ofender la libertad Eclesiastica, como proseguir la Religion, y sentarse sobre el Altar de el Cuerpo de Jesu-Christo, que es el Sacerdote: *Quando superbitus sit, hoc tantum adolere incensum super Altare Corporis Christi, ceteraque, qua Religionem ipsam comitantur persequi.* Lo qual llamo yo assentarse sobre el monte del Testamento.

Que juzgas, prosigue Paulo III. te parece, que no es poner Incienso, establecer leyes en las cosas, que por honor de la Religion estan essemptas? No digo yo, que sea desagradable a Dios la ofrenda; antes confieso, que es la mas aceptable en sus Aras; pero no es tu officio el ofrecerle. *An non putas hoc incensum esse coram Deo, leges de Religione sancire? Est quidem incensum, idque omnium Deo gratissimum (nullum enim odorem sibi persuade, Deum gratius suscipere) sed non est tuum manus illud, Imperator, est Sacerdotum Domini, est nostrum in primis.*

En el num. 10. de esta Epistola Santa representa quantos infortunios ayau padecido los que han extremado se con la Iglesia, y añade, que no habla de aquellos, que la persiguieron al principio de la predicacion Evangelica, porque los que blasfemian contra Christo incognito, no saben lo que hazen: *Nesciunt, quid faciunt*, y asi no se hazen incapazes del perdon: *Ignosce illis.* Habla de aquellos, que con entero conocimiento ponen la mano en los Christos de la tierra: *Nolite tangere Christos meos*; y si por algun tiempo dispensa el castigo, es para que crezca la pena: *Vt crescat in gehanna aeternus cruciatus.*

Y por ultimo, no ay clausula de mi consulta, que no

este

esté comprehendida en la de Paulo III. y nadie duda por la misericordia Diuina, que en repetidos años pos-  
 sifios de pèdica, y Cathedra, he manifestado, que pue-  
 do escriuir vna carta exornada con lugares sagrados, y  
 sin embargo quise atarme à las clausulas del Pontifice,  
 omitiendo las mas acres de cuydado; no porque sea me-  
 nor mi obligacion, ni mayor la autoridad del Gobierno,  
 que la del Emperador Carlos V. *Nemo est maior Domino*  
*suo*; sino es porque como todos no sabian el fundamen-  
 to con que exorné mi propuesta, me pareció, que seria  
 conveniente dar menos paño à la adulacion indiscreta,  
 contonidos en el exemplo Pontificio, y Regio.

De que arguyo, que ò fue infeliz el acuerdo del Pon-  
 tifice Santo, que fue exorbitante su carta digna de ma-  
 yor censura, è indigna de que se publicasse, y diessè à  
 entender, que se avia escrito à la Magestad Cesarea; ò  
 no està expuesta mi accion à las proposiciones referi-  
 das; sino lo està, debió contenerse el señor D Juan Luis,  
 y persuadirse à que lo que propuse no fue aborto de la  
 exorbitancia iracible, sino legitimo parto de la pruden-  
 cia Pontificia. Si errò, y excedió Paulo III. y se asienta  
 por desordenado el medio, que eligió la Cabeza de la  
 Iglesia, no me queda motiuo de quexa, porque el hijo  
 no es mejor, que el padre, ni el discipulo mas sabio, que  
 el Maestro, ni goza de mas privilegios el subdito, que el  
 Prelado: y asì si fue yerro el que cometió la pluma de  
 Paulo III. regida del Espiritu Santo, no quiero yo, que la  
 zania tenga acierto contra el dictamen de Dios.

Pero, ò dolor de vasallos! (y hablo como quien lo es  
 tan seguto de su Rey, y señor natural) y quanto debo  
 dolerme, que el señor Emperador Carlos V. Catolicissi-  
 mo Rey de las Españas, Augusto Emperador, honra de  
 nuestros Reynos, gloria de sus descendientes, errasse la  
 respuesta, y dexasse tan detestable exemplar à los Prela-  
 dos, pues dize el Autor citado, que recibió la carta sin  
 perturbacion de animo: *Sine perturbacione animi hoc di-*  
*ploma Caesar excepit* y considerando las Catolicas exhor-  
 taciones del Pontifice, propuso luego revocar los Edic-

tos, y dar satisfación de tal suerte, que la verdad le ecle-  
 fiasse la calumnia, y persuadiesse al mundo, que los que  
 le avian hablado mal del Pontifice, y aconsejádole, me-  
 recian las penas, que le comminaba. *Idque à Casare addo  
 comprobatiem iri, ut culpa in eos resideret, qui id mireban-  
 tur, ac veritas errorem omnem in simulationem, & culum-  
 niam eximeret.*

Quien pudiera aver commutado el orden de los si-  
 glos, sacando de este, y poniendo en aquel dos nuevos  
 Soles, que produjo la Era presente, para alumbrar la  
 Fè, lo Politico, lo atentado, y el gobierno de la Iglesia?  
 Quien pudiera aver puesto al lado del señor Emperador  
 Carlos V. dos tan grandes Assesores, como el señor Don  
 Pedro Frasso, y el señor D. Juan Luis Lopez, dignísimas  
 columnas de la Monarquía Española, para que à esse  
 Pontifice exorbitante, le huviesse advertido la infelici-  
 dad con que traia à su favor el lugar de Oza, el de Ofias,  
 el argumento de sentarse sobre el Cuerpo de Christo?  
 Huvieranle opuesto, *que no hallaba donde quietarse*; que  
 ofendia las Regalias; que los Clerigos de Alemania eran  
 los peores del mundo; *que su zelo era engañoso*, y que con  
 título de la religion pretendia dilatar su fuero; *que la  
 Ley Evangelica consiste en la gracia interior*; que la inmu-  
 nidad no tiene origen del Derecho Divino; que los Prin-  
 cipes Seculares tienen ingreso en lo económico; que  
 era mas difícil quitarles la introduccion en materias  
 Eclesiasticas; *que à Hercules la Clava de la mano*; que la  
 Iglesia fundasse lo que pretendia, *con Derechos, con razo-  
 nes, y con todo aquel aparato, que de fuerza à estas materias*;  
 que los Prelados no deben ser *feridores*; y todo lo que  
 inacabablemente habla el señor D. Juan Luis Lopez en  
 su Manifiesto; y por ultimo dixeran, que representar los  
 inconvenientes de hacer el fuero, y alterar la costum-  
 bre, es de tan poca monta, *como pisar el manto de un bor-  
 telano.*

Feliz Paulo III. que meteciste governar la Iglesia,  
 quando imperaba vn Monarca temeroso de los exem-  
 ples Divinos, y las proposiciones exorbitantes de tu

infectiva, no malquistaron tu credito, sino que conciliaron las voluntades de todos, para vna de las obras mayores de la Fè, en las resoluciones del Santo Concilio de Trento.

Infeliz de mi, que aun transfiriendo tus clausulas, y copiando tus lugares, no merezgo por lo menos, que parezcan tuyas tus razones. Conozco, que la causa son mis culpas, y recibafeme en descargo de ellas, que mis exorbitancias no han tenido parte en la intencion, sino en la poca fortuna; y si esta es la que instruye mi acusacion, y se permiten al reo los descargos, desde luego pido, que se den estos à la prensa, y con ellos quiero comparecer ante mi Rey, y señor natural, en cuya presencia, por natural, y hereditaria sucesion, lograrè acaso lo que logró Paulo III. escribiendo al Cesar.

No es menos ponderable la intrepida calumnia, que en el num. 97. acompaña las demás, pues se dize: *Que es solo engañoso de la defensa de la Iglesia, que proponen los que con mascara de estas virtudes, pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su jurisdiccion, y atar las manos à los Principes Catolicos, y à sus Tribunales, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones con la discrecion, que Dios manda.*

No se compadece la impostura desta suposicion con dezir, que es de poca monta lo que se trata, porque si se dilata la jurisdiccion, y se atan las manos de los Principes, y Tribunales, necessariamente se infiere, que es ardua la pretension, graue el caso, y ponderosa la practica, pues se estiende à tanto, que liga las manos à tan superiores Tribunales, y dilata en tanto grado la jurisdiccion Ecclesiastica, que puede ser motiuo de la ambicion de los Prelados.

Lo mismo advierto, que le sucedió al primer Prelado de la Iglesia, quando pronunciò aquella verdad, que es fundamento de la Fè Catolica, y dixo, que era hijo de Dios: *Ego sum*, à que correspondió la lisonja, hiriendo su Santissimo rostro: *Sic respondes Pontifici?* que es lo mismo, que tratarle de engañador, porque no le permitió el

tiempo mas dilatado Manifiesto; que à permitirsele, huviera dicho con mas especificas palabras. Como en presencia del que tiene el summo Sacerdocio, pretendes ambicioso extender tu jurisdiccion sobre nosotros, y te publicas Rey de los Judios, y Messias prometido?

Y lo especial del reparo consiste en el motivo del sacrilego ofensor; porque si tenia à Christo Señor nuestro por Dios mentido, la culpa no estava en responder al Pontifice, sino es en falsificar la Deydad, y sin embargo no castigò el exceso, que inmediatamente se oponia al Culto, sino es la respuesta al Pontifice.

Y la razon es, porque la causa de Dios, y del Cesar estava lexos de su conocimiento, y los beneficios, que pretendia conseguir, estauan en manos del Summo Sacerdote, y assi no reprehende el sacrilegio à costa de la paciencia de Jesu-Christo, sino la presencia del lisonjeado, y hierre el rostro de quien jamas hablò mentira: *Non est in eo dolus*, para desfigurar la verdad, que es el empeño del que adula.

Ni fue necesaria otra diligencia, para que quedasse satisfecho el summo Sacerdote (tan poderosa es como esto la lisonja) pues se ve, que sin mas processo, sin mas prueba, sin otro instrumento, hizo eco el golpe de la injuria en la aceptacion del Principe, para dar por conclusa la causa. *Quid adhuc testes desideramus?* Sobran las demas diligencias judiciales, donde esta la presente, y descendiendo del trono, concitò à los demas Juezes, para que todos concurriesen al mal tratamiento, del que con mansedumbre avia respondido con toda la sabiduria del Padre.

No permite la aplicacion mi modestia, solo advierto, que al informe del señor Don Juan Luis se siguiò, que todos los Ministros de su Magestad escusaron el visitar mi Iglesia, y mi casa. Sin duda, porque la injuria fundada en la lisonja, deforma los aspectos: *A plantis pedis usque ad verticem, non est in eo salus.*

Y porque todo concuerde, me ha parecido pedir testimonio del engaño: *Testimonium perhibe de malo*, de la ambi-

ambicion de las manos, que se ligan à los Tribunales, y de todo lo demás, que puede dar fundamento à tan desatentada censura.

La ambicion se funda en interès de conseguir mas, o perder menos. Diga el señor Don Juan Luis, que consiguen los Prelados con que no corran las sumarias? Venderán entonces las Doctrinas por mas precio del que aora las venden? Los tratos, y contratos, que oy tienen, cesarán con que los Corregidores se entremetan à ser Juezes de los Clerigos? Los extravios de generos prohibidos, y otras concusiones, dexarán de aumentar su marcupio? Serán con las sumarias menos las buenas correspondencias, que es el nombre con que se bautizan los conciertos?

El engaño, dicen los Derechos, que es yna maquinacion fraudulenta, en que se manifiesta vno, y se executa otro. *Qui aliud agit, & aliud simulat.* Los Prelados por ventura tienen en los labios à la Iglesia, y las manos donde esta el corazon? Van à partir con el Cura de los agravios del Indio? Crece la Mitra? Abunda la renta? Dexan de ser Juezes? No les queda la mano libre para no apreciar las sumarias? Pues en que dilatan la jurisdiccion? Que promueve el engaño? *Testimonium perhibe de malo.*

Cierto estoy por la misericordia de Dios, en que el señor Don Juan Luis, ni le dará, ni le pedirá, y queda bastante fundado, que no tiene mas entidad lo que o pone, que aver querido exornar con repetidas maquinass el merito de su fineza.

Enquanto a la propuesta, de que se pretenden ligar las manos a los Ministros Reales, conozgo, que no fuera lo menos vtil à la Corona, excepto las de los que actualmente ilustran los Tribunales Supremos de estos Reynos, cuyo zelo acreditan sus obras; pero si el ligar las manos, es impedir sus progressos en la execucion del despacho, no se ajusta à lo cierto el señor Don Juan Luis, porque aviendose publicado, y dado à la Imprente, sin

Bbb

in-

intervenir los Prelados, à quienes noticiò primero el pregon, que la consulta, hizieron las representaciones, que son notorias. Corriò sin embargo de ellas, y se despacharon provisiones à todo el Reyno, en especial al Teniente de Guailas, à pedimento del señor Fiscal (segun tengo entendido) contra el Cura de Pararin, Licenciado D. Juan de Volivar, vno de los bien graduados de mi Arçobispado; y aviendo resultado à su fauor la primera informacion, se repitiò el mandato, y se ha procedido con efecto contra él.

Diga el señor D. Juan Luis, què mouimiento ha hecho mi Tribunal? Què excomunion ha expedido? Què incursion ha declarado? Què sufrimiento no ha tenido? Què espera no ha logrado la prudencia? Luego es sin fundamento dezir, que los Prelados ligan las manos, quando tantas diligencias se hazen por dar meritos à la execucion, y no se ha hallado, desde que se publicò el despacho, Cura contra quien proceder, sino este, siendo todos tan malos, como calunnian los Manifiestos. A que se llega, que hasta aqui no han practicadose las sumarias, de que se infiere, que no pueden ligarse las manos, que nunca han estado sueltas, por Derecho, ni costumbre en este particular.

No es menos ponderable la acusacion, que se me haze, sobre aver proveido vn auto, para que los Impressores desta Ciudad no impriman cosa alguna, que no sea con licencia del Ordinario, y se persuade, que con este hecho quise perjudicar la Real jurisdiccion.

Tiene este cargo dos satisfacciones inmarcesibles. La primera resulta de la inspeccion del Manifiesto del señor Don Juan Luis Lopez. Leanse sus clausulas, quan ofensivas son al estado Eclesiastico, à mi Dignidad, y quan mal sonantes proposiciones contenga, fuera de lo que su Magestad permite à sus Ministros, y se reconocerà, que quien perjudica la jurisdiccion Real, es quien haze fundamento de ella, para herir la Eclesiastica, y que à quien mejor huviera estado la

execucion del auto, era al Autor del Manifiesto, à quien no añade mucha gloria su letura.

La segunda es la resolucion de esta Real Audiencia porque aviendose presentado por via de fuerça de conoger, y proceder el señor Fiscal de lo Ciuil, se juntaron entrambas Salas, para determinar si yo avia excedido: Afsistiólas el Excelentissimo señor Duque de la Palata aquel día; y aunque se alegò *ultra solitum*, no solo por el señor Fiscal de lo Ciuil, sino tambien por parte del señor Fiscal del Crimen ( el vno por cumplir con su oficio, y el otro por dar apatato de criminalidad à mi proveimiento ) se determinò no hazer fuerça en conocer, y proceder con la calidad *de por aora*.

Notificòse el auto à los Impressores, è inmediatamente salió impreso el Manifiesto del señor Don Juan Luis, sin que huviesse costado el menor escrupulo el imprimirle; publicandose ( no se si con muy buen exemplo ) que la comminacion de mi censura era de ningun momento. Por lo qual retiré la mano, y no quise proceder à mas demonstracion, teniendo por menos inconveniente la tolerancia, que exponer las armas de la Iglesia al desprecio comun, apadrinado de superior influxo.

De que se arguye, que ni perjudique la jurisdiccion Real, ni quise perjudicarla; porque ò la perjudicò, ò quiso perjudicarla la Real Audiencia, ò no? Si no la quiso perjudicar, ni la perjudicò, declarando, que yo no hazia fuerças; porque la perjudicaria yo, no teniendo mas obligacion à mirar por su Magestad, que la tiene todo vn illustre, docto, y justo Senado? Si la perjudicaron, porque no se haze Manifiesto contra su resolucion? Los perjuizios, por ventura mudando de sujetos, alteran la eficacia? Y si todos hemos perjudicado la Real jurisdiccion, los señores de la Real Audiencia declarando, y yo proveiendo, por que milita solo la acusacion contra mi? Acafo su Magestad tiene ipuestos à los Ministros para fiscalizar à los Eclesiasticos, y tapar los defectos de los Conjuizes? No somos todos de su Real Consejo? Por avert

pres

presidido yo à esta Real Audiencia, no merecerè, que se me dissimule lo que se dispensa en los demas? Luego, ò ha de confesarse, que es arrojada la proposicion, ò que es simulada la defensa.

Muchos son los Derechos, que se ponderaron a la vista del Artículo, y solo con la decisïon de entrambas Salas, en presencia del Excelentissimo señor Duque de la Palata, està fundado de justicia mi auto, y fuera agraviar el concepto de tan graues Juezes, buscar otras comprobaciones al suceso.

Vna sola se me ha de permitir, por ser singular para el intento, la que trae el señor Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, en la historia del señor Emperador Carlos V. fol. mihi 522. porque aviendose ofrecido en la Dieta de Boormes el año de 1521. que se publicassen muchos papeles, ynos contra la Religion, y otros contra personas Eclesiasticas, en que se insertaban con el rotulo de Autores Christianos muchas heregias, innumerables proposiciones: *cum periculo prauæ intelligentiæ*, y muchas mas contra el credito, y reputacion de personas honestas, hizo publicar vn Edicto en que mandò que in totum se recogiesen, y no se permitiesen imprimir, con estas palabras: *Porque demàs de la justa determinacion del Pontifice, tuvimos por bien de seguir la loable costumbre, y santa institucion de los Padres antiguos, que quemaron todos los escritos de los Arrianos, y con mucha razon, porque si vn manjar, por bueno que sea, se corrompe, y apesta con solo vna gota de veneno, quanto mas, &c.*

Notese la palabra: *Iusta determinacion del Pontifice*, y la palabra: *Loable costumbre*, y se verà, que si nuestros Reyes Catolicos arbitran en el recogimiento de los libros, es coadjuvando el mandato de los Summos Pontifices, y aprobando la costumbre de las Canonicas determinaciones en este punto: de que se infiere, que si al Eclesiastico toca executar el mandato Pontificio, y establecimiento Canonico, indubitable mente le ha de tocar el recogimiento de libros.

Y porque se reconozca, que no es solo discurso, sino decision expresa, prosigue el mismo Emperador: *Y den favor nuestros subditos, para executar esto, a los Ministros Apostolicos, y sus Comissarios, y que en su ausencia, y a falta de ellos, podais hazer lo mismo.* Luego la facultad de recoger los libros reside primeramente en los Juezes Ecclesiasticos, y a falta de ellos, en los Seculares.

Y porque no se dude de la calidad de libros, si son grandes, ò pequeños, informes, ò relaciones, esta prevenido en el mismo Ediçto, ibi: *Los dichos pestilenciales, ò famosos libros, ò otras qualesquier cedula, escritas, imagines, y pinturas contra la Fe Catolica, y buenas costumbres, y lo que la Santa Fe Catolica, è Iglesia Romana hasta aora ha guardado.* De manera, que todas las vezes, que ay innovacion contra el vfo de la Iglesia, puede recogerse, no solo vn libro, sino una estampa, que se imprime.

Y aunque no sea inmediatamente contra la Fe, ni la Iglesia, basta que sea contra vn Prelado lo que se escribe: *Y las invecçtiuas* (prosigue) *criminations, ignominias contra el Summo Pontifice, Sede Apostolica, Prelados y Principes, y Vniuersidades, y otras qualesquier honestas personas.* Luego segun el Ediçto Boormense, y placito del señor Emperador Carlos V. estan igualmente detestados los libros de hereges, y Arrianos, y las escrituras, papeles, è invecçtiuas contra qualquier persona honesta. *Quid dicam* contra vn Prelado, que figuiò el exemplo de Paulo III. y no hizo mas, que copiar las clausulas menos agrias de vna carta suya, contra la qual, y contra mi tantas criminations, è invecçtiuas se hazen?

No queda otro recurso para evadir este lugar, sino es dezir, que no habla el Ediçto referido de libros, è informes, que se tratan de imprimir, sino de libros, è informes impresos, reconocidos, y calificados; pero ni aun este esugio omitiò el Catolicissimo Emperador. *De aquí adelante* (concluye) *ningun Calcograsso Impressor de libros, ò otro alguno, que este en qualquier lugar de nuestro Sacro Imperio, Reynos, y Señorios, presume, ò en manera alguna se*

atruera à imprimir, ò vender, ò hazer que se impriman, ò vendan, directe, ò indirecte, libros algunos, ò otra qualquier escritura, en la qual se trate de las Sagradas letras, ò Fe, Católica, aunque sea pequeña materia, sin que primero aya ávido consentimiento, y voluntad del Ordinario del lugar, y de su Vicario, disputado para esto.

Luego con la noticia de que se dava à la Imprenta un Manifiesto, en que se mezclaban tantos puntos de Theologia expositiva, y en que (aunque *ultra intentum*) se explicaba en què consiste la Ley Evangelica, à quò inre dimana la inmunidad, y otros puntos tan grauemente escrupulosos, como se ha ponderado, pude, y debi requerir al Impressor, sobre que no procediese sin darme noticia de lo que se imprimia.

Y lo mismo por equivalentes palabras estaua mandado por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en la ley 23. lib. 1. tit. 7. ibi: *T las que fueren apocrifas, y supersticiosas, reprobadas, cosas vanas, y sin prouecho, desfiendan, que no se impriman.* y los señores Reyes D. Felipe, y Doña Juana, ibi: *T las licencias, que hecho esto sedieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro.*

Y no puede dezirse, que en quanto à este punto cõtinge la ley 24. à la 23. pues no quita à los Prelados la facultad, que tienen, en clausula alguna, ni reprueban la costumbre, que en esto ay en los Reynos de Castilla.

Bien conozgo, que expressamente se permite en la misma ley, que se puedan imprimir libremente los impresos; pero esto no quita, que si ay noticia de que en ellos se excede, y ofende con escandalo, puedan impedirse; y así expressamente está prevenido en la ley 33. donde hablando de la permission general de imprimir alegaciones, limita la facultad, amonestando à los Abogados, y Fiscales procedan sin injuria de tercero, ibi: *A quien se apercibe, que vaya con toda decencia, y compostura, y sin llevar nada, que ofenda, à lo menos quanto no sea menester, y parese a forçoso, conforme à la materia sujeta de los negocios,*  
y por

y por lo contrario se harà demostracion con el rigor, que con-  
xenga, contra los que no cumplieren, dando firmado lo que  
no debian.

Luego de ninguna suerte se pretendiò perjudicar la  
Realjurisdiccion, fino observar lo que las Reales leyes  
mandan, y establecen, y quien vnicamente la ofende, es  
quien yestido del soberano atributo de Ministro, discurs-  
rè contra la resolucion de los demàs, y observancia de  
Castilla.

Ultimamente se me opone, que el Prelado no debe  
ser feridor con la ley 55. de la primera Partida, y se aña-  
de, que el exceso de ferlo, es tanto mas ponderable en  
un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse à  
lo que se finge.

Alude esta calumnia al Sermon, que prediquè el dia  
Miércoles 21. de Março de este año de 1685. en mi Igle-  
fia Cathedral, en que reprehendi el suceso del dia 4. del  
mismo mes, y lo que passa para mayor claridad de todo,  
es lo que se sigue.

El dia 3. de Março se comencò à encender vn reñido  
sentimiento, en que ampararon al Maestro mayor de  
Armas algunos criados del Excelentissimo señor Duque  
de la Palata, de que se diò cuenta el mismo dia, para que  
se sossegasse.

No fue tan eficaz el remedio, que el dia siguiente no  
se continuasse vna pendencia de numerofo concurso de  
espadas, y personas, que vnas contra otras combatian, y  
se prosiguiò la rifa hasta llegar à las gradas de la Iglesia  
mayor, desde donde se mezclaron los criados, que el dia  
anecedente tenian prenda metida.

Defendianse vnos, y seguian otros, sin respetar el assylo  
de la misma Iglesia, à donde entraron acuchillandose, y  
vno de los mas combatidos se valiò del Pulpito, donde  
le hallò escondido el General Don Thomas Palavifino,  
hermano de su Excelencia la Excelentissima señora Du-  
quesa de la Palata, quien con la inflamacion del moti-  
yo, que se lo dictaria, diò al retraido algunas puñadas  
con

contra el respaldo del Pulpito, donde està de relieve la Imagen de la Purissima Concepcion.

Pareciòle al lastimado (ò por lo confuso del suceso, ò por la preserticia del Santissimo Sacramento depositado en el Altar mayor, y del que avian sacado de la Capilla del Sagrario, para contener el encono de los que prevalecian) que estaria mas seguro no entregandose, y procurò arrojarfe del lugar donde estaua, fiando mas de su diligencia, que de la palabra del General D. Thomas, que se la daba de no hazer castigo en su persona.

Lleuado de este sentimiento, bolviò à maltratarle, y le diò en el rostro con la guarnicion de la espada, y le bañò en sangre, y asì le reduxo, y extraxò del retraimiento, lleuandole consigo.

Todo era conflicto lo que se veia. De vna parte el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Sacerdotes, que le mostrauan al Pueblo. De otra parte la potencia, y autoridad de los que se avian empeñado en la pendencia. Las campanas hazian su officio, llamando gento, que apagasfe el fuego, El concurso inacabable; la ocasion no sabida; huyendo vnos, y aprisionado, y vertiendo sangre el que se extraia de la Iglesia.

No me pareciò acudir personalmente desde luego, hasta entender, que causa movia el alboroto. Ninguno le sabia explicar, y todo era confusion acelerada. Temi, que con mi presencia se concitasse la irrupcion del Clero, ò se desmudiesse la licencia Secular, hasta que se fue foflegando el rebato, y se entendió el origen, y el suceso de todo punto.

Convengo en que fue efecto del impetu primero, lo que executò el General D. Thomas Palavitino, y que el ardimiento de su valor le quitò la libertad en la ocurrencia de las circunstancias.

Dividiòse en pareceres el Pueblo. Vnos ponderavan el poder de los que patrocinaban al Maestro de Armas. Otros, la accion del General Don Thomas. Algunos notaban la omision de las Justicias Seglares; y todos los  
mas,

mas, llevados del zelo de Christianos, apuntaban la tolerancia del Arçobispo, y publicamente decian, que no miraba por su Esposa, pues no avia fixado tantas excomunioniones como huyo espadas.

No era facil de hazer causa particular, donde fue tan irreparable la multitud, y sobre todo, como estavan viuas las alteraciones sobre la execucion de las sumarias, tuve por conveniente no hazer demonstracion ruidosa, que pudiesse en mayor empeño las competencias.

Estaua dispuesto el Sermon el Miercoles de Quaresma 21. de Março, cuyo Evangelio tiene por argumento la distribucion del premio, y sin salir de las clausulas, que ponderan los Santos Padres, en este punto, conclui con la predica del dia, y acabada, reprehendi el poco respeto à la Iglesia, individuando el caso sucedido en el mismo Pulpito, y añadi, que los familiares de los Principes debian concurrir al primer exemplo de la Republica.

Configuieronse con esta diligencia muchos buenos efectos. El primero, que los rencores, que avian resultado de la pendencia, se sofegassen. El segundo, que con vna reprehension quedasse castigado el exceso, que pedia mas censura y por vltimo, que quedasse satisfecho el Pueblo, que no se permitian à contemplacion de los humanos respetos las ofensas Diuinas.

Pareció à los mas prudentes acertado el medio, por los buenos efectos, que se siguieron: solo yo padeci tormenta en el lance; porque despertando la ambicion de fauores, el animo dañado de vn detractor, y olvidado de que aun han quedado en el mundo Saucos para castigo del Iscarionismo, murmurò el Sermon de su Prelado, trovò todas las razones de su Maestro, y de tal suerte supo persuadir el engaño, que ocasionò vna carta, de que andan muchos traslados, en que se reprehenden mis defectos, y se advierten muchas culpas, y cargos contra mi.

Esta es la verdad del caso, sin aver otra que lo sea. Prosigue aora el señor Don Juan Luis con la ley de la Partida, y dize: *Que el Prolado no debe ser feridor en un publico, y religioso concurso, en que no puede responderse à lo que se finge.*

El capitulo 26. de los Proverbios, hablando a caso de los Autores famosos de la detraction, dize, que quando con voces mas sumisivas persuaden, entonces se les ha de creer menos, porque tienen origen de infinita malicia, que se oculta en el animo: *Quando submisseric vocem suam, ne credideris ei, quoniam septem nequitia sunt in corde illius;* y dize siete, porque este numero se tiene por infinito en las Sagradas letras.

Y se comprueba esta verdad, porque atendida la fecha del Manifiesto, es de 13. de Nouiembre de 684. y el Sermon predicado, fue Miercoles 21. de Março; con que no solo es el Manifiesto referido, Historico, Politico, Juridico, sino Profetico, pues antes de predicarse el Sermon, reprehende lo que en el se dixo.

Pero se reconoce, que no es profetico verdadero, sino Phseudo profetico; porque quando cita la ley de la Partida, refiere el numero de ella, y el de la Partida, y de ninguna fuerte el titulo, debaxo de que se coloca: de que se infiere, que no pudo ser Espiritu de Dios, pues al revelarse la ley tuvo algo que ignorar.

Y satisfaciendo à ella, para excluir la acusacion, advierto, que sus primeras palabras distinguen los modos, que ay de herir, ù de hecho, ù de palabra. Hierefe de palabra, quando lo que se dize no tiene mas motivo, que lo que fabrica la mala voluntad, con fin de mover à los oyentes à que hagan daño à aquel de quien se detrahe.

*Quo supposito inquirò;* el perdimiento de respeto à la Iglesia, y la sangre que corriò en ella, profanada la presencia del Santissimo Sacramento, y la Imagen de su Santissima Madre, fue suposicion de mi defaecto? Templar las voces del Pueblo, y foflegar las vengancas,

cas) que se proponian por los que estavan empeñados, y sobre todo reducir à vna reprehension paternal las censuras, que pudieran promulgarse contra todos los cómplices, fue concitar los animos, para que hiziesen daño à algun particular? Luego la primera parte del texto, en quanto à herir de palabra, no se sujeta al caso, y no pretende autorizar con las voces de la Justicia, lo que no se atreviera à dezir la menos verdadera relación ni sb nomio

De que se infiere, que el Manifiesto incurre en la misma ley que cita, ibi: *Queriendo echar el mal, que ellos fizieron, sobre otro*; pues se me opone, que fingi lo que fingé el señor Don Juan Luis. *Herida es peligrosa*, profigúe la ley; y aunque en lo temporal es difícil de sanar, porque se confunde la verdad, el que lo es infalible, tiene à su cuydado redimir la intencion buena del enemigo doloso.

*Zabieren tambien los Prelados, diziendo encubiertamente lo que saben de otros, ò descubriendo lo que no saben, por meter en verguença los Zaberidos*: así continua la ley citada el sb obnre

*Nunc inquiró*: Avrà alguno, que faltandose à sí, y à Dios, pueda dezir, que descubri delito oculto, ò malos procedimientos, de grande, ni pequeño? Luego tampoco se ajusta al suceso esta clausula de la ley.

Por último concluye: *Que el Prelado, que quiere hazer escudo de sus yerros, atribuyendolos à otros, y habla del mal bien, y del bien mal, es digno de reprehension, como lo es el que miente sin temor de Dios.*

*Doctrinam, quam me arguitis, audiam, & spiritus intelligentia mea respondebit mihi.* Hago à Dios testigo de mi conciencia, y confieso, que aunque son muchos mis yerros; no los imputé à otros, ni aplaudi lo malo, ni reprobè lo bueno, no sugerí mentiras, ni desvaneci verdades, con que no me comprende clausula alguna de la ley que cita.

Satisfecho este punto en los terminos de la ley que se

se trae, lo que me resta, que ponderar, es, quanto emper-  
 ño tiene el Autor del Manifiesto, no solo en mostrarfe  
 Theologo expositiuo, sino pure Theologo, que no tie-  
 ne, ni remota noticia de las leyes en que debe vérfase  
 como materia proxima de su profesion, y necesario  
 empleo de vn Ministro Real; y para que se reconozca,  
 que claudica en su inteligencia, advierto la decisiva de  
 la ley 45. del tit. 5. part. 1. que habla en terminos de los  
 Prelados que predicán.

*El Peisares* ninfos años maguer los reciban de los omes los  
 Prelados, ò los otros, que han de predicar, non deben dexar  
 por esso de lo fazer. Cà dize en el Ewangelio: Bienaventu-  
 rados ser an los que fueren perseguidos por la justicia, ca de  
 ellos es el Reyno de los Cielos: esto que dize, que non se debe  
 dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser, que  
 aquellos à quien predicán, non sean todos buenos, ò mezcla-  
 dos de buenos, e malos, ò todos malos; e si fueren todos bu-  
 nos, tiene mayor pro la predicacion, porque mas aima obra  
 en ellos, e los confirma en su bondad; e si son bueltos de omes,  
 e de otros, en los buenos obra esto, que diximos, e a los que lo  
 non son, dales carrer a para conocerse e si son malos, e uer-  
 ca suñcia, que se emendaran, non debe dexar por esso de les  
 predicar, e sobre tal razon, dixo San Pablo, consejando, y  
 mostrando à los que han de predicar, ruoga, reprehende, mal-  
 trae, e asinca en toda sazón, cà rogarles debe, que fagan bien,  
 e reprehenderlos del mal, que fizieren. Y concluye con lo  
 que es nacido al intento, y absuelve toda question, àbí  
 E maltraerlos debe por fechos muy desaguifados, e deben  
 à todas estas cosas asincar, non catando tiempo, nin sazón.

La ley 48. dize: Castigar puede el Prelado à las vega-  
 das asperamente en predicacion, y profigue con el exem-  
 plo de Heli Sacerdote, que aunque reprehendiò à sus  
 hijos, no los reprehendiò con autoridad de Pontifice, y  
 Predicador, sino es con afecto de padre; y la razon es,  
 porque los delitos publicos no basta, que se castiguen  
 con moniciones secretas, sino es con razones satisfa-  
 torias à todos aquellos, que ven, que se cometen, y por

no averlo hecho afsi , murió Heii mala muerte.

La ley 50. del titulo,y Partida citada,concorre en lo mismo,ibi: *Asperamente puede el Prelado castigar à aquellos sobre que ha poder,y mas abaxo assienta , que quando de la omision puede seguirse pecado , no se ha de escusar la reprehension con pretexto alguno , y da la razon esta ley,ibi: Que mejor era , que las gentes se escandalizen, que el pecasse mort almente.*

Y aunque esta misma ley advierte , que ay casos en que el Prelado puede sobreseer,añade,que no ha de ser muy ligeramente , sino quando fuesse tanta la multitud de los delinquentes ,ò tanto su poder , que del castigo resultasse escandalo , en cuya contingencia solo deben ser reprehendidos los principales . *Ca en todas guisas escarmiento debe fazer en algunos de aquellos , que fueron comenzadores,ò mayores en aquel fecho.*

Reparense aora las palabras siguientes: *Pero si aquellos à quienes fiziere el Prelado tal merced como esta , se quisiesen defender por fazañas,diziendo,que otros fizieron antes tal yerro como aquellos,ò que lo usaron afsi en las leyes,ò en los fueros antiguos , è que non recibieran pena por ende. Otrosi, que ellos no la merecen . A tales como estos no quiere el derecho de Santa Iglesia, que aya de ellos merced,ante manda passar cruelmente contra ellos , porque las cosas malas, è desaguissadas,quieren meter por fuero,è por costumbre, seyendo desconocientes de la merced , que les fizieron , è ellos queriendo usar de su desconocencia ; è esso mismo debe fazer contra aquellos,que fizieren algun pecado,è lo quisieren mucho usar : ca estas cosas deben ser mucho vedadas,porque los otros non tomen ende exemplar para fazerlas.*

De que resulta vna Antinomia clara ; porque si el Prelado non debe ser feridor,como en la ley 45. dize, que debe maltratar , rogar , reprehender à los subditos , sin aceptación de tiempo , ni lugar ; y en la 48. que asperamente castigue con la predicacion , y concluye , que debe hazerlo afsi , porque otros no tomen mal exemplo.

E c c

Satif.

Satisfecha esta dificultad, se reconocera la falacia con que se traxo la ley 55. en la lisonja del oido, y ofensa del entendimiento, de los Derechos de la Partida. La diferencia de vno, y de otro texto consiste en que la ley, que cita el señor Don Juan Luis, habla del modo con que se deben portar los Prelados fuera del Pulpito, porque ni han de ser mordazes, ni injuriadores, ni maltratadores de sus feligreses, hiriendo de palabra, ó de obra; pero en el Pulpito es licito, segun el caso lo pide, reprehender, increpar, y castigar seucramente, en especial quando se trata de boluer por la reverencia de los Templos, á que atendió el primer Prelado de la Iglesia con tanta precision, que solo entonces se sabe, que cogió en las manos instrumento material, para echar de la Iglesia á quien la profanaba, *verbo, & opere.*

De donde es, que en el mas religioso concurso es licito reprehender el poco respeto á la inmunidad de lo Sagrado, y es el caso mas notable, que puede ofrecerse, y en el que se haze forçoso castigar cruelmente con la predicacion. Y la razon de diferencia entre uno, y otro caso es llana, porque fuera del Pulpito, no exerce el Prelado officio de Maestro todas vezes, y assi es necesario, que contenga sus palabras en la linea de la modestia; pero quando predica, es la palabra de Dios la que dize: y de la misma fuerte, que no ofende en lo humano el Rey á sus vasallos, aunque destemple los afectos, no abusa de su derecho Dios, quando por voz de sus Predicadores es trueno, que amenaza con el rayo de su justicia; y assi quando las leyes Reales hablan de predicacion, confiesan la facultad del Prelado, sin contenerla en punto alguno, sino es en quanto fuere la merced del Predicador; con que no hablando la ley que cita el Manifiesto, de Superior que predica, bien se ve con quanta disonancia se trae, y quan ageno es del intento el lugar.

Dos exemplares traxo el señor Don Juan Luis, de dos señores Obispos, que por aver escrito contra decisio-

nes

nes Regias, fueron severamente reprehendidos: que se  
dixen de quien es el primero en el mundo, que haze Ma-  
nifiestos contra la palabra no del Rey, sino de Dios?

Si huviesse reparado en las victimas palabras del tex-  
to que cita, y leido con cuydado la clausula, que profi-  
gue: *Ellos que de esta guisa diz en mal de sus Mayoriales,*  
*por peores los da la Santa Iglesia por ello, que a los que ro-*  
*baban los arderes agenos;* se persuadiera, a que el delito de  
los delitos es detraher de los Prelados, y tanto mas quan-  
do enseñan en la Cathedra del Santo Evangelio; por  
que si el Prelado no puede notar a su Oveja, sin embar-  
go de gozar de todos los privilegios de Dios (cuya pa-  
labra se presume, que dize) la Oveja, que por buena,  
que sea, no está canonizada, como puede notar a su  
Pastor, y a su Dios, quando se explica por las voces de  
sus Ministros? Si el Sacerdote, puesto por Cabeza de  
los Sacerdotes, no puede ser *feridor del Secular*, como el  
Secular lo puede ser del Sacerdote? Si es herida incurra-  
ble, que el Predicador tape sus culpas a costa del credi-  
to del oyente, como el oyente se asegura tapado con  
la houra del Predicador? Luego aunque la ley fuesse  
del caso, en ella tiene su mayor convencimiento y si es  
esto lo que avia de aver respondido, *en el religioso concu-*  
*rso*, no es menos graue el arrojio de publicar por todo el  
Reyno calumnias contra el Prelado, y contra su Ser-  
mon: ni tengo por menos punible esta accion en la pre-  
sencia de Dios, antes por la mas detestable.

No le avia quedado a aquel eterno exemplo de pa-  
ciencia en sus trabajos, mas que la gran confiança en  
Dios. *Ecce clamabor* (dize Job al cap. 18.) *vim patiens*  
*excitabor, & non est, qui iudicet.* De que se hallò tan  
despechado el enemigo comun, que trasladandose a los  
labios de Eliphaz Temanites, y de Baldad Suites, desde  
el cap. 15. hasta el 19. entre otras proposiciones le tien-  
ta con las siguientes.

Como te pones a arguir con el que es mayor que  
tu, haciendo replicas, que no son convenientes? *Arguis*  
ver-

*verbis eum, qui non est equalis tibi, & loqueris, quod tibi non expedit.*

Que sabes tu, que no fomos no sepamos? Que puedes entender, que no entendamos, para que no te fuertes a nuestra razon? *Quid nostri, quod ignoremus? Quid intelligis, quod nesciamus?*

Hasta quando se han de perder las palabras? Entiendase el fin de todas, y assi hablaremos. *Vsque ad quem finem verba iactabitis; intelligite prius, & sic loquamur.*

Sabete, que essa confianca, que tienes en tu Dios, esta perdiendote a ti, y a tu alma, y es especie de furor, o de iracible persuadirte, que por ti ayen de trasladarse los montes de vno a otro lugar, ni dexar de ser la tierra lo que ha sido: *Qui perdis animam tuam in furore tuo, numquid propter te derelinquetur terra, & transferentur rupes de loco suo?*

Oyo el paciente Patriarca con bastante espera, y aunque le avian arguido de furor, y de iracundia, por no dexarle, ni aun el merito de la paciencia, respondió lo que observadas las circunstancias del caso presente infinia por boca de Job mi modestia: *Vsque quo affligitis me?*

El tiempo me ha pretendido despojar de mi mayor gloria, que es tener sobre mi cabeza, y como mi primer respeto la Corona: *Spoliavit me gloria mea, & abstulit coronam de capite meo.*

Todos los caminos se intentan cerrar a mi defensa, y la calle Real, que servia de transito a mis meritos, se trata de obscurecer: *Semitam meam circumsepsit, & transire non possunt, & in calle meo tenebras posuit.*

Las personas primeras, y del Real Consejo, mis antiguos compañeros, y aquellos que mas correspondian a mi obsequio, han sido compelidos a apartarse de mi: *Abominati sunt me quondam Conciliarij mei, & quem maxime diligebam, aversatus est me.*

Los menos doctos folicitan desoreciarme, y quando mas apartados me murmuran: *Stulti quoque despiciebant me,*

me,

*me, & cum ab eis recessissem detrahebant mihi.*

Niegáleme el último refugio, que consiste en que se escriban mis razones, y se den à la Imprenta en láminas de bronce, ò letras cinceladas: *Quis mihi tribuat, ut scribantur sermones mei? Quis mihi det, ut exarentur in libro stylo ferreo, & plumbi lamina, vel celtæ sculpantur in silice?*

Què motivo teneis para perseguirme, y comer de mis carnes? *Quare persequimini me, & carnibus meis saturamini?*

Nada le inmutaba, à todo respondia constante, predicando la Fè de su Dios: *Scio, quod Redemptor meus vivit.* Deque corrido el enemigo comun, inventò la mas cruel asechança, que puede discurrirse contra el sufrimiento. Inventèmos (dize hablando por la boca de Eliphaz, y Baldad) discursos para hazer odioso el origen de su prèdica, y convertir contra èl la palabra de Dios: *Persequamur, & radicem verbi inveniamus contra eum.*

Esso no, dize Job, hasta aqui os he dado nombre de amigos: *Miseremini mei, saltem vos amici mei,* y he procurado satisfacer con mis razones à vuestros alegatos: *Audite, queso, sermones meos, & agite pœnitentiam.* Job, cap. 21. Pero quando os empeñais en invertir contra mi el santo origen de la palabra de Dios, no solo no os tengo por dignos de respuesta, sino que os digo, que huigais de mi, y de Dios: *Fugite ergo à facie gladij,* y lleuad sabido, que ay dia de juizio, donde el cuchillo de la justicia Diuina ha de ser espada vengadora de las iniquidades vuestras: *Quoniam ultor iniquitatem gladius est, & scitote esse iudicium.*

Lo mismo hizo Jesu-Christo Señor nuestro quando despreciaron el Sermon, que hizo en credito de su Divinidad: *Ego sum;* porque viendo, que sus enemigos estavan ocupados de infernal passion, y que no tenian esperança de reducirse, eligiò el último medio de predicarles el dia final, *amodò videbitis filium hominis venientem,* con vna diferencia, que quando nuestro Redemptor

anunciò este dia, solo dize, que le verán venir, *venientes* pero quando Job predica, le viste de las circunstancias de cuchillo vengador: *Quoniam gladius est ultor iniquitatum*, y les dize, que huyan: *Fugite à facie gladii*, y la razón es, que quando Jesu-Christo nuestro bien predicaba, despreciaron los Fariseos la Divinidad no creída, pero quando Eliphaz, y Baldad perseguian la constancia de Job, no solo repetían alegatos, sino que pretendieron inventar aparentes calumnias, que convirtiesen la palabra de Dios contra el que la predicaba, sin embargo de conocer, que el Dios de Jacob era el que le mantenía: *In veniamus contra eum radicem verbi*, cuya pasión admiró por tan inremisible el Santo Patriarca, que desde luego los tuvo por reprobos, y les amonestò, que se apartasen del: *Fugite*; porqué en llegandose à despechar el desahogo en tanto grado, que no reserve, ni aun la palabra de Dios, no ay que esperar, ni satisfacer, sino es advertir, que Dios es vengador de iniquidades: *Gladius est ultor iniquitatum.*

De todo se infiere, que no solo no tiene entidad lo juridico, pero que aun las congruencias políticas son calumniosas; y aunque no ignoro, que mis razones no han de acabar el empeño de las consultas: *Hoc unum scio* con el mismo Job, *ex quo positus est homo super terram quòd laus impiorum brevis sit, & gaudium hypocrite ad instar puncti.*

Espero que su Magestad( Dios le guarde) y la docta consulta de Juezes santos, independientes, y que miran por el bien destes Reynos en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, presidiendolos con la exaltacion de la Fè Catolica en ellos, y honor de sus Iglesias, y Ministros de Dios, han de deferir à la justicia de los Eclesiasticos, y contener qualquier exceso en materias de jurisdiccion.

Presente tienen tan sabios Ministros el cap. Non turbatur. 7. 24. quæst. 1. donde se refiere el caso de la Nave de S. Pedro, y expone S. Ambrosio el cap. 5. de S. Lucas,

cas,

cas donde pinta el Evangelista, que començò à fluctuar, y responde el texto citado, que no fue la Naue de S. Pedro la que fluctuaba, y se turbaua, sino la Naue en que iba el torcido zelo de Judas, que con titulo de fauorecer à los pobres, queria profanar la Sacra Vnction: *Non quia poterat unguentum istud uenundari multo, & dari pauperibus.*

Non Vna era la Naue, y parecia dos; vna que se turbaba, y otra que no se movia: de donde es, que si ha padecido el Clero algun desconsuelo, nunca este puede llegar à ser perturbacion, sino de parte de aquellos, que con imprudente zelo consultan à fauor de los pobres, lo que solo se reserva à la Iglesia, y al conocimiento Ecclesiastico: cuya inmunidad debo esperar, que no se altere, quando la manutiene la primer columna de la Iglesia Militante nuestro Rey, y señor Carlos II. quando consultan los Christianissimos Ministros en su Real Consejo, y resuelve su verdadera, y mejor inteligencia: *Non turbatur hec nauis, in qua prudentia nauigat, abest perfidia, fides aspiat, quemadmodum enim turbari poterat, cui praeratis, in quo est Ecclesia fundamentum.*

Non X en caso que su Magestad no se sirva de apreciar los fundamentos, que se han ponderado, tampoco se turbarà mi obediencia, y me persuadirè, à que se ha mirado, justissimamente, sin que por omision de mis representaciones queden grauados los Ecclesiasticos, y exercitarè como vasallo su mandato soberano, exercitando mi agradecimiento à sus singulares honras, à que he deseado corresponder, y corresponderè siempre con perfecto amor, y Fè segura: *Illic ergo turbatio, ubi modica fides: hic securitas, ubi perfecta dilectio, dict. cap. 7.*

Melchor, Arçobispo de Lima.

